



PODER LEGISLATIVO

ESTADO DE ZACATECAS

TOMO VI	234	Lunes 29 de junio de 2026.
Segundo Período Ordinario		Sesión Ordinaria

GACETA

ESTADO DE ZACATECAS



DIRECCIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO Y SESIONES

PRESIDENTA:

Dip. Ma. Teresa López García

» **VICEPRESIDENTE:**

Dip. Pedro Martínez Flores

» **PRIMER SECRETARIA:**

Dip. Ruth Calderón Babún

» **SEGUNDA SECRETARIA:**

Dip. Ana María Romo Fonseca

» **DIRECCIÓN DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

M. en D. J. Guadalupe Chiquito Díaz de
León.

» **SUBDIRECCIÓN DE PROTOCOLO
Y SESIONES:**

M. en C. Iván Francisco
Cabral Andrade

» **COLABORACIÓN:**

Unidad Centralizada de
Información
Digitalizada

GACETA
ESTADO DE ZACATECAS

1. ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Declaración del quórum legal.
3. Lectura de una síntesis del acta de la sesión de fecha 07 de mayo del 2026; discusión, modificaciones en su caso y aprobación.
4. Lectura de una síntesis de la correspondencia.
5. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo, por el que se designa a la Licenciada Leonor Varela Parga, como acreedora de la “Medalla Tomás Torres Mercado al Mérito Jurídico del Estado de Zacatecas”, por su destacada trayectoria en las ramas del derecho, la administración pública, la docencia, la abogacía y el servicio público. Que presenta la **comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias**.
6. Lectura de la iniciativa con punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Órgano de Administración y Finanzas de este Poder, para que constituya una partida en el Proyecto de Presupuesto del 2027 para la creación de una ludoteca en estas instalaciones. Que presenta el **grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**.
7. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo, por el que se exhorta respetuosamente a las autoridades federales y estatales para realizar la reparación integral de diversos tramos carreteros. Que presenta el **Diputado José David González Hernández**.
8. Lectura de la iniciativa de punto de Acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración, así como las dependencias de la Administración Pública Estatal y a los 58 Ayuntamientos, a implementar acciones afirmativas y criterios de preferencia en igualdad de condiciones para la contratación de personas con discapacidad en el servicio público. Que presenta **el Diputado Pedro Martínez Flores**.

9. Lectura de la iniciativa con punto de Acuerdo, por el que se aprueba y mandata la firma, suscripción y formalización del Convenio Marco de Colaboración para el Acceso Efectivo a la Justicia, a celebrarse entre este Poder Legislativo —a través de las Comisiones de Derechos Humanos, del Sistema Estatal Anticorrupción, y de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables— y el Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP). Que presenta **la Diputada Ma. Teresa López García**.
10. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley para garantizar el acceso gratuito al agua potable en las escuelas públicas del Estado de Zacatecas y se establece el Sistema Estatal de Agua Escolar y Cultura del Agua. Que presenta **la Diputada Ma. Teresa López García**.
11. Lectura de la iniciativa con proyecto Decreto, mediante el que se adiciona una fracción al artículo 40 de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios. Que presenta **la Diputada Ana María Romo Fonseca**.
12. Lectura de la iniciativa de Decreto, por el que se reforman los artículos 2, 35, fracción III, y 43 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2026. Que presenta el **Ayuntamiento de Calera, Zac.**
13. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado de Zacatecas. Que presenta el **Diputado Marco Vinicio Flores Guerrero**.
14. Lectura de la iniciativa de proyecto de Decreto, por la que se adiciona la fracción VIII del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Que presenta el **Diputado Jesús Eduardo Badillo Méndez**.
15. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, en materia de trabajo infantil forzado. Que presenta la **Diputada María Dolores Trejo Calzada**.

16. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se declara “Ciudad Histórica” a la cabecera del municipio de Villa de Cos, Zac. Que presenta el **Diputado José David González Hernández**.
17. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Zacatecas. Que presenta el **Diputado José David González Hernández**.
18. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, que adiciona los artículos 257-A y 257-B al Código Penal para el Estado de Zacatecas. Que presenta el **Diputado Martín Álvarez Casio**.
19. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 75 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas en materia de reconocer el desperdicio y la contaminación del agua como riesgo sanitario en la población zacatecana. Que presenta la **Diputada Maribel Villalpando Haro**.
20. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se adiciona la fracción VI, recorriéndose en orden las consecuentes, del artículo 72 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, y se adiciona la fracción IX del artículo 76 a la Ley para las Juventudes del Estado de Zacatecas, en materia de orientación vocacional temprana. Que presenta la **Diputada Maribel Villalpando Haro**.
21. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas. Que presenta el **Diputado Eleuterio Ramos Leal**.
22. Lectura de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se abroga la Ley del Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y se expide la Ley del Instituto de Seguridad Social, Crédito y Patrimonio para los Trabajadores del Estado de Zacatecas, en materia de seguridad social y rescate financiero. Que presenta el **Diputado Carlos Aurelio Peña Badillo**.
23. Primera lectura del dictamen relativo a las iniciativas con proyecto de Decreto, por las que se reforma la Ley para la Igualdad Sustantiva entre

Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas. Que presenta la comisión de **Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres.**

24. Primera lectura del dictamen respecto de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Coordinación para la Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de Zacatecas. Que presenta la **comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable.**
25. Segunda lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen respecto de la iniciativa de punto de Acuerdo, por el que se hace un atento y respetuoso exhorto al titular del Instituto de Cultura Física y Deporte en Zacatecas a través del Ejecutivo Estatal, a fin de que “garantice la inclusión de las mujeres en estado de vulnerabilidad y que padecen alguna enfermedad crónico-degenerativa a la práctica segura de algún deporte con la finalidad de hacer efectivo su derecho a una vida y salud digna”. Que presenta la **Comisión de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables.**
26. Segunda lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se reforman la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, en materia de enfermedades autoinmunes. Que presenta la **Comisión de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables.**
27. Asuntos generales:
28. Clausura de la sesión.

Diputada Presidenta

Ma. Teresa López García

2. SÍNTESIS DE ACTA

2.1

SÍNTESIS DEL **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL DÍA **07 DE MAYO DEL AÑO 2026**, DENTRO DEL **SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES**, CORRESPONDIENTE AL **SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL**; CON LA PRESIDENCIA DE LA **CIUDADANA DIPUTADA MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA**, AUXILIADA POR LAS LEGISLADORAS: **RUTH CALDERÓN BABÚN** Y **ANA MARÍA ROMO FONSECA**, COMO SECRETARIAS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **11 HORAS CON 12 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **17 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO **20 PUNTOS DEL ORDEN DEL DÍA**.

APROBADO EL MISMO POR UNANIMIDAD, QUEDÓ REGISTRADO EN EL **DIARIO DE DEBATES** Y LA **GACETA PARLAMENTARIA** NÚMERO **0225**, DE FECHA **07 DE MAYO DEL 2026**.

NO HABIENDO **QUÓRUM LEGAL** SE SUSPENDIÓ LA SESIÓN, CONTINUANDO EL DÍA **22 DE MAYO**.

ASUNTOS GENERALES

EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA SE REGISTRÓ LA **DIPUTADA KARLA GUADALUPE ESTRADA GARCÍA**, CON EL TEMA: ***“Y EL PUENTE”***.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, ESTANDO AGOTADO EL ORDEN DEL DÍA, SIENDO LAS 13 HORAS CON 25 MINUTOS, SE **CLAUSURÓ LA SESIÓN ORDINARIA**, CITANDO A LOS SEÑORES DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA EL DÍA **26 DE MAYO DEL AÑO EN CURSO**, A LAS 11:00 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.

3. COMUNICADOS Y OFICIOS

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	Remiten escrito, mediante el cual solicitan la colaboración de esta Legislatura para que se realice la armonización de las disposiciones en materia de capacidad jurídica de las personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias en la materia.
02	Órgano de Administración del Poder Judicial del Estado.	Derivado de la solicitud de licencia temporal presentada por el Magistrado de Disciplina Judicial José Luis Hernández Ugalde, y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, ponen a consideración de esta Legislatura para que en caso de serle aprobada, se le rinda protesta legal a Ramiro Piedra Agüero, candidato del mismo género a dicho cargo por el

		tiempo que dure la licencia.
03	Presidencia Municipal de Jiménez del Téul, Zac.	Comunican el acuerdo de Cabildo tomado en la Sesión del pasado día 30 de abril, mediante el cual se aprobó suspender a la Regidora Propietaria Diana Laura Rosales Chávez, por faltas consecutivas a más de tres Sesiones Ordinarias de Cabildo sin causa justificada, y se determinó llamar a su suplente.
04	Centro de Conciliación Laboral del Estado.	Remiten copia del escrito que dirigen al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, mediante el cual efectúan un nuevo requerimiento para el cumplimiento “total” de la ejecutoria de amparo promovido por la quejosa Sindicato Independiente del Estado de Zacatecas.
05	Doctora Claudia Lizbeth Soto Casillas, docente	Presenta copia del escrito que dirige al Consejo Zacatecano de

	investigadora.	Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante el cual solicita información, aclaración de criterios y transparencia en la asignación de recursos de la Convocatoria “Apoyos COZC y T 2026”.
06	Ciudadana María Elizabeth del Villar Macías, Síndica Municipal de Genaro Codina, Zac.	Presenta copia del escrito que dirige al Órgano Interno de Control del ayuntamiento, mediante el cual denuncia a diferentes autoridades municipales de la Administración 2023, 2024, por faltas administrativas graves.

4. INICIATIVAS

4.1

**DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA
PREIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.**

Quienes suscriben Diputadas Ana María Romo Fonseca, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, Guadalupe Isadora Santiváñez Ríos, Renata Libertad Ávila Valadez y Diputado Martín Álvarez Casio integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 59 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I y 98 fracción III de su Reglamento General, elevamos a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

PRIMERO. Zacatecas es una entidad federativa reconocida por su tradición liberal y federalista. Desde el siglo XIX, ciudadanos, profesionistas, políticos, gobernantes y militares han destacado por su formación jurídica.

El siglo XIX y XX, son muestra de cómo las y los profesionales del derecho proyectaron desde la existencia normativa del Estado, el territorio, el gobierno y los marcos formales de la relación entre ciudadanos y gobierno, así como, el ejercicio de derechos, ciudadanía, elecciones, participación política y derechos sociales.

SEGUNDO. Desde el siglo XIX, en los albores de la construcción de la nación, las primeras instituciones de educación superior priorizaron como una de sus vertientes más relevantes la educación jurídica, pues concebían una república de ciudadanos formados en el derecho que fomentaran un país de leyes y un Estado de derecho, así como del fortalecimiento institucional.

Este contexto, influyó en la creación de la primera institución educativa de nivel profesional que impulsó Francisco García Salinas en Jerez, Zacatecas. Esta tendría por nombre Casa de Estudios de Jerez, y fue fundada en 1832, impartándose las

cátedras de Latín, Dibujo, Bellas Artes, Francés, Lógica, Geografía y Jurisprudencia.

Su evolución, desde 1837 a 1968, se reflejó no solo en el nombre de la institución sino también en su crecimiento y consolidación que en siglo XX, pues transitó de instituto literario, instituto de ciencias a Universidad Autónoma de Zacatecas.

En este trayecto histórico, la carrera de jurisprudencia y derecho ha sido la más concurrida por un amplio sector de la sociedad zacatecana.

TERCERO. La presencia de abogados y abogadas en los momentos cruciales de nuestra historia es innegable. En los momentos de gestas históricas, como la Reforma, las y los abogados zacatecanos no solo se distinguieron como hombres letras sino también creando los marcos normativos que requerían los gobiernos liberales, también, empuñaron las armas defendiendo a la nación y al Estado Mexicano.

No menor es su actuación en el proceso de transición que abrió la Revolución Mexicana, sosteniendo el orden institucional y la legitimidad social y jurídica del régimen.

En el México y Zacatecas moderno, sus aportaciones a la construcción de un régimen plural, democrático, social, basado en el Estado de derecho, con respeto a los derechos humanos, proteccionista de los grupos vulnerables, de defensa de los derechos de las mujeres, son fruto innegables de hombres y mujeres que han abrazado la abogacía y la ciencia jurídica.

Los abogados constituyen un eslabón insustituible en la sociedad. Su investidura los ubica como un pilar de gran relevancia porque en ellos descansa la loable labor de defender, ante los tribunales, los derechos y libertades de los ciudadanos.

CUARTO. Estos antecedentes y principios reivindicatorios de la figura del abogado y jurista zacatecano, llevaron a la H. LXI Sexagésima Primera Legislatura del Estado a iniciar un proceso de reconocimiento a las y los abogados más destacados y de aportaciones trascendentales para la vida jurídica, académica, cultural, social, política y pública de Zacatecas.

Por ello, en fecha 16 de julio de año 2016, la H. LXI Sexagésima Primera Legislatura del Estado, mediante el Decreto #211 instituyó la medalla “Tomás Torres Mercado al Mérito Jurídico del Estado de Zacatecas”, misma que debe otorgarse en forma

previa a los festejos del “Día del Abogado” en sesión solemne del pleno, o bien, en sesión de la Comisión Permanente.

Desde la fecha de su establecimiento, el reconocimiento se ha entregado en dos ocasiones mediante mecanismos diversos atendiendo las hipótesis que se encuadran dentro del Decreto #211:

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, establecerá las bases y condiciones para el procedimiento de selección y elaborará el dictamen correspondiente en el que designe al galardonado de la Medalla, el que someterá a la consideración del Pleno para su aprobación.

ARTÍCULO CUARTO. La “Medalla Tomás Torres Mercado al Mérito Jurídico del Estado de Zacatecas”, se otorgará por Acuerdo de la Honorable Legislatura del Estado, en sesión solemne previa al 12 de julio de cada año, como resultado del dictamen que emita la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias para tales efectos.

La medalla “Tomás Torres Mercado al Mérito Jurídico del Estado de Zacatecas” fue entregada, por primera vez, en fecha 12 de julio de 2016, de manera directa por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política a la Licenciada Irene Ramos Dávila.

La entrega del reconocimiento, en su edición 2017, concluyó con la designación del Lic. Aquiles González Navarro como acreedor al reconocimiento mencionado.

Posteriormente fue otorgada al Lic. Francisco Murillo Belmontes, de igual forma la última entrega se hizo a la Lic. Raquel Velasco Macías.

En tales casos, la trayectoria, el conocimiento, las aportaciones a la vida pública, así como los procesos por lo que se ha optado para su otorgamiento, sientan las bases de un reconocimiento que prestigia tanto a la institución que lo otorga como a quien se le designa.

QUINTO. Los integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, atendiendo los tiempos legislativos, a los que están sujetos los trabajos de la Comisión y el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado y de conformidad a sus atribuciones que determina el decreto #211, en esta ocasión proponen a la Lic. Leonor Varela Parga para que sea acreedora a la Medalla “Tomás Torres Mercado al Mérito Jurídico del Estado de Zacatecas”.

La Licenciada Leonor Varela Parga, sin duda, una de las juristas más destacadas en el ámbito académico y del servicio

público; su perfil y trayectoria nos recuerda la tradición jurídica que desde el siglo XIX ha enriquecido la vida cultural de Zacatecas.

Es una zacatecana ilustre que nació el 31 de enero de 1959, concluyó sus estudios profesionales en la Escuela de Derecho de la Universidad Autónoma de Zacatecas, Zac.

En su desempeño profesional, al interior del Poder Judicial particularmente en el Juzgado Segundo del Ramo Civil, estuvo como Archivista, Proyectista y Oficial Notificador, así como Ministra Ejecutar entre 1976-1980.

En lo que respecta al Poder Ejecutivo del Estado, se desempeñó en la Junta de Conciliación y Arbitraje como Presidente Auxiliar número uno entre 1980-1982.

Así mismo en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Zacatecas, estuvo al frente de los siguientes puestos: Jefe de oficina de relaciones laborales.

Jefe de oficina de servicios legales.

Jefe del departamento de inconformidades.

Jefe delegacional de servicios jurídicos y seguridad en el trabajo.

Lo anterior entre 1982-1987

Durante los años de 1988 hasta 1993 fue jueza de primera instancia y de lo familiar.

Nuevamente al servicio del Poder Ejecutivo del Estado se desempeñó como Oficial Mayor de Gobierno del 1993-1994.

La Licenciada de igual forma fue Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de 1994 a 1997.

Posteriormente se desempeñó como Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos entre 1997-1999.

Nuevamente al servicio del Tribunal Superior de Justicia como Magistrada de 2004 a 2008, y de 2008 a 2012 como Presidenta del mismo Tribunal.

Magistrada de la Segunda Sala Civil del Poder Judicial del Estado de 2012-2018.

La Licenciada ha sido reconocida de igual forma tiene trayectoria docente en las unidades académicas de derecho y de contaduría y administración.

Por lo anteriormente expuesto y fundado nos congratulamos en someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

P U N T O D E A C U E R D O

PRIMERO. Se designa a la Licenciada Leonor Varela Parga, como acreedora de la “Medalla Tomás Torres Mercado al Mérito Jurídico del Estado de Zacatecas”, por su destacada trayectoria en las ramas del derecho, la administración pública, la docencia, la abogacía y el servicio público.

SEGUNDO. Para la entrega de la “Medalla Tomás Torres Mercado”, por única ocasión, se dispense de lo previsto en el artículo cuarto del Acuerdo #211 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; para que dicha entrega pueda ser llevada a cabo en lugar, fecha y evento distinto a una sesión solemne.

TERCERO. De conformidad con el artículo 105 del Reglamento General, se solicita que el punto de acuerdo sea considerado de urgente resolución.

CUARTO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

Zacatecas., Zac., 25 de junio de 2026.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS**

PRESIDENTA

DIP. ANA MARÍA ROMO FONSECA

SECRETARIO

SECRETARIA

**DIP. MARTÍN ÁLVAREZ
CASIO
SECRETARIA**

**DIP. LYNDIANA ELIZABETH
BUGARÍN CORTÉS
SECRETARIA**

**DIP. RENATA LIBERTAD
ÁVILA VALADEZ**

**DIP. GUADALUPE ISADORA
SANTIVAÑEZ RÍOS**

4.2

DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.

Los que suscriben, Roberto Lamas Alvarado, Dayanne Cruz Hernández, Isadora Guadalupe Santivañez Ríos, José David González Hernández y Carlos Aurelio Peña Badillo, Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 59 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I y 98 fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa con punto de acuerdo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En muchas zonas del país niñas y niños dedican la mayor parte del día en actividades escolares y/o laborales –o

similares– disminuyendo así el tiempo destinado a la recreación y el juego, aunado a lo anterior, carecen de espacios seguros para jugar, siendo esto un motivo importante para la instalación de ludotecas y así brindarles la oportunidad de continuar su desarrollo en todos los ámbitos.

Con la instalación de ludotecas buscamos sensibilizar sobre los problemas que aquejan a la población infantil en México, impulsando una cultura de promoción y protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, la legislación internacional y el marco jurídico nacional sobre la materia.

El proyecto ludoteca encuentra sustento en el Comentario General sobre el derecho de los niños al juego –aprobado en febrero de 2013 por el Comité de Derechos del Niño de la ONU y la carta de Derechos del Niño de la ONU– que estipula en el artículo 31 que: los niños y las niñas tienen derecho al descanso y al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad así como a participar libremente en la vida cultural y en las artes. En este sentido, como lo marca la Ley General de los Derechos

de Niñas, Niños y Adolescentes, es responsabilidad de todos garantizar acciones que promuevan el Derecho de las niñas, niños y adolescentes al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento. De tal forma que la Ludoteca garantiza el respeto al ejercicio de estos derechos ya que proporciona un espacio para el desarrollo evolutivo, cognoscitivo y de madurez de niñas y niños.

En los primeros años de vida de un niño es a través del juego que se conoce y reconoce el mundo que le rodea, mediante él incorpora y simboliza su propia realidad. Por eso es necesario que, además de buscar satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, y vivienda, se procure la estimulación psicosocial, intelectual y afectiva que el juego ofrece. El juego como proceso de socialización se convierte en una parte fundamental en esta etapa.

Es por ello, el interés de que este Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, cuente con las instalaciones dignas para poder realizar el proyecto para una ludoteca apropiada, y de igual manera fomentar a través de dicho

exhorto la creación y fortalecimiento de museos comunitarios y ludotecas en los 58 municipios del Estado.

Invertir en proyectos para la infancia responde a la necesidad de prestar atención al desarrollo de los futuros ciudadanos; existe evidencia de que los primeros cinco años de una persona marcan –en gran medida– cómo podría desarrollar su vida en aspectos tan diversos como: la salud mental, emocional, su condición física y hasta sus oportunidades laborales. Que continúe el desarrollo de nuestro país y el mundo dependerá de los que hoy son niños. Por ello, quienes crezcan en espacios donde puedan desarrollar habilidades para la vida fortaleciendo su crianza y educación– serán, sin temor a equivocarnos, adultos que enfrentarán los retos venideros e impulsarán los proyectos actuales y futuros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL ORGANO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE ESTE PODER, PARA QUE CONSTITUYA UNA PARTIDA EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL 2027 PARA LA CREACIÓN DE UNA LUDOTECTA EN ESTAS INSTALACIONES, de conformidad con lo siguiente:

PRIMERA. La H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta, de manera respetuosa, al órgano de Administración y Finanzas de este poder, para que constituya una partida en el proyecto de presupuesto del 2027 para la creación de una ludoteca en estas instalaciones.

SEGUNDO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 105 y 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, se apruebe la presente iniciativa de Punto de Acuerdo con el carácter de urgente resolución.

Zacatecas, Zacatecas, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

**DIP. ROBERTO
LAMAS ALVARADO**

**DIP. CARLOS AURELIO
PEÑA BADILLO**

**DIP. JOSÉ DAVID
GONZÁLEZ HERNANDÉZ**

**DIP. GUADALUPE ISADORA
SANTIVÁÑEZ RIOS**

**DIP. DAYANNE
CRUZ HERNÁNDEZ**

4.3

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS P R E S E N T E

DIPUTADO JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, integrante de la H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 55, 56 fracción I, 59 fracción III, 61, 62 y 64 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 98 fracción III y 102 al 106 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa de Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a las autoridades federales y estatales para realizar la reparación integral de diversos tramos carreteros**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La infraestructura carretera constituye un elemento estructural del desarrollo económico, social y territorial del Estado, al ser el medio indispensable para la conectividad entre regiones, el transporte de mercancías, la movilidad de personas y el acceso a servicios básicos. En ese sentido, el mantenimiento oportuno de las vías de comunicación no sólo representa una obligación administrativa, sino una condición indispensable para garantizar la seguridad vial, la

competitividad regional y el ejercicio efectivo de derechos fundamentales.

En el estado de Zacatecas, particularmente en la región norte y semidesértica, la Carretera Federal 54 y la red estatal vinculada al municipio de Villa de Cos constituyen corredores estratégicos de movilidad, al conectar con municipios como Mazapil, Cañitas de Felipe Pescador, Fresnillo, Concepción del Oro, además de enlazar flujos logísticos con entidades vecinas como Coahuila y San Luis Potosí. Su relevancia no es únicamente local, sino regional y federal.

En este contexto, se ha documentado de manera constante el deterioro de la Carretera Federal 54. Presencia recurrente de baches profundos, desgaste estructural del pavimento y afectaciones derivadas del tránsito pesado de unidades de carga, lo que ha generado condiciones de riesgo permanente para quienes transitan por dicha vía.

Asimismo, diariamente se registran accidentes en este corredor carretero, entre ellos volcaduras de unidades de carga, colisiones entre tractocamiones e incidentes con consecuencias fatales, lo que evidencia que no se trata de hechos aislados, sino de una problemática recurrente asociada tanto al estado físico de la infraestructura como al flujo vehicular de alto tonelaje.

A lo anterior se suma que las condiciones climáticas recientes han agravado de manera significativa el estado de la infraestructura carretera en la región. Este contexto climático, sumado a la falta de

intervención preventiva suficiente, ha acelerado el deterioro de la carpeta asfáltica, generando condiciones de riesgo adicionales para automovilistas, transportistas y población en general.

En el ámbito de la infraestructura estatal, el Diagnostico General de Carreteras Estatales publicado por la Secretaría de Obras Públicas de Gobierno del Estado, ha señalado que diversas vías de comunicación en el municipio de Villa de Cos presentan deterioros significativos, lo que confirma que la problemática no se limita a un tramo federal, sino que también afecta a la red estatal que conecta comunidades rurales y zonas productivas que se mencionan a continuación:

- E.C. (Zacatecas - Saltillo) - Chupaderos –Chaparrosa.
- Cañitas - Villa De Cos.
- E.C. (Villa de Cos - Cañitas) - Guadalupe De Las Corrientes - Estación La Colorada.
- E.C. (Sierra Vieja - Carrillo Puerto – Nuevo Mercurio) - Manganita – Estación La Colorada.
- E.C. (Zacatecas - Saltillo) - Nueva Pastoría – El Rucio II.

Estas condiciones impactan directamente en la movilidad cotidiana de miles de personas que utilizan estas vías para trasladarse a centros de trabajo, servicios médicos, instituciones educativas y actividades económicas, generando no sólo retrasos y costos logísticos adicionales, sino también riesgos reales a la integridad física de los usuarios.

Es importante subrayar que este Poder Legislativo ya ha realizado en diversos momentos exhortos dirigidos a las autoridades competentes para la atención de la Carretera Federal 54 y sus tramos estratégicos, particularmente el comprendido entre Villa de Cos y Concepción del Oro. Sin embargo, pese a dichos llamados institucionales, la problemática persiste, lo que evidencia la insuficiencia de las acciones de conservación y mantenimiento implementadas hasta el momento.

En ese sentido, el presente Punto de Acuerdo no constituye una nueva demanda aislada, sino la reiteración fundada de una problemática estructural no atendida con la urgencia que su naturaleza exige. La persistencia del deterioro carretero demuestra que las acciones implementadas han sido reactivas, fragmentadas o insuficientes frente a la magnitud del problema.

Desde una perspectiva de seguridad vial, el estado actual de la infraestructura representa un factor de riesgo directo, en tanto que la presencia de baches, deformaciones en el pavimento y pérdida de adherencia incrementa la probabilidad de accidentes, particularmente en vehículos de carga pesada, donde las condiciones de frenado y estabilidad son más sensibles a irregularidades en la superficie de rodamiento.

En el punto de vista económico, el deterioro incrementa los costos de operación del transporte de carga, eleva el desgaste vehicular y afecta la eficiencia logística de la región, la cual depende en gran medida de

la actividad minera, agroindustrial y de servicios que se desarrolla en la zona norte del estado.

El impacto social también es relevante, ya que las comunidades asentadas en el corredor Villa de Cos–Concepción del Oro dependen de estas vías para su movilidad cotidiana, por lo que el deterioro de la infraestructura limita el acceso oportuno a servicios esenciales, afectando de manera indirecta derechos fundamentales como la salud, la educación y la seguridad.

Este es un llamado aún más enérgico a las autoridades competentes en materia de infraestructura carretera, tanto estatales como federales, para que se implementen acciones inmediatas de rehabilitación, mantenimiento correctivo y preventivo, así como una estrategia integral de conservación permanente de la Carretera Federal 54 y de la red estatal vinculada al municipio de Villa de Cos.

Debemos garantizar condiciones seguras de movilidad, reducir riesgos de accidentes, fortalecer la conectividad regional y atender una problemática que ha sido reiteradamente señalada, sin que hasta el momento se haya logrado una solución estructural.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXV Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes del Gobierno de México, a través del Centro SICT Zacatecas, para que realice de manera urgente trabajos de rehabilitación integral, bacheo profundo y reencarpetamiento en los tramos deteriorados de la Carretera Federal 54 que comprende del tramo Villa de Cos-Concepción del Oro.

SEGUNDO. La LXV Legislatura del Estado de Zacatecas exhorta respetuosamente a la Secretaría de Obras Públicas del Gobierno del Estado de Zacatecas para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice una inspección técnica exhaustiva y actualizada de la red carretera estatal y caminos de acceso ubicados en el municipio de Villa de Cos, con la finalidad de que se ejecuten de manera prioritaria trabajos de bacheo, rehabilitación, reencarpetamiento y nivelación en los tramos que presenten mayor deterioro, particularmente aquellos que conectan comunidades rurales y zonas productivas, atendiendo de forma urgente las afectaciones agravadas por las recientes precipitaciones pluviales que han acelerado el desgaste de la carpeta asfáltica y comprometido la seguridad vial.

TERCERO. Se considere al presente Punto de Acuerdo como asunto de Urgente resolución conforme al artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo.

CUARTO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Zacatecas, Zac. a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIP. JOSE DAVID GONZALEZ HERNANDEZ.

4.4

DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.

El que suscribe Diputado Pedro Martínez Flores, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; 52 fracción I, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, 59 fracción III, 61 y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 93 fracción I, 94, 95, 96 fracción I, 97 y 98 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa de Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración, así como a las dependencias de la Administración Pública Estatal y a los 58 Ayuntamientos, a implementar acciones afirmativas y criterios de preferencia en igualdad de condiciones para la contratación de personas con discapacidad en el servicio público**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México existen más de 8.8 millones de personas con discapacidad, quienes enfrentan barreras estructurales para acceder al empleo.

En materia laboral, la desigualdad es evidente: mientras la población sin discapacidad presenta una tasa de participación económica cercana al 68%, en el caso de las personas con discapacidad esta cifra es de aproximadamente 40%, lo que refleja una brecha significativa en el acceso a oportunidades.

En Zacatecas, conforme al Censo de Población y Vivienda 2020, alrededor del 13% de la población presenta alguna discapacidad o limitación, lo que representa a más de 200 mil personas en la entidad.

Esta situación contraviene lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la discriminación; el artículo 123 constitucional, que reconoce el derecho al trabajo digno; así como el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que establece el derecho al trabajo en igualdad de condiciones.

Asimismo, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas establecen la obligación de promover la inclusión laboral de este sector de la población.

No obstante, en la práctica, la participación de personas con discapacidad en el servicio público sigue siendo limitada, lo que evidencia la necesidad de implementar medidas concretas que permitan reducir esta brecha.

En este sentido, el marco jurídico nacional e internacional reconoce la validez de las acciones afirmativas como mecanismos legítimos para garantizar la igualdad sustantiva, sin que ello implique un trato preferencial

indebido, sino una medida temporal para corregir desigualdades históricas.

Por ello, resulta viable impulsar acciones administrativas que no generen impacto presupuestal, pero que permitan avanzar en la inclusión laboral, mediante la incorporación de criterios de preferencia en igualdad de condiciones, fortaleciendo así el acceso al empleo de personas con discapacidad en el sector público.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, sometemos a consideración de esta Asamblea la presente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO A LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LOS 58 AYUNTAMIENTOS, A IMPLEMENTAR ACCIONES AFIRMATIVAS Y CRITERIOS DE PREFERENCIA EN IGUALDAD DE CONDICIONES PARA LA CONTRATACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL SERVICIO PÚBLICO.

PRIMERO. Se exhorta al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Administración, para que, en el ámbito de sus atribuciones incorpore en los procesos de reclutamiento y selección de personal criterios de acción afirmativa en favor de personas con discapacidad, garantizando su participación efectiva en condiciones de igualdad.

SEGUNDO. Se exhorta a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal para que establezcan dentro de sus procedimientos de contratación el principio de preferencia en igualdad de condiciones, a

favor de personas con discapacidad que cumplan con los requisitos del puesto.

TERCERO. Se exhorta al Instituto para la Atención e Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas para que fortalezca los mecanismos de vinculación laboral y acompañamiento institucional, a efecto de facilitar la incorporación de personas con discapacidad al servicio público.

CUARTO. Se exhorta a los 58 Ayuntamientos del Estado de Zacatecas para que implementen, en el ámbito de sus competencias, criterios de acción afirmativa y preferencia en igualdad de condiciones en la contratación de personal.

QUINTO: Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ATENTAMENTE
Zacatecas, Zac., a 24 de junio de 2026.
DIPUTADO INTEGRANTE DE LA FRACCION LEGISLATIVA
DEL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL

PEDRO MARTÍNEZ FLORES

4.5

DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.

Diputada Ma. Teresa López García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 56 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I, 97 y 98 fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **iniciativa con PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE PRESENTA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONVENIO MARCO DE COLABORACIÓN PARA EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA ENTRE LAS COMISIONES DE DERECHOS HUMANOS, DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN, Y DE DESARROLLO SOCIAL Y GRUPOS VULNERABLES DE ESTA LXV LEGISLATURA Y EL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El derecho fundamental a una defensa adecuada en condiciones de igualdad

Nuestra Carta Magna, en sus artículos 1º, 17 y 20, establece el derecho humano de acceso efectivo a la justicia y la garantía de contar con una defensa técnica y material de calidad en cualquier procedimiento penal o constitucional. Sin embargo, la

realidad procesal en nuestro país demuestra una alarmante asimetría: la pobreza, la marginación social y el origen étnico se han convertido en factores estructurales que determinan la pérdida de la libertad, independientemente de la culpabilidad o inocencia de las personas. El principio de igualdad ante la ley se desvanece cuando los justiciables carecen de los medios económicos o de la comprensión lingüística necesarios para encarar el aparato de justicia del Estado.

II. La vulnerabilidad sistémica: Estadísticas Nacionales

A nivel nacional, el panorama de la reclusión evidencia una profunda "marginación legal" que afecta de forma desproporcionada a los sectores históricamente desaventajados. Datos de organismos especializados en el sistema penitenciario y derechos humanos señalan que aproximadamente el 10% de la población privada de la libertad en las cárceles mexicanas corresponde a comunidades indígenas.

La inmensa mayoría de estos internos enfrentan sus procesos bajo condiciones de grave arbitrariedad por parte de las autoridades de justicia. Los tribunales y fiscalías del país presentan severas deficiencias ante la presencia de procesados monolingües que no dominan el español. Al no contar con defensores bilingües calificados ni con un servicio idóneo de peritos traductores e intérpretes que comprendan sus variantes culturales, miles de personas indígenas son forzadas u obligadas a firmar declaraciones auto inculpatorias o a estampar su huella digital en documentos cuyo alcance legal desconocen por completo, traduciéndose esto en condenas injustas donde terminan pagando por delitos que no cometieron.

III. La realidad del sistema penitenciario en el Estado de Zacatecas

Nuestra entidad no es ajena a esta problemática de exclusión jurídica. Al analizar el perfil sociodemográfico y socioeconómico de la población carcelaria local a través de la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) desarrollada por el INEGI, se constata que la falta de recursos económicos y educativos constriñe el acceso a una defensa idónea:

- Vulnerabilidad Educativa: El 70.2% de la población privada de la libertad en Zacatecas cuenta únicamente con estudios de educación básica (preescolar, primaria o secundaria). Esta carencia formativa merma sustancialmente la capacidad del imputado para comprender los tecnicismos de un juicio oral o el desahogo de pruebas, dejándolo en total estado de indefensión sin una guía profesional idónea.
- Precariedad Económica y Familiar: El 78.2% de los internos del estado manifestó haber tenido dependientes económicos directos la semana previa a su detención. Asimismo, el 82.3% se encontraba activo en el mercado laboral informal o en oficios de baja remuneración (con un 31.5% dedicado exclusivamente a labores artesanales).

Estas cifras demuestran fehacientemente que las personas procesadas en Zacatecas pertenecen a los estratos de menores ingresos de la población. Al carecer por completo de capital financiero, les resulta imposible costear los honorarios de una firma de abogados particulares o el pago de fianzas, quedando relegados a los defensores locales, cuya excesiva saturación de carpetas de investigación les impide, en muchos casos, construir estrategias robustas orientadas a demostrar la inocencia o lograr reducciones justas de sentencias mediante salidas alternas.

IV. La trascendencia de vincular la Defensoría Pública Federal al servicio de los zacatecanos

Ante este escenario de desigualdad material, resulta de vital importancia que la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas actúe como un puente institucional y ponga la infraestructura y especialización de la Defensoría Pública Federal al servicio directo de las y los zacatecanos.

El Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP) destaca por su plena independencia técnica y operativa. Cuenta con un cuerpo altamente profesionalizado de defensores, asesores jurídicos especializados en juicios de amparo (en todas las materias), y un padrón consolidado de peritos y traductores bilingües en lenguas indígenas.

A través de la formalización de este Convenio Marco de Colaboración, las Comisiones Legislativas de Derechos Humanos, del Sistema Estatal Anticorrupción, y de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables establecerán canales oficiales de primer contacto para captar y canalizar de forma inmediata a los ciudadanos de escasos recursos o de origen étnico hacia el IFDP. Con ello, se garantizará un acompañamiento jurídico integral y gratuito que combatirá las detenciones arbitrarias, la fabricación de delitos y la corrupción en los procesos judiciales. La justicia no debe ser un privilegio condicionado por la capacidad económica; debe ser un derecho efectivo y accesible para todo el pueblo de Zacatecas.

Por lo antes expuesto y fundado, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Zacatecas aprueba y mandata la firma, suscripción y formalización del *Convenio Marco de Colaboración para el Acceso Efectivo a la Justicia*, a celebrarse entre este Poder Legislativo — a través de las Comisiones de Derechos Humanos, del Sistema Estatal Anticorrupción, y de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables— y el Instituto Federal de Defensoría Pública (IFDP).

SEGUNDO. Se instruye a las Presidencias de las Comisiones de Derechos Humanos, del

Sistema Estatal Anticorrupción, y de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables de este H. Congreso a que, en un plazo no mayor a quince días hábiles a partir de la aprobación del presente instrumento, coordinen la agenda técnica y logística institucional con el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, a efecto de desahogar el acto protocolario de firma.

TERCERO. Se solicita a la Dirección General de Administración de este Poder Legislativo brindar las facilidades operativas y los espacios físicos necesarios dentro del recinto del Poder Legislativo para la correcta implementación, difusión publicitaria y cumplimiento de los compromisos adquiridos en las cláusulas del convenio en mención.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Punto de Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía Popular.

Zacatecas, Zac., a 17 de Junio del 2026.

Dip. Ma. Teresa López García

4.6

**DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA HONORABLE LXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE ZACATECAS
PRESENTE.**

Quien suscribe, Diputada Ma. Teresa López García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Honorable LXV Legislatura del Estado en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado; 56 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I, 97 y 98 de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA DE LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO GRATUITO AL AGUA POTABLE EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SE ESTABLECE EL SISTEMA ESTATAL DE AGUA ESCOLAR Y CULTURA DEL AGUA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El derecho humano al agua como condición del derecho a la educación

El derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua suficiente, salubre, aceptable y asequible se encuentra reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este derecho constituye una obligación directa del Estado mexicano en sus tres órdenes de gobierno y representa una condición indispensable para el

ejercicio pleno de otros derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la educación, el derecho a la salud y el derecho al desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

La escuela pública es uno de los espacios institucionales donde el Estado tiene responsabilidad directa en la garantía cotidiana de estos derechos. En consecuencia, asegurar el acceso gratuito, continuo y digno al agua potable en los centros educativos no constituye únicamente una acción de infraestructura, sino una medida estructural de justicia educativa y equidad social.

Garantizar agua potable en las escuelas no es un programa opcional: es una obligación constitucional.

II. El agua escolar como condición para la equidad educativa

Las condiciones materiales en las que ocurre el aprendizaje determinan en gran medida las oportunidades educativas reales de niñas, niños y adolescentes. La disponibilidad de agua potable en los planteles escolares impacta directamente en:

- La salud de la comunidad educativa

- La prevención de enfermedades
- La higiene escolar
- La permanencia en la escuela
- El rendimiento académico
- Y el bienestar emocional de los estudiantes.

La ausencia de acceso continuo a agua potable reproduce desigualdades estructurales entre comunidades urbanas y rurales, entre escuelas con distintos niveles de marginación y entre contextos sociales diferenciados.

Garantizar agua potable gratuita en las escuelas públicas es, por tanto, una política de equidad educativa.

III. Situación actual del acceso al agua en escuelas del estado de Zacatecas

A pesar de los avances institucionales en materia de infraestructura educativa, en el Estado de Zacatecas aún persisten planteles escolares que no cuentan con acceso suficiente, continuo o seguro al agua potable.

Esta situación afecta principalmente a comunidades rurales, localidades con alta dispersión poblacional y zonas con condiciones de vulnerabilidad social.

La carencia de acceso regular al agua potable en los centros educativos:

- Limita condiciones básicas de higiene

- Afecta la salud de la comunidad escolar
- Incrementa cargas económicas para familias y docentes
- Y debilita las condiciones de aprendizaje

Frente a esta realidad, el Estado tiene la responsabilidad de adoptar medidas legislativas que garanticen el acceso universal al agua potable en las escuelas públicas.

IV. La corresponsabilidad institucional entre el Estado y los municipios

El artículo 115 constitucional establece que los municipios tienen a su cargo la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento. Sin embargo, el derecho al agua en las escuelas públicas requiere mecanismos de coordinación interinstitucional entre:

- El Gobierno del Estado
- Los municipios
- Los organismos operadores de agua
- Las autoridades educativas
- Y la comunidad escolar

La presente iniciativa propone establecer un sistema estatal de coordinación que permita garantizar el acceso gratuito al agua potable en todos los planteles escolares públicos del estado.

V. El acceso al agua como política de salud escolar

La disponibilidad de agua potable en las escuelas constituye un componente esencial de la política pública de prevención en salud infantil.

El acceso gratuito al agua potable:

- Reduce el consumo de bebidas azucaradas
- Contribuye a prevenir enfermedades crónicas
- Fortalece hábitos saludables
- Mejora la hidratación infantil
- Favorece el desarrollo cognitivo

En este sentido, garantizar agua potable gratuita en las escuelas públicas es también una política estratégica de salud pública.

VI. La formación de una cultura del agua desde la escuela

La escuela es el espacio social privilegiado para la formación de ciudadanía. Garantizar el acceso gratuito al agua potable en los planteles escolares no sólo implica asegurar infraestructura

física, sino también promover una cultura del cuidado del agua basada en:

- El reconocimiento del agua como derecho humano
- El uso responsable del recurso
- La sostenibilidad ambiental
- La corresponsabilidad social
- Y la participación comunitaria

Por ello, la presente iniciativa propone la creación del Sistema Estatal de Agua Escolar y Cultura del Agua como mecanismo institucional para fortalecer la formación ambiental y ciudadana desde la educación básica.

VII. Participación social y corresponsabilidad comunitaria

La garantía del derecho al agua en las escuelas requiere la participación activa de la comunidad educativa.

La presente iniciativa reconoce la importancia de:

- Madres y padres de familia
- Docentes
- Estudiantes
- Organismos operadores de agua
- Autoridades municipales

Como actores corresponsables en la vigilancia, mantenimiento y fortalecimiento del acceso al agua potable en los planteles escolares. La participación social fortalece la sostenibilidad de las políticas públicas y consolida el ejercicio efectivo de los derechos.

VIII. La necesidad de un Sistema Estatal de Agua Escolar

Para garantizar la efectividad de esta política pública se propone la creación del: Sistema Estatal de Agua Escolar y Cultura del Agua como mecanismo de coordinación interinstitucional entre autoridades educativas, autoridades hidráulicas, municipios, comunidad escolar. En Zacatecas existen, 4,692 escuelas de nivel básico y medio superior, de las cuales 893 (18.9%) no cuentan con agua en el plantel.

Este sistema permitirá planear infraestructura, garantizar mantenimiento, supervisar calidad del agua, promover cultura hídrica escolar, fortalecer la transparencia y rendición de cuentas.

IX. Garantizar agua potable gratuita en las escuelas: una decisión de justicia social

Garantizar el acceso gratuito al agua potable en las escuelas públicas del Estado de Zacatecas representa una medida de justicia social, equidad educativa, prevención en salud pública y sostenibilidad ambiental.

El acceso al agua no debe depender de la ubicación geográfica del plantel, de las condiciones socioeconómicas de las familias ni de la capacidad administrativa de cada comunidad escolar.

Debe ser un derecho garantizado por el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, someto al Pleno de esta Asamblea la siguiente iniciativa de Ley:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la **LA LEY PARA GARANTIZAR EL ACCESO GRATUITO AL AGUA POTABLE EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SE**

CREA EL SISTEMA ESTATAL DE AGUA ESCOLAR Y CULTURA DEL AGUA

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de Zacatecas y tiene por objeto garantizar el acceso gratuito, suficiente, continuo, salubre y digno al agua potable en todas las escuelas públicas de educación básica del Estado.

Artículo 2

El acceso gratuito al agua potable en las escuelas públicas constituye una condición indispensable para el ejercicio efectivo de el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho humano al agua, y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 3

Son sujetos de esta Ley:

- I. Estudiantes
- II. Docentes y personal directivo
- III. Personal de apoyo y asistencia a la educación
- IV. Comunidad escolar en general

Artículo 4

La interpretación de esta Ley deberá realizarse conforme a los principios de: • Interés superior de la niñez

- Equidad educativa

- Sostenibilidad ambiental
- Corresponsabilidad institucional
- Participación social
- Progresividad de los derechos humanos

CAPÍTULO II

Del derecho al acceso gratuito al agua potable en escuelas públicas

Artículo 5

El Estado garantizará el acceso gratuito, suficiente, continuo, salubre y digno al agua potable para consumo humano en todas las escuelas públicas de educación básica del estado de Zacatecas, durante la jornada escolar, en coordinación con los municipios y demás autoridades competentes.

Artículo 6

El acceso al agua potable deberá proporcionarse mediante:

- I. Bebederos escolares funcionales
- II. Sistemas de abastecimiento directo
- III. Sistemas de almacenamiento seguro
- IV. Sistemas alternativos sustentables en zonas con limitaciones de red hidráulica

Artículo 7

En localidades con condiciones de escasez hídrica, las autoridades estatales y municipales deberán implementar soluciones alternativas tales como captación pluvial, potabilización local, almacenamiento estratégico y/o suministro programado seguro

CAPÍTULO III

De las obligaciones del Gobierno del Estado

Artículo 8

Corresponde al Gobierno del Estado:

- I. Diseñar el Programa Estatal de Agua Escolar
- II. Coordinar acciones con municipios
- III. Garantizar recursos presupuestales
- IV. Supervisar la calidad del agua
- V. Establecer lineamientos técnicos de infraestructura
- VI. Promover la formación docente en cultura del agua

Artículo 9

El Ejecutivo estatal deberá integrar el acceso al agua escolar como componente obligatorio dentro de los programas de infraestructura educativa.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones de los municipios

Artículo 10

Los municipios, en el ámbito de sus competencias constitucionales, deberán garantizar: I. Suministro continuo de agua potable a escuelas públicas

II. Mantenimiento de conexiones hidráulicas

III. Coordinación con organismos operadores

IV. Monitoreo de calidad sanitaria del agua

Artículo 11

Los organismos operadores municipales deberán establecer mecanismos prioritarios de atención para garantizar el abastecimiento de agua potable en planteles escolares.

CAPÍTULO V

Del Sistema Estatal de Agua Escolar y Cultura del Agua

Artículo 12

Se crea el Sistema Estatal de Agua Escolar y Cultura del Agua como instancia permanente de coordinación interinstitucional.

Artículo 13

El Sistema tendrá por objeto:

- I. Garantizar acceso universal al agua escolar
- II. Coordinar acciones intergubernamentales
- III. Promover cultura del agua
- IV. Fortalecer participación social
- V. Supervisar cumplimiento de la presente Ley

Artículo 14

El Sistema estará integrado por:

- I. Secretaría de Educación del Estado
- II. Secretaría del Agua y Medio Ambiente
- III. Secretaría de Salud
- IV. Municipios

V. Organismos operadores de agua

VI. Representantes de la comunidad educativa

CAPÍTULO VI

De la infraestructura hídrica escolar

Artículo 15

Las escuelas públicas deberán contar con infraestructura mínima para garantizar: I. Consumo de agua potable

II. Higiene personal

III. Lavado de manos

IV. Limpieza sanitaria

Artículo 16

La infraestructura hídrica escolar deberá cumplir criterios de seguridad sanitaria, accesibilidad universal, eficiencia hídrica y sostenibilidad ambiental

CAPÍTULO VII

De la formación docente en cultura del agua

Artículo 17

La Secretaría de Educación implementará un programa permanente de formación docente en cultura del agua escolar.

Artículo 18

El programa incluirá contenidos sobre:

I. Derecho humano al agua

II. Consumo responsable

III. Salud e hidratación infantil

IV. Sostenibilidad hídrica

V. Participación comunitaria

CAPÍTULO VIII

De la educación para la cultura del agua

Artículo 19

Las autoridades educativas promoverán la incorporación de contenidos de cultura del agua en actividades escolares y comunitarias.

Artículo 20

Las escuelas podrán desarrollar:

I. Proyectos escolares de ahorro de agua

II. Brigadas estudiantiles del agua

III. Monitoreo escolar del consumo

IV. Captación pluvial educativa

CAPÍTULO IX

De la participación social

Artículo 21

Se promoverá la participación de madres, padres de familia y comunidad escolar en acciones de vigilancia, mantenimiento y fortalecimiento del acceso al agua potable.

Artículo 22

Las asociaciones de padres de familia podrán colaborar en proyectos de mejora de infraestructura hídrica escolar conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO X

Del financiamiento

Artículo 23

El Ejecutivo estatal deberá establecer un Fondo Estatal de Agua Escolar.

Artículo 24

El Fondo podrá integrarse con:

- I. Recursos estatales
- II. Recursos municipales
- III. Programas federales
- IV. Aportaciones extraordinarias autorizadas
- V. Convenios interinstitucionales

CAPÍTULO XI

De la transparencia y rendición de cuentas

Artículo 25

La Secretaría de Educación deberá publicar anualmente un informe estatal sobre: I. Cobertura de agua potable escolar

- II. Infraestructura instalada
- III. Calidad del agua
- IV. Avances del Programa Estatal de Agua Escolar

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Segundo

El Ejecutivo estatal deberá emitir el Programa Estatal de Agua Escolar dentro de los 180 días siguientes.

Tercero

Los municipios deberán integrar planes de abastecimiento escolar prioritario en un plazo máximo de 12 meses.

Cuarto

El Fondo Estatal de Agua Escolar deberá establecerse dentro del ejercicio fiscal siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley.

CAPÍTULO XII

Del sistema estatal de indicadores de agua escolar

Artículo 26

Se crea el Sistema Estatal de Indicadores de Acceso al Agua Escolar, con el objeto de medir el cumplimiento progresivo del derecho al acceso gratuito al agua potable en escuelas públicas del Estado.

Artículo 27

El sistema deberá incluir, al menos, los siguientes indicadores:

- I. Porcentaje de escuelas con acceso continuo al agua potable
- II. Porcentaje de escuelas con bebederos funcionales
- III. Porcentaje de escuelas con infraestructura de lavado de manos operativa
- IV. Número de escuelas con sistemas alternativos de captación pluvial
- V. Número de planteles con monitoreo sanitario anual del agua
- VI. Número de docentes capacitados en cultura del agua

Artículo 28

Los indicadores deberán actualizarse anualmente y publicarse en una plataforma estatal de acceso público.

Esto fortalece transparencia, presión social positiva y seguimiento legislativo

CAPÍTULO XIII

De la implementación progresiva

Artículo 29

El acceso universal al agua potable gratuita en escuelas públicas deberá alcanzarse de manera progresiva conforme al siguiente calendario:

Año 1

Diagnóstico estatal completo de infraestructura hídrica escolar

Año 2

Cobertura mínima del 50 % de planteles con acceso continuo garantizado

Año 3

Cobertura mínima del 75 %

Año 4

Cobertura universal del 100 %

Artículo 30

Las escuelas ubicadas en zonas de alta marginación deberán atenderse prioritariamente durante los dos primeros años de implementación.

CAPÍTULO XIV

Del monitoreo sanitario obligatorio

Artículo 31

La Secretaría de Salud del Estado deberá realizar verificaciones periódicas de calidad del agua en escuelas públicas.

Artículo 32

Las verificaciones deberán realizarse al menos una vez por ciclo escolar.

CAPÍTULO XV

De la responsabilidad institucional

Artículo 33

Las autoridades estatales y municipales deberán incorporar el abastecimiento de agua potable escolar como prioridad en sus programas anuales de infraestructura.

Artículo 34

El incumplimiento injustificado de las obligaciones previstas en la presente Ley deberá integrarse en los informes anuales de desempeño institucional correspondientes.

CAPÍTULO XVI

De los mecanismos de coordinación municipal obligatoria

Artículo 35

Los municipios deberán integrar un Programa Municipal de Abastecimiento Prioritario de Agua para Escuelas Públicas.

Artículo 36

Dicho programa deberá contener:

- I. Diagnóstico local
- II. Rutas de abastecimiento
- III. Mantenimiento hidráulico
- IV. Soluciones alternativas en zonas sin red

CAPÍTULO XVII

Del Observatorio Estatal de Agua Escolar

Artículo 37

Se crea el Observatorio Estatal de Agua Escolar como mecanismo ciudadano de seguimiento y evaluación del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 38

El Observatorio podrá integrarse por:

- Docentes y personal directivo
- Instituciones de educación superior
- Organizaciones civiles
- Organismos operadores
- Representantes municipales

CAPÍTULO XVIII

De las metas pedagógicas estatales en cultura del agua

Artículo 39

La Secretaría de Educación deberá incorporar metas estatales de formación en cultura del agua escolar dentro de sus programas anuales.

Artículo 40

Las metas deberán incluir:

- I. Capacitación docente anual
- II. Proyectos escolares de cultura del agua
- III. Participación estudiantil
- IV. Vinculación con comunidad

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO

El diagnóstico estatal de infraestructura hídrica escolar deberá realizarse dentro de los primeros 120 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

SEGUNDO

El Sistema Estatal de Indicadores deberá publicarse dentro de los primeros 180 días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO

El Observatorio Estatal de Agua Escolar deberá instalarse dentro del primer año de vigencia de la presente Ley.

Zacatecas, Zac., a 15 de Junio del año 2026.

Dip. Ma. Teresa López García

4.7

DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. LXV
LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

PRESENTE.

La que suscribe, Diputada **ANA MARÍA ROMO FONSECA**, integrante de la LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción al artículo 40 de la Ley de Bienes del Estado de Zacatecas y sus Municipios, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligación alimentaria es, en términos sociales y jurídicos, una de las expresiones más claras del principio de responsabilidad. No se trata de una deuda ordinaria, ni de una

relación meramente patrimonial es el instrumento mínimo que permite garantizar condiciones de vida digna a niñas, niños y adolescentes, y asegurar que su desarrollo no dependa de la buena voluntad eventual de quien está obligado, sino de un deber exigible por el Estado. La experiencia cotidiana demuestra que el incumplimiento de obligaciones alimentarias genera efectos que trascienden el ámbito privado afecta la continuidad escolar, el acceso a servicios de salud, la estabilidad emocional y, en muchos casos, obliga a que el cuidado y el costo de manutención recaigan de forma desproporcionada en una sola persona frecuentemente la madre o incluso en redes familiares o apoyos públicos. Ese fenómeno es incompatible con un Estado que pretende tutelar de forma efectiva el interés superior de la niñez. Por ello, recientemente se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos y se determinó que el certificado de no inscripción puede operar como requisito para ciertos trámites estratégicos. La intención de esa reforma es clara evitar que el Registro sea únicamente un listado informativo sin efectos prácticos, y convertirlo en un mecanismo de exigibilidad capaz de incentivar el cumplimiento, disuadir conductas evasivas y fortalecer la tutela institucional del derecho a los alimentos. Sin embargo, para que esa herramienta opere en la realidad, es imprescindible armonizar las leyes que regulan los puntos donde el Estado ejerce control administrativo efectivo. Uno de esos puntos quizá de los más relevantes es el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, porque es ahí donde se dotan de

oponibilidad y seguridad jurídica los actos sobre bienes inmuebles y derechos reales. El Registro no es una oficina meramente receptora es una institución de orden público que otorga certeza sobre la propiedad, sobre los gravámenes y sobre la situación jurídica de los bienes, y que en los hechos define si una operación patrimonial alcanza plena eficacia frente a terceros.

En materia familiar, el patrimonio suele ser el principal instrumento para garantizar el cumplimiento. No es casualidad que, en procedimientos de alimentos, sea común que existan solicitudes de medidas cautelares o de aseguramiento, incluyendo embargos precautorios, precisamente para impedir que el deudor despatrimonialice su esfera jurídica o disponga de bienes con la finalidad de eludir responsabilidades.

Estas medidas tienen una lógica clara si se permite que el patrimonio se mueva libremente mientras existe un incumplimiento o un litigio en curso, se vuelve más difícil y a veces imposible hacer efectivo el derecho alimentario. Sin embargo, ese modelo basado únicamente en medidas cautelares tiene límites estructurales.

Primero, porque depende de la instancia de parte requiere que alguien promueva, argumente, solicite y siga la medida.

Segundo, porque exige tiempos procesales que no siempre se alinean con la urgencia alimentaria.

Tercero, porque no todas las personas tienen la misma capacidad de defensa, asesoría o acceso a representación jurídica.

Y cuarto, porque aun existiendo litigio, el riesgo de enajenación o gravamen puede materializarse antes de que exista una medida judicial inscrita o antes de que el Registro tenga noticia formal de un aseguramiento. En suma, si la protección del derecho alimentario depende exclusivamente de que una persona afectada promueva oportunamente un embargo precautorio o una anotación preventiva, el sistema sigue siendo vulnerable. La tutela se vuelve desigual protege con mayor eficacia a quien puede litigar con rapidez y recursos, pero deja desprotegida a quien no puede hacerlo. Y cuando se trata de alimentos, esa desigualdad se traduce en una afectación directa a niñas, niños y adolescentes.

Por eso, la adición que se propone tiene un enfoque institucional evitar que la salvaguarda del patrimonio familiar dependa únicamente de la reacción procesal de una persona y, en cambio, establecer un mecanismo general, objetivo y verificable mediante el cual el Estado, a través del Registro Público, contribuya a proteger la exigibilidad de las obligaciones alimentarias.

La propuesta consiste en incorporar, como requisito registral, la exhibición del certificado de no inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos cuando comparezca una

persona física en actos que impliquen transmisión, modificación o gravamen sobre bienes inmuebles o derechos reales, en los términos que determine la norma. En caso de no presentarse el certificado, el trámite registral se suspende hasta su cumplimiento. Esta medida se justifica plenamente por varias razones:

1. El patrimonio es el principal respaldo del cumplimiento alimentario. La realidad muestra que, ante el incumplimiento, los bienes inmuebles suelen ser el soporte material más importante para garantizar el pago. Permitir que se transmitan o graven sin control en contextos de incumplimiento alimentario puede vaciar de contenido la tutela judicial y convertir una sentencia en letra muerta.
2. El Registro Público es un punto de control legítimo y proporcional. El Registro ya exige requisitos técnicos, fiscales y administrativos para inscribir actos sobre inmuebles; en consecuencia, la incorporación de un requisito adicional vinculado a la protección de un derecho superior se integra de manera natural a su función de control de legalidad registral. No se trata de una sanción penal, ni de una privación arbitraria, sino de un requisito administrativo orientado a asegurar que las operaciones patrimoniales no se utilicen para evadir obligaciones esenciales.

3. La medida no anula la libertad contractual; regula la eficacia registral. El enfoque es institucional y proporcional: no se prohíbe la celebración de actos en abstracto, sino que se condiciona su inscripción, que es el medio por el cual el acto adquiere plena eficacia frente a terceros. Este diseño respeta la estructura del sistema registral y, al mismo tiempo, incentiva que quien adeuda alimentos regularice su situación para poder disponer patrimonialmente con normalidad.
4. Reduce incentivos a la simulación y a la "despatrimonialización". Una de las conductas más dañinas en contextos de incumplimiento es la transmisión estratégica de bienes para aparentar insolvencia o para dificultar la ejecución. Al exigir el certificado como requisito registral, se eleva el costo de esas maniobras y se fortalece la posibilidad real de cumplimiento.
5. Fortalece la tutela sin depender de la "instancia de parte". El objetivo central de esta reforma es que la protección del derecho alimentario tenga un componente institucional, de modo que el Estado no sea un espectador pasivo que reacciona sólo cuando se promueven medidas; sino un garante que integra herramientas administrativas para evitar que el incumplimiento se traduzca en daño irreversible.

Es operativamente viable. La constancia o certificado de no inscripción está diseñada para ser un instrumento verificable; el esquema se adapta procesos registrales sin generar cargas desmedidas, y permite que la verificación sea objetiva. Además, al concentrar el requisito en la fase registral, se establece un criterio claro, uniforme y replicable.

En síntesis, esta iniciativa busca una transformación sencilla pero significativa que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio deje de ser un escenario donde el patrimonio pueda cambiar de manos sin consideración del impacto familiar, y se convierta -en el ámbito de su competencia- en un instrumento auxiliar para que el Estado garantice la exigibilidad del derecho a los alimentos. No se pretende sustituir la función jurisdiccional ni desplazar las medidas cautelares; se pretende reforzarlas con un mecanismo preventivo que reduzca el riesgo de daño patrimonial, fortalezca la ejecución y cierre la puerta a prácticas evasivas. Se trata, en última instancia, de reconocer que el derecho alimentario merece algo más que declaraciones: merece reglas operativas que protejan el patrimonio familiar como fuente real de cumplimiento, y que aseguren que el interés superior de la niñez se materialice en actos concretos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración del Pleno de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO MEDIANTE EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto propuesto y vigente.:

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 40. La cancelación de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, procederá: I. Cuando el bien inscrito deje de formar parte del dominio público o privado del Estado o municipios; II. Por resolución judicial o administrativa que ordene su cancelación, III. Cuando se declare la nulidad del título que originó la inscripción.	Artículo 40. La cancelación de las inscripciones en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado, procederá: I al III. ... IV. Cuando en el acto comparezca una persona física en calidad de transmitente, constituyente, fideicomitente, aportante o en cualquier carácter equivalente respecto de la trasmisión o constitución de derechos reales, deberá exhibir el certificado de no inscripción en el

	Registro Estatal de Deudores Alimentarios Morosos. La omisión de este certificado será causa de suspensión del trámite registral hasta que se acredite su presentación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que contravengan el presente decreto.

ZACATECAS, ZAC. A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN

A T E N T A M E N T E

DIP. ANA MARIA ROMO FONSECA

4.8

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALERA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

DIPUTADA MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA

H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

PRESENTE.

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Calera, Zacatecas, por conducto de sus representantes institucionales, el C. L.E.F. Miguel Ángel Murillo García, Presidente Municipal Constitucional, y la C. M.A. María Fernanda Muro Gómez, Síndica Municipal; en ejercicio de la facultad competencial conferida en los artículos 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60, fracción IV, y 119, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; y 60, fracción III, inciso b), y 80 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; comparecemos ante esta Soberanía Popular para someter a su consideración la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 35, FRACCIÓN III, Y 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALERA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Autonomía Hacendaria y Régimen Jurídico Municipal

La arquitectura constitucional del Estado Mexicano faculta al Municipio Libre para administrar de forma soberana su hacienda. Esta prerrogativa institucional mandata a los Ayuntamientos a proponer ante las legislaturas locales las cuotas, tasas y tarifas aplicables a las contribuciones inmobiliarias urbanas y rústicas.¹ Bajo este régimen, es obligación del Ayuntamiento de Calera diseñar mecanismos de recaudación efectivos que respondan al desarrollo industrial y tecnológico de su territorio, garantizando la suficiencia de recursos públicos para la debida prestación de los servicios a su cargo.

II. Proceso Normativo Interno y Antecedentes Edilicios

La presente iniciativa deriva del agotamiento del proceso legislativo intra-municipal. La propuesta original fue turnada para su estudio y dictamen a las Comisiones Unidas de Hacienda y Vigilancia, y de Gobernación y Seguridad Pública del Ayuntamiento. Dichos órganos emitieron un dictamen con modificaciones que incorporó rigurosas reglas de disciplina financiera y contable. En la Sesión Ordinaria Pública de Cabildo No. 67, celebrada el 27 de mayo de 2026, el Pleno del Ayuntamiento discutió y aprobó por unanimidad de votos el dictamen formal, dotando de validez y legitimidad jurídica a este proyecto.

III. Legalidad, Proporcionalidad y Justicia Fiscal

La reforma tributaria propuesta respecto a los artículos 35 y 43 de la Ley de Ingresos obedece a la necesidad de salvaguardar los principios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal. La evaluación del impacto impositivo en predios destinados a plantas de generación de energía renovable exige una delimitación objetiva de la base gravable.²

¹ Jorge Fernández Ruiz, *Régimen Jurídico Municipal, Delegacional y Metropolitano* (Ciudad de México: Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., 2012), 27-29.

² Dasaev Sosa Arellano, *El alcance de los principios fiscales constitucionales y sus efectos sobre las finanzas públicas municipales* (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2025), 18-30.

Con base en los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la lógica de la argumentación jurídica, se implementa una tarifa estructurada en cuotas fijas calculadas en Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarias por hectárea. Esta diferenciación atiende a la capacidad contributiva real manifestada en el aprovechamiento del suelo: se fijan 70 UMA para terrenos sin instalación de módulos fotovoltaicos y 140 UMA para predios con infraestructura e instalaciones adheridas de forma fija.³ Ello dota de certeza jurídica al acto hacendario y previene interpretaciones arbitrarias o cargas de naturaleza confiscatoria.

IV. Modificación de Estimaciones Presupuestales y Responsabilidad Financiera

La evaluación técnica efectuada por la Subdirección de Ingresos del Municipio demuestra una modificación en las proyecciones de captación fiscal. Por consiguiente, resulta obligatorio reformar de manera congruente el artículo 2 del ordenamiento, estableciendo el nuevo ingreso estimado del Municipio en la cantidad de \$290,040,168.11 (Doscientos noventa millones cuarenta mil ciento sesenta y ocho pesos 11/100 M.N.), desglosada conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI) del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).⁴

En estricto cumplimiento de la normativa sobre disciplina financiera y para evitar figuras de desvío de recursos públicos o responsabilidades administrativas, los flujos excedentes derivados de esta recaudación especial quedan etiquetados exclusivamente a Gasto de Capital, Inversión Pública Productiva e Infraestructura Urbana. Se prohíbe de manera expresa su reorientación al financiamiento de gasto corriente o servicios personales.⁵

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

³ Oscar Leonardo Ríos García, *Manual de Argumentación e Interpretación Jurídica* (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2022), 115-120.

⁴ Silvia Matallana Villegas y Roberto Ehrman, coords., *La evaluación de impacto legislativo: Entre la teoría y la práctica parlamentaria* (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2026), 210-214.

⁵ Miguel Ángel Basilio Mar, *Estudio Práctico de la Responsabilidad Administrativa en México* (Ciudad de México: Tirant lo Blanch, 2026), 90.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2, 35, FRACCIÓN III, Y 43 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CALERA, ZACATECAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** el artículo 2; el epígrafe y la fracción III del artículo 35; y el primer párrafo de la fracción IV del artículo 43; y se **ADICIONAN** un último párrafo a la fracción IV del artículo 43, todos de la Ley de Ingresos del Municipio de Calera, Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal 2026, para quedar estructurados en los términos siguientes:

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2026, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$290,040,168.11 (DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES CUARENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 11/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación; y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Calera, Zacatecas.

Municipio de Calera, Zacatecas
Ingreso Estimado Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026

Concepto	Ingreso Estimado
Total	290,040,168.11
Ingresos y Otros Beneficios	290,040,168.11
Ingresos de Gestión	93,043,401.77
Impuestos	52,110,144.31
Impuestos Sobre los Ingresos	12,482.50

Concepto	Ingreso Estimado
...	...
Impuestos Sobre el Patrimonio	40,333,770.27
Predial	40,333,770.27
...	...

Artículo 35. Es Objeto de este Impuesto:

I. ...

II. ...

III. La propiedad o posesión de predios destinados al establecimiento de plantas, instalaciones y parques de generación de energía renovable, sobre el valor del suelo y las construcciones, instalaciones y obra civil adheridas al mismo de forma fija; independientemente del que se cause por la fracción I de este artículo.

Artículo 43. ...

I. PREDIOS URBANOS:

...

II. POR CONSTRUCCIÓN:

...

III. PREDIOS RÚSTICOS:

...

IV. PLANTAS DE BENEFICIO, PARQUES FOTOVOLTAICOS, PARQUES EÓLICOS Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del 1.5% sobre el valor de la infraestructura y suelo, que mediante avalúo determine la Tesorería Municipal. Para lo cual...

...

Tratándose del impuesto predial aplicable a los predios referidos en la fracción III del artículo 35 de esta Ley de Ingresos, correspondientes exclusivamente a parques de energía renovable fotovoltaica, la base gravable se determinará de manera especial mediante cuota fija, aplicando el tabulador siguiente:

Clasificación del Predio Especial	Cuotas en UMA Diaria por Hectárea
Terreno sin instalación de módulos fotovoltaicos	70
Terreno con construcciones e instalación de módulos fotovoltaicos	140

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los contribuyentes sujetos al régimen especial previsto en la fracción III del artículo 35 y en la fracción IV del artículo 43 del presente Decreto, dispondrán de un plazo de 90 días naturales contados a partir de su entrada en vigor, para presentar ante la Tesorería Municipal el avalúo catastral actualizado de la infraestructura y el suelo a que se refieren dichas disposiciones, exclusivamente para los efectos de la liquidación y pago del impuesto predial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2026.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan o contravengan lo establecido en el presente Decreto.

Dado en el Palacio Municipal, sede del Honorable Ayuntamiento de Calera, Zacatecas, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE
EN REPRESENTACIÓN DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
CALERA, ZACATECAS

L.E.F. MIGUEL ÁNGEL
MURILLO GARCÍA

PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL

A.E. MARÍA FERNANDA MURO
GÓMEZ

SÍNDICA MUNICIPAL Y
REPRESENTANTE LEGAL

4.9

DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL ESTADO
P R E S E N T E

El que suscribe, diputado Marco Vinicio Flores Guerrero, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 56 fracción I, 59 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I y 98 fracción I de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN FAVOR DEL DERECHO A UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CALIDAD EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS RURALES, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre las causas más relevantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en Zacatecas, se encuentra el derecho humano a una administración pública de calidad. Desde el inicio de esta Sexagésima Quinta Legislatura, hemos propuesto reformas constitucionales para reconocer este derecho a nivel local, así como una serie de reformas legales que fortalezcan las políticas públicas tanto estatales como municipales desde una perspectiva de este derecho humano.

En una aproximación teórica, nos referiremos al Derecho a una Buena Administración Pública, conceptualizado como un derecho fundamental y un principio de actuación administrativa, en el cual los ciudadanos tienen derecho a exigir estándares en el funcionamiento de la Administración.

En México el derecho administrativo se promovió al inicio de nuestra Independencia y posteriormente a presentado diferentes modificaciones, pero donde cobra una importancia relevante fue en la Constitución de 1917 en la que se incorporar artículos referenciados a un esquema de administración Pública distribuido en cinco ámbitos distintos: Federal, del Distrito Federal, de los Territorios Federales, Estatal y Municipal.

En el ámbito internacional, particularmente en la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, se incorporó a finales del año 2000, el artículo 41, el Derecho a una Buena Administración, que establece el derecho de las personas a que sus asuntos sean tratados por las instituciones y

órganos de la comunidad, con imparcialidad y equitativamente y dentro de un plazo razonable, que en ese mismo sentido incluye: el derechos de las personas a ser escuchadas antes de que se tome alguna medida en su contra que le afecte negativamente y; el acceso a los documentos que le afecten, bajo principios de confidencialidad, secreto comercial y comercial.

Otro antecedente lo podemos encontrar en el T-MEC, específicamente en su apartado de anticorrupción, como consecuencia de las variantes jurídicas entre los interesados entre las que se destaca la observancia de políticas a favor la práctica publica más laxa o más rígida, según su localización geográfica. Lo anterior tiene su fundamento en la Convención para Convertir el Cohecho de Servidores Públicos, así como en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

La Constitución Española, su artículo 103 señala que la Administración Pública sirve con la objetividad a los intereses generales y actúa conforme a los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho; los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley; la ley regulara el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, la peculiaridades del ejercicio de ser sindicalizados, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes Ciudadanos en Relación con la Administración Pública, decreta que esta es una obligación de los Poderes Públicos ya que estos deben de promover los derechos fundamentales de las personas por lo que sus actuaciones serán presentadas en un plazo razonable y armonizadas en un contexto de objetividad, imparcialidad y justicia.

También conocido como el derecho a las buenas prácticas de la administración pública, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, lo conceptualizada como el derecho de todo ser humano a la consolidación de una estrategia de Estado, ordenada y dirigida a la mejor satisfacción del interés común, de manera que su gestión y dirección de realice al servicio integral de todas y todos; es decir, que las instituciones públicas que conduzcan por una serie de criterios de buen gobierno para satisfacer necesidades colectivas.

Es la Ley General de Responsabilidades Administrativas el instrumento más próximo que recoge los principios sobre los que se erige este derecho, en relación con los artículos 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se establecen los principios a los que habrá de sujetarse el servicio público, a saber:

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público. Para la

efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y

XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo, deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión.

Parte fundamental de este derecho, consiste en que las y los servidores públicos ejerzan sus funciones bajo el principio de profesionalización y oportunidad, es decir que cuenten con los conocimientos y habilidades profesionales para el desempeño de sus funciones y lo hagan en el momento que existe la demanda de servicios por parte de la ciudadanía.

Es así que todos estos principios son trasgredidos en una situación particular que ocurre en Zacatecas: la omisión de designación de la persona titular de la Dirección de Fraccionamientos Rurales del Estado de Zacatecas. Tal omisión constituye, a todas luces una flagrante violación a los derechos de petición, de justicia y de recibir una administración pública de calidad por parte de la población, así como un absoluto desprecio por la materia agraria en Zacatecas.

Meses pasados, presenté ante esta tribuna una iniciativa de punto de acuerdo, que fue acompañado por el Pleno de este Poder Legislativo, por el que exhortaba a que se procediera a la designación de esta autoridad administrativa, que aquí se transcribe para efectos de reiteración:

“La Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado de Zacatecas constituye un instrumento fundamental para el ordenamiento territorial, la certeza jurídica en la tenencia de la tierra y el adecuado aprovechamiento de más de un millón trescientas cincuenta mil hectáreas en nuestra entidad.

A través de dicha ley, se regula no solo la propiedad rural, sino también la transmisión de derechos, los procesos sucesorios y una serie de actos administrativos que resultan indispensables para la vida jurídica y económica del campo zacatecano.

Sin embargo, desde diciembre de dos mil veinticinco, la Dirección de Regularización de Fraccionamientos Rurales carece de titular, lo que ha derivado en un estancamiento administrativo que impacta directamente en la atención de aproximadamente seis mil quinientos trámites anuales.

Esta ausencia de conducción institucional no es un asunto menor: se traduce en retrasos, incertidumbre y, en los hechos, en la paralización de procedimientos esenciales como sucesiones testamentarias e intestamentarias, adjudicaciones, deslindes y certificaciones.

Las consecuencias de esta omisión vulneran la certeza jurídica de miles de zacatecanas y zacatecanos que cuentan con derechos sobre la tierra, pero que hoy no pueden ejercerlos plenamente.

La imposibilidad de regularizar, heredar o acreditar la propiedad impacta directamente en el patrimonio de las familias, limita el acceso al crédito y frena cualquier posibilidad de inversión productiva. Además, se afecta el derecho de petición de la ciudadanía, al no contar con una autoridad que dé cauce oportuno y legal a sus solicitudes.

A lo antes descrito, se suma un impacto económico tangible para el propio Estado, pues la tramitación de estos procedimientos genera ingresos anuales superiores a los ocho millones de pesos, recursos que hoy se están dejando de percibir debido a la parálisis administrativa.

Compañeros y compañeras diputadas, no podemos perder de vista que el campo zacatecano ya enfrenta múltiples desafíos: la sequía recurrente, la falta de orden en el acopio, la migración, la escasez de financiamiento, la inseguridad y el abandono histórico de amplias regiones rurales.

Resulta pues inaceptable, que desde la propia administración pública se generen obstáculos adicionales que agraven las condiciones de quienes viven y trabajan la tierra que alimenta nuestra entidad.”

Así las cosas, al día de hoy, no se ha designado a ninguna persona para atender a los miles de propietarios de fraccionamientos rurales en Zacatecas que requieren de los servicios de tal Dirección.

Ante la inacción del Poder Ejecutivo y del análisis de la situación jurídica de la Dirección de mérito, se advierte que la arquitectura institucional en materia de fraccionamientos rurales resulta obsoleta. Se trata de una Dirección competente para conocer de los asuntos de una materia especializada y única en el país, como lo es un régimen de propiedad que, si bien no es puramente privada, tampoco lo es agraria. Tales particularidades nos llevan a plantear la idea que la unidad administrativa se reestructure de una forma más operativa, profesional y autónoma, convirtiéndose en un órgano desconcentrado, cuya cualidad es la autonomía técnica, aunque permanezca dependiendo presupuestal y administrativamente de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Esta autonomía técnica permitirá la especialización del área y por supuesto, la atención cualificada a las personas usuarias, eliminando otro vicio que se ha presentado: la falta de perfiles idóneos que lo encabezen.

Por todo esto es que se promueve una reforma que, con una perspectiva del derecho humano a la administración pública de calidad, logre:

- Dotar de autonomía técnica a la materia de fraccionamientos rurales en cuanto a su gestión administrativa;
- Establecer requisitos mínimos de profesionalización para la persona titular;

- Determinar un procedimiento de selección compartido ente Poder Legislativo y Poder Ejecutivo para impedir la parálisis administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a la consideración del Pleno de la H. Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES LEGALES EN FAVOR DEL DERECHO A UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE CALIDAD EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS RURALES.**

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones II y III del artículo 2, se reforma el primer párrafo del artículo 5, se adicionan los párrafos primero y segundo del mismo artículo, recorriendo el primero al segundo y se reforma el artículo 182, todos de la Ley de Fraccionamientos Rurales para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. ...

II. Dirección: La Dirección **General** de Regularización de Fraccionamientos Rurales, **órgano desconcentrado** de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial;

III. Director **(a): la persona** titular de la Dirección **General** de Fraccionamientos, **designada por el Gobernador del Estado de entre la terna enviada por el Poder Legislativo;**

Artículo 5.

La Dirección es un **órgano desconcentrado** de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial de la administración pública estatal, con autonomía técnica en el desempeño de sus funciones y está encargada de la tramitación de todos los asuntos en materia de fraccionamientos rurales a que se refiere la presente ley.

La persona titular de la Dirección será electa por el Gobernador del Estado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la terna que para tal efecto remita la Legislatura del Estado, misma que se conformará a partir de una convocatoria pública abierta. Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes son:

I. Ser mexicano por nacimiento y haber residido en el estado cuando menos por dos años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;

II. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

III. Tener, cuando menos, 25 años cumplidos al día de su designación;

IV. Tener título de Licenciado en Derecho, Abogado o equivalentes y acreditar estudios en materia de derecho agrario, derecho administrativo o derecho civil; y acreditar por lo menos cinco años de experiencia profesional en estas materias;

V. No encontrarse en procedimiento penal o estar sentenciado por delitos patrimoniales, contra la administración pública o delitos relacionados con hechos de corrupción; o estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

VI. No ser ministro de ningún culto religioso.

En caso de que el Gobernador del Estado no designe a la persona titular de la Dirección en el plazo señalado en el párrafo anterior, lo hará el pleno de la Legislatura por mayoría simple. Corresponde a la Dirección:

I. a XII. ...

Artículo 182. **Tanto el titular, como** los servidores públicos de la Dirección que intervengan en la substanciación de los procedimientos administrativos sujetos a su competencia, son responsables de sus actos en los términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurrieran en el desempeño de su cargo.**

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XXIII del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 37. ...

I. a XXII. ...

XIII. Llevar a cabo los procedimientos administrativos que se promuevan por los propietarios de terrenos de fraccionamientos rurales, así como fijar las bases para resolver las controversias que se susciten entre particulares, **a través de un órgano desconcentrado denominado Dirección General de Regularización de Fraccionamientos Rurales;**

XXIV. a XXV. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción VII del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 167. Corresponde a la Comisión de Desarrollo Urbano, Movilidad y Obras Públicas, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes:

I. a VI. ...

VII. De las leyes en materia de fraccionamientos rurales, **sus reformas y adiciones, así como de la convocatoria pública abierta para la integración de la terna para la titularidad de la Dirección General de Regularización de Fraccionamientos Rurales, que será enviada al Poder Ejecutivo para su designación;** y

VIII. ...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO SEGUNDO. En un plazo de 60 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo emitirá el Reglamento Interior de la Dirección, de conformidad con el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la Legislatura del Estado emitirá la convocatoria pública para la conformación de la terna de aspirantes a la titularidad de la Dirección, misma que será enviada al Gobernador del Estado para los efectos establecidos en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley.

PROTESTO LO NECESARIO

DIP. MARCO VINICIO FLORES GUERRERO

Zacatecas, Zacatecas a los 19 días de junio de 2026

4.10

DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
DEL ESTADO
P r e s e n t e.

El que suscribe, **diputado Jesús Eduardo Badillo Méndez**, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 59 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 96 fracción I y 98 fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente con Proyecto de Decreto al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los derechos económicos, sociales y culturales derivan de “la dignidad inherente a la persona humana⁶. De esta manera se entiende que la dignidad es un valor inherente y universal de los seres humanos, pues es parte de todas las personas como condición innata durante la vida, en cualquier lugar y sin importar circunstancias o situación jurídica. Este principio axiológico nos plantea reflexionar acerca de los motivos por los cuales la persona (el hombre en el sentido histórico-filosófico antropocentrista) se

⁶ “Preámbulo” del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

convierte en acreedora de este valor. Por ello es pertinente referir que la dignidad guarda un estrecho vínculo con otras cualidades del ser humano como la racionalidad, la libertad y la personalidad, las cuales se relacionan entre sí. La dignidad sólo puede ser conferida a la persona en virtud de la racionalidad socio-histórica, y se percibe a la razón en el sentido filosófico y ético, considerando al ser humano con la capacidad de elegir y decidir, a diferencia de otras criaturas de la naturaleza que actúan por instinto. En este sentido la racionalidad implica la capacidad de desarrollarse, perfeccionar y atender solidariamente —dada su propia naturaleza humana— a quienes están en condiciones de desventaja y mayor vulnerabilidad o procurar acceder a condiciones superiores de convivencia social en un contexto de igualdad de derechos y un Estado como expresión organizada del conjunto social. Asimismo, la libertad como premisa de la dignidad es un precepto filosófico de carácter antropocentrista cuya finalidad es garantizar el respeto y al mismo tiempo el libre disfrute de los derechos humanos por parte de la persona. Esta libertad se manifiesta en maneras de actuar y características propias de cada persona que derivan del libre obrar y permite desarrollar la personalidad con rasgos únicos e imprescindibles, lo cual es amparado por la dignidad misma⁷

El respeto a la dignidad es un requerimiento expuesto en el marco jurídico de carácter nacional e internacional como se

⁷ El derecho a ser diferente: Dignidad y libertad. Colección sobre la protección constitucional de los Derechos Humanos. Fascículo 11, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), México. Martín Sánchez, M. (2015).

establece en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) de 1948 que en su primer artículo menciona que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; por lo tanto, “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad” precepto que se inserta posteriormente en el primer párrafo del artículo 11° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 1969.

Dentro de las disposiciones de la DUDH, que sustentan el concepto de dignidad vinculado con los DESCA:

- “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (artículo 3).
- “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” (artículo 6).
- *• “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad” (artículo 22).
- “Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo” (artículo 23, numeral 1).
- “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la

vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad” (artículo 25, numeral 1).

- “Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos” (artículo 26, numeral 1).
- “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten” (artículo 27, numeral 1).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a pesar de no definir explícitamente el concepto de dignidad, éste queda establecido en la prohibición en su artículo primero a “toda discriminación (...) que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular menoscabar los derechos y libertades de las personas”. En los tres primeros párrafos del artículo primero se precisan claramente los componentes jurídico-filosóficos que sustentan el enfoque de derechos humanos como eje articulador del marco constitucional mexicano, como se indica textualmente en los siguientes términos:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, el concepto de dignidad también es incluido en los artículos 2º, 3º y 25, que ordenan el respeto, el no menoscabo y el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna del país y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo la protección más amplia en todo momento de las personas. Las autoridades dentro de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

En la Ley General de Víctimas (artículo 5º, segundo párrafo) se establece que la dignidad humana es “un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona

como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares”. En ello todas las autoridades del Estado están obligados a respetar la dignidad humana de la víctima y a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos”. Inclusive al cometer una falta “jamás una sanción debe vulnerar el valor inalienable e innegociable de la persona⁸; criterio reconocido oficialmente en el Artículo 5º párrafo 2 de la CADH: “Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. En casos concretos es aplicable el principio pro persona o pro homine, que significa un mandato general de interpretación favorable a la persona, y que coexiste con otros mandatos específicos para extender la protección de los derechos⁹, pues guarda coincidencias con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, que debe estar siempre a favor del hombre en tanto que ser humano¹⁰.

Para los estados miembros de la CADH, ratificada por México en 1981, es una responsabilidad aplicar y garantizar el principio pro persona. Como se ha

⁸ Afirmar a la persona por sí misma: La dignidad como fundamento de los derechos de la persona. Comisión Nacional de los Derechos Humanos –CNDH-, México. Guerra López, R. (2003).

⁹ Principio pro persona. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF), México. Medellín Urquiaga, X. (2013).

¹⁰ El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En X. Medellín Urquiaga, Principio pro persona. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF). Pinto, M. (2013).

mencionado con anterioridad, la dignidad se vislumbra como la base sobre la que se sustenta un conjunto de derechos que tienen como finalidad hacer prevalecer el disfrute y la protección de este atributo de la persona humana, principio esencial que comparten los DESCAs que incluyen el derecho a la salud, a la seguridad social, a la educación, a la vivienda, a la alimentación, al trabajo, a la cultura, a un nivel de vida adecuado, al agua y a un medio ambiente sano. Estos derechos han sido reconocidos en tratados como el PIDESC, el Protocolo Adicional a la CADH (también conocido como el Protocolo de San Salvador) y en el marco jurídico de fuente nacional por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 3°, 4° y 123).

Al ocurrir un desastre las condiciones de vida de las personas son afectadas y en defensa de su dignidad deben recibir protección y asistencia. No obstante, en contextos de devastación humana, social, material y económica, los estados nacionales incurren con frecuencia en acciones autoritarias, empezando por caracterizar a la población afectada como incapaz de gestionar procesos de respuesta inmediata, desconociendo que los primeros respondientes no son los cuerpos especializados en auxilio y rescate (civiles o militares), sino las propias personas de las comunidades y localidades devastadas. Asimismo, existe un discurso institucional y mediático que tiende a mostrar a la población como víctimas carentes de potencial colectivo

para desarrollar estrategias de recuperación en diferentes escalas porque en varios casos no existen políticas de desarrollo que proyecten las estrategias de protección civil más allá de la atención coyuntural de la emergencia. Tal circunstancia genera procesos de desplazamiento cada vez más recurrentes en situaciones de desastre como medida comunitaria o familiar en la búsqueda de recursos para mejorar sus condiciones de vida o paliar los efectos destructivos. En este contexto, es preciso replantear las políticas públicas que carecen de componentes en materia de los DESCA.

En el caso mexicano, la ideología de seguridad nacional ha permeado el pensamiento y las prácticas institucionales de tal modo que la principal operación gubernamental en la etapa de emergencia está a cargo de las fuerzas armadas. El ejército opera conforme a su normatividad interna, el Plan DN-III-E de Auxilio a la Población Civil en Casos de Desastre, que implica una suspensión de facto de garantías para instrumentar acciones de acordonamiento, vigilancia, auxilio, rescate y apoyo alimenticio en cocinas móviles (atribución conferida al ejército después de la desaparición de la Conasupo). En los casos de desastre provocados por algún evento de carácter hidrometeorológico o de cualquier otra naturaleza, la visión oficial que predomina es la noción de “desastre natural” que conlleva a lo que se conoce como naturalización de procesos estructurales y coyunturales. Ello significa que se adjudican a fenómenos naturales la

causalidad de los impactos destructivos, siendo que los daños o pérdidas responden a condiciones de vulnerabilidad preexistentes y a los riesgos que desde ámbitos de decisión se expresan en las desigualdades sociales. Al respecto, como opción ante este enfoque restrictivo es importante considerar el concepto de seguridad humana, procesado en el ámbito de la adaptación al cambio climático.

En cuanto a la defensa de la dignidad en coyunturas de desastre, tenemos que esta idea es planteada por el Proyecto Esfera, creado en 1997, el cual se conforma por varias organizaciones humanitarias no gubernamentales y el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que se encargaron de plasmar principios de acción en el Manual esfera: Carta Humanitaria y normas mínimas para la respuesta humanitaria. Cabe mencionar que este instrumento goza de un amplio reconocimiento internacional y el quehacer de Esfera se basa en dos premisas que se dirigen a mejorar la calidad de las acciones de respuesta en situación de desastre desde un enfoque de derechos: “primero, que las personas afectadas por un desastre o un conflicto armado tienen derecho a vivir con dignidad y, por lo tanto, a recibir asistencia; y segundo, que se deben tomar todas las medidas posibles para aliviar el sufrimiento humano ocasionado por los desastres y los conflictos armados¹¹”.

¹¹ (Proyecto Esfera, 2011).

La vulnerabilidad como referente epistemológico de las condiciones de riesgo de desastre, se vincula con otros aspectos específicos de determinados grupos sociales y sectores de la población que suelen enfrentar mayores riesgos. En el contexto de la desigualdad, la pobreza y la segregación, algunos sectores de la población y grupos sociales poseen determinados atributos que los hacen más vulnerables: edad, sexo, capacidades diferentes, etnia, clase social y grado de ruralidad, entre otros aspectos que deben ser considerados para definir y elaborar indicadores en la perspectiva del diseño de políticas públicas de prevención, respuesta y recuperación posdesastre. Es importante tener en cuenta que la vulnerabilidad social en el ámbito de la protección civil se refiere a la condición estructural e histórica para padecer mayores daños, pero también es a la vez el contexto del predesastre y la capacidad para mitigar y recuperarse de situaciones de devastación. Esto significa que la vulnerabilidad no es un atributo particular que implica debilidad por razones de edad, sexo o cualquier otra característica ante el impacto asociado con peligros naturales o antropogénicos, sino la posibilidad de prever futuros escenarios y lograr poseer las herramientas necesarias para enfrentarlos.

En la política de protección civil, los damnificados no han sido considerados como sujetos de derecho sino como personas que requieren asistencia externa ante su “incapacidad” de recuperarse. No obstante, en el marco

de los derechos humanos, las víctimas son sujetos de derecho al mismo tiempo que personas con capacidad de tomar decisiones y participar en la solución de los problemas. La Comisión Económica para América Latina¹² plantea la pertinencia de vincular las evaluaciones de daños sociales con el conocimiento de las características territoriales de las áreas devastadas por desastres. Lo anterior al reconocer que no es factible tener un diagnóstico preciso de daños y pérdidas, ni tampoco de las opciones de reconstrucción desde el ámbito económico. Sin embargo, desde un enfoque de derechos humanos no son suficientes las dimensiones económicas, sectoriales y materiales.

En otro orden de ideas, tenemos que, desde una visión simplificada y sustentada en la perspectiva tecnonaturalista, la magnitud de los desastres es proporcional a la intensidad de la amenaza física. Esto es parcialmente cierto y no se puede negar la importancia que tienen las amenazas como detonadores de desastres. Sin embargo, las amenazas se materializan en desastres en la medida que hay grupos sociales susceptibles a sufrir daños, costos y pérdidas, tanto materiales como humanas. Lo anterior fue reconocido en el decreto de creación del Sistema Nacional de Protección Civil (Sinaproc) en México en 1986 en los términos siguientes: “Sería erróneo sugerir que los eventos asociados con un sistema o con una inundación no reflejan la naturaleza de estos procesos

¹² CEPAL, 2003.

geofísicos, pero también, y por oposición, erróneo sería olvidar que la mayoría de los desastres naturales y los daños debidos a ellos son característicos, más no accidentales, en los lugares y sociedades donde estos aparecen¹³”.

Los efectos de los desastres en grupos vulnerables pueden expresarse de formas muy diferentes, mientras que en algunos casos la vulnerabilidad puede ser resultado de la falta de medios técnicos para anticiparse a la amenaza, en otros puede ser resultado de procesos territoriales de exclusión (como la gentrificación), lo que produce patrones de urbanización en zonas marginadas y peligrosas. Otros efectos pueden ser la dificultad de recuperarse económicamente de las amenazas: no se recupera igual ante una sequía un campesino de auto-sustento que un agricultor con acceso a seguros. La gran dificultad de los estudios de la vulnerabilidad radica en que se requiere un conocimiento preciso de la sociedad lo que conlleva a diagnosticar aspectos bajo metodologías sociales y, sobre todo, de procesos de largo plazo, a diferencia del estudio de las amenazas, generalmente centradas sobre eventos puntuales.

En general se consideran relevantes dos dimensiones en la relación entre la política de protección civil y los derechos humanos como una forma de impulsar en el país una política preventiva e integral enfocada a la gestión de riesgos de desastre. Por un lado, el estudio de

¹³ SEGOB, 1986.

los impactos de los desastres asociados a fenómenos naturales y procesos tecnológicos, y de sus causas de carácter social, deslindando el componente de amenaza o peligro como un factor complementario a las condiciones de vulnerabilidad diferencial y a los riesgos previsibles u observados en términos de los daños y pérdidas vinculadas con el contexto económico, social y territorial, y la toma de decisiones. Por otro lado, el estudio de las políticas y el cuerpo institucional responsable de las intervenciones en los ámbitos de prevención, recuperación o reconstrucción y atención ante desastres, que en México se conoce como protección civil.

En este último aspecto adquiere relevancia la necesidad de replantear la política y las instituciones de protección civil a partir de la incorporación del enfoque de derechos, que ha tenido una débil presencia en el diseño y toma de decisiones relacionados con desastres. Esto es la razón por la que la reciente inclusión del concepto gestión de riesgos de desastre ha tenido poca relevancia organizacional y programática dado que prevalece una orientación centrada en la atención coyuntural de emergencias, limitada para avanzar en la reformulación de la protección civil con un enfoque preventivo. La vinculación de la política de protección civil con los DESCA es fundamental para contribuir a generar sinergias interinstitucionales a partir de un enfoque de transversalidad fundamentado en los derechos.

En la historia contemporánea de los desastres y su tratamiento institucional, en México se ha privilegiado la política basada en la noción de seguridad nacional como se definió desde el Plan Global de Desarrollo 1980-1982 y reiterado en las subsecuentes versiones del Plan Nacional de Desarrollo desde 1983 a la fecha, consistente en la acción de la Secretaría de Defensa Nacional en una primera etapa y después se incluyó a la Secretaría de Marina. El enfoque se ha dirigido a preservar la seguridad, la estabilidad y el control social. En los últimos años los desastres y el cambio climático se han integrado en la Agenda Nacional de Riesgos definida por las instancias de seguridad nacional del Estado, reiterando la ideología de factores externos a la sociedad¹⁴ que son refrendados como condición que demanda acciones puntuales, hasta ahora sin un soporte ético y jurídico que garantice la protección de los derechos humanos de las víctimas de los desastres, situación observada en otros países de América Latina¹⁵.

En México, el diseño legislativo y de políticas en materia de protección civil ha carecido de un enfoque de derechos que articule la organización y las acciones institucionales en la respuesta emergente (auxilio y rescate), la recuperación posdesastre (reconstrucción y recuperación del entorno social) y la prevención (que no se limita a la preparación ante lo inevitable). Lo anterior resulta de la

¹⁴ El futuro de la participación ciudadana ante los desastres, *Desastres & Sociedad*, Año 4, Núm. 4, La Red: Lima, enero-junio. (Rodríguez, 2011: 130-132)

¹⁵ La producción silenciada de los 'desastres naturales' en catástrofes sociales. *Revista Mexicana de Sociología*, Año 76, Núm. 2, México, DF: Instituto de Investigaciones Sociales-UNAM, abril-junio. (Marchezini, 2014).

intervención institucional en la atención de emergencias desde una concepción de seguridad nacional, orientada a aspectos de gobernabilidad y control con sustento militar, en especial a partir de la acción del ejército mediante el Plan DNIII-E, acotado a acciones asistenciales y de seguridad sobre las cuales se establecen otras actuaciones institucionales. Hay una ideología que se expresa en una visión de Estado que naturaliza el desastre ante la creencia de la “inevitabilidad”, la “descomunal fuerza de la naturaleza” y la “furia incontrolable” de los desastres naturales se recurre a un discurso desde el marco ideológico-normativo que no atiende los requerimientos de una evaluación integral sobre las causas de los daños (vulnerabilidad social).

Se requiere replantear la vulnerabilidad ante los desastres más allá del factor exposición (entendido como el derivado de la localización físico-espacial, en ocasiones definido desde una postura vinculada con el determinismo geográfico) de los asentamientos humanos. La vulnerabilidad como la susceptibilidad de ciertas comunidades y personas a padecer daños de manera persistente en un tiempo y un espacio específico, se define principalmente por el contexto socioeconómico y territorial que determina la ubicación de tales asentamientos en zonas de riesgo. Estas zonas son entendidas como espacios donde se presentan condiciones propicias para la ocurrencia y recurrencia de desastres, tomando en cuenta los antecedentes históricos

y las decisiones que se han tomado y que muestran el carácter social de la construcción de vulnerabilidades diferenciales en el territorio nacional. Asimismo, para comprender el riesgo es importante diferenciar conceptualmente desastre de fenómenos perturbadores o peligros dado que estos últimos son un factor para la ocurrencia de desastres, pero no tienen un carácter decisivo. Los desastres muestran un carácter multidimensional, siendo la vulnerabilidad un concepto clave en la interpretación multi e interdisciplinaria, a lo que se agrega el concepto de riesgo en sus sentidos decisionales, de daños previsibles u observados y de carácter probabilístico.

Es indispensable que, en nuestro Estado, legislemos acerca del tema y visibilicemos la relación entre la gestión integral de riesgos (tal y como ya se lleva a cabo en la Ciudad de México), la protección civil y los derechos humanos para identificar y atender de forma óptima las problemáticas que se viven en Zacatecas durante emergencias por fenómenos naturales o derivadas de actividades humanas, y así poder garantizar un estado más seguro, más resiliente y más humano para todas las personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración del Pleno de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, la siguiente:

INICIATIVA DE PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS

ÚNICO. - Se adiciona la fracción VIII del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

VIII. Toda persona tiene derecho a la protección civil, a la atención en caso de que ocurran fenómenos de carácter natural o antropogénico, así como en caso de accidentes por fallas en la infraestructura del Estado. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para proteger a las personas y comunidades frente a riesgos y amenazas derivados de esos fenómenos.

TRANSITORIOS

Artículo primero. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., 23 de junio de 2026

A t e n t a m e n t e .

DIP. JESÚS EDUARDO BADILLO MÉNDEZ

LXV LEGISLATURA DEL ESTADO

4.11

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL FORZADO

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA H. LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.**

La que suscribe, **DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa de Decreto por la que se adiciona una fracción XXIX, del artículo 31, recorriéndose en el orden la subsecuente, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

➤ EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) define al trabajo infantil como: *todo aquél que priva a los niños y niñas de su potencial y dignidad, perjudica su desarrollo físico y psicológico, es nocivo para su bienestar físico, mental o moral e interfiere con su escolarización*. El trabajo infantil es un fenómeno multifactorial, complejo y tiene diversas aristas, sin embargo, se observa con preocupación la existencia de un círculo vicioso en torno al trabajo infantil, es decir, datos oficiales demuestran que hay una relación directa entre la escolaridad del o la jefe de familia y la incidencia de trabajo infantil: a mayor escolaridad, menor incidencia. En 6 de cada 10 hogares con trabajo infantil, el jefe de familia no tiene secundaria¹⁶.

¹⁶Véase: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/historicos/2104/702825445010/702825445010_3.pdf

El objetivo 8 de la Agenda para el Desarrollo Sustentable de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), establece el deber del Estado de promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos; y en su meta 8.7, manifiesta como una de las tareas principales a realizar, es el adoptar medidas inmediatas y eficaces para erradicar el trabajo forzoso, poner fin a las formas contemporáneas de esclavitud y la trata de personas, asegurar la prohibición y eliminación de las peores formas de trabajo infantil, incluidos el reclutamiento y la utilización de niños soldados, y, de aquí a 2025, poner fin al trabajo infantil en todas sus formas.

El trabajo infantil realizado por niñas, niños y adolescentes compromete su educación, restringe sus derechos y limita sus oportunidades futuras, además de que conduce a círculos viciosos de pobreza; por lo que sin duda, su práctica constituye una flagrante violación de sus derechos humanos, así como afecta su bienestar, dificultando su desarrollo y en ocasiones provocándoles daños físicos o psicológicos e incluso hasta perder la vida.

A través de un análisis de derecho comparado, entre las Leyes Orgánicas de la Administración Pública de las Entidades Federativas, se puede observar que solo 7 Estados contemplan en dicha normatividad, atribuciones relativas a la erradicación del Trabajo Infantil para sus autoridades en materia del trabajo:

1. Baja California. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes: III. Generar y aplicar políticas públicas que establezcan la protección de los derechos de los menores que trabajan, así como combatir la explotación del trabajo infantil.
2. Colima. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública del Estado de Colima. A la persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el ejercicio de las funciones y atribuciones siguientes: 4. En materia de promoción al empleo y capacitación laboral: XVI. Implementar, coordinar y aplicar acciones para prevenir y erradicar el trabajo infantil, así como promover el respeto de los derechos humanos de las y los adolescentes trabajadores en edad permitida, privilegiando su interés superior.

3. CDMX. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. A la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo corresponde el despacho de las materias relativas al trabajo, protección y defensa de los derechos humanos laborales, promoción del trabajo digno, previsión social y protección social al empleo. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones: XXV. Promover, coordinar y vigilar las políticas públicas, programas y acciones para prevenir y erradicar el trabajo infantil, así como la protección de los derechos humanos de las y los adolescentes en edad permitida, privilegiando siempre el interés superior de los mismos, de acuerdo a las disposiciones legales y los convenios internacionales aplicables.
4. Morelos. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos. A la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo, le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: XLV. Aplicar políticas públicas para combatir la explotación del trabajo infantil.
5. Oaxaca. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XXXIX. Aplicar políticas públicas para combatir la explotación del trabajo infantil.
6. Puebla. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla. A la Secretaría de Trabajo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: XV. Instrumentar, en coordinación con la Secretaría de Igualdad Sustantiva, las políticas públicas para combatir la explotación del trabajo infantil y la discriminación laboral, así como todas aquéllas que, en general, se dirijan a alcanzar la igualdad sustantiva y la inclusión laboral de grupos vulnerables.
7. Tlaxcala. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala. A la Secretaría de Trabajo y Competitividad le corresponde el despacho de los asuntos siguientes: XVI. Instrumentar y evaluar las políticas públicas orientadas a combatir la explotación del trabajo infantil y la discriminación laboral, así como todas aquellas que, en general, se dirijan a alcanzar la igualdad sustantiva y la inclusión laboral de grupos vulnerables.

Aunado a este análisis de derecho comparado, A la Secretaría de Trabajo y Competitividad le corresponde el despacho de los asuntos siguientes: XVI. Instrumentar y evaluar las políticas públicas orientadas a combatir la explotación del trabajo infantil y la

discriminación laboral, así como todas aquellas que, en general, se dirijan a alcanzar la igualdad sustantiva y la inclusión laboral de grupos vulnerables.

En el ámbito regional, la Corte Interamericana ha determinado, en su opinión consultiva OC17/2002 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, de 28 de agosto de 2002, que “la expresión ‘interés superior del niño’ consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño... Los Estados parte en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño”¹⁷.

La explotación del trabajo infantil y la vulneración de los derechos laborales de adolescentes representan una problemática persistente en el Estado de Zacatecas, que incide de manera directa en el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, impactando su derecho a la educación, a la salud, a la recreación, a la igualdad y al pleno ejercicio de sus capacidades.

De acuerdo con la más reciente Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2022, Zacatecas se encuentra entre las entidades con tasas más altas de trabajo infantil en México, con aproximadamente 16.7 % de niñas, niños y adolescentes entre 5 y 17 años ocupados en actividades laborales, porcentaje que supera la media nacional, lo que refleja la persistencia de condiciones que vulneran los derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia¹⁸.

Esta situación se agrava cuando se analizan los tipos de actividades desempeñadas, pues en Zacatecas una proporción significativa de menores se encuentra expuesta a ocupaciones peligrosas como, trabajos en agricultura, ganadería, minería, construcción y otros oficios de alto riesgo, con una tasa de ocupación peligrosa de alrededor de 8.7 %, así como una elevada participación de menores en quehaceres domésticos en condiciones no adecuadas,

¹⁷ Véase: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

¹⁸ Véase: https://ljz.mx/27/01/2025/supera-zacatecas-media-nacional-en-los-registros-de-trabajo-infantil/?utm_source=chatgpt.com

cerca de 8.9%, lo que evidencia no solo la magnitud del fenómeno, sino su complejidad y sus implicaciones para la salud física y emocional de las y los menores¹⁹.

El fenómeno del trabajo infantil también se encuentra estrechamente vinculado a otros factores estructurales como la migración familiar, la informalidad laboral y la precariedad económica, que contribuyen a que adolescentes mayores de quince años, aun cuando la ley federal prevé límites y condiciones específicas para su contratación, se incorporen a la fuerza laboral en condiciones que no siempre respetan los parámetros de seguridad, derechos laborales y protección social.

En muchos casos, la ausencia de vigilancia y de mecanismos de protección eficaces permite que se presenten formas de trabajo forzoso o explotación, en las cuales los menores se ven obligados a realizar jornadas extensas, con exposición a condiciones riesgosas, sin acceso a educación, salud ni seguridad social, lo que configura una forma grave de violación de derechos.

La Secretaría de Economía del Estado de Zacatecas tiene un papel estratégico que no ha sido plenamente desarrollado en la legislación estatal vigente, aunque la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado contempla atribuciones generales para la promoción del empleo y la regulación económica, no existe una disposición expresa que le asigne la responsabilidad de aplicar políticas públicas orientadas a prevenir la explotación laboral de niñas, niños y adolescentes, especialmente en materia de trabajo infantil y trabajo forzoso, ni que ordene la vigilancia y la protección especiales del trabajo realizado por adolescentes mayores de quince años, para verificar que este se realice en términos de la ley federal y sin vulnerar sus derechos educativos, sociales y de salud.

Por tal motivo, la presente Iniciativa de Decreto propone adicionar una fracción XXIX, del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, a fin de establecer que le corresponde a la Secretaría de Economía el aplicar políticas públicas para prevenir la explotación del trabajo infantil y el trabajo forzoso en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables,

¹⁹ *Ibíd.*

asimismo, mantener una vigilancia y protección especiales al trabajo realizado por adolescentes mayores a quince años de edad a fin de verificar que se realiza en términos de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, en un segundo párrafo se estipula que en coordinación con el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y la Secretaría de Educación se difundirán y protegerán los derechos humanos de las y los adolescentes en edad permitida, privilegiando su derecho a la educación y garantizando en todo momento, el interés superior de la niñez.

En el diseño institucional del Estado de Zacatecas, a diferencia de otras entidades federativas que cuentan con una Secretaría del Trabajo formalmente constituida, dichas atribuciones se encuentran integradas dentro de la Secretaría de Economía, la cual ejerce funciones sustantivas en materia de empleo, productividad, relaciones laborales, inspección administrativa vinculada al desarrollo económico y coordinación con el sector productivo.

En este sentido, atribuir a la Secretaría de Economía la obligación de aplicar políticas públicas para prevenir la explotación del trabajo infantil y el trabajo forzoso no constituye una ampliación arbitraria de sus facultades, sino el reconocimiento normativo expreso de funciones que, en la práctica, ya ejerce como autoridad laboral estatal, y que en otras entidades federativas corresponden a las Secretarías del Trabajo y Previsión Social.

La presente propuesta tiene como finalidad dotar de certeza jurídica, claridad competencial y respaldo legal a la actuación de dicha Secretaría, evitando vacíos normativos que limiten su capacidad de intervención frente a prácticas que vulneran derechos humanos fundamentales de niñas, niños y adolescentes.

Dado que la explotación laboral de menores constituye una forma de discriminación y exclusión social que perpetúa la desigualdad y el ciclo de pobreza, es indispensable que la legislación estatal se dote de un mandato jurídico claro que establezca las atribuciones de la Secretaría de Economía en esta materia, con un enfoque integrado de derechos humanos, protección de la infancia, corresponsabilidad interinstitucional y vinculación con el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, así como con la Secretaría de Educación.

Se busca que, además de las acciones tradicionales de promoción del empleo, se desarrollen instrumentos de prevención, vigilancia, sanción y acompañamiento que reduzcan de manera efectiva la participación de menores en actividades laborales impropias y que garanticen que, en los casos en que los adolescentes mayores de quince años se incorporen al mundo del trabajo permitido, lo hagan en condiciones que respeten su derecho a la educación, su integridad física y emocional, y el interés superior de la niñez.

El interés superior de la niñez, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reforzado por instrumentos internacionales de derechos humanos, obliga a que las políticas públicas prioricen el bienestar de niñas, niños y adolescentes en todas las decisiones y acciones que les afecten, en este orden de ideas, prevenir la explotación del trabajo infantil y proteger a adolescentes en edad permitida para trabajar, con preferencia hacia su continuidad educativa y su desarrollo integral, responde no solo a una obligación jurídica, sino a un compromiso ético y social con las generaciones futuras del Estado de Zacatecas, promoviendo la igualdad de oportunidades y el acceso pleno a sus derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN MATERIA DE TRABAJO INFANTIL FORZADO.

Único.- Se adiciona una fracción XXIX, recorriéndose en el orden la subsecuente, del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 31

A la Secretaría de Economía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a XXVIII. ...

XXIX. Aplicar políticas públicas para prevenir la explotación del trabajo infantil y el trabajo forzoso en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables, asimismo, mantener una vigilancia y protección especiales al trabajo realizado por adolescentes mayores a quince años de edad a fin de verificar que se realiza en términos de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.

En coordinación con el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y la Secretaría de Educación se difundirán y protegerán los derechos humanos de las y los adolescentes en edad permitida, privilegiando su derecho a la educación y garantizando en todo momento, el interés superior de la niñez.

XXX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes o le encomiende directamente el Gobernador.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 31	Artículo 31
A la Secretaría de Economía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:	A la Secretaría de Economía le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I a XXVIII. ...	I a XXVIII. ...
No existe correlativo	XXIX. Aplicar políticas públicas para prevenir la explotación del trabajo infantil y el trabajo forzoso en el ámbito de su competencia y conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables, asimismo, mantener una vigilancia y protección especiales al trabajo realizado por adolescentes mayores a quince años de edad a fin de verificar que se realiza en términos de lo previsto en la Ley Federal del Trabajo.
No existe correlativo	En coordinación con el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y la Secretaría de Educación se difundirán y protegerán los derechos humanos de las y los adolescentes en edad permitida, privilegiando su derecho a la educación y garantizando en todo momento, el interés superior de la niñez.
	XXX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes o le encomiende directamente el Gobernador.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el suplemento del Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- La Legislatura del Estado, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, tendrá 60 días naturales para realizar las adecuaciones legales al marco jurídico del Estado o expedir la normatividad secundaria respectiva, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

SUSCRIBE

DIP. MARÍA DOLORES TREJO CALZADA

Zacatecas, Zacatecas, a 20 de enero de 2026.

oOo

4.12

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E

El que suscribe, **Diputado José David González Hernández**, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 52, 54 fracción I, 55, 56 fracción I, 59 fracción III, 61 y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 93 fracción I, 94, 95, 96 fracción I, 97 y 98 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se declara “Ciudad Histórica” a la cabecera del municipio de Villa de Cos, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia de los pueblos constituye uno de los pilares fundamentales sobre los cuales se edifica la identidad colectiva de una sociedad. La preservación, reconocimiento y difusión del patrimonio histórico y cultural representan obligaciones permanentes de los poderes públicos, no solamente por constituir un deber hacia las generaciones presentes, sino también porque permiten garantizar la transmisión de la memoria colectiva a las generaciones venideras.

En el caso del Estado de Zacatecas, la riqueza histórica y cultural de sus municipios constituye uno de los principales elementos que explican la conformación de nuestra identidad regional. Desde la época virreinal, los asentamientos humanos surgidos en torno a las actividades mineras, comerciales, agrícolas y ganaderas contribuyeron de manera decisiva al desarrollo económico y social del norte de la Nueva España y posteriormente del México independiente.

Entre dichos asentamientos destaca de manera especial la cabecera municipal de Villa de Cos, localidad que ha desempeñado un papel relevante en la historia estatal desde el siglo XVI y que conserva hasta nuestros días un importante legado histórico, cultural y social que justifica plenamente el reconocimiento oficial por parte de este Poder.

Su territorio ha estado habitado desde tiempos prehispánicos por grupos nómadas y semisedentarios que aprovechaban los recursos de la región; es muy común en la zona encontrar puntas de flecha y restos de herramientas que confirman esa ocupación temprana.

De acuerdo con antecedentes históricos documentados por el propio Ayuntamiento de Villa de Cos, el origen de la población se encuentra estrechamente vinculado con la expansión de la actividad minera desarrollada en Zacatecas durante el periodo virreinal. La necesidad

de abastecer de sal a las haciendas de beneficio de minerales propició la exploración y aprovechamiento de las salinas ubicadas en la región.

En ese contexto, se tiene registro de que el 27 de septiembre de 1554, fecha correspondiente a la festividad de los santos Cosme y Damián, el franciscano Fray Jerónimo de Mendoza estableció un asentamiento que fue denominado originalmente “Burgo de San Cosme”, antecedente histórico de la actual Villa de Cos. Posteriormente, la población recibiría la denominación de Villa de San Cosme y finalmente Villa de Cos, en honor a José María Cos.

Lo anterior permite advertir que la cabecera municipal posee una antigüedad superior a cuatro siglos y medio, circunstancia que por sí sola constituye un elemento de relevancia histórica excepcional dentro del territorio estatal.

La fundación y consolidación de Villa de Cos no pueden comprenderse de manera aislada del proceso de expansión económica y territorial que experimentó la región zacatecana durante el Virreinato. El descubrimiento de los ricos yacimientos minerales de Zacatecas convirtió a la entidad en uno de los principales polos económicos de la Nueva España. Como consecuencia de ello surgieron numerosas poblaciones destinadas a satisfacer las necesidades de

abastecimiento, comunicación, transporte y producción requeridas por la actividad minera.

Las salinas localizadas en la región de Villa de Cos desempeñaron una función estratégica dentro de dicho proceso. La sal constituía un insumo indispensable para los métodos de beneficio de minerales utilizados durante la época, razón por la cual el aprovechamiento de este recurso adquirió una importancia económica fundamental para el desarrollo de la minería zacatecana. La presencia de importantes depósitos salinos explica en buena medida el establecimiento permanente de población en la zona y su posterior crecimiento económico y social.

A lo largo de los siglos, Villa de Cos evolucionó de un asentamiento vinculado al aprovechamiento de recursos naturales a una comunidad con identidad propia, capaz de generar tradiciones, expresiones culturales y formas de organización social que hoy forman parte del patrimonio histórico del estado.

La importancia histórica de Villa de Cos no radica únicamente en su antigüedad. También resulta relevante su ubicación geográfica dentro del territorio zacatecano. El municipio constituye una de las principales puertas de acceso al semidesierto del estado y se encuentra localizado en una región que históricamente funcionó como punto de

comunicación entre distintas zonas económicas y productivas del norte del país. Esta posición estratégica contribuyó a su consolidación como centro de intercambio comercial y como espacio de articulación regional.

Actualmente, el municipio de Villa de Cos es uno de los más extensos de la entidad, ocupando aproximadamente el 8.5 por ciento del territorio estatal. Su cabecera municipal continúa siendo el principal centro político, administrativo, económico y cultural de la región, concentrando instituciones públicas, servicios y actividades que mantienen vigente su importancia histórica.

Otro elemento que fortalece la presente iniciativa es la existencia de bienes inmuebles que forman parte del patrimonio histórico y cultural de la cabecera municipal. Entre ellos destaca el Templo de los Santos Cosme y Damián, considerado uno de los inmuebles más representativos de la localidad y reconocido por las propias autoridades municipales como patrimonio histórico de la población. Dicho edificio constituye un referente arquitectónico y religioso que forma parte de la memoria colectiva de generaciones de habitantes de Villa de Cos y representa un testimonio material de la evolución histórica de la comunidad.

Asimismo, la región conserva un importante legado integrado por antiguas haciendas, edificaciones históricas, espacios públicos tradicionales y elementos urbanos que reflejan las distintas etapas del desarrollo económico y social del municipio. Entre ellas destacan las antiguas haciendas de Sierra Hermosa, Pozo Hondo y Bañón, cuyo valor histórico constituye una muestra del proceso de ocupación y aprovechamiento productivo del territorio zacatecano.

El presente reconocimiento encuentra sustento también en el valor cultural intangible que distingue a Villa de Cos. Las tradiciones populares, festividades religiosas, expresiones gastronómicas, costumbres comunitarias y formas de organización social transmitidas de generación en generación constituyen manifestaciones vivas del patrimonio cultural del municipio.

La identidad de los pueblos no se encuentra integrada exclusivamente por monumentos o edificaciones. También forman parte de ella los conocimientos tradicionales, la memoria histórica compartida, las celebraciones comunitarias y los valores que caracterizan a sus habitantes. En Villa de Cos estos elementos han logrado preservarse a lo largo de los siglos, fortaleciendo el sentido de pertenencia de la población y consolidando una identidad regional propia.

Desde la perspectiva constitucional y convencional, el Estado mexicano tiene la obligación de proteger, conservar, promover y difundir el patrimonio cultural de la Nación. El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de toda persona al acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales, así como el deber del Estado de promover los medios para la difusión y desarrollo de la cultura.

De igual forma, diversos instrumentos internacionales suscritos por México reconocen la importancia de preservar los bienes materiales e inmateriales que integran el patrimonio cultural de los pueblos, considerando que su conservación contribuye al fortalecimiento de la identidad, la cohesión social y el desarrollo sostenible de las comunidades.

En el ámbito estatal, corresponde al Poder Legislativo impulsar acciones encaminadas al reconocimiento y protección de aquellos bienes, espacios y localidades que posean un valor histórico excepcional para la entidad. La emisión de declaratorias de carácter honorífico constituye una herramienta legítima mediante la cual se puede reconocer formalmente la relevancia histórica de determinadas comunidades y contribuir a la preservación de su legado cultural.

Esta iniciativa no implica únicamente un reconocimiento simbólico. También representa un instrumento que puede fortalecer las acciones de conservación del patrimonio local, incentivar la investigación histórica, promover el turismo cultural y consolidar la identidad comunitaria de sus habitantes.

Las experiencias desarrolladas en distintas entidades federativas demuestran que el reconocimiento oficial de localidades con valor histórico genera condiciones favorables para impulsar proyectos de rescate urbano, conservación arquitectónica, promoción turística y fortalecimiento cultural. Estas acciones, además de preservar la memoria histórica, contribuyen al desarrollo económico de las comunidades mediante la atracción de visitantes interesados en conocer su patrimonio cultural.

En el caso particular de Villa de Cos, el reconocimiento legislativo permitirá visibilizar la importancia histórica de una población que durante más de cuatro siglos ha contribuido al desarrollo de Zacatecas. Asimismo, fortalecería los esfuerzos institucionales orientados a preservar los inmuebles, espacios y manifestaciones culturales que forman parte de su patrimonio.

Resulta importante destacar que la historia de Zacatecas no puede entenderse exclusivamente a través de los grandes centros urbanos.

Numerosas comunidades desempeñaron funciones esenciales en la construcción económica, política y social de nuestra entidad. Villa de Cos constituye uno de esos casos emblemáticos. Su origen vinculado al aprovechamiento de las salinas, su participación en el desarrollo regional, la conservación de elementos arquitectónicos históricos y la permanencia de sus tradiciones justifican plenamente el reconocimiento propuesto.

Buscamos rendir homenaje a las generaciones de mujeres y hombres que a lo largo de más de cuatrocientos años han contribuido a construir la identidad de Villa de Cos. Su legado constituye parte inseparable de la historia de Zacatecas y merece ser reconocido oficialmente por esta Soberanía.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

SE DECLARA “CIUDAD HISTÓRICA” A LA CABECERA MUNICIPAL DE VILLA DE COS, ZACATECAS Y CELÉBRESE SESIÓN SOLEMNE EN CONMEMORACIÓN DE LOS 472 AÑOS DE SU FUNDACIÓN.

Artículo Primero. Se declara “Ciudad Histórica” a la cabecera municipal de Villa de Cos, Zacatecas como reconocimiento a su importancia histórica, cultural y social para el estado y el país.

Artículo Segundo. Celébrese Sesión Solemne con la participación de los tres poderes del Estado el día 27 de Septiembre de 2026 en el municipio de Villa de Cos para conmemorar los 472 años de su fundación.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación.

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

4.13

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS

P R E S E N T E

El que suscribe, **Diputado José David González Hernández**, integrante de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción I y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 52, 54 fracción I, 55, 56 fracción I, 59 fracción III, 61 y 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como 93 fracción I, 94, 95, 96 fracción I, 97 y 98 fracción III del Reglamento General del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Zacatecas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El envejecimiento poblacional constituye uno de los fenómenos demográficos, sociales y jurídicos más importantes del siglo XXI. México atraviesa una transformación acelerada en la composición de su población derivada del incremento en la esperanza de vida, la disminución de la mortalidad y la reducción sostenida de las tasas de fecundidad.

Este proceso ha provocado un aumento progresivo en el número de personas adultas mayores, generando nuevos desafíos para el Estado mexicano en materia de salud, seguridad social, protección patrimonial, acceso a la justicia y tutela efectiva de derechos humanos.

De acuerdo con información del Consejo Nacional de Población (CONAPO), en México existen más de 16.5 millones de personas de 60 años y más, cifra que representa aproximadamente el 12.4 por ciento de la población nacional. Asimismo, las proyecciones demográficas estiman que para el año 2040 esta población ascenderá a 28 millones de personas adultas mayores, equivalentes al 20 por ciento del total nacional.

El propio CONAPO ha advertido que el envejecimiento demográfico ocurre a velocidades cada vez más aceleradas y con profundas desigualdades regionales, económicas y sociales. Esta realidad implica la necesidad de adaptar el marco jurídico mexicano para garantizar condiciones efectivas de protección hacia uno de los grupos históricamente más vulnerables.

La vejez no puede ser entendida únicamente como una etapa biológica, sino como una condición que frecuentemente coloca a las personas en escenarios de dependencia física, económica, emocional o social, lo que aumenta significativamente el riesgo de sufrir actos de violencia, abandono, discriminación y explotación patrimonial.

En este contexto, uno de los fenómenos más preocupantes y menos visibilizados es el abuso económico o patrimonial cometido en perjuicio de personas adultas mayores. Diversos organismos

nacionales e internacionales han señalado que el despojo de bienes, la apropiación indebida de recursos, el control de pensiones, la manipulación para la firma de documentos, el fraude cometido mediante engaño y la explotación financiera por parte de familiares, cuidadores o terceros constituyen formas graves de violencia que afectan la dignidad, autonomía y patrimonio de este sector poblacional.

La Organización Mundial de la Salud ha reconocido que el abuso hacia las personas adultas mayores representa un problema creciente de salud pública y derechos humanos, identificando entre sus modalidades el abuso financiero o patrimonial, entendido como el uso ilegal o inapropiado de los recursos económicos o bienes de una persona adulta mayor.

En México, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM) ha señalado que el maltrato hacia las personas adultas mayores puede presentarse mediante violencia física, psicológica, abandono, negligencia y también mediante afectaciones económicas o patrimoniales. De acuerdo con información publicada por dicho instituto, el 32 por ciento de las personas adultas mayores en el país sufre algún tipo de maltrato, principalmente por parte de hijos, hijas, pareja o familiares cercanos.

Lo anterior resulta particularmente alarmante si se considera que gran parte de las conductas de explotación patrimonial se producen precisamente dentro del entorno familiar o de confianza, donde la víctima depende emocional, económica o físicamente de quien realiza la conducta abusiva.

En numerosos casos, las personas adultas mayores son despojadas de sus bienes mediante engaños, manipulación emocional o aprovechamiento de condiciones de vulnerabilidad. Existen situaciones en las que familiares controlan indebidamente las pensiones o apoyos sociales de las personas mayores; otras en las que se induce a la firma de poderes notariales, contratos o documentos sin pleno consentimiento; y también casos en los que se les priva del uso y disfrute de sus viviendas o recursos económicos.

Actualmente millones de personas adultas mayores reciben apoyos económicos derivados de programas sociales y pensiones gubernamentales. Según información periodística relacionada con los programas de pensión para adultos mayores, dichos apoyos representan en muchos casos el único sustento económico de este sector poblacional. Esta situación incrementa el riesgo de apropiación indebida, explotación económica y control patrimonial por parte de terceros.

A pesar de ello, el marco penal vigente en el Estado de Zacatecas no contempla una figura especializada que sancione la explotación patrimonial cometida específicamente en perjuicio de personas adultas mayores.

Si bien el Código Penal del Estado prevé delitos como fraude, abuso de confianza, administración fraudulenta y despojo, así como disposiciones relativas a violencia familiar con afectaciones patrimoniales, dichas figuras resultan insuficientes para atender las

dinámicas específicas de manipulación, dependencia y aprovechamiento de vulnerabilidad que enfrentan las personas adultas mayores.

Actualmente, muchas de estas conductas terminan diluyéndose en conflictos de carácter civil, familiar o sucesorio, aun cuando existe un claro aprovechamiento doloso de la condición de vulnerabilidad de la víctima.

El Estado mexicano tiene obligaciones constitucionales y convencionales de protección reforzada hacia grupos en situación de vulnerabilidad. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, el artículo 4° constitucional reconoce el derecho de las personas adultas mayores a la protección integral de su salud y bienestar.

De igual manera, la Organización de los Estados Americanos adoptó la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, instrumento internacional que reconoce el derecho de las personas mayores a vivir con seguridad, libres de explotación, violencia y abuso, incluyendo expresamente el abuso financiero o patrimonial.

Dicha Convención establece que los Estados deben adoptar medidas legislativas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia o abuso económico contra personas mayores.

En el ámbito nacional, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores reconoce el derecho de este sector a la certeza jurídica y patrimonial, así como a una vida libre de violencia y abuso.

No obstante, persiste una importante brecha entre el reconocimiento normativo de derechos y la existencia de mecanismos penales eficaces para sancionar conductas de explotación patrimonial.

La presente iniciativa no pretende criminalizar conflictos estrictamente familiares, civiles o sucesorios. Por el contrario, busca sancionar conductas dolosas mediante las cuales una persona obtiene un beneficio económico indebido aprovechándose de la vulnerabilidad física, emocional, cognitiva o económica de una persona adulta mayor.

Por ello, la propuesta legislativa establece expresamente que no serán consideradas dentro del tipo penal las controversias de naturaleza estrictamente civil, mercantil, testamentaria o sucesoria que no impliquen conductas dolosas.

Se propone incorporar al Código Penal del Estado de Zacatecas un nuevo tipo penal denominado “Explotación Patrimonial de Personas Adultas Mayores”, ubicado dentro del Título relativo a delitos contra el patrimonio.

La finalidad de esta figura es sancionar conductas consistentes en obtener un lucro o beneficio indebido mediante engaño, manipulación,

abuso de confianza, coacción o aprovechamiento de condiciones de vulnerabilidad de personas mayores de sesenta años.

Estas medidas buscan reconocer que no todas las conductas patrimoniales producen el mismo nivel de afectación jurídica y social, particularmente cuando recaen sobre personas que, por razones de edad o dependencia, enfrentan mayores obstáculos para defender su patrimonio y acceder a mecanismos de justicia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente la necesidad de aplicar estándares reforzados de protección hacia grupos vulnerables, especialmente cuando se encuentran en riesgo derechos fundamentales relacionados con la dignidad, la integridad y el patrimonio.

En Zacatecas, como en el resto del país, cada vez son más frecuentes los casos en los que personas adultas mayores pierden su patrimonio como consecuencia de abusos cometidos precisamente por quienes deberían brindarles protección y cuidado.

El derecho penal no puede permanecer ajeno frente a estas realidades sociales. La familia debe ser un espacio de protección, solidaridad y respeto, nunca un ámbito de impunidad para el abuso económico y patrimonial. Una sociedad que protege a sus adultos mayores es una sociedad que fortalece su dignidad, su memoria y su sentido de justicia.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo segundo al artículo 335, se adiciona un último párrafo al artículo 339, se adiciona un Capítulo V Bis al Título Décimo Octavo Delitos Contra El Patrimonio, denominado “Explotación Patrimonial de Personas Adultas Mayores”, integrado por el artículo 343 Bis, se adiciona un último párrafo al artículo 345, todos del Código Penal del Estado de Zacatecas para quedar como sigue:

Artículo 335.- ...

Las penas previstas para este delito se incrementarán hasta en una mitad cuando la víctima sea una persona adulta mayor y el sujeto activo se aproveche de una relación de parentesco, cuidado, asistencia, dependencia o confianza.

...

...

Artículo 339.- ...

...

...

Cuando el delito de fraude se cometa en perjuicio de una persona adulta mayor, aprovechándose de su condición de vulnerabilidad,

deterioro físico o cognitivo, dependencia emocional, económica o relación de confianza, las penas previstas en este artículo se aumentarán hasta en una mitad. Además de las sanciones previstas, el responsable deberá reparar integralmente el daño ocasionado, incluyendo la restitución de bienes, derechos o recursos obtenidos ilícitamente.

CAPÍTULO V BIS

EXPLOTACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 343 Bis.- Comete el delito de explotación patrimonial de personas adultas mayores quien, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio indebido para sí o para un tercero, y aprovechándose de la edad, condición física, estado de salud, deterioro cognitivo, dependencia económica o situación de vulnerabilidad de una persona adulta mayor, entendida ésta como toda persona de sesenta años o más, realice actos de engaño, manipulación, coacción, abuso de confianza o conductas semejantes que afecten el uso, administración, disposición o disfrute de sus bienes, derechos, recursos económicos o patrimonio.

A quien cometa este delito se le impondrán de tres a ocho años de prisión y multa de doscientas a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán hasta en una mitad cuando:

I. El sujeto activo tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil con la víctima;

II. Exista relación de cuidado, asistencia, representación, tutela, curatela o dependencia;

III. Se empleen documentos, poderes, autorizaciones o mecanismos de disposición patrimonial obtenidos mediante engaño o aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima;

IV. La conducta recaiga sobre el inmueble que constituya la vivienda habitual de la persona adulta mayor; o

V. La víctima se encuentre en imposibilidad material, física o psicológica para denunciar.

Además de las sanciones previstas, el responsable deberá reparar integralmente el daño ocasionado, incluyendo la restitución de bienes, derechos o recursos obtenidos ilícitamente.

Este delito se perseguirá de oficio cuando concorra cualquiera de las hipótesis previstas en las fracciones anteriores.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán sin perjuicio de los delitos que resulten.

No se considerarán dentro de este delito las controversias de naturaleza estrictamente civil, mercantil, familiar, testamentaria o sucesoria que no impliquen conductas dolosas.

Artículo 345.- ...

...

...

Cuando el delito de despojo se cometa en perjuicio de una persona adulta mayor, aprovechándose de su condición de vulnerabilidad, dependencia o relación de confianza, las penas previstas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación.

DIP. JOSÉ DAVID GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

4.14

C. DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE ESTA
HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE ZACATECAS.
P R E S E N T E

El que suscribe, **DIPUTADO MARTIN ÁLVAREZ CASIO**, en mi carácter de diputado local, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA y con las facultades que me confieren los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; los artículos 31 fracción I, 55, 56 fracción I y 59 fracción II de la Ley Orgánica, así como los numerales 96 fracción I y 98 fracción II del Reglamento General, ambos del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración del pleno la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA
ESTABLECER COMO AGRAVANTE DEL DELITO DE
AMENAZAS EL HECHO DE DIRIGIRLAS CONTRA MAESTRAS
O MAESTROS EN EL EJERCICIO DE SU VOCACIÓN
EDUCATIVA. PARA ELLO, PROPONGO ADICIONAR LOS
ARTÍCULOS 257-A Y 257-B AL CÓDIGO PENAL PARA EL
ESTADO DE ZACATECAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. En muchas ocasiones las conductas delictivas tienen como precedente simples diferencias entre las personas que al no ser conciliadas, superadas y adecuadamente canalizadas escalan a infracciones de carácter administrativo, luego, desafortunadamente, constituyen comportamientos que lesionan gravemente bienes jurídicos de gran relevancia como la vida, libertad, la educación, la seguridad personal, la salud, entre otros.

En este contexto, la prevención de la violencia es fundamental, pues detectar factores de riesgo y aplicar de forma temprana medios de solución de conflictos reprochables en la sociedad, nos evita daños mayores en las personas, en las familias y el deterioro de la cohesión social, ya de por sí desgastada.

SEGUNDO. En nuestro país tenemos diversos ejemplos sobre acciones de violencia en centros escolares en los que la víctima resulta ser una maestra, un maestro o alguna otra persona de asistencia o apoyo a la educación.

Recientemente, sucedió en el Estado de Michoacán un hecho trágico en el que un adolescente de 15 años de edad arrebató la vida a dos maestras de un bachillerato. Cuatro meses antes de este suceso, un joven de secundaria del mismo municipio, publicó un vídeo anunciando que quitaría la vida a sus profesoras...¹

Pero no sólo ahí, hay más casos ocurridos en la Universidad Tecnológica de Tulancingo (2022), los ataques de padres de familia en Cuautitlán Izcalli (2023) y Naucalpan (2024), y agresiones de estudiantes en entidades como Tabasco, Guanajuato, Coahuila y Baja California (2023).²

¹ <https://elpais.com/mexico/2026-03-24/un-estudiante-de-secundaria-mata-a-tiros-a-dos-profesoras-en-michoacan.html>

² <https://www.eluniversal.com.mx/nacion/cuatro-de-cada-10-docentes-han-sufrido-violencia-educacion-con-rumbo-pide-protocolos-de-proteccion/>

TERCERO. En nuestra entidad son diversos los casos de docentes, sobre todo de educación básica, que han sido amenazados principalmente por el crimen organizado y que tuvieron que ser cambiados de adscripción por su seguridad. Éstos hechos han ocurrido en Ojocaliente, Loreto, Fresnillo y Valparaíso.³

La protesta, la expresión y opinión libre que deben tener padres y madres de familia respecto a la educación en cada escuela, debe protegerse. Incluso, el derecho de alumnos y alumnas para expresarse con respecto a la conducta de sus docentes y directivos y opinar sobre el respeto de sus derechos en planteles escolares, debe, en todo momento, ser salvaguardado. Sin embargo, la protesta, el reclamo y el desacuerdo de asociaciones de padres de familia por la conducción educativa deben encauzarse por vías pacíficas y evitar conductas violentas, agresivas y delictivas.

En Zacatecas, debemos anticiparnos a hechos lamentables contra la docencia, la mejor manera es la prevención de conductas antisociales, aunque también la sanción efectiva es un elemento que complementa la política criminal en todo Estado.

CUARTO. Esta iniciativa, debo aclararlo con genuina singularidad, no tiene absolutamente ninguna intención de proteger a personal docente que efectivamente incurra en acciones que denigran o lastiman la integridad de alumnas o alumnos o que desprestigien a un centro educativo.

Las y los maestros, aclaro, que sean denunciados y sean responsables de conductas delictivas, deben ser sancionados penalmente y, de ser necesario, removidos de su empleo en la educación.

El propósito directo y claro de esta iniciativa es prevenir actos de violencia contra personal educativo, sea en el ámbito público o en el privado, erradicar eventos de inseguridad en los planteles y que se sancione de manera efectiva y ejemplar a quienes provoquen

³ <https://oem.com.mx/elsoldemexico/mexico/crimen-organizado-amenaza-a-profesores-en-zacatecas-15421602>

violencia y amenacen con causarle daño de manera maliciosa, infundada y con hechos inventados o desinformados.

En mérito de lo anterior, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 257-A Y 257-B AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 257-A y 257-B al Código Penal para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 257-A.- Cuando la amenaza, conforme al artículo anterior, esté dirigida contra la persona de una maestra o maestro o personal de asistencia o apoyo a la educación, en el ámbito público o privado, o en perjuicio de alguna otra con quien aquellas estén ligadas por cualquier vínculo y la amenaza surja con motivo del cumplimiento de sus funciones en la labor educativa, se sancionará con hasta una mitad más de la pena de prisión y las multas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.

Artículo 257-B.- Cuando la amenaza provenga de un padre, madre o tutor de alumnos o alumnas del centro escolar donde la víctima desempeñe su trabajo, la persona juzgadora podrá sugerir el cambio de adscripción del hijo o hija de ese centro escolar, además de la asistencia del o la responsable del delito a cursos de reeducación en materia de valoración de maestras y maestros y sobre medios alternos en el manejo de conflictos escolares.

Para efecto de lo anterior, la Secretaría de Educación del Estado contará con un programa en materia de valoración de la función docente que impartirá por sí misma o con el apoyo de otras instituciones.

T R A N S I T O R I O S

Artículo primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, y

Artículo segundo.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

ATENTAMENTE

Zacatecas, Zacatecas. Junio del año 2026.

“No mentir, No Robar y No Traicionar al Pueblo”

DIP. MARTIN ÁLVAREZ CASIO

4.15

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE RECONOCER EL DESPERDICIO Y LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA COMO RIESGO SANITARIO EN LA POBLACIÓN ZACATECANA.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.**

La que suscribe, **DIP. MARIBEL VILLALPANDO HARO**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE RECONOCER EL DESPERDICIO Y LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA COMO RIESGO SANITARIO EN LA POBLACIÓN ZACATECANA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El agua es un recurso esencial para la vida y un elemento indispensable para la salud pública. Su disponibilidad en condiciones adecuadas incide directamente en la calidad de vida de las personas, así como en la prevención de enfermedades.

En el Estado de Zacatecas, las condiciones de disponibilidad hídrica, aunadas a prácticas inadecuadas en su uso, han generado problemáticas relacionadas con el desperdicio del recurso, así como su contaminación derivada de actividades domésticas, agrícolas y comerciales.

El uso ineficiente del vital líquido, reflejado en fugas no atendidas, prácticas de consumo excesivo y la falta de cultura de aprovechamiento responsable, contribuye a la disminución del recurso disponible, afectando de manera directa a la población, particularmente en zonas con mayor estrés hídrico.

Por otra parte, la contaminación del agua, ocasionada por descargas sin control, el uso de sustancias químicas y la disposición inadecuada de residuos, representa un riesgo sanitario al propiciar la presencia de agentes nocivos que pueden derivar en enfermedades y afectaciones a la salud.

En diversas regiones del sur del Estado de Zacatecas, la calidad del agua se ha visto comprometida por la presencia de contaminantes en acuíferos, la insuficiencia en el tratamiento de aguas residuales y la falta de infraestructura adecuada, lo que representa un riesgo directo a la salud de la población. Estas condiciones, aunadas al uso ineficiente del recurso, agravan la problemática y evidencian la necesidad de fortalecer las acciones institucionales en la materia.

En este sentido, resulta necesario reconocer tanto el desperdicio como la contaminación del agua como factores que inciden en la salud pública, a efecto de fortalecer las acciones de prevención, control y concientización desde el ámbito institucional, sin invadir competencias de carácter ambiental o municipal, sino promoviendo la coordinación entre autoridades.

La presente iniciativa tiene como finalidad incorporar en la Ley de Salud del Estado disposiciones que permitan atender esta problemática desde un enfoque preventivo, mediante acciones de concientización, vigilancia y coordinación interinstitucional, contribuyendo así a la protección de la salud de la población.

En virtud de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE RECONOCER EL DESPERDICIO Y LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA COMO RIESGO SANITARIO EN LA POBLACIÓN ZACATECANA.**

ÚNICO.- Se reforma el artículo 75 de la Ley de Salud del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 75.

Queda prohibida la descarga de aguas sin el tratamiento para satisfacer los criterios sanitarios que contempla la Ley General, así como de residuos peligrosos que conlleven riesgos para la salud pública, a cuerpos de agua que se destinen para uso o consumo humano.

Asimismo, se reconoce el desperdicio y la contaminación del agua como factores que inciden en la salud pública, derivados de prácticas inadecuadas en el uso, manejo y disposición del recurso hídrico.

Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán acciones orientadas a la prevención, reducción y control de dichas prácticas, mediante estrategias de concientización, vigilancia sanitaria y coordinación interinstitucional.

Para tal efecto, se impulsará la implementación de mecanismos que permitan:

- a) Fomentar el uso responsable y eficiente del agua;
- b) Promover la detección y atención oportuna de fugas;
- c) Incentivar prácticas que eviten la contaminación del recurso hídrico;
- d) Fortalecer la cultura del cuidado del agua en la población;
- e) Establecer acciones de seguimiento que permitan evaluar la disminución del desperdicio y la contaminación del agua.

TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE ZACATECAS	TEXTO PROPUESTO
Artículo 75. Queda prohibida la descarga de aguas sin el tratamiento para satisfacer los criterios sanitarios que contempla la Ley General, así como de residuos peligrosos que conlleven riesgos para la salud pública, a cuerpos de agua que se destinen para uso o consumo humano.	Artículo 75. Queda prohibida la descarga de aguas sin el tratamiento para satisfacer los criterios sanitarios que contempla la Ley General, así como de residuos peligrosos que conlleven riesgos para la salud pública, a cuerpos de agua que se destinen para uso o consumo humano. Asimismo, se reconoce el desperdicio y la contaminación del agua como factores que inciden en la salud pública, derivados de

	prácticas inadecuadas en el uso, manejo y disposición del recurso hídrico. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán acciones orientadas a la prevención, reducción y control de dichas prácticas, mediante estrategias de concientización, vigilancia sanitaria y coordinación interinstitucional. Para tal efecto, se impulsará la implementación de mecanismos que permitan: a) Fomentar el uso responsable y eficiente del agua; b) Promover la detección y atención oportuna de fugas; c) Incentivar prácticas que eviten la contaminación del recurso hídrico; d) Fortalecer la cultura del cuidado del agua en la población; e) Establecer acciones de seguimiento que permitan evaluar la disminución del desperdicio y la contaminación del agua.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Los municipios, así como las autoridades competentes, deberán implementar las acciones derivadas del presente Decreto con cargo a los programas y recursos existentes, sin generar cargos adicionales al presupuesto autorizado.

SUSCRIBE

DIP. MARIBEL VILLALPANDO HARO

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación.

4.16

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, RECORRIÉNDOSE EN ORDEN LAS CONSECUENTES, DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 76 A LA LEY PARA LAS JUVENTUDES DEL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE ORIENTACIÓN VOCACIONAL TEMPRANA.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DE ZACATECAS.
PRESENTE.**

La que suscribe, **DIP. MARIBEL VILLALPANDO HARO**, integrante de la LXV Legislatura de Zacatecas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 51 fracción I, 52, 53, 54 fracción I, 55 y 56 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 93 fracción I, 96 fracción I, 97 y 98 fracción II, del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, someto a la consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, RECORRIÉNDOSE EN ORDEN LAS CONSECUENTES, DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 76 A LA LEY PARA LAS JUVENTUDES DEL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE ORIENTACIÓN VOCACIONAL TEMPRANA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Miles de estudiantes en Zacatecas enfrentan la necesidad de elegir una carrera profesional o definir una ruta académica y laboral entre los 17 y 18 años de edad, en una etapa en la que aún se encuentran en pleno proceso de desarrollo personal y emocional. Esta decisión representa uno de los momentos más trascendentales de su vida, ya que puede definir el rumbo de su carrera profesional y laboral, influyendo de manera significativa en su estabilidad económica, realización personal y oportunidades futuras.

La orientación vocacional, desde edades tempranas, permite identificar habilidades, intereses, aptitudes y áreas de oportunidad antes de tomar decisiones relacionadas con el futuro académico y profesional. Impulsar la orientación vocacional desde etapas anticipadas contribuye no solo al crecimiento personal de las juventudes, sino también al desarrollo social y económico del Estado, al fomentar perfiles profesionales más preparados, motivados y vinculados con las necesidades reales de la sociedad.

No obstante, la falta de orientación suficiente, información clara y un acercamiento real a las distintas opciones académicas, técnicas y profesionales existentes, provoca que la juventud tome decisiones basadas en percepciones limitadas, presión social, expectativas familiares o desconocimiento. Esta situación puede derivar, a futuro, en frustración personal, cambios constantes de carrera, deserción escolar y un desinterés entre el estudiante y la formación profesional elegida.

Particularmente en diversas regiones del Estado de Zacatecas, las oportunidades de acceso a actividades de orientación vocacional, experiencias formativas o acercamiento con instituciones educativas y sectores productivos son limitadas, lo que amplía la incertidumbre respecto al futuro profesional.

Por ello, resulta necesario fortalecer desde las instituciones estatales de educación y juventudes procesos de orientación vocacional en etapas tempranas que permitan a las y los estudiantes identificar sus habilidades, intereses y alternativas de desarrollo académico y profesional, creando herramientas y cimientos sólidos para una mejor toma de decisiones sobre su futuro, que les permitan construir un proyecto de vida informado y acorde a sus capacidades, intereses y aspiraciones.

La presente iniciativa propone incorporar en la Ley de Educación del Estado de Zacatecas el reconocimiento de la orientación vocacional temprana como un fin de la educación, así como un derecho de las y los estudiantes. Asimismo, se plantea fortalecer desde la Ley para las Juventudes del Estado de Zacatecas las acciones institucionales de acompañamiento y orientación dirigidas a las juventudes.

Con ello, se busca consolidar una política pública de carácter preventivo, formativo y de acompañamiento, mediante la coordinación institucional y el aprovechamiento de programas, actividades y recursos existentes, que permita brindar mayores herramientas a la juventud zacatecana para construir un proyecto de vida más consciente e informado.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VI, RECORRIÉNDOSE EN ORDEN LAS CONSECUENTES, DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS, Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 76 A LA LEY PARA LAS JUVENTUDES DEL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE ORIENTACIÓN VOCACIONAL TEMPRANA.**

PRIMERO.- Se adiciona la fracción VI, recorriéndose las consecuentes, del artículo 72 a la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 72.

Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.

Fracción

I...

II...

III...

...

VI

Recibir orientación vocacional temprana que les permita conocer opciones académicas, técnicas y profesionales, así como fortalecer la toma de decisiones informadas respecto a su desarrollo educativo, profesional y proyecto de vida.

TEXTO VIGENTE DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS	TEXTO PROPUESTO
Artículo 72.	Artículo 72.

Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación... Fracción I ... II... III... ... VI No existe correlativo. Se recorren en orden las subsecuentes.	Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación... Fracción I ... II... III... ... VI Recibir orientación vocacional temprana que les permita conocer opciones académicas, técnicas y profesionales, así como fortalecer la toma de decisiones informadas respecto a su desarrollo educativo, profesional y proyecto de vida.

SEGUNDO.- Se adiciona la fracción IX del artículo 76 a la Ley para Las Juventudes del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 76.

Las políticas públicas, programas y acciones contenidas en el Programa Estatal...

Fracción

I ...

II...

III...

...

IX

Promover acciones de orientación vocacional temprana y acompañamiento informativo dirigidas a las juventudes del Estado, en coordinación con instituciones educativas, municipios y sectores académicos, técnicos y productivos, con la finalidad de fortalecer la construcción de proyectos de vida y decisiones profesionales informadas.

TEXTO VIGENTE DE LA LEY PARA LAS JUVENTUDES DEL ESTADO DE ZACATECAS	TEXTO PROPUESTO
Artículo 76. Las políticas públicas, programas y acciones contenidas en el Programa Estatal... Fracción I ... II... III... ... IX No existe correlativo.	Artículo 76. Las políticas públicas, programas y acciones contenidas en el Programa Estatal... Fracción I ... II... III... ... IX Promover acciones de orientación vocacional temprana y acompañamiento informativo dirigidas a las juventudes del Estado, en coordinación con instituciones educativas, municipios y sectores académicos, técnicos y productivos, con la finalidad de fortalecer la construcción de proyectos de vida y decisiones profesionales informadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Las autoridades competentes implementarán las acciones derivadas del presente Decreto con cargo a los programas, estrategias, recursos humanos y materiales existentes, sin que ello implique erogaciones adicionales.

CUARTO.- Las autoridades competentes implementarán las acciones derivadas del presente Decreto con cargo a los programas, estrategias, recursos humanos y materiales existentes, sin que ello implique erogaciones adicionales.

QUINTO.- Las autoridades educativas y de juventudes podrán celebrar mecanismos de coordinación y colaboración con instituciones públicas, privadas, educativas y sectores productivos para el cumplimiento de los objetivos del presente Decreto.

SUSCRIBE

DIP. MARIBEL VILLALPANDO HARO

Zacatecas, Zac., a la fecha de su presentación.

4.17

DIP. MA. TARESA LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E.

El que suscribe, **DIPUTADO ELEUTERIO RAMOS LEAL**, integrante de la H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas; 31 fracción I, 55, 56 fracción I y 59 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 96 fracción I, 98 fracción II y 99 del Reglamento General de este Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Popular la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La justicia laboral burocrática constituye uno de los instrumentos más importantes para garantizar el equilibrio entre el ejercicio de la función pública y la protección efectiva de

los derechos de las personas trabajadoras al servicio del Estado, los municipios, los organismos descentralizados, las entidades paramunicipales y los organismos constitucionalmente autónomos sujetos al régimen de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

En este ámbito, el proceso no es una cuestión meramente formal. Por el contrario, el procedimiento laboral burocrático es el medio a través del cual se hacen efectivos derechos de naturaleza alimentaria, patrimonial, profesional, familiar y social. Una controversia laboral no resuelta oportunamente puede traducirse en la privación prolongada del salario, en la incertidumbre sobre la estabilidad en el empleo, en la imposibilidad de acceder a prestaciones de seguridad social, en la afectación del proyecto de vida de la persona trabajadora y en el incremento de cargas financieras para las entidades públicas.

Por ello, la presente iniciativa tiene por objeto reformar integralmente el derecho procesal burocrático previsto en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, a fin de homologarlo, en lo conducente y conforme a la naturaleza del régimen laboral burocrático local, con el modelo procesal previsto en la Ley Federal del Trabajo vigente.

La finalidad de esta reforma es clara: acortar tiempos procesales, hacer más práctico y funcional el procedimiento, fortalecer la oralidad, concentrar las etapas del juicio, regular de manera expresa las notificaciones electrónicas, incorporar el

expediente electrónico, reforzar la dirección jurisdiccional del proceso y dotar de mayor certeza jurídica a las partes.

No se trata de trasladar mecánicamente un modelo diseñado para las relaciones laborales del apartado A del artículo 123 constitucional al ámbito burocrático local. La propuesta reconoce que el trabajo al servicio del Estado tiene naturaleza propia, reglas específicas y límites derivados del derecho público. Sin embargo, también reconoce que los principios de justicia pronta, tutela judicial efectiva, oralidad, concentración, inmediación, economía procesal y acceso efectivo a la justicia son plenamente compatibles con el régimen laboral burocrático y resultan indispensables para modernizar su funcionamiento.

La iniciativa parte de una premisa esencial: una justicia laboral que llega tarde no satisface plenamente el derecho de acceso a la justicia. La demora excesiva en la resolución de los conflictos laborales burocráticos afecta tanto a las personas trabajadoras, como a las entidades públicas. A las primeras, porque prolonga la incertidumbre sobre sus derechos; a las segundas, porque incrementa contingencias presupuestales, salarios vencidos, intereses, cargas administrativas y litigios institucionales.

En ese sentido, la reforma propuesta no sólo tiene pertinencia jurídica, sino también social, administrativa, presupuestaria e institucional.

En los últimos años, el sistema mexicano de justicia laboral ha experimentado una transformación estructural. La reforma constitucional en materia de justicia laboral y las reformas legales que le dieron desarrollo modificaron el paradigma procesal tradicional, sustituyendo progresivamente los modelos escritos, fragmentados y prolongados por procedimientos orales, concentrados, inmediatos y con intervención activa de órganos jurisdiccionales especializados.

Dicha transformación tuvo como ejes principales la conciliación prejudicial, la sustitución de órganos tripartitos por tribunales laborales, la oralidad procesal, la concentración de audiencias, la depuración temprana de la controversia, la admisión racional de pruebas, la emisión pronta de sentencias y el fortalecimiento de mecanismos de ejecución.

El Estado de Zacatecas ya ha avanzado en esa ruta mediante la incorporación de la etapa conciliatoria prejudicial y el reconocimiento del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas como órgano jurisdiccional autónomo, independiente en sus decisiones y competente para conocer los conflictos de trabajo entre las entidades públicas y sus trabajadores.

No obstante, el diseño procesal posterior a la conciliación requiere una actualización integral. La conciliación prejudicial cumple una función preventiva y autocompositiva de gran importancia, pero cuando el conflicto no se resuelve en esa

sede, el juicio debe contar con reglas modernas, claras y funcionales. De lo contrario, el esfuerzo conciliatorio pierde eficacia frente a un proceso jurisdiccional lento, fragmentado o excesivamente formalista.

El procedimiento burocrático local conserva todavía rasgos del modelo tradicional, consistentes en el predominio de actuaciones escritas, etapas dispersas, poca concentración procesal, insuficiente regulación de herramientas tecnológicas, notificaciones lentas, posibilidad de diferimientos reiterados y ausencia de una estructura claramente dividida entre fase escrita, audiencia preliminar y audiencia de juicio.

La presente iniciativa busca superar esas deficiencias mediante una nueva estructura procesal que, sin alterar los derechos sustantivos de las personas trabajadoras ni las reglas propias del servicio público, permita que los conflictos se tramiten de manera más ágil, ordenada, transparente y eficaz.

Bajo esa tesitura, la reforma tiene como objetivos principales los siguientes:

- Primero, establecer un procedimiento laboral burocrático moderno, regido por los principios de oralidad, inmediación, concentración, continuidad, celeridad, economía procesal, tutela judicial efectiva, igualdad procesal, buena fe, verdad material y suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona trabajadora.

- Segundo, incorporar una fase escrita clara, integrada por demanda, contestación, réplica y contrarréplica, de manera que la controversia quede definida antes de la audiencia preliminar y se eviten promociones innecesarias o posteriores que dilaten el juicio.
- Tercero, crear una audiencia preliminar con funciones precisas: depurar el procedimiento, resolver excepciones procesales, fijar hechos no controvertidos, determinar hechos controvertidos, admitir o desechar pruebas, preparar la audiencia de juicio e intentar la conciliación judicial sin renuncia de derechos.
- Cuarto, establecer una audiencia de juicio concentrada, en la que se desahoguen pruebas, se formulen alegatos, se cierre la instrucción y se dicte sentencia, salvo casos excepcionales en los que, por complejidad del asunto, se justifique un plazo breve para emitir resolución.
- Quinto, regular de manera expresa las actuaciones electrónicas, el expediente electrónico, el buzón electrónico y las notificaciones electrónicas, con reglas de certeza,

trazabilidad, seguridad jurídica y respeto al derecho de defensa.

- Sexto, fortalecer la ejecución de sentencias y convenios, porque una sentencia que no se cumple oportunamente también vulnera el derecho de acceso a la justicia.

- Séptimo, prevenir y sancionar conductas dilatorias, tanto de las partes como de sus representantes, sin afectar el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

- Octavo, preservar las reglas protectoras del derecho laboral burocrático, particularmente la suplencia en favor de la persona trabajadora, la gratuidad, la asesoría institucional, la conservación de documentos laborales por parte de las entidades públicas y la carga probatoria correspondiente a quien tiene mejores condiciones para acreditar determinados hechos.

[Derechos humanos favorecidos por la iniciativa.](#)

La presente iniciativa favorece de manera directa diversos derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

1. Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, mediante resoluciones prontas, completas, imparciales y gratuitas.

Este mandato constitucional no se satisface únicamente con la existencia formal de un tribunal. Requiere que el procedimiento sea real y materialmente accesible, comprensible, funcional y oportuno. Un juicio excesivamente lento, fragmentado o cargado de formalismos innecesarios puede convertirse en una barrera para la justicia.

La reforma propuesta fortalece este derecho al establecer reglas procesales que permiten resolver las controversias con mayor rapidez y certeza, sin sacrificar el debido proceso. La audiencia preliminar, la concentración del desahogo probatorio, la emisión pronta de la sentencia y la regulación de las notificaciones electrónicas son instrumentos que permiten materializar la justicia pronta y completa.

2. Derecho al debido proceso y seguridad jurídica

Los artículos 14 y 16 de la Constitución federal reconocen garantías esenciales de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación, motivación y debido proceso.

La presente reforma no debilita esas garantías; por el contrario, las fortalece. Al ordenar el procedimiento en capítulos claros, precisar las etapas del juicio, definir plazos, establecer reglas de notificación, regular la admisión de pruebas y prever consecuencias procesales para la inactividad o conducta dilatoria, se dota de mayor certeza a las partes y al Tribunal.

La seguridad jurídica exige que las personas conozcan con claridad qué deben hacer, cuándo deben hacerlo, ante quién deben comparecer, qué efectos produce cada actuación y cuáles son las consecuencias de incumplir las cargas procesales. Esa claridad es precisamente uno de los propósitos centrales de la reforma.

3. Derecho al trabajo digno y a la estabilidad laboral

El trabajo burocrático no pierde su dimensión humana por desarrollarse dentro de una relación de derecho público. Las personas servidoras públicas dependen de su salario y prestaciones para sostener su vida personal y familiar. Por ello, las controversias sobre despido, reinstalación, indemnización, salarios vencidos, reconocimiento de antigüedad, prestaciones, condiciones de trabajo o seguridad social deben resolverse de manera oportuna.

Un procedimiento lento afecta indirectamente el derecho al trabajo digno, porque posterga la definición de derechos

laborales sustantivos. La reforma contribuye a que la protección legal sea efectiva y no meramente declarativa.

4. Derecho a la igualdad procesal

La justicia laboral burocrática debe reconocer que, en muchos casos, existe una asimetría entre la persona trabajadora y la entidad pública. Esta última suele contar con archivos, documentos, áreas jurídicas, controles administrativos y medios institucionales de defensa. La persona trabajadora, por el contrario, puede encontrarse en una situación de mayor vulnerabilidad jurídica y económica.

Por ello, la reforma mantiene y fortalece reglas protectoras como la suplencia de la deficiencia de la queja, la asesoría institucional, la obligación de las entidades públicas de exhibir documentos laborales y la valoración probatoria conforme a los principios del derecho del trabajo.

La igualdad procesal no significa tratar de manera idéntica a quienes se encuentran en condiciones materiales desiguales, sino establecer reglas que permitan equilibrar razonablemente la controversia sin desconocer el derecho de defensa de las entidades públicas.

5. Derecho a la tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva comprende no sólo el acceso inicial al órgano jurisdiccional, sino también la posibilidad real de

obtener una resolución fundada, motivada, congruente, ejecutable y cumplida.

Por ello, la iniciativa incorpora reglas específicas para la ejecución de sentencias y convenios. La etapa de ejecución no debe ser concebida como una fase secundaria o accesorio, sino como parte esencial del derecho a la justicia. De nada sirve obtener una resolución favorable si su cumplimiento se posterga indefinidamente o queda sujeto a trámites imprecisos.

6. Derecho a la buena administración pública

Aunque la reforma se ubica en el ámbito procesal laboral, también favorece la buena administración pública. La resolución pronta de conflictos laborales permite a las entidades públicas conocer sus obligaciones, prever adecuadamente sus cargas presupuestales, reducir contingencias, ordenar sus relaciones laborales y evitar que los conflictos internos afecten la prestación de servicios públicos.

Una administración pública que resuelve sus controversias laborales con oportunidad es una administración más eficiente, más responsable y más respetuosa de los derechos humanos.

Sustento constitucional de la reforma.

La iniciativa se sustenta, en primer lugar, en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo este parámetro, el legislador local no sólo puede, sino que debe actualizar las normas procesales cuando advierta que su diseño vigente puede obstaculizar el ejercicio efectivo de derechos. La progresividad implica avanzar en la eficacia de los derechos y evitar retrocesos injustificados. Esta iniciativa constituye una medida progresiva, porque amplía las condiciones institucionales para acceder a una justicia laboral burocrática más pronta, completa y efectiva.

Asimismo, la reforma se vincula con el artículo 17 constitucional, relativo al derecho de acceso a la justicia. El mandato de justicia pronta exige procesos razonables, reglas claras y órganos jurisdiccionales dotados de herramientas normativas para dirigir el procedimiento y evitar dilaciones indebidas.

También encuentra fundamento en los artículos 14 y 16 constitucionales, en tanto fortalece el debido proceso, la legalidad, la fundamentación y motivación de las actuaciones, la certeza en las notificaciones y la previsibilidad de las consecuencias procesales.

En materia laboral, la reforma se relaciona con el artículo 123 constitucional, especialmente con el régimen aplicable a las

personas trabajadoras al servicio del Estado. Si bien el régimen burocrático tiene características propias, ello no impide incorporar principios procesales modernos que permitan hacer efectivos los derechos laborales reconocidos por la Constitución y las leyes.

De manera particular, el artículo 116, fracción VI, de la Constitución federal reconoce la competencia de las legislaturas de los estados para expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, con base en el artículo 123 constitucional. Esta disposición constituye el fundamento federal directo de la competencia legislativa local para regular el régimen laboral burocrático, incluyendo sus procedimientos jurisdiccionales.

La reforma, por tanto, no invade competencias federales ni altera el régimen constitucional de distribución de atribuciones. Se limita a regular el procedimiento aplicable a conflictos laborales burocráticos dentro del ámbito estatal y municipal de Zacatecas, conforme a la competencia que corresponde a la Legislatura del Estado.

En ese tenor, la iniciativa es jurídicamente viable por diversas razones. En primer lugar, no modifica derechos sustantivos en perjuicio de las personas trabajadoras. Su objeto es procesal, consiste en ordenar, modernizar y hacer más eficiente la forma en que se tramitan los conflictos posteriores a la etapa conciliatoria. Por tanto, no implica una reducción de

prestaciones, una afectación a derechos adquiridos ni una restricción al acceso a la justicia.

En segundo lugar, la reforma es compatible con la naturaleza del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, pues dicho órgano ya cuenta con reconocimiento legal como instancia jurisdiccional autónoma e independiente en sus decisiones. La iniciativa no crea un nuevo órgano ni altera su naturaleza; únicamente actualiza las reglas conforme a las cuales debe conocer y resolver los asuntos sometidos a su competencia.

Por otro lado, la reforma respeta la etapa conciliatoria prejudicial ya prevista en la Ley. No la sustituye ni la desnaturaliza. Por el contrario, la complementa, al establecer un procedimiento jurisdiccional posterior más claro y eficaz para los casos en que la conciliación no logre resolver el conflicto.

La homologación con la Ley Federal del Trabajo se realiza únicamente en lo conducente. Esto significa que se toman como referencia los elementos procesales exitosos del modelo laboral ordinario, como lo son la fase escrita, audiencia preliminar, audiencia de juicio, concentración probatoria, oralidad y dirección judicial; pero se adaptan al régimen burocrático local y a las características propias de las entidades públicas.

La propia Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas ya reconoce la aplicación supletoria de principios y normas laborales federales, en el orden previsto por la misma Ley. Ello confirma que la interacción entre el régimen local burocrático y el derecho laboral federal no es ajena al sistema vigente, siempre que se respete la naturaleza del trabajo al servicio del Estado.

Finalmente, la incorporación de notificaciones electrónicas y expediente electrónico es viable siempre que se regule con criterios de certeza, seguridad, gradualidad e inclusión. La tecnología no debe convertirse en una barrera para las personas que carezcan de medios digitales, sino en una herramienta para agilizar el procedimiento. Por ello, la reforma debe prever mecanismos progresivos, transitorios razonables y la conservación de medios tradicionales cuando sean necesarios para garantizar el derecho de defensa.

[Pertinencia social e institucional.](#)

Los conflictos laborales burocráticos tienen impacto directo en la vida cotidiana de las personas trabajadoras, pero también en la estabilidad administrativa de las instituciones públicas.

Cuando un juicio laboral se prolonga innecesariamente, se afectan múltiples intereses legítimos. La persona trabajadora enfrenta incertidumbre económica y profesional. La entidad pública mantiene pasivos contingentes. El Tribunal acumula

expedientes. El presupuesto público puede verse comprometido por salarios vencidos, intereses, condenas acumuladas o ejecuciones tardías. La ciudadanía, finalmente, resiente instituciones menos eficientes y con menor capacidad de gestión interna.

La reforma propuesta busca romper ese círculo mediante un procedimiento más racional. Al depurar la controversia desde una audiencia preliminar, se evita que el juicio avance con hechos irrelevantes, pruebas innecesarias o excepciones no resueltas. Al concentrar el desahogo probatorio en una audiencia de juicio, se reduce la fragmentación. Al prever notificaciones electrónicas, se disminuyen tiempos muertos. Al fortalecer la ejecución, se evita que la sentencia sea un acto meramente declarativo. Al sancionar conductas dilatorias, se protege la buena fe procesal.

Además, la reforma tiene un valor institucional relevante, fortalece al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática como órgano jurisdiccional moderno, especializado y funcional. Un tribunal no sólo requiere autonomía formal; también necesita reglas procesales adecuadas para ejercer eficazmente su función.

Notificaciones electrónicas y acceso digital a la justicia.

Uno de los componentes centrales de la iniciativa es la regulación de las notificaciones electrónicas y del expediente electrónico.

En la actualidad, buena parte de la demora procesal deriva de problemas de notificación, traslados físicos, búsqueda de domicilios, acuerdos sucesivos, dificultades de consulta y dependencia exclusiva del expediente impreso. En un contexto institucional donde las tecnologías de la información forman parte ordinaria del funcionamiento público, resulta necesario que la justicia laboral burocrática cuente con herramientas digitales.

Sin embargo, la digitalización debe realizarse con responsabilidad constitucional. El emplazamiento inicial, por su trascendencia para el derecho de defensa, debe conservar formalidades reforzadas. Las notificaciones electrónicas deben operar sobre la base de aceptación, registro, constancia de envío, acuse o puesta a disposición verificable y reglas claras sobre el momento en que surten efectos.

La tecnología no sustituye al debido proceso; lo fortalece cuando se regula correctamente. Por ello, la reforma debe prever que el expediente electrónico tenga plena validez jurídica, que las audiencias puedan celebrarse de manera virtual o mixta cuando se garantice identidad, contradicción e inmediación, y que las

partes puedan consultar actuaciones de forma remota, sin excluir a quienes requieran medios físicos o asistencia institucional.

Con ello, se avanza hacia una justicia más accesible, menos costosa, más transparente y más compatible con las necesidades actuales de las personas justiciables.

En conclusión, la presente iniciativa responde a una necesidad jurídica e institucional impostergable: modernizar el procedimiento laboral burocrático del Estado de Zacatecas para que sea congruente con los principios constitucionales de justicia pronta, tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, igualdad procesal y protección del trabajo.

La etapa conciliatoria ya representa un avance importante. Sin embargo, la justicia laboral no puede detenerse en la conciliación. Cuando ésta no resuelve el conflicto, el juicio debe ser claro, ágil, oral, concentrado, funcional y ejecutable.

La reforma propuesta fortalece derechos humanos, respeta la competencia legislativa local, no invade atribuciones federales, no disminuye derechos laborales, no crea estructuras innecesarias y ofrece al Tribunal herramientas normativas para resolver mejor y más rápido.

Modernizar el procedimiento laboral burocrático es proteger a las personas trabajadoras, ordenar la actuación de las

entidades públicas, reducir cargas presupuestales innecesarias, fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones y cumplir con el mandato constitucional de una justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, de conformidad con lo siguiente:

ÚNICO. Se reforman los artículos 32, del 169 al 291, y se adicionan los artículos 292 al 306, todos a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, conforme a la redacción y estructura de capítulos que a continuación se señala:

Artículo 32.

Toda rescisión de la relación de trabajo que no hubiese sido precedida de la substanciación de procedimiento de investigación, en la que se hayan observado las garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia, **por sí sola presumirá la separación no justificada.**

TÍTULO NOVENO

DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 169.

El procedimiento laboral burocrático será público, gratuito, predominantemente oral, conciliatorio y se iniciará a instancia de parte, salvo los casos en que esta Ley autorice la actuación oficiosa del Tribunal. Se sujetará a los principios de inmediación, inmediatez, economía procesal, concentración, continuidad, sencillez y buscará en todo momento la solución de fondo del conflicto.

El Tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar todo lo anterior.

Artículo 170.

Las audiencias deberán ser presididas y dirigidas por la Magistrada o el Magistrado Ponente o, en su caso, un Secretario de Estudio y Cuenta, o bien, de un Secretario Instructor que para el efecto se designe.

La Magistrada o el Magistrado Ponente dirigirá el debate, ordenará el desahogo de pruebas, moderará las intervenciones, impedirá dilaciones indebidas y resolverá de plano las cuestiones procesales que se susciten durante la audiencia.

Artículo 171.

Las partes tendrán derecho a que se garantice su debida defensa y representación; en consecuencia, podrán estar asistidos por un apoderado legal quien deberá ser Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional. Cuando el Tribunal advierta que exista una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del apoderado legal, prevendrá a la parte

afectada para que designe otro, contando con tres días naturales para hacerlo.

Los trabajadores o sus beneficiarios tendrán derecho a que les sea asignado un abogado de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo competente, que asuma su representación jurídica.

Artículo 172.

El Tribunal deberá corregir cualquier irregularidad u omisión que advierta en la sustanciación del procedimiento, con el objeto de regularizarlo, sin que ello implique revocar sus propias determinaciones ni afectar derechos adquiridos por las partes.

Artículo 173.

En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.

Artículo 174.

El tribunal podrá aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la persona trabajadora y protección de los derechos laborales, la cual no podrá implicar la alteración de los hechos expuestos por las partes, ni sustituir cargas probatorias expresamente previstas por esta Ley.

Artículo 175.

Las entidades públicas del Estado y de los municipios estarán obligadas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a

auxiliar al Tribunal en el cumplimiento de sus determinaciones. La negativa injustificada dará lugar a las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

CAPÍTULO II

CAPACIDAD, PERSONALIDAD Y REPRESENTACIÓN

Artículo 176.

Son partes en el procedimiento:

- I. La persona trabajadora, sus beneficiarios o causahabientes;
- II. La entidad pública en la que la persona trabajadora preste o haya prestado sus servicios;
- III. Los sindicatos, cuando ejerciten acciones propias o representen intereses colectivos;
- IV. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se dicte, siempre que acrediten interés jurídico, y
- V. Los terceros llamados a juicio por determinación del Tribunal.

Artículo 177.

Las personas trabajadoras podrán comparecer por sí o por apoderado. La representación podrá acreditarse mediante carta poder simple firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación ante el Tribunal, siempre que quien comparezca como apoderado sea licenciada o licenciado en derecho con cédula profesional.

Artículo 178.

Las entidades públicas podrán comparecer por conducto de las personas titulares de sus áreas jurídicas, apoderadas o representantes autorizados, quienes deberán acreditar su personalidad mediante nombramiento, oficio, poder, acuerdo delegatorio o instrumento legalmente idóneo.

Artículo 179.

Los sindicatos comparecerán por conducto de quien los represente legalmente conforme a sus estatutos, acreditando su personalidad con la constancia de registro de la mesa directiva o documento equivalente.

Artículo 180.

El Tribunal podrá tener por acreditada la personalidad de las personas representantes de trabajadores, beneficiarios o sindicatos cuando, de los documentos exhibidos, se desprenda razonablemente la representación invocada.

Artículo 181.

El poder otorgado por la persona trabajadora se entenderá conferido para demandar todas las prestaciones principales, accesorias y derivadas de la relación laboral, aun cuando no se expresen de manera específica, siempre que se desprendan de los hechos narrados.

Artículo 182.

Cuando dos o más personas ejerzan la misma acción, reclamen las mismas prestaciones u opongan las mismas excepciones y defensas, deberán litigar unidas y designar representante común, salvo que existan intereses opuestos.

Si no lo hicieren, el Tribunal designará representante común entre ellas.

CAPÍTULO III

ACTUACIONES PROCESALES, EXPEDIENTE ELECTRÓNICO Y USO DE TECNOLOGÍAS

Artículo 183.

Las actuaciones del Tribunal deberán practicarse en días y horas hábiles, salvo disposición expresa en contrario.

Artículo 184.

Son días hábiles todos los del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio, días festivos señalados en el calendario oficial y aquellos en que el Tribunal suspenda labores.

Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas.

Artículo 185.

El Tribunal podrá habilitar días y horas inhábiles cuando exista causa urgente, riesgo de pérdida de derechos, necesidad de

preservar pruebas o para garantizar la continuidad de una audiencia.

Artículo 186.

Las actuaciones podrán realizarse en forma escrita, oral o electrónica, conforme a la naturaleza del acto procesal.

El Tribunal podrá implementar el expediente electrónico, el buzón electrónico, las notificaciones electrónicas, la consulta remota de expedientes y la celebración de audiencias virtuales a través de instrumentos tecnológicos.

Artículo 187.

El expediente electrónico tendrá la misma validez jurídica que el expediente físico. Las promociones, acuerdos, constancias, actuaciones, notificaciones, audiencias y resoluciones que se integren al expediente electrónico producirán los mismos efectos legales que las actuaciones impresas.

Artículo 188.

Las partes podrán presentar promociones y documentos por medios electrónicos, mediante el sistema que habilite el Tribunal.

Para tal efecto, deberán registrar una cuenta de acceso, correo electrónico, buzón electrónico o medio digital autorizado. El uso de dichos medios implicará aceptación para recibir notificaciones electrónicas, salvo el emplazamiento inicial.

Artículo 189.

Las audiencias podrán celebrarse de manera presencial, virtual o mixta, cuando el Tribunal lo determine, siempre que se garantice la identidad de las partes, la contradicción, la inmediación, la publicidad, la continuidad del acto y la conservación íntegra del registro audiovisual.

Artículo 190.

El acta de audiencia deberá contener, al menos, lugar, fecha y hora de inicio y conclusión; nombre de las personas servidoras públicas y comparecientes; síntesis de las determinaciones emitidas; pruebas admitidas y desahogadas; incidentes resueltos; y, en su caso, fecha de continuación.

Artículo 191.

Las partes tendrán derecho a consultar el expediente físico o electrónico, obtener copias simples o certificadas, así como acceder a los registros audiovisuales, con las restricciones necesarias para proteger datos personales, información reservada o derechos de niñas, niños, adolescentes o personas en situación de vulnerabilidad.

Artículo 192.

El Tribunal emitirá los lineamientos técnicos para la operación del expediente electrónico, firma electrónica, buzón electrónico, audiencias virtuales y notificaciones electrónicas.

La falta de implementación tecnológica no impedirá la sustanciación del procedimiento por medios tradicionales.

CAPÍTULO IV

NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

Artículo 193.

Las partes deberán señalar, en su primera promoción o comparecencia, domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal y, en su caso, correo electrónico o buzón electrónico autorizado.

Si no lo hicieren, las notificaciones personales posteriores al emplazamiento se practicarán por estrados físicos o electrónicos.

Artículo 194.

Las notificaciones en los procedimientos ante la Autoridad Conciliadora y en los juicios laborales burocráticos se harán:

- I. En forma personal;
- II. Por oficio a las entidades públicas;
- III. Por estrados físicos;
- IV. Por Boletín Jurisdiccional Laboral Burocrático, y
- V. Por buzón electrónico, en los términos de esta Ley.

Artículo 195.

Se notificarán personalmente:

- I. El emplazamiento a juicio;
- II. El primer proveído que recaiga a la demanda;

III. La resolución que admita, deseche o tenga por no presentada la demanda;

IV. La resolución que ordene la reanudación del procedimiento suspendido;

V. La citación a la audiencia preliminar y a la audiencia de juicio;

VI. La sentencia;

VII. La resolución que ordene requerimiento de pago o cumplimiento;

VIII. Las resoluciones que impongan correcciones disciplinarias, medidas de apremio o multas;

IX. La resolución que declare la incompetencia del Tribunal, y

X. Las demás que determine esta Ley o el Tribunal por su trascendencia procesal.

Artículo 196.

El emplazamiento deberá practicarse personalmente en el domicilio señalado por la parte actora. En caso de entidades públicas, podrá realizarse en la oficina de la persona titular, área jurídica, oficialía de partes o unidad administrativa competente.

Artículo 197.

Cuando no se encuentre a la persona que deba ser emplazada, se dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente. Si no espera, la notificación se practicará con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio; si éste se encontrare cerrado o se negaren a recibir la notificación, se

fijará instructivo en lugar visible y se asentará razón circunstanciada.

Artículo 198.

Las notificaciones por buzón electrónico surtirán efectos al día hábil siguiente a aquel en que se genere la constancia de envío, recepción o puesta a disposición en el buzón electrónico autorizado.

El buzón electrónico sólo podrá utilizarse cuando la parte haya señalado expresamente dicho medio o cuando se trate de entidades públicas obligadas a registrarlo conforme a esta Ley y al Reglamento Interior del Tribunal.

Artículo 199.

El Boletín Jurisdiccional Laboral Burocrático será el medio oficial electrónico del Tribunal para publicar acuerdos, resoluciones y determinaciones dictadas dentro de los procedimientos de su competencia, salvo aquellas que conforme a esta Ley deban notificarse personalmente.

Las notificaciones por Boletín Jurisdiccional Laboral Burocrático se tendrán por realizadas con la publicación correspondiente y surtirán efectos al día hábil siguiente al de su publicación, salvo disposición expresa en contrario.

El Boletín deberá contener, al menos, el número de expediente, la ponencia o área que emite la determinación, la fecha de publicación y una síntesis del acuerdo o resolución que se notifica, observando la legislación aplicable en materia de protección de datos personales.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las reglas complementarias para la publicación, horario, consulta, archivo, certificación, resguardo, operación electrónica y mecanismos de verificación del Boletín, sin modificar los efectos legales previstos en esta Ley.

Artículo 200.

Las notificaciones por estrados físicos surtirán efectos al día hábil siguiente al de su publicación.

Los estrados físicos serán un medio auxiliar de publicación en las instalaciones del Tribunal y se utilizarán en los casos previstos por esta Ley, por el Reglamento Interior o cuando el Tribunal lo determine para garantizar certeza procesal.

Artículo 201.

Será nula la notificación que se practique en contravención a las formalidades esenciales previstas en esta Ley y que cause perjuicio a alguna de las partes.

La nulidad deberá promoverse antes de la actuación subsecuente; de lo contrario, se tendrá por convalidada.

Artículo 202.

Cuando una parte manifieste bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio de la demandada o de un tercero, el Tribunal podrá requerir informes a autoridades, instituciones públicas o registros oficiales para su localización.

Artículo 203.

Las notificaciones practicadas con representantes legalmente acreditados producirán los mismos efectos que las realizadas directamente a las partes.

Artículo 204.

El Tribunal podrá ordenar comunicaciones por medios electrónicos, telefónicos, mensajería institucional o cualquier otro medio eficaz, únicamente para fines de comunicación procesal auxiliar, sin sustituir las formalidades de notificación previstas en esta Ley cuando se trate de actos que deban notificarse personalmente.

Artículo 205.

Tratándose de plazos urgentes, el Tribunal podrá ordenar que la notificación surta efectos el mismo día, siempre que exista constancia fehaciente de recepción y no se afecte el derecho de defensa de las partes.

Artículo 206.

Los términos comenzarán a correr al día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación correspondiente.

Cuando esta Ley no señale término específico, el Tribunal fijará uno razonable que no podrá exceder de tres días, atendiendo a la naturaleza del acto.

Los términos serán improrrogables, salvo causa justificada apreciada por el Tribunal, siempre que la solicitud se formule antes de su vencimiento y no afecte la igualdad procesal ni la continuidad del procedimiento.

CAPÍTULO V

DE LOS INCIDENTES

Artículo 207.

Los incidentes se promoverán por escrito u oralmente durante la audiencia en que se originen. El Tribunal deberá resolverlos de plano cuando su naturaleza lo permita.

Sólo suspenderán el procedimiento los incidentes que por disposición expresa de esta Ley o por imposibilidad jurídica impidan continuar la sustanciación.

Artículo 208.

Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley.

Artículo 209.

Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones.

- I. Nulidad;
- II. Competencia;
- III. Personalidad;
- IV. Acumulación; y
- V. Excusas.

Artículo 210.

Cuando en una audiencia o diligencia se promueva incidente de falta de personalidad, se sustanciará de inmediato oyendo a las partes y se resolverá, continuándose el procedimiento.

En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que las partes podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales e instrumentales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

Lo establecido en los párrafos anteriores no aplica en lo que se refiere al juicio individual ordinario previsto en el capítulo X del presente Título.

Artículo 211.

Al promoverse un incidente, se señalarán los motivos de este y acompañarse las pruebas en que lo funde; de no cumplir con dichos requisitos, el tribunal lo desechará de plano.

Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta Ley se resolverán de plano oyendo a las partes.

Artículo 212.

En lo que se refiere a los incidentes que se promuevan en el Juicio Individual Ordinario, los incidentes se sustanciarán y resolverán en la audiencia preliminar oyendo a las partes, sin suspensión del procedimiento, a excepción del incidente de nulidad, el que deberá promoverse dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto irregular, hasta antes que se dicte sentencia.

En este caso, el juez señalará día y hora para la celebración de la audiencia incidental que se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la cual se podrán ofrecer y desahogar pruebas documentales, instrumentales y presuncionales para que de inmediato se resuelva el incidente, continuándose el procedimiento.

A quien promueva un incidente notoriamente improcedente, se le impondrá una multa de hasta 100 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 213.

Si en autos consta que una persona se manifiesta sabedora de una resolución, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso,

el incidente de nulidad que se promueva será desechado de plano.

CAPÍTULO VI

ACUMULACIÓN

Artículo 214.

El Tribunal podrá decretar la acumulación de expedientes cuando exista identidad de partes, acciones o hechos, o cuando la resolución de un asunto pueda influir en otro.

Artículo 215.

En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante el Tribunal, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de juicios promovidos por la o el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;
- II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;
- III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra la o el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo;

IV. En todos aquellos casos que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias.

Artículo 216

La acumulación declarada procedente, produce los siguientes efectos: I. En el caso de la fracción I, del artículo anterior, no surtirá efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efectos las actuaciones del juicio más antiguo; y II. En los casos previstos por las fracciones II, III y IV del artículo anterior, los conflictos se resolverán por el mismo Tribunal en una sola resolución.

CAPÍTULO VII

MEDIDAS DE APREMIO

Artículo 217.

Para hacer cumplir sus determinaciones, el Tribunal o las y los Magistrados individualmente, podrán imponer los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multa de quince a cien veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;
- III. Auxilio de la fuerza pública;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- V. Vista al órgano interno de control o autoridad competente;

VI. Expulsión del local del Tribunal; la persona que se resista a cumplir la orden, será desalojada del local con el auxilio de la fuerza pública;

VII. Aquellas dispuestas en el artículo 279 de la presente Ley, y

VIII. Otras medidas que se consideren necesarias para hacer efectiva la resolución o determinación, siempre que se ajusten a derecho.

Las medidas de apremio se impondrán de plano, sin substanciación alguna.

Artículo 218.

Las personas que promuevan actuaciones notoriamente improcedentes con la finalidad de retrasar, obstaculizar o entorpecer el procedimiento serán sancionadas con multa de cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Si la dilación proviene de personas servidoras públicas, el Tribunal también dará vista al órgano interno de control correspondiente.

CAPÍTULO VIII

DE LA CONTINUACIÓN DEL PROCESO Y DE LA CADUCIDAD

Artículo 219.

El Tribunal cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante él se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar sentencia, salvo disposición en contrario.

En caso de no cumplir lo anterior, se harán acreedores a las sanciones que establezcan las Leyes de responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Artículo 220.

Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Tribunal deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente.

Si el trabajador está patrocinado por un Procurador del Trabajo, el Tribunal notificará el acuerdo de que se trata al trabajador y a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, para los efectos correspondientes. Si no estuviera patrocinado por la Procuraduría, se le hará saber a ésta el acuerdo, para el efecto de que intervenga ante el trabajador y le precise las consecuencias legales de la falta de promoción, así como para que le brinde asesoría legal en caso de que el trabajador se la requiera.

Artículo 221.

El Tribunal, a petición de parte, tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en el término de cuatro meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento y se haya cumplido lo dispuesto en el artículo anterior.

No se considerará que dicho término opera si están desahogadas las pruebas del actor o está pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes a que se refiere

este artículo, o la práctica de alguna diligencia, o se encuentre pendiente de acordarse la devolución de un exhorto o la recepción de informes o copias que se hubiesen solicitado a diversa autoridad dentro del procedimiento.

Para los efectos del párrafo anterior, el Tribunal citará a las partes a una audiencia, en la que después de oírlas y recibir las pruebas que ofrezcan, que deberán referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento, dictará resolución.

Artículo 222.

En caso de muerte del trabajador, mientras tanto comparecen a juicio sus beneficiarios, el Tribunal hará la solicitud al Procurador de la Defensa del Trabajo, en los términos y para los efectos a que se refiere el artículo 220 de esta Ley.

Artículo 223.

En cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio; asimismo, el demandado podrá allanarse en todo o en parte a lo reclamado. En el primer supuesto, se dará por terminado el juicio; en el segundo, se continuará el procedimiento por lo pendiente.

CAPÍTULO IX

PRUEBAS

Artículo 224.

Son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral, al derecho o a las buenas costumbres, y que tengan relación directa con los hechos controvertidos.

Las pruebas deberán ofrecerse desde la demanda, contestación, reconvencción, réplica o contrarréplica, según corresponda.

Fuera de esos momentos sólo se admitirán pruebas supervenientes o aquellas que tengan por objeto desvirtuar hechos desconocidos previamente por la parte oferente.

Artículo 225.

Cada prueba deberá ofrecerse expresando con claridad:

- I. El hecho o hechos que pretende acreditar;
- II. La relación que guarda con la controversia;
- III. Las razones de pertinencia e idoneidad;
- IV. El domicilio de testigos, peritos o personas que deban comparecer, cuando proceda, y
- V. Los elementos necesarios para su preparación.

Artículo 226.

El Tribunal desechará las pruebas que sean notoriamente impertinentes, inútiles, inconducentes, dilatorias, contrarias a derecho o que no guarden relación con la litis.

Artículo 227.

Son medios de prueba, entre otros:

- I. Confesional;
- II. Testimonial;
- III. Documental pública;
- IV. Documental privada;
- V. Pericial;
- VI. Inspección;
- VII. Presuncional legal y humana;
- VIII. Instrumental de actuaciones;
- IX. Fotografías, videos, grabaciones, mensajes de datos, correos electrónicos, archivos digitales y demás elementos derivados de tecnologías de la información;
- X. Informes de autoridades, y
- XI. Los demás que resulten aptos para acreditar los hechos controvertidos.

Artículo 228.

Las documentales deberán exhibirse con el escrito en que se ofrezcan. Si se encuentran en poder de la contraparte, autoridad o tercero, la parte oferente deberá señalarlo con precisión para que el Tribunal requiera su exhibición.

Las entidades públicas estarán obligadas a conservar y exhibir los documentos relativos a la relación laboral, incluyendo nombramientos, listas de raya, recibos de pago, controles de asistencia, expedientes administrativos, actas, oficios,

movimientos de personal y demás constancias bajo su resguardo.

La negativa injustificada a exhibir documentos generará presunción en contra de la entidad pública respecto de los hechos que se pretendan acreditar, salvo prueba en contrario.

Artículo 229.

La prueba confesional se desahogará mediante posiciones formuladas oralmente en audiencia. La Magistrada o el Magistrado calificará su legalidad en el acto.

Artículo 230.

La prueba testimonial se desahogará en audiencia. Las partes podrán formular preguntas directas y repreguntas, bajo la dirección del Tribunal.

El Tribunal podrá limitar preguntas impertinentes, capciosas, ambiguas, repetitivas o ajenas a la litis.

Artículo 231.

La prueba pericial procederá cuando se requieran conocimientos técnicos, científicos, artísticos o especializados.

Cada parte podrá designar perito. El Tribunal podrá nombrar perito tercero en discordia cuando los dictámenes sean contradictorios y resulte necesario para resolver.

Artículo 232.

La inspección deberá precisar lugar, objeto, documentos, sistemas, archivos o elementos sobre los que recaerá. Podrá practicarse presencialmente o mediante medios tecnológicos, siempre que exista registro verificable.

Artículo 233.

Las pruebas digitales deberán ofrecerse indicando su origen, medio de obtención, contenido, forma de reproducción y, en su caso, datos que permitan verificar su autenticidad.

El Tribunal valorará su fiabilidad conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y la cadena de conservación que pueda acreditarse.

Artículo 234.

El Tribunal podrá ordenar, para mejor proveer, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de pruebas, siempre que ello no implique suplir negligencia procesal de las partes ni alterar la igualdad procesal.

Artículo 235.

Las pruebas se valorarán conforme a la verdad material, la lógica, la experiencia, la sana crítica y los principios protectores del derecho del trabajo.

Artículo 236.

La carga de la prueba corresponderá a quien afirme hechos constitutivos de su acción o excepción, salvo disposición expresa en contrario.

Corresponderá a la entidad pública acreditar, cuando sea materia de controversia, la existencia del nombramiento, categoría, salario, jornada, pagos efectuados, asistencia, procedimiento administrativo de rescisión, causa justificada de separación y demás condiciones laborales que legalmente deba documentar.

CAPÍTULO X

PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Artículo 237.

Las disposiciones de este capítulo rigen para el procedimiento ordinario y en lo que resulte aplicable a los procedimientos especiales.

El procedimiento ordinario aplicará en aquellos conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley.

Artículo 238.

Las partes no podrán invocar en ninguna etapa procesal, antecedente alguno relacionado con la proposición, discusión, aceptación, rechazo o reconocimiento de hechos y derechos que se hayan realizado en el procedimiento de conciliación prejudicial.

Artículo 239.

El procedimiento ordinario iniciará con la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal, por escrito o por medios electrónicos.

Artículo 240.

La demanda deberá contener:

- I. Nombre y domicilio de la parte actora;
- II. Nombre y domicilio de la entidad pública demandada;
- III. Prestaciones reclamadas;
- IV. Hechos en que se funde la demanda, narrados con claridad y precisión;
- V. Fundamentos de derecho, cuando se conozcan;
- VI. Pruebas que se ofrezcan;
- VII. En su caso, solicitud de medidas cautelares;
- VIII. Firma autógrafa o electrónica de la parte actora o de quien la represente, y
- IX. Copias de traslado para cada parte demandada, salvo presentación electrónica.

Artículo 241.

A la demanda deberá anexarse lo siguiente:

- I. La constancia expedida por el Organismo de Conciliación que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial sin acuerdo entre las partes, a excepción de los

casos en los que no se requiera dicha constancia, según lo establezca expresamente esta Ley;

II. Los documentos que acrediten la personalidad, y

III. Las pruebas de que disponga el actor, acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En caso que no pueda aportar directamente alguna prueba que tenga por objeto demostrar los hechos en que funde su demanda, deberá señalar el lugar en que puedan obtenerse y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. El ofrecimiento de las pruebas deberá cumplir con lo dispuesto en el capítulo XII del Título Catorce de esta Ley.

Artículo 240.

Si la demanda fuere oscura, irregular o incompleta, el Tribunal prevendrá a la parte actora para que la aclare, corrija o complete dentro del término de tres días.

Cuando se trate de persona trabajadora, beneficiarios o sindicato, el Tribunal deberá precisar los defectos u omisiones advertidos y orientar sobre la forma de subsanarlos, sin prejuzgar sobre el fondo.

Artículo 242.

Si la demanda reúne los requisitos legales, el Tribunal la admitirá dentro de los tres días siguientes y ordenará emplazar a la parte demandada.

Si la demanda fuere notoriamente improcedente o el Tribunal careciere de competencia manifiesta, se emitirá resolución fundada y motivada.

Artículo 243.

El emplazamiento deberá practicarse dentro de los cinco días siguientes al auto admisorio.

La parte demandada contará con quince días para contestar por escrito, oponer excepciones y defensas, ofrecer pruebas y, en su caso, formular reconvención.

Artículo 244.

La contestación deberá referirse a todos y cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron según su versión.

El silencio, evasivas o negativa general podrán generar presunción de certeza respecto de los hechos no controvertidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 245.

En la contestación, la entidad pública deberá acompañar los documentos que tenga obligación legal de conservar y que se relacionen con la controversia.

La omisión injustificada de exhibirlos producirá los efectos previstos en esta Ley.

Artículo 246.

Si la parte demandada no contesta dentro del término legal, se tendrán por admitidos los hechos de la demanda, salvo prueba

en contrario, y por perdido su derecho para ofrecer pruebas, excepto las supervenientes.

Artículo 247.

La reconvención sólo procederá cuando exista conexión con la acción principal. Deberá formularse al contestar la demanda, expresando prestaciones, hechos y pruebas.

Admitida la reconvención, se correrá traslado a la parte actora para que la conteste dentro del término de diez días.

Artículo 248.

Con la contestación de demanda y sus anexos, el Tribunal dará vista a la parte actora por el término de ocho días para que formule réplica, objete pruebas y, en su caso, ofrezca pruebas relacionadas con la contestación.

Artículo 249.

Con la réplica se dará vista a la parte demandada por el término de cinco días para que formule contrarréplica y objete las pruebas ofrecidas con aquella.

Concluidos los plazos de réplica y contrarréplica, el Tribunal señalará fecha para audiencia preliminar, que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes.

CAPÍTULO XI

AUDIENCIA PRELIMINAR

Artículo 250.

La audiencia preliminar tendrá por objeto:

- I. Depurar el procedimiento;
- II. Resolver excepciones procesales y dilatorias;
- III. Resolver cuestiones de personalidad, competencia, acumulación, conexidad y litispendencia;
- IV. Fijar los hechos no controvertidos;
- V. Determinar los hechos controvertidos;
- VI. Admitir o desechar pruebas;
- VII. Proveer lo necesario para la preparación de las pruebas admitidas;
- VIII. Intentar la conciliación judicial, sin afectar derechos irrenunciables;
- IX. Citar a audiencia de juicio, y
- X. Resolver las cuestiones procesales pendientes.

Artículo 251.

La audiencia preliminar se celebrará con las partes que comparezcan. La inasistencia injustificada no impedirá su desarrollo y producirá la preclusión de los derechos procesales que debieron ejercerse en ella.

Artículo 252.

En la audiencia preliminar, la Magistrada o el Magistrado Ponente exhortará a las partes a conciliar. De lograrse convenio,

se aprobará cuando no contenga renuncia de derechos y tendrá efectos de cosa juzgada.

De no lograrse conciliación, continuará la audiencia.

Artículo 253.

El Tribunal fijará los hechos no controvertidos y los hechos materia de prueba. Sólo sobre estos últimos se admitirá prueba, salvo que se trate de hechos supervenientes o de orden público.

Artículo 254.

El Tribunal admitirá las pruebas que sean pertinentes e idóneas, desechará las improcedentes y dictará las medidas necesarias para su preparación.

Cuando una prueba requiera informe, documento o comparecencia de autoridad, entidad pública o tercero, el Tribunal ordenará lo conducente bajo apercibimiento de aplicar medidas de apremio.

Artículo 255.

Concluida la audiencia preliminar, el Tribunal señalará fecha para la audiencia de juicio, que deberá celebrarse dentro de los veinte días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas admitidas resulte indispensable un plazo mayor.

CAPÍTULO XII

AUDIENCIA DE JUICIO

Artículo 256.

La audiencia de juicio tendrá por objeto el desahogo de pruebas, la formulación de alegatos, el cierre de instrucción y la emisión de la sentencia.

Artículo 257.

La audiencia de juicio se celebrará con las partes que comparezcan, siempre que estén debidamente notificadas.

La inasistencia de una parte no impedirá el desahogo de las pruebas preparadas ni la continuación del procedimiento.

Artículo 258.

El Tribunal desahogará las pruebas en el orden que estime más conveniente, procurando iniciar con las de la parte actora y continuar con las de la demandada.

Las pruebas no preparadas por causa imputable a la parte oferente se declararán desiertas.

Artículo 260.

Durante el desahogo de pruebas, la Magistrada o el Magistrado Ponente resolverá de inmediato las objeciones, incidentes o cuestiones que se promuevan.

Artículo 261.

Concluido el desahogo de pruebas, las partes formularán alegatos oralmente.

El Tribunal podrá limitar razonablemente el tiempo de intervención, atendiendo a la complejidad del asunto y garantizando igualdad procesal.

Artículo 262.

Concluidos los alegatos, el Tribunal declarará cerrada la instrucción y contará con un plazo de diez días para emitir la sentencia.

CAPÍTULO XIII

SENTENCIA Y ACLARACIÓN

Artículo 263.

La sentencia deberá ser claro, preciso, congruente y exhaustivo. Resolverá todas las acciones, excepciones, defensas y prestaciones reclamadas.

Artículo 264.

La sentencia deberá contener:

- I. Lugar y fecha;
- II. Identificación de las partes;
- III. Resultandos;
- IV. Considerandos;
- V. Fijación de hechos acreditados;
- VI. Valoración de pruebas;
- VII. Fundamentos legales;
- VIII. Determinación sobre prestaciones principales y accesorias;

IX. Condena o absolución;

X. Plazo y forma de cumplimiento, y

XI. Puntos resolutivos.

Artículo 265.

El Tribunal apreciará los hechos conforme a la verdad material y resolverá a conciencia, conforme a derecho, buena fe, equidad, justicia social y principios protectores del trabajo.

Artículo 266.

Las partes podrán solicitar aclaración de la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, únicamente para corregir errores, precisar conceptos oscuros o subsanar omisiones formales, sin alterar el sentido de la resolución.

El Tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

Artículo 267.

Contra las resoluciones dictadas en el procedimiento ordinario no procederá recurso alguno, salvo la aclaración prevista en esta Ley y la reconsideración contra actos u omisiones del personal instructor, cuando éstos afecten de manera directa el derecho de defensa.

Tratándose de actos de ejecución, contra actos de la o el Magistrado Presidente, la o el Magistrado Instructor, actuarias o actuarios o funcionarias o funcionarios habilitados, en ejecución de sentencias, convenios, resoluciones que ponen fin a las tercerías, procede la revisión.

CAPÍTULO XIV

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Artículo 268.

Se tramitarán mediante procedimiento especial los conflictos que por su naturaleza requieran resolución pronta, incluyendo:

- I. Designación de beneficiarios por muerte de la persona trabajadora;
- II. Nulidad de convenio;
- III. Preferencia de derechos;
- IV. Seguridad social, cuando sea competencia del Tribunal;
- V. Suspensión o modificación de condiciones de trabajo;
- VI. Conflictos derivados de escalafón;
- VII. Conflictos sindicales que no tengan procedimiento específico, y
- VIII. Los demás que determine esta Ley.

Artículo 269.

El procedimiento especial iniciará con demanda escrita que cumpla, en lo conducente, los requisitos del procedimiento ordinario.

Admitida la demanda, se emplazará a la parte demandada para que conteste dentro de diez días.

Artículo 270.

Contestada la demanda o transcurrido el plazo correspondiente, el Tribunal señalará fecha para audiencia única, que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes.

En dicha audiencia se depurará el procedimiento, se admitirán y desahogarán pruebas, se formularán alegatos y se dictará sentencia.

Artículo 271.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho o pruebas documentales ya exhibidas, el Tribunal podrá dictar sentencia sin necesidad de audiencia de juicio, previa vista a las partes por tres días.

CAPÍTULO XV

PROVIDENCIAS CAUTELARES

Artículo 272.

El Tribunal podrá decretar providencias cautelares antes o durante el procedimiento, a petición de parte, cuando exista riesgo de que se haga ilusorio el derecho reclamado o se cause daño irreparable.

Los demandantes deben acreditar la existencia de indicios que generen al Tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de la necesidad de decretar las providencias cautelares.

Artículo 273.

Podrán decretarse, entre otras, las siguientes medidas:

- I. Conservación de documentos, expedientes o archivos;
- II. Requerimiento de informes;
- III. Suspensión provisional de actos que puedan afectar derechos laborales fundamentales;
- IV. Protección de personas en situación de vulnerabilidad;
- V. Prohibición de alterar condiciones laborales cuando ello pueda hacer nugatoria la resolución final;
- VI. Requerir al patrón se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que haya sido despedida, cuando a juicio del Tribunal existan indicios suficientes para presumir que fue separada en razón de su estado;
- VII. Conservación de derechos fundamentales y de seguridad social en los casos que se reclame discriminación en el empleo, tales como discriminación por embarazo, u orientación sexual, o por identidad de género; y
- VI. Las demás necesarias para preservar la materia del juicio.

Artículo 274.

Las providencias cautelares deberán ser proporcionales, fundadas y motivadas. No podrán prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Las providencias cautelares podrán ser solicitadas al presentar la demanda o, posteriormente, por escrito o en comparecencia y podrán concederse sin necesidad de trámite alguno.

En ninguno de los dos casos se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia.

CAPÍTULO XVI

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y CONVENIOS

Artículo 275.

Las disposiciones de este capítulo rigen la ejecución de sentencias firmes, convenios aprobados por el Tribunal y convenios celebrados ante la Autoridad Conciliadora cuando legalmente proceda su ejecución ante el Tribunal.

Artículo 276.

Las sentencias deberán cumplirse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, salvo que la propia sentencia establezca plazo distinto.

Artículo 277.

Transcurrido el plazo de cumplimiento sin que la parte condenada acredite haber cumplido, el Tribunal, a petición de parte, por conducto de la persona titular de Presidencia, dictará requerimiento de cumplimiento.

Cuando se trate de cantidad líquida, requerirá el pago inmediato, apercibiendo a la entidad pública que, de no hacerlo, se librará oficio a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado para que exhiba la cantidad de la condena ante la o el Presidente del Tribunal, quedando autorizada aquélla para deducir dicha cantidad del presupuesto o participación que corresponda a la entidad pública morosa; si persiste el incumplimiento, se impondrán las medidas de apremio

necesarias en la forma y términos que, a juicio de la persona titular de Presidencia, sean procedentes.

Artículo 278.

Siempre que en ejecución de la sentencia deba entregarse cantidad de dinero o hacerse efectivo un derecho de la persona trabajadora, el Tribunal cuidará que el pago se realice personalmente o por medio bancario verificable, previa aplicación de las deducciones legales que procedan.

Artículo 279.

Si la entidad pública condenada no cumple voluntariamente, el Tribunal podrá:

- I. Imponer multas sucesivas;
- II. Requerir a la persona titular de la entidad pública;
- III. Dar vista al órgano interno de control;
- IV. Dar vista a la Secretaría de Finanzas, tesorería municipal o área equivalente, para que realice las previsiones presupuestales correspondientes, y
- V. Adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la resolución.

Artículo 280.

Cuando la condena corresponda a una entidad pública municipal, paramunicipal, descentralizada u organismo autónomo, el Tribunal podrá requerir directamente a su órgano de administración, tesorería o unidad financiera competente.

Artículo 281.

Las partes podrán convenir modalidades de cumplimiento, siempre que no impliquen renuncia de derechos laborales ni reducción injustificada de prestaciones reconocidas en la sentencia.

Artículo 282.

Los incidentes de liquidación procederán cuando la sentencia contenga condena genérica o cuando sea necesario cuantificar prestaciones, intereses, actualizaciones o salarios vencidos.

El incidente se resolverá previa vista a las partes por tres días y, de ser necesario, mediante audiencia incidental.

Artículo 283.

Los convenios aprobados por el Tribunal tendrán efectos de cosa juzgada y traerán aparejada ejecución.

Artículo 284.

El incumplimiento de convenios con pagos diferidos dará lugar a la ejecución inmediata del saldo insoluto, penas convencionales pactadas y demás consecuencias legales aplicables.

Artículo 285.

Cuando la ejecución deba practicarse por autoridad distinta del Tribunal, se girará exhorto, oficio o comunicación oficial con las inserciones necesarias. La autoridad requerida no podrá revisar el fondo de la resolución.

CAPÍTULO XVII

RESPONSABILIDAD POR DILACIÓN PROCESAL

Artículo 286.

El Tribunal deberá prevenir, corregir y sancionar toda conducta procesal orientada a dilatar injustificadamente el procedimiento.

Artículo 287.

Se considerarán conductas dilatorias:

- I. Promover incidentes notoriamente improcedentes;
- II. Ofrecer pruebas inútiles o inconducentes con ánimo de retraso;
- III. Ocultar documentos que legalmente deban exhibirse;
- IV. Señalar domicilios falsos;
- V. Incumplir injustificadamente requerimientos del Tribunal;
- VI. Solicitar diferimientos sin causa real;
- VII. Alterar, destruir u ocultar documentos, y
- VIII. Cualquier otra conducta que obstaculice la sustanciación o ejecución del procedimiento.

Artículo 288.

Las sanciones previstas en este capítulo se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o profesionales que correspondan.

CAPÍTULO XVIII

REGLAS SUPLETORIAS

Artículo 289.

En lo no previsto por este Título, se aplicarán supletoriamente, en cuanto no se opongan a la naturaleza del régimen laboral burocrático:

- I. Los principios generales de justicia social derivados del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. Los principios generales del derecho procesal, y
- VI. La equidad.

Artículo 290.

La aplicación supletoria no podrá utilizarse para desconocer derechos reconocidos en esta Ley ni para introducir formalismos incompatibles con la oralidad, concentración, celeridad y tutela efectiva del procedimiento laboral burocrático.

CAPÍTULO XIX

PROCEDIMIENTO DE HUELGA

Artículo 291.

El procedimiento de huelga se iniciará mediante la presentación del pliego de peticiones, el que deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Se dirigirá por escrito a la o el titular de la entidad pública y en él se formularán las peticiones, el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas, el sindicato expresará concretamente el objeto de la misma y señalarán día y hora en qué entidad o entidades se suspenderán las labores;

II. Se presentará por duplicado ante el Tribunal, acompañando la copia del acta de la asamblea a que se refiere la fracción II del artículo 136 de esta ley; y

III. El aviso para la suspensión de labores deberá darse, por lo menos, con quince días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo. El término se contará a partir del día y hora que el titular de la entidad pública quede notificado.

Artículo 292.

El Tribunal decidirá dentro de un término de cuarenta y ocho horas, computado desde el momento en que se reciba el pliego de peticiones con aviso de huelga, si se cumplieron o no con los requisitos a que se refieren los artículos 131, 136 y 275 de esta ley; si el emplazamiento a huelga es improcedente, se ordenará el archivo previa notificación a las partes; y si es procedente, ordenará, dentro del término de veinticuatro horas, correr traslado con copia de los escritos recibidos y sus anexos a la o el titular de la entidad pública, para que resuelva en el término de diez días a partir de la notificación.

Artículo 293.

Transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo anterior y si no se hubiera llegado a una solución del conflicto entre las partes, el Tribunal las citará a una audiencia de conciliación, en la que podrá intervenir el Centro de Conciliación, la cual podrá diferirse a petición de las partes si se encuentran sosteniendo pláticas conciliatorias y podrá ampliarse el término de prehuelga.

Artículo 294.

Si en la audiencia de conciliación las partes no tuvieran un arreglo, procederán a fijar el número de trabajadoras y trabajadores indispensables para seguir prestando los servicios, a efecto de que no se perjudique la estabilidad de las instituciones y no se cause perjuicio a la población, así como para conservar las instalaciones o cuando signifique un peligro para la salud o seguridad públicas. Las y los trabajadores designados como personal de mantenimiento, están obligados a prestar su servicio, y de no hacerlo, el Tribunal dará por terminada la relación de trabajo.

Artículo 295.

Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes del término fijado en el pliego de peticiones o en el de prórroga, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; lo mismo acontecerá si la suspensión de labores es llevada a cabo por una minoría de trabajadores. Para los efectos de este artículo, se entiende por mayoría de trabajadores, la que no es menor de las dos terceras partes del total de los trabajadores de base de la entidad afectada con la huelga. El Tribunal, al declarar inexistente la huelga, concederá a los huelguistas el término de veinticuatro horas, contado a partir de la notificación de la resolución correspondiente, para que reanuden el servicio, apercibiéndolos que de no hacerlo, salvo causa justificada, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad de las y los titulares de las entidades públicas.

Artículo 296.

Si el Tribunal resuelve que la huelga es ilegal, se darán por terminadas las relaciones de trabajo con los huelguistas, sin responsabilidad para las o los titulares de las entidades públicas.

CAPÍTULO XX

PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES O VOLUNTARIOS

Artículo 297

Se tramitarán conforme a las disposiciones de este capítulo, todos aquellos asuntos que, por mandato, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención del Tribunal, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas.

Artículo 298

En los procedimientos a que se refiere este capítulo, la o el trabajador, sindicato o titular interesado podrá concurrir al Tribunal, solicitando oralmente o por escrito la intervención del mismo y señalando expresamente la persona cuya declaración se requiere, la cosa que se pretende se exhiba o la diligencia que se pide.

El Tribunal acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre lo solicitado y señalará día y hora para llevar a cabo la diligencia y ordenará, en su caso, la citación de las personas cuya declaración se pretende.

Artículo 299

Cuando trabajadoras y trabajadores y titulares de las entidades públicas lleguen a un convenio o liquidación de una trabajadora o trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante el Centro de Conciliación a ratificarlo, solicitando su aprobación, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de la Autoridad Conciliadora.

En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo, deberán desglosarse las cantidades que se entreguen a la o el trabajador por cada concepto.

Artículo 300

Las y los trabajadores podrán solicitar, por conducto del Tribunal, que la o el titular de la entidad pública les expida constancia escrita que contenga el número de días trabajados y el salario percibido.

CAPÍTULO XX

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 301.

El recurso de revisión procederá contra actos u omisiones dictados o realizados en la etapa de ejecución por la o el Magistrado Presidente, actuarias, actuarios, funcionarias o funcionarios habilitados por el Tribunal, cuando afecten de manera directa el cumplimiento de sentencias, convenios, resoluciones que pongan fin a las tercerías o cualquier otra determinación ejecutable.

Artículo 302.

El recurso tendrá por objeto revisar la legalidad del acto u omisión impugnado, sin que pueda modificar, revocar o reabrir el fondo de la resolución que se ejecuta.

El recurso será improcedente contra sentencias, laudos, convenios aprobados, resoluciones firmes que resuelvan el fondo del conflicto, actos consentidos, determinaciones de mero trámite o cuando se pretenda controvertir nuevamente la litis, las pruebas, los hechos o las consideraciones de fondo de la resolución ejecutada.

Artículo 303.

El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ante el Tribunal dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado o de que la parte recurrente tenga conocimiento cierto de éste.

El escrito deberá señalar el acto u omisión impugnado, la autoridad o persona servidora pública que lo emitió o ejecutó, los agravios que cause y, en su caso, las pruebas documentales relacionadas exclusivamente con el acto de ejecución materia del recurso.

Artículo 304.

Interpuesto el recurso, el Tribunal dará vista a las demás partes por el plazo de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

La interposición del recurso no suspenderá la ejecución, salvo que el Tribunal determine, de oficio o a petición de parte, que la continuación del acto impugnado puede causar daño de difícil reparación o hacer nugatoria la materia del recurso. En este caso, la suspensión se limitará exclusivamente al acto impugnado.

Artículo 305.

El recurso de revisión será resuelto por el Pleno del Tribunal dentro del plazo de cinco días contados a partir de que concluya el término de vista.

La resolución podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado; ordenar su reposición; regularizar el procedimiento de ejecución; o dictar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de la resolución ejecutada.

La resolución que recaiga al recurso de revisión será definitiva dentro del procedimiento laboral burocrático y no admitirá recurso ordinario alguno.

Artículo 306.

El Reglamento Interior del Tribunal establecerá las reglas complementarias para el turno, registro, sustanciación, notificación y tramitación del recurso, sin que pueda ampliar su procedencia, modificar los plazos previstos en esta Ley ni suspender automáticamente la ejecución.

Cuando el Tribunal advierta que el recurso se interpuso de manera notoriamente improcedente o con fines dilatorios, podrá imponer las medidas de apremio aplicables, previstas en esta Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas, sin perjuicio de los plazos específicos de implementación previstos en los artículos transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones relativas al nuevo procedimiento jurisdiccional laboral burocrático serán aplicables a las demandas que se presenten ante el Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas a partir de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Durante dicho plazo, el Tribunal deberá realizar las acciones reglamentarias, administrativas, presupuestales, tecnológicas, organizacionales y de capacitación necesarias para la adecuada implementación del nuevo modelo procesal.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos jurisdiccionales que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones procesales vigentes al momento de su inicio, hasta su total conclusión.

No obstante, cuando no se hubiere efectuado el emplazamiento a la parte demandada, el procedimiento se sustanciará conforme a las disposiciones del presente Decreto, una vez vencido el plazo previsto en el artículo segundo transitorio.

ARTÍCULO CUARTO. En los procedimientos iniciados con anterioridad a la aplicación del nuevo modelo procesal, las partes podrán solicitar de común acuerdo que determinadas actuaciones se desahoguen conforme a las reglas de oralidad, concentración, expediente electrónico, notificaciones electrónicas o audiencias virtuales previstas en el presente Decreto, siempre que el Tribunal estime que ello no afecta derechos adquiridos, cargas procesales ya consumadas, igualdad procesal, derecho de defensa o seguridad jurídica.

ARTÍCULO QUINTO. La etapa de conciliación prejudicial prevista en la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas continuará aplicándose en los términos vigentes, sin perjuicio de los ajustes reglamentarios y tecnológicos que resulten necesarios para su coordinación funcional con el nuevo procedimiento jurisdiccional.

La Autoridad Conciliadora y el Tribunal deberán establecer mecanismos de coordinación institucional para el intercambio seguro de constancias, convenios, solicitudes, datos de identificación, constancias de no conciliación y demás información necesaria para la adecuada tramitación de los procedimientos.

ARTÍCULO SEXTO. Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Pleno del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas deberá aprobar un Plan Institucional de Implementación del Nuevo Procedimiento Laboral Burocrático.

Dicho plan deberá contener, al menos:

I. Diagnóstico de cargas de trabajo, recursos humanos, infraestructura tecnológica y necesidades operativas;

II. Calendario de implementación;

III. Medidas para la adecuación del Reglamento Interior del Tribunal;

IV. Lineamientos para el funcionamiento del expediente electrónico, buzón electrónico, notificaciones electrónicas y audiencias virtuales o mixtas;

V. Programa de capacitación para Magistradas, Magistrados, Secretarías, personal jurisdiccional, personal administrativo, actuarias, actuarios y demás personas servidoras públicas del Tribunal;

VI. Medidas de coordinación con la Autoridad Conciliadora;

VII. Estrategia de digitalización progresiva de expedientes;

VIII. Requerimientos presupuestales para el ejercicio fiscal correspondiente y, en su caso, para el ejercicio fiscal inmediato posterior;

IX. Medidas para garantizar accesibilidad a personas trabajadoras, sindicatos, entidades públicas y personas usuarias que no cuenten con medios digitales, y

X. Indicadores de seguimiento y evaluación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el

Tribunal deberá realizar las adecuaciones necesarias a su Reglamento Interior, manuales administrativos, manuales de organización, acuerdos generales, criterios de turno, reglas de gestión judicial y demás normatividad interna necesaria para la implementación del nuevo procedimiento.

Las adecuaciones reglamentarias deberán regular, cuando menos:

- I. Distribución y turno de asuntos;
- II. Funciones de las ponencias;
- III. Facultades de Secretarías de Estudio y Cuenta, Secretarías Instructoras, Actuarias y demás personal jurisdiccional;
- IV. Registro, programación y desahogo de audiencias;
- V. Registro audiovisual de audiencias;
- VI. Operación del expediente físico, electrónico o mixto;
- VII. Funcionamiento del buzón electrónico;
- VIII. Reglas de consulta remota;
- IX. Control de notificaciones electrónicas;
- X. Resguardo de información, protección de datos personales y seguridad informática;
- XI. Atención a personas en situación de vulnerabilidad, y
- XII. Medidas de continuidad operativa ante fallas tecnológicas.

ARTÍCULO OCTAVO. El Tribunal deberá emitir, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los lineamientos técnicos para el uso del expediente electrónico, firma electrónica, buzón electrónico, notificaciones electrónicas, consulta remota de expedientes,

promociones digitales y celebración de audiencias virtuales o mixtas.

Dichos lineamientos deberán garantizar certeza, trazabilidad, autenticidad, integridad, conservación de actuaciones, protección de datos personales, accesibilidad, disponibilidad de constancias y respeto al derecho de defensa.

ARTÍCULO NOVENO. La implementación del expediente electrónico, buzón electrónico y notificaciones electrónicas será gradual.

Durante los primeros seis meses contados a partir del inicio de aplicación del nuevo procedimiento jurisdiccional, el Tribunal podrá operar expedientes físicos, electrónicos o mixtos, siempre que garantice la identidad de las partes, la conservación íntegra de las actuaciones, la consulta de constancias y la validez de las notificaciones.

Transcurrido dicho plazo, el Tribunal deberá privilegiar la tramitación electrónica o mixta de los asuntos nuevos, sin perjuicio de conservar medios físicos cuando sean necesarios para garantizar el acceso a la justicia.

ARTÍCULO DÉCIMO. La falta de implementación total del expediente electrónico, buzón electrónico, firma electrónica o audiencias virtuales no impedirá la sustanciación de los procedimientos conforme al presente Decreto.

En tal supuesto, el Tribunal deberá utilizar los medios físicos, presenciales o tradicionales disponibles, sin que ello pueda ser invocado para suspender plazos, negar el acceso a la justicia, retrasar injustificadamente la tramitación de los asuntos o acusar la nulidad de actuaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El Tribunal deberá capacitar a su personal jurisdiccional y administrativo antes de la fecha de inicio de aplicación del nuevo procedimiento jurisdiccional.

La capacitación deberá comprender, por lo menos:

- I. Principios del nuevo procedimiento laboral burocrático;
- II. Dirección judicial de audiencias;
- III. Audiencia preliminar;
- IV. Audiencia de juicio;
- V. Admisión, preparación y desahogo de pruebas;
- VI. Valoración probatoria;
- VII. Notificaciones electrónicas;
- VIII. Expediente electrónico;
- IX. Ejecución de laudos y convenios;
- X. Perspectiva de derechos humanos, igualdad y no discriminación, y
- XI. Atención a personas trabajadoras sin asesoría jurídica.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Las entidades públicas sujetas al régimen de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas deberán, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, designar domicilio procesal, cuenta institucional de correo electrónico y, en su caso, buzón electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones del Tribunal.

Asimismo, deberán adoptar las medidas administrativas necesarias para conservar, organizar, digitalizar y exhibir oportunamente la documentación laboral que, conforme a la Ley, estén obligadas a resguardar.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los sindicatos registrados conforme a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas podrán registrar ante el Tribunal una cuenta institucional de correo electrónico, buzón electrónico o medio digital autorizado para recibir comunicaciones procesales, sin perjuicio de su

derecho a recibir notificaciones personales en los casos previstos por la Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Presidencia del Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas deberá formular, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, una estimación de impacto presupuestario para la implementación del nuevo procedimiento laboral burocrático.

Dicha estimación deberá considerar, al menos:

- I. Infraestructura tecnológica;
- II. Sistemas de gestión judicial;
- III. Equipos de grabación de audio y video;
- IV. Digitalización de expedientes;
- V. Capacitación;
- VI. Adecuaciones de espacios para audiencias;
- VII. Personal necesario para la operación del nuevo modelo;
- VIII. Seguridad informática;
- IX. Protección de datos personales, y
- X. Mantenimiento y actualización de plataformas digitales.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. El Tribunal deberá incluir en su anteproyecto de presupuesto de egresos las previsiones necesarias para la implementación gradual del presente Decreto.

La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, deberá considerar dichas previsiones en la integración del proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente, observando los principios de suficiencia

presupuestaria, racionalidad, disciplina financiera, progresividad de los derechos humanos y continuidad del servicio público de impartición de justicia laboral burocrática.

La Legislatura del Estado, en el proceso de análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos, valorará las necesidades presupuestales derivadas de la implementación del presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Durante el ejercicio fiscal en curso, la implementación del presente Decreto se realizará con cargo al presupuesto aprobado al Tribunal de Justicia Laboral Burocrática del Estado de Zacatecas, sin perjuicio de las adecuaciones presupuestarias que legalmente procedan.

Las adecuaciones presupuestarias deberán realizarse sin afectar derechos laborales del personal del Tribunal ni comprometer la atención de los asuntos en trámite.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El Tribunal podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración o asistencia técnica con instituciones públicas, órganos jurisdiccionales, autoridades laborales, instituciones académicas, organismos constitucionales autónomos o dependencias especializadas, a fin de fortalecer la implementación del expediente electrónico, capacitación, gestión judicial, protección de datos personales, seguridad informática y operación del nuevo modelo procesal.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La Autoridad Conciliadora y el Tribunal deberán establecer, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, mecanismos de coordinación para que las constancias de no conciliación, convenios, certificaciones de cumplimiento y demás documentos derivados de la etapa prejudicial puedan ser remitidos, consultados o verificados por medios físicos o electrónicos.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Las actuaciones realizadas, notificaciones practicadas, pruebas admitidas, audiencias celebradas, acuerdos dictados y resoluciones emitidas con

anterioridad a la aplicación del presente Decreto conservarán plena validez jurídica.

Ninguna disposición del presente Decreto podrá interpretarse en el sentido de invalidar actuaciones procesales legalmente practicadas con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. Los derechos sustantivos de las personas trabajadoras, beneficiarios, sindicatos y entidades públicas no serán afectados por la entrada en vigor del presente Decreto.

Las nuevas disposiciones tendrán naturaleza procesal y se aplicarán conforme a las reglas de vigencia previstas en este régimen transitorio, respetando en todo momento los principios de seguridad jurídica, debido proceso, igualdad procesal, tutela judicial efectiva y no retroactividad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. El Pleno del Tribunal deberá emitir acuerdos generales para resolver los casos no previstos durante la etapa de implementación, siempre que dichos acuerdos no contravengan la Ley, no creen requisitos adicionales para el ejercicio de derechos, no restrinjan el acceso a la justicia y tengan por objeto facilitar la operación del nuevo procedimiento.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac., a 16 de junio de 2026.

ATENTAMENTE

DIP. ELEUTERIO RAMOS LEAL

4.18

DIP. MA. TERESA LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
P R E S E N T E

Quien suscribe, el diputado **Carlos Peña Badillo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46, fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95, fracción I, 97 y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presentamos ante esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY DEL INSTITUTE DE SEGURIDAD SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, CRÉDITO Y PATRIMONIO PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y RESCATE FINANCIERO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ISSSTEZAC actualmente atraviesa una etapa de transición financiera: pasó de una situación crítica de posible colapso actuarial a una etapa de estabilización de corto y mediano plazo gracias a la reforma estructural aprobada en 2024. Sin embargo, aún no puede considerarse plenamente sostenible a largo plazo sin nuevas medidas complementarias que corrijan los problemas institucionales de fondo.

Antes de la reforma, el sistema pensionario presentaba un déficit actuarial severo. Entre 2019 y 2022 los déficits se mantuvieron por encima de los 40 mil millones de pesos y en 2023 alcanzó los 53 mil 700 millones de pesos, lo que comprometía seriamente la viabilidad del Instituto y el pago futuro de pensiones. Con la reforma de 2024, el ISSSTEZAC logró una reducción histórica del déficit actuarial, pasando de 53 mil 700 millones de pesos a 4 mil 59 millones de pesos en 2024, es decir, una disminución cercana al 95%, lo que representa una mejora superior a los 49 mil millones de pesos. Esta reforma dio viabilidad financiera inmediata y permitió garantizar la sostenibilidad del sistema hasta el año 2037, de acuerdo con los estudios actuariales⁴.

Actualmente, el Instituto mantiene el pago puntual a más de 6 mil pensionados y pensionadas, autorizó 455 nuevas pensiones durante 2024-2025 y elevó la nómina mensual de pensiones a más de 125 millones de pesos mensuales. Asimismo, realizó más de 72 mil pagos de pensiones y fortaleció la cobertura pensionaria derivado de la reforma. En términos financieros, el ISSSTEZAC reportó ingresos totales por 2 mil 15 millones de pesos y egresos por 2 mil 182 millones de pesos, lo que refleja presión presupuestaria permanente, principalmente por el peso del pago de pensiones. La deuda a corto plazo asciende a 543 millones de pesos y la deuda a largo plazo a 30.9 millones de pesos, evidenciando que aún existe un problema estructural de liquidez.

Ingresos del ISSSTEZAC 2024 - 2025	
Cuotas y Aportaciones	1,860,168,752
Productos	7,013,544
Ingresos por venta de bienes y servicios	100,483,549
Transferencias, pensiones y jubilaciones	45,466,678
Otros ingresos	2,367,169
Total	2,015,499,693

Egresos del ISSSTEZAC 2024 - 2025	
Gastos de funcionamiento	281,983,495
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	1,834,175,147
Otros gastos y pérdidas extraordinarias	66,338,448
Total	2,182,497,090

Durante el periodo analizado, el ISSSTEZAC registró ingresos totales por aproximadamente \$2,015 millones de pesos, de los cuales cerca de \$1,860

⁴ Sánchez González, J. (2025). “Cuarto Informe de Actividades”. Pp. 1.

millones provienen de cuotas y aportaciones de las y los trabajadores y entes públicos, lo que representa alrededor del 90% de los ingresos totales y confirma que el sistema se sostiene gracias al esfuerzo contributivo de quienes cotizan y tienen derecho a una pensión. Los ingresos complementarios se integran por \$100.48 millones derivados de la venta de bienes y servicios, \$7 millones por productos financieros, \$45.46 millones por concepto de transferencias, destinadas en su mayoría al fortalecimiento del sistema de pensiones, y \$2.36 millones por otros ingresos y beneficios varios.

Sin embargo, por el lado del gasto, el ISSSTEZAC enfrenta una presión creciente: \$1,834 millones de pesos se destinan al pago de pensiones, jubilaciones y apoyos, lo que absorbe la mayor parte de los recursos disponibles, mientras que \$281.98 millones corresponden a gastos de funcionamiento y \$66.33 millones a otros gastos y pérdidas extraordinarias, relacionados principalmente con depreciación de activos y ajustes operativos. Este comportamiento financiero refleja que prácticamente la totalidad de los ingresos del Instituto se canaliza al cumplimiento de obligaciones inmediatas, **limitando su capacidad de fortalecimiento patrimonial y generación de reservas estratégicas.**

Este escenario no implica una falla del sistema, sino una advertencia clara: **de no adoptarse medidas estructurales, el ISSSTEZAC podría enfrentar en el mediano plazo riesgos de tensión financiera que comprometan la sostenibilidad del sistema de pensiones.** Actualmente, incluso los recursos adicionales destinados al fortalecimiento del sistema, superiores a los \$42 millones de pesos, resultan insuficientes frente al volumen del gasto, lo que en la práctica obliga a absorber dichos apoyos en la operación general sin lograr un impacto estructural.

Por ello, la presente reforma no busca sustituir el modelo contributivo que sostiene al ISSSTEZAC, sino fortalecerlo mediante **un nuevo esquema de administración patrimonial** que permita **hacer líquidos los activos, maximizar su aprovechamiento económico y generar ingresos adicionales**, reduciendo presiones financieras y garantizando el cumplimiento oportuno de las prestaciones. Se trata de transitar hacia un modelo sostenible, donde el patrimonio institucional deje de ser un recurso subutilizado y se convierta en un pilar activo para asegurar la viabilidad del sistema de pensiones en el largo plazo y proteger los derechos de las y los trabajadores derechohabientes.

Además, el propio informe reconoce que, aunque la reforma 2024 “dio oxígeno” hasta 2037, **hacia ese año podrían presentarse nuevamente presiones financieras derivadas del envejecimiento de la población beneficiaria, el aumento en la esperanza de vida, el crecimiento del gasto pensionario, el desequilibrio entre aportaciones y obligaciones, y rendimientos financieros insuficientes.**

Es por ello, el Instituto reconoce que no basta con la reforma de 2024 y plantea acciones adicionales para garantizar sostenibilidad más allá de 2037, entre ellas el fortalecimiento de las cuotas y aportaciones, la mejora la fiscalización de los entes públicos, la optimización de la gestión e inversión de la reserva técnica, la profesionalización de la administración del fondo, la creación de un fondo de estabilización intergeneracional, la realización de evaluaciones actuariales periódicas y el ajustar progresivamente edad de retiro, años de servicio y cálculo pensionario.

El ISSSTEZAC no estaba siendo sostenible bajo el esquema anterior; la reforma de 2024 evitó una crisis mayor y extendió su viabilidad actuarial hasta 2037, pero no resolvió definitivamente el problema estructural. **El sistema sigue dependiendo de una administración financiera más eficiente, mejores rendimientos de inversión, fortalecimiento de ingresos y nuevas decisiones de política pública para garantizar verdaderamente las pensiones de las próximas generaciones.** El ISSSTEZAC dejó de estar en riesgo inmediato de colapso, pero todavía no alcanza una sostenibilidad definitiva de largo plazo, siendo esta la principal razón de la presente propuesta.

En este sentido, la presente iniciativa de ley parte del reconocimiento de que la seguridad social constituye un derecho humano de carácter progresivo, protegido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 4° en lo relativo al derecho a la protección social y el artículo 123, apartado B, en lo referente a los derechos de las personas trabajadoras al servicio del Estado. En consecuencia, cualquier modificación al régimen de seguridad social debe orientarse bajo los principios de progresividad, no regresividad y universalidad en armonía con los estándares internacionales aplicables en materia de seguridad social y derechos humanos.

Bajo esta premisa constitucional y convencional, la iniciativa propone una transformación estructural del modelo vigente, que permita transitar de un **esquema predominantemente reactivo y financieramente presionado, a un sistema sustentado en criterios de sostenibilidad y disciplina financiera y**

gobernanza institucional fortalecida. La teoría del cambio que sustenta esta reforma parte de una condición inicial caracterizada por desequilibrios financieros persistentes, debilidad institucional en la toma de decisiones y presión creciente sobre el sistema de pensiones, para transitar hacia un modelo en el que la planeación de largo plazo, la separación de fuentes de financiamiento, la creación de reservas técnicas y la profesionalización de la gestión permitan garantizar la viabilidad del Instituto.

El sistema de seguridad social presenta presiones estructurales derivadas de la evolución demográfica, el incremento en la esperanza de vida y la insuficiencia histórica de las aportaciones en relación con el valor de las prestaciones otorgadas. En este contexto, el equilibrio financiero requiere garantizar la correspondencia entre contribuciones y beneficios, conforme a los principios actuariales de suficiencia, proporcionalidad y sostenibilidad.

Actualmente, el modelo presenta una carga contributiva integrada por aportaciones del ente público y cuotas de las y los trabajadores. No obstante, aun con este nivel de contribución, persisten desequilibrios financieros derivados de la heterogeneidad en los niveles salariales, la concentración de beneficios en determinados sectores y la ausencia de mecanismos complementarios que permitan diversificar riesgos y generar nuevas fuentes de valor para las y los derechohabientes.

En este contexto, la reforma no se limita a un ajuste en las cuotas, sino que establece un **destino específico, transparente y técnicamente justificado del incremento**, fortaleciendo tanto la protección social como la sostenibilidad financiera del sistema.

En particular, del incremento en la cuota de las y los trabajadores y de los entes públicos se destinará al financiamiento de prestaciones complementarias, bajo un esquema de beneficios flexibles que permite elegir entre seguro de gastos médicos mayores, seguro de vida o seguro educativo y a la constitución y fortalecimiento del Fondo Estatal de Crédito y Financiamiento para los Trabajadores del Estado de Zacatecas, orientado a otorgar financiamiento accesible a las y los trabajadores derechohabientes bajo criterios de sostenibilidad.

Este diseño responde a criterios actuariales de diversificación del riesgo y optimización del uso de recursos, permitiendo que las aportaciones adicionales no se diluyan en el gasto corriente, sino que generen beneficios directos para las

y los trabajadores. Por una parte, las prestaciones complementarias amplían la cobertura del sistema, incorporando riesgos de alto impacto económico a lo largo del ciclo de vida. Por otra, el Fondo de Crédito introduce un mecanismo financiero que permite generar liquidez, acceso a financiamiento y potencial recuperación de recursos mediante esquemas rotatorios.

De lo anterior se desprende que, si bien el sistema recauda en proporción al ingreso, también asume obligaciones diferenciadas que, en ausencia de mecanismos de compensación o diversificación de riesgos, generan tensiones en su viabilidad financiera. En este sentido, **la presente ley no se limita al ajuste de cuotas**, sino que **introduce un modelo de seguridad social más eficiente mediante la incorporación de prestaciones complementarias** bajo un esquema de beneficios flexibles, permitiendo a las y los trabajadores derechohabientes elegir, en condiciones de equivalencia actuarial, entre seguro de gastos médicos mayores, seguro de vida o seguro educativo.

Este enfoque responde a la necesidad de transitar hacia un sistema que no solo proteja frente a la contingencia del retiro, sino que también cubra riesgos de alto impacto económico a lo largo del ciclo de vida, optimizando la relación costo-beneficio de las contribuciones y fortaleciendo la percepción de valor del sistema.

Desde una perspectiva actuarial, esta distribución permite Incrementar el valor esperado de los beneficios para las y los trabajadores, Reducir la presión exclusiva sobre el sistema pensionario, la generación de nuevas fuentes de ingreso y recuperación financiera y el fortalecimiento de la sostenibilidad del sistema en el mediano y largo plazo.

Asimismo, **la reforma garantiza la separación de fuentes de financiamiento, asegurando que los recursos destinados a pensiones, prestaciones complementarias y crédito se administren de manera independiente, evitando subsidios cruzados y fortaleciendo la disciplina financiera del Instituto.**

El incremento en las cuotas no constituye una carga adicional sin destino, sino una inversión directa en la seguridad social de las y los trabajadores, que se traduce en mayor protección, acceso a financiamiento y un sistema sostenible para las futuras generaciones.

La presente iniciativa de ley incorpora una nueva regla para la actualización anual de las pensiones con el propósito de **lograr un equilibrio entre la protección efectiva de los derechos de las y los pensionados y la sostenibilidad financiera del Instituto**. Uno de los principales problemas estructurales que ha enfrentado el sistema pensionario del ISSSTEZAC ha sido la falta de mecanismos claros, objetivos y actuarialmente sostenibles para la actualización de las pensiones.

En diversos momentos, los incrementos pensionarios quedaron sujetos a decisiones discrecionales o a criterios que no necesariamente contaban con respaldo técnico suficiente, lo que provocó una presión creciente sobre las finanzas institucionales, incrementando el pasivo actuarial y debilitando la capacidad de respuesta del Instituto frente a sus obligaciones presentes y futuras.

La pensión constituye una expresión directa del derecho humano a la seguridad social y representa el medio de subsistencia de miles de trabajadoras y trabajadores que dedicaron su vida al servicio público. Por ello, resulta indispensable **garantizar que su monto conserve su poder adquisitivo frente al fenómeno inflacionario**, evitando que el paso del tiempo erosione la capacidad real de las personas pensionadas para cubrir sus necesidades básicas y mantener una vida digna.

Sin embargo, también resulta necesario **evitar que los mecanismos de actualización pensionaria generen obligaciones financieramente imposibles de sostener**, particularmente en un contexto donde el Instituto enfrenta rezagos históricos, insuficiencia de reservas técnicas, alta cartera por cobrar y un modelo de financiamiento que durante años privilegió decisiones de corto plazo sobre la estabilidad estructural del sistema.

La nueva ley propone que la actualización anual de las pensiones tenga como base mínima el Índice Nacional de Precios al Consumidor, al tratarse de un parámetro objetivo, verificable y reconocido nacionalmente para medir la pérdida del poder adquisitivo. Asimismo, se permite que la Junta de Gobierno pueda autorizar mecanismos complementarios más favorables para las personas pensionadas, siempre que dichos incrementos se encuentren debidamente

sustentados en estudios técnicos, financieros y actuariales que acrediten su viabilidad. Con ello, **se elimina la discrecionalidad absoluta, se brinda certeza jurídica a pensionados y derechohabientes, se fortalece la planeación financiera de largo plazo y se consolida un modelo de seguridad social basado en disciplina financiera, responsabilidad institucional y sostenibilidad intergeneracional.**

Esta modificación responde plenamente a la lógica de la nueva Ley: **garantizar derechos sin comprometer la permanencia del sistema.** No se trata únicamente de pagar pensiones en el presente, sino de asegurar que las futuras generaciones también puedan acceder a una seguridad social sólida, estable y financieramente responsable. Así, la actualización de pensiones deja de ser una decisión coyuntural para convertirse en una política permanente de justicia social con sustento técnico, fortaleciendo al nuevo Instituto como una verdadera institución de seguridad social, patrimonio y crédito al servicio de las y los trabajadores del Estado de Zacatecas.

En el informe denominado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas (ISSSTEZAC), en su segunda edición, elaborado por la Unidad de Investigaciones y Estudios Legislativos de la LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas, se reafirma que todas las personas tienen derecho a la seguridad social. Sin embargo, en su texto advierte que mientras diversos sectores de la población reciben una pensión baja, o incluso algunas otras no tienen acceso a las mismas, existen pensiones estratosféricas dadas a altos funcionarios, o por estos, que han viciado el régimen de seguridad social del ISSSTEZAC violando el derecho fundamental de la igualdad⁵. Es por ello por lo que uno de los principales retos que enfrenta cualquier sistema de seguridad social sostenible consiste en garantizar que las prestaciones económicas, particularmente las pensiones, sean otorgadas con estricto apego a la legalidad, a los principios actuariales y a la viabilidad financiera de la institución responsable de su pago.

En el caso del ISSSTEZAC, la experiencia acumulada durante los últimos años ha evidenciado la existencia de diversos esquemas de otorgamiento de pensiones que, en algunos casos, se realizaron sin una adecuada verificación documental,

⁵ Fonseca Patrón, C. (2023). Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas, pp. 4, en *Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas*, Segunda Edición, Unidad de Investigaciones y Estudios Legislativos, LXIV Legislatura del Estado de Zacatecas.

sin la debida comprobación del cumplimiento de requisitos legales, o bien mediante criterios administrativos que generaron inconsistencias en el cálculo del monto pensionario. Estas situaciones han contribuido al deterioro financiero del sistema, afectando directamente la sostenibilidad del patrimonio pensionario de las y los trabajadores.

La ausencia de mecanismos claros de revisión y regularización ha provocado que pensiones indebidamente concedidas, mal calculadas o sustentadas en información incompleta permanezcan vigentes, generando cargas económicas permanentes que comprometen la viabilidad futura del Instituto y afectan de manera indirecta los derechos de quienes sí cumplen plenamente con los requisitos establecidos en la Ley.

La presente propuesta de ley corrige una disposición aprobada en la legislatura anterior que, al establecer un esquema de complementariedad basado en un cinco por ciento por cada año faltante para alcanzar la pensión por jubilación, generó una afectación directa a las personas trabajadoras derechohabientes, particularmente a aquellas amparadas por la Ley del Seguro Social de 1973.

Dicho esquema provocó que, al momento de calcular la pensión complementaria a cargo del Instituto, se descontara un porcentaje excesivo de la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, reduciendo de manera desproporcionada el ingreso final de las y los pensionados. En muchos casos, esta mecánica significó una disminución considerable de la pensión total que recibía la persona trabajadora después de décadas de servicio, afectando el principio de seguridad social, suficiencia pensionaria y dignidad en el retiro.

La lógica de la complementariedad no debe consistir en castigar a quien, además de haber cotizado al sistema estatal, también generó derechos ante el IMSS, sino en garantizar que ambas pensiones se articulen de manera justa, razonable y proporcional. La aplicación rígida del cinco por ciento por cada año faltante terminó por convertirse en una medida regresiva que penalizaba especialmente a quienes aún se encontraban más lejos de cumplir los requisitos de jubilación local, reduciendo injustamente el beneficio que legítimamente les correspondía.

Por ello, **la presente iniciativa propone disminuir dicho porcentaje del cinco al dos punto cinco por ciento por cada año faltante, manteniendo el principio de complementariedad pero bajo un criterio más equitativo y**

menos lesivo para las personas trabajadoras. Esta modificación permite que la pensión complementaria cumpla verdaderamente su función de apoyo y no se traduzca en una disminución desproporcionada del ingreso pensionario.

La reducción al **dos punto cinco por ciento representa una medida de justicia social y de reconocimiento a los años de servicio prestados por las y los trabajadores.** Se busca evitar que el retiro se convierta en una etapa de precariedad económica derivada de descuentos excesivos que no responden a una verdadera lógica de equilibrio financiero, sino a una carga injustificada sobre el pensionado.

Asimismo, esta reforma fortalece la confianza de las personas trabajadoras en el sistema pensionario, brinda mayor certeza jurídica y restituye el carácter protector que debe regir toda legislación en materia de seguridad social. El objetivo no es eliminar la complementariedad, sino hacerla más humana, más justa y congruente con el derecho constitucional a una pensión digna.

En consecuencia, esta modificación no representa un privilegio, sino la corrección de una disposición que lesionaba derechos adquiridos y afectaba el bienestar de quienes dedicaron su vida al servicio público. Reducir del cinco al dos punto cinco por ciento el factor de descuento significa devolver equilibrio al sistema y justicia a las y los trabajadores pensionados.

El ISSSTEZAC tiene entre sus atribuciones otorgar préstamos y créditos a los trabajadores derechohabientes y pensionados como parte de las prestaciones económicas que ofrece el Instituto. No obstante, el modelo actual mediante el cual se administran estos financiamientos presenta limitaciones estructurales que han generado riesgos financieros para la institución.

Bajo el esquema actual el ISSSTEZAC genera cuentas por cobrar a largo plazo que descapitalizan al Instituto, puesto que estas cuentas al 31 de mayo de 2023 ascendían a 522,111,694 pesos, constituyendo aproximadamente el 19.8% del patrimonio total del Instituto. Esta situación implica que **una parte importante de los recursos institucionales se encuentra comprometida en créditos de largo plazo, reduciendo la liquidez disponible y limitando la capacidad operativa del Instituto.**

Estas cuentas por cobrar se han ido al alza, ya que de acuerdo con el informe del Director General del 2025, la cifra asciende 620,019,468 de pesos. En comparación con el 2023, las cuentas por cobrar representan el 24.7% del patrimonio del Instituto. A pesar, de que el ochenta y un por ciento de estas cuentas proviene de un adeudo con el Colegio de Bachilleres (COBAEZ) por el concepto de cuotas, aportaciones y prestaciones.

La presente Ley busca corregir lo que en las palabras del actual Director General del ISSSTEZAC ha sido una “falta de responsabilidad solidaria del COBAEZ con el Instituto⁶”. Es por ello, que el Instituto podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas la reducción de ministraciones y presupuesto de aquellos entes públicos deudores con el Instituto. En el caso que la Secretaría de Finanzas no lo hiciera, el Instituto podrá solicitarlo a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Legislatura del Estado. Así, el Instituto podrá ir recuperando su patrimonio en cartera vencida de una manera que garantice su sostenibilidad financiera en el tiempo.

A lo anterior se suma la inexistencia de un mecanismo de fondeo real y de reservas técnicas que respalden el otorgamiento de préstamos y créditos, lo que ha provocado que el **sistema crediticio funcione sin un esquema financiero que garantice su sostenibilidad en el tiempo**. Asimismo, aunque las tasas de interés aplicables a los créditos se encuentran vinculadas a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), estas no contemplan elementos esenciales del riesgo financiero tales como el riesgo crediticio, los costos administrativos del sistema, ni los niveles de morosidad de la cartera.

De igual forma, el marco normativo vigente carece de mecanismos modernos de administración crediticia, tales como sistemas de control de cartera, evaluación de capacidad de pago, certificación crediticia de los solicitantes y límites prudenciales de endeudamiento, lo que incrementa el riesgo de generación de cartera vencida y de deterioro patrimonial del Instituto. En este contexto, resulta indispensable modernizar el sistema de financiamiento del Instituto mediante la creación de un mecanismo financiero más eficiente, transparente y sostenible.

⁶ Sánchez González, J. (2025). “Cuarto Informe de Actividades”. Pp. 135

Por ello, dentro de los contenidos de la presente iniciativa se propone la **creación del Fondo Estatal de Crédito y Financiamiento para los Trabajadores del Estado de Zacatecas**, como un instrumento financiero destinado a concentrar, administrar e invertir los recursos destinados al otorgamiento de financiamientos a trabajadores derechohabientes y pensionados. Este fondo operará bajo un modelo de fondo rotatorio de crédito con disciplina financiera, mediante el cual los recursos se recuperan a través del pago de los financiamientos otorgados y se reintegran nuevamente al sistema para permitir la continuidad de los programas de crédito. El nuevo esquema introduce diversos elementos de fortalecimiento financiero que permitirán garantizar la sostenibilidad del sistema crediticio del Instituto.

En primer lugar, **se establece un patrimonio específico del fondo**, integrado por un porcentaje de las aportaciones de los trabajadores derechohabientes y de los entes públicos, así como por los rendimientos financieros de las inversiones, los intereses derivados de los créditos y las recuperaciones de cartera. En segundo término, se incorporan **mecanismos de administración de riesgos**, incluyendo la evaluación de la capacidad de pago de los solicitantes, la determinación de límites máximos de financiamiento y el establecimiento de políticas de administración de riesgo crediticio.

Asimismo, la reforma **introduce reservas financieras obligatorias**, entre ellas una reserva para cartera vencida y una reserva mínima de liquidez equivalente al veinte por ciento del capital del fondo, con el propósito de preservar su estabilidad financiera. Otro elemento fundamental de la reforma consiste en permitir que los **recursos del fondo puedan invertirse en instituciones del sistema financiero mexicano** mediante procedimientos de licitación pública, garantizando las mejores condiciones de seguridad, liquidez y rendimiento para los recursos de los trabajadores. Estas inversiones deberán permitir la disponibilidad de recursos en un plazo máximo de setenta y dos horas, asegurando que el Instituto cuente con liquidez suficiente para el otorgamiento de financiamientos cuando sea necesario.

Adicionalmente, se establecen límites prudenciales de operación, determinando que el monto total de los financiamientos otorgados no podrá exceder el ochenta por ciento del capital disponible del fondo, con el objetivo de **evitar riesgos de descapitalización**. El nuevo esquema también incorpora un Fondo de Garantía Crediticia, destinado a cubrir adeudos pendientes en casos de fallecimiento o

incapacidad permanente del acreditado, fortaleciendo la protección financiera del sistema.

Finalmente, la iniciativa contempla disposiciones transitorias que permitirán realizar un diagnóstico integral de la cartera crediticia vigente y establecer programas extraordinarios de regularización y recuperación de adeudos, con el propósito de reducir los niveles de cartera vencida y fortalecer la estabilidad financiera del Instituto.

Con estas medidas se busca **transformar el sistema actual de préstamos** del Instituto en un modelo financiero sostenible, que permita reducir las cuentas por cobrar incobrables, fortalecer la liquidez institucional, introducir mecanismos de evaluación y control del riesgo crediticio, generar rendimientos financieros mediante la inversión responsable de los recursos y ampliar las opciones de financiamiento para los trabajadores derechohabientes y pensionados.

De esta manera, la reforma contribuye a garantizar que **el sistema de financiamiento del Instituto opere bajo criterios de responsabilidad financiera, transparencia y sostenibilidad, en beneficio de las y los trabajadores** del Estado de Zacatecas.

La presente propuesta no representa una afectación al régimen pensionario ni una disminución de los derechos de las personas trabajadoras derechohabientes, sino una **reingeniería financiera orientada a fortalecer la sostenibilidad integral del sistema** de seguridad social del Instituto, diversificando sus fuentes de rendimiento y optimizando el destino de los recursos públicos.

Actualmente, el Fideicomiso de Pensiones se integra con el treinta por ciento de las cuotas y aportaciones previstas en la Ley; sin embargo, el modelo vigente concentra una parte importante de los recursos exclusivamente en reserva financiera de largo plazo, limitando la capacidad operativa del Instituto para generar instrumentos de liquidez inmediata, recuperación crediticia y nuevos mecanismos de rentabilidad patrimonial.

La propuesta contempla que dicho Fideicomiso se constituya con el veintitrés por ciento de las cuotas y aportaciones, es decir, una reducción del siete por ciento respecto del esquema actual. No obstante, esta redistribución no implica una disminución real del patrimonio pensionario, sino una reasignación estratégica de recursos hacia el fortalecimiento del Fondo de Créditos, como instrumento complementario de solvencia institucional.

De acuerdo con los ingresos del ISSSTEZAC para el ejercicio 2025, bajo el esquema actual el Fideicomiso de Pensiones recibió la cantidad de \$550,050,625.60 pesos por el concepto de cuotas y aportaciones; con la nueva propuesta habría recibido \$427,838,812.96 pesos, destinándose una diferencia de \$130,211,812.64 pesos directamente al Fondo de Créditos.

A su vez, los recursos del Fondo de Créditos se integrarían con el diez por ciento de las cuotas y aportaciones: siete por ciento proveniente de la redistribución del Fideicomiso de Pensiones y el tres por ciento restantes derivados del incremento progresivo de cuotas de las personas trabajadoras derechohabientes y de las aportaciones de los entes públicos estatales y municipales.

Lejos de debilitar el sistema pensionario, **este nuevo diseño fortalece la sostenibilidad financiera institucional**, toda vez que el Fondo estaría constituido inicialmente por un total de \$186,016,875.20 pesos, recurso que podrá ser invertido en instrumentos financieros hasta en un ochenta por ciento, generando mayores rendimientos, mayor capacidad de recuperación patrimonial y una fuente permanente de fortalecimiento para el propio sistema de pensiones.

Además, debe destacarse que el Fideicomiso de Pensiones no se integra únicamente con el porcentaje de cuotas y aportaciones señalado en la Ley, sino también con otras fuentes complementarias que robustecen su viabilidad financiera, tales como el porcentaje de utilidades de las áreas comerciales del Instituto que determine anualmente la Junta de Gobierno; el importe por devolución de cuotas, pensiones caídas, descuentos, intereses y demás cantidades no reclamadas; el producto de las sanciones económicas aplicadas conforme a la Ley; así como los propios rendimientos que genere el Fideicomiso.

En consecuencia, **la reforma no constituye una merma al fondo pensionario, sino una estrategia de fortalecimiento financiero que permite transformar recursos pasivos en instrumentos activos de rentabilidad, incrementar la**

liquidez institucional, mejorar los rendimientos de inversión y garantizar, en mejores condiciones, la viabilidad de largo plazo del sistema de pensiones y seguridad social de las y los trabajadores del Estado de Zacatecas.

Uno de los elementos centrales de la presente propuesta de ley es la transformación integral del esquema de dirección, administración y control del Instituto, pasando de una Junta Directiva a una Junta de Gobierno como máximo órgano de conducción estratégica, control financiero, supervisión patrimonial y garantía de sostenibilidad institucional.

El modelo vigente de Junta Directiva responde a una lógica administrativa tradicional, limitada principalmente a la aprobación de programas, presupuestos y decisiones operativas de corto plazo, **sin incorporar de manera efectiva mecanismos modernos de control financiero, disciplina actuarial, evaluación permanente del riesgo pensionario ni una verdadera gobernanza institucional orientada a resultados.** Esta configuración ha contribuido durante años a la toma de decisiones desarticuladas, con escasa planeación de largo plazo, limitada supervisión técnica y ausencia de contrapesos efectivos, lo que derivó en el debilitamiento financiero del Instituto y en el deterioro progresivo de su viabilidad actuarial.

En contraste, **la Junta de Gobierno se concibe como un órgano colegiado con facultades reforzadas de dirección estratégica, supervisión financiera, control del riesgo, vigilancia patrimonial y toma de decisiones estructurales,** alineadas con las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de instituciones de seguridad social, administración de fondos pensionarios y sistemas públicos de financiamiento.

La nueva Junta de Gobierno no solamente aprobará presupuestos o programas operativos, sino que **tendrá la responsabilidad de definir la política integral de sostenibilidad financiera del Instituto,** autorizar los esquemas de inversión de la reserva técnica, supervisar el comportamiento actuarial del sistema pensionario, aprobar mecanismos de reorganización administrativa, validar procesos de aprovechamiento del patrimonio inmobiliario, establecer criterios de recuperación crediticia, **vigilar la suficiencia de las reservas y garantizar que cada decisión institucional responda a una lógica de viabilidad de largo plazo.**

Asimismo, **se fortalece la estructura interna** mediante la creación de subcomités especializados que permitirán una atención técnica permanente sobre áreas estratégicas. Entre ellos destacan el Comité de Pensiones y el de Créditos, encargado de revisar la suficiencia financiera del sistema pensionario y emitir recomendaciones preventivas, y subcomités orientados a maximizar rendimientos bajo criterios de seguridad financiera y en la eficiencia de la cartera crediticia y la recuperación de adeudos.

Esta nueva arquitectura institucional permite separar funciones técnicas, operativas y de supervisión, evitando la concentración de decisiones en una sola autoridad administrativa y reduciendo los márgenes de discrecionalidad que históricamente afectaron la estabilidad del Instituto.

Otro elemento clave de la iniciativa es que la **Presidencia de la Junta de Gobierno y la Dirección General sean designadas por la Legislatura del Estado a partir de propuestas institucionales** formuladas mediante mecanismos de evaluación técnica y perfiles de idoneidad.

Este mecanismo **fortalece al Instituto en tres dimensiones fundamentales:**

- En primer lugar, **fortalece el control democrático**, pues se introduce un contrapeso real al Poder Ejecutivo Estatal, evitando decisiones unilaterales y garantizando que la conducción del Instituto responda al interés público y no a coyunturas políticas de corto plazo. La seguridad social no puede depender de decisiones sexenales, sino de una visión institucional permanente.
- En segundo término, **genera mayor transparencia y rendición de cuentas**. Al involucrar al Poder Legislativo en la designación de sus principales autoridades, se eleva el nivel de escrutinio público sobre las decisiones más sensibles del Instituto, particularmente en materia de pensiones, inversiones financieras, uso del patrimonio, contratación pública y manejo de reservas técnicas.
- En tercer lugar, **fortalece la profesionalización y legitimidad institucional**, ya que el proceso de designación mediante propuestas formales obliga a privilegiar perfiles técnicos con experiencia comprobable en materia financiera, administrativa, actuarial, jurídica y de seguridad social, reduciendo el margen de designaciones estrictamente políticas y fortaleciendo la conducción profesional del organismo.

De igual forma, **la Dirección General deja de ser una figura predominantemente operativa para convertirse en una autoridad ejecutiva con responsabilidades claras de cumplimiento de metas financieras, evaluación de desempeño institucional**, implementación de políticas de sostenibilidad y rendición periódica de resultados ante la propia Junta de Gobierno y ante el Poder Legislativo.

La propuesta también incorpora nuevas facultades en materia de reorganización administrativa, permitiendo al Instituto llevar a cabo procesos de reubicación de oficinas, aprovechamiento económico de inmuebles, arrendamiento estratégico de bienes patrimoniales y esquemas de generación de ingresos complementarios, garantizando en todo momento los derechos laborales de las y los trabajadores. Esto reconoce **que la sostenibilidad del sistema pensionario no depende exclusivamente de cuotas y aportaciones, sino también de una administración eficiente del patrimonio institucional.**

Asimismo, se fortalecen los mecanismos de fiscalización hacia los entes públicos obligados, incorporando mayores atribuciones para la supervisión del entero de cuotas y aportaciones, corrección de bases de cotización, sanciones por omisiones y recuperación de adeudos históricos, evitando que la falta de cumplimiento de terceros siga trasladando el costo financiero al propio Instituto.

La transición de Junta Directiva a Junta de Gobierno constituye, por tanto, uno de los ejes estructurales más importantes de la ley que se propone, ya que permitirá al Instituto contar con un modelo vanguardista de gobernanza basado en equilibrio institucional, responsabilidad financiera, disciplina actuarial, transparencia, rendición de cuentas y profesionalización en la toma de decisiones.

Se trata de pasar **de un modelo reactivo a un modelo preventivo**; de una **administración de corto plazo a una visión intergeneracional**; y de una **estructura burocrática tradicional a una verdadera institución pública especializada en seguridad social, crédito y patrimonio.**

Con ello, el Instituto se convertirá en una institución sólida, técnica y financieramente responsable, capaz de garantizar de manera sostenible el derecho a la seguridad social, el acceso a créditos, la protección patrimonial y la estabilidad pensionaria de las y los trabajadores del Estado de Zacatecas, no

solamente para la presente generación, sino para las futuras generaciones de derechohabientes.

Otro de los pilares fundamentales de la presente iniciativa consiste en el **fortalecimiento integral del órgano fiscalizador del Instituto**, transformando su naturaleza, integración y facultades, con el objetivo de garantizar una **verdadera supervisión técnica, patrimonial, financiera y administrativa** que permita prevenir actos de corrupción, detectar irregularidades oportunamente y proteger la viabilidad del sistema pensionario.

Bajo el esquema anterior, las funciones de vigilancia y control interno resultaban **insuficientes frente a la complejidad financiera del Instituto**, particularmente por la magnitud de los recursos administrados, la carga pensionaria creciente, la operación crediticia, el manejo del patrimonio inmobiliario y la administración de reservas técnicas. La supervisión se encontraba limitada principalmente a revisiones administrativas tradicionales, sin un verdadero sistema de control preventivo, auditoría actuarial y seguimiento de responsabilidades.

Por ello, la nueva ley fortalece la figura de la Comisión de Auditoría convirtiéndola en la Comisión de Auditoría, Control, Vigilancia y Buen Manejo Financiero, consolidándola como el principal órgano de fiscalización interna y supervisión institucional, con autonomía técnica en sus funciones de revisión, inspección, auditoría y control patrimonial.

Uno de los cambios más relevantes consiste en su nueva integración. La **presidencia** de esta **Comisión deja de recaer en la Secretaría de la Función Pública y pasa a ser encabezada por la persona titular de la Auditoría Superior del Estado**, lo cual representa un cambio sustancial en términos de independencia, imparcialidad y control institucional.

Esta modificación no es menor: trasladar la presidencia al órgano superior de fiscalización del Poder Legislativo fortalece el sistema de contrapesos, reduce la concentración de control en el Poder Ejecutivo y permite que la **supervisión del Instituto tenga una visión verdaderamente externa, técnica y especializada, alejada de decisiones administrativas de carácter político**. La integración de la Comisión se amplía y robustece con la participación del Sistema Estatal Anticorrupción, la diputada o diputado presidente de la Comisión de Vigilancia de

la Legislatura del Estado y la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción. Esta nueva composición **permite una fiscalización multidisciplinaria e interinstitucional**, incorporando controles legislativos, administrativos, anticorrupción, ministeriales y de representación laboral, evitando que la vigilancia financiera dependa exclusivamente de una sola autoridad.

De igual forma, se amplían de manera significativa sus atribuciones. La Comisión no solamente revisará el cumplimiento normativo general, sino que contará **con facultades expresas para auditar las distintas áreas del Instituto, revisar el otorgamiento de préstamos, inspeccionar el manejo de las inversiones, supervisar el uso del patrimonio institucional y evaluar el desempeño de la Dirección General y de los principales cargos directivos.**

La nueva facultad de revisar, inspeccionar y auditar la legalidad del otorgamiento de las pensiones, verificando que subsistan las condiciones que justifican su permanencia, detectando errores materiales, simulaciones, falsedad documental, omisiones administrativas o cualquier irregularidad que hubiera generado el otorgamiento indebido total o parcial de una pensión. Esta medida no busca vulnerar derechos adquiridos legítimamente, sino proteger precisamente la sostenibilidad financiera del sistema pensionario frente a prácticas indebidas que durante años afectaron financieramente al Instituto. Para ello, se garantiza expresamente el derecho de audiencia, defensa, debido proceso y protección de los derechos legítimamente adquiridos de las personas pensionadas.

Asimismo, la Comisión podrá emitir **recomendaciones preventivas de carácter vinculante cuando detecte riesgos financieros, administrativos o actuariales**, así como establecer sistemas de alertas tempranas sobre posibles responsabilidades administrativas; ordenar la publicación periódica de informes financieros y actuariales; vigilar el cumplimiento de obligaciones de transparencia; y dar vista a la Auditoría Superior del Estado, a la Secretaría de la Función Pública o a la Fiscalía Anticorrupción cuando existan presuntas faltas graves o hechos constitutivos de responsabilidad.

También se le confieren atribuciones patrimoniales relevantes para establecer normas sobre adquisición, administración, arrendamiento, aprovechamiento, enajenación o desincorporación de bienes muebles e inmuebles del Instituto, así

como para autorizar actos que permitan fortalecer financieramente su patrimonio institucional.

En suma, el fortalecimiento del órgano fiscalizador representa uno de los pilares más importantes de la nueva Ley, pues **reconoce que la sostenibilidad financiera del sistema pensionario no depende únicamente del aumento de cuotas o de reformas actuariales, sino también de una fiscalización efectiva, profesional y permanente.**

No puede existir viabilidad pensionaria sin control institucional; no puede haber sostenibilidad financiera sin vigilancia real; y no puede garantizarse el futuro de las pensiones sin mecanismos sólidos de rendición de cuentas.

Por ello, esta nueva Comisión de Auditoría, Control, Vigilancia y Buen Manejo Financiero se convierte en una herramienta esencial para proteger el patrimonio de las y los trabajadores, fortalecer la transparencia pública y asegurar que cada recurso administrado por el Instituto cumpla verdaderamente con su finalidad social.

La expedición de la Ley del Instituto de Seguridad Social, Crédito y Patrimonio para los Trabajadores del Estado de Zacatecas responde a la necesidad de realizar una transformación estructural y no únicamente una reforma parcial del marco normativo vigente.

La ley actualmente aplicable fue diseñada bajo una lógica institucional distinta, correspondiente al anterior modelo del ISSSTEZAC, cuyas condiciones financieras, actuariales, administrativas y patrimoniales han cambiado de manera profunda. Durante años, el ISSSTEZAC operó bajo un esquema que generó desequilibrios crecientes entre cuotas, aportaciones, obligaciones pensionarias y capacidad real de financiamiento, provocando un déficit actuarial que puso en riesgo la viabilidad del sistema de pensiones.

Si bien **la reforma de 2024 permitió una importante recuperación financiera y otorgó viabilidad actuarial de mediano plazo, dicha modificación no resolvió de fondo las inconsistencias normativas acumuladas durante décadas, ni logró armonizar plenamente la estructura legal con las nuevas necesidades institucionales.** Persisten disposiciones dispersas, contradicciones

internas, vacíos regulatorios, duplicidad de funciones, procedimientos obsoletos y mecanismos insuficientes de control financiero, recuperación crediticia, fiscalización y gobernanza.

Reformar nuevamente la ley existente implicaría continuar sobre una base jurídica fragmentada, construida mediante reformas sucesivas que han complicado su aplicación, interpretación y cumplimiento. Ello genera inseguridad jurídica tanto para los trabajadores derechohabientes como para los entes públicos obligados y para la propia administración del Instituto.

Por ello, resulta jurídicamente más sólido, administrativamente más eficiente y financieramente más responsable **expedir una nueva ley que permita redefinir integralmente el modelo de seguridad social estatal, bajo principios de sostenibilidad financiera, transparencia, disciplina actuarial, fortalecimiento patrimonial, modernización institucional y protección efectiva de los derechos pensionarios.**

La nueva legislación permite además incorporar figuras que anteriormente no existían o se encontraban insuficientemente reguladas, como el fortalecimiento del Fondo de Créditos, la reorganización administrativa del patrimonio inmobiliario, mecanismos más eficaces de fiscalización y sanción, nuevos esquemas de inversión financiera, subcomités especializados, reglas claras de gobernanza y herramientas modernas de control actuarial y sostenibilidad intergeneracional.

Asimismo, la creación del Instituto de Seguridad Social, Crédito y Patrimonio para los Trabajadores del Estado de Zacatecas no representa únicamente un cambio de denominación, sino **una nueva concepción institucional que reconoce que la viabilidad pensionaria depende también del aprovechamiento eficiente del patrimonio, la correcta administración del crédito, la generación de rendimientos y una gestión financiera profesionalizada.**

En consecuencia, no se trata solamente de reformar artículos aislados, sino de **construir un nuevo modelo legal capaz de garantizar la permanencia del sistema de seguridad social para las próximas generaciones.** Una nueva ley brinda certeza, orden, coherencia normativa y una visión de largo plazo que la

legislación anterior, aun reformada, ya no puede ofrecer de manera suficiente, una ley sostenible.

En este sentido, la presente reforma no es solo un ajuste técnico, sino una decisión de responsabilidad pública frente al futuro del sistema de seguridad social. Su propósito es claro: **garantizar que los derechos de hoy no se conviertan en la deuda insostenible de mañana.**

El Estado tiene la obligación de asegurar que las instituciones que protegen a sus trabajadoras y trabajadores sean financieramente viables, socialmente justas y sostenibles en el tiempo. No actuar implicaría trasladar los costos del presente a las generaciones futuras, debilitando el propio derecho a la seguridad social. Por ello, esta iniciativa **equilibra derechos y realidad financiera, con una visión de largo plazo que fortalece al Instituto sin renunciar a su naturaleza social.**

Es, en suma, una propuesta **para asegurar que el sistema no solo sobreviva, sino que cumpla su función esencial: proteger con estabilidad, justicia y viabilidad a quienes han construido todos los días el servicio público del Estado.**

Ante lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar ante esta H. Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, CRÉDITO Y PATRIMONIO PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL Y RESCATE FINANCIERO

ÚNICO. Se abroga la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas y se expide la Ley del Instituto de Seguridad Social, Crédito y Patrimonio para los Trabajadores del Estado de Zacatecas para quedar como lo que sigue:

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I
OBJETO, FINES Y APLICACIÓN DE LA LEY

Del Ámbito de Aplicación de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Zacatecas y tiene por objeto establecer el régimen de seguridad social, crédito y protección del patrimonio de las personas trabajadoras al servicio de los entes públicos del estado. Asimismo, esta Ley es reglamentaria, en lo conducente, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

De la Organización y Administración de la Seguridad Social

Artículo 2. La organización y administración del régimen de seguridad social previsto en esta Ley estará a cargo de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto de Seguridad Social, Crédito y Patrimonio para los Trabajadores del Estado Zacatecas en beneficio de las personas servidoras públicas derechohabientes del Gobierno del Estado, Municipios y Organismos Autónomos con domicilio en la zona metropolitana de Zacatecas.

El Instituto tendrá autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus funciones según lo dispuesto en la presente Ley.

Del Objeto del Instituto

Artículo 3. El régimen de seguridad social establecido en la presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho de las personas trabajadoras derechohabientes a la protección de sus medios de subsistencia, el acceso a prestaciones económicas y sociales, así como el otorgamiento de pensiones y servicios financieros que contribuyan al bienestar individual, familiar y colectivo.

De los Fines del Instituto

Artículo 4. El Instituto tendrá como fines:

- I. Otorgar seguridad social a las personas servidoras públicas derechohabientes;
- II. Administrar el sistema de pensiones y prestaciones económicas de las personas trabajadoras derechohabientes;
- III. Promover el ahorro de las personas derechohabientes y fortalecer la protección de su patrimonio;
- IV. Otorgar financiamiento a las personas trabajadoras derechohabientes y pensionadas mediante mecanismos financieros sostenibles;
- V. Promover el acceso a financiamientos para la adquisición de bienes, servicios y vivienda;
- VI. Fomentar el desarrollo social, económico y financiero a fin de mejorar la vida de las y los derechohabientes y de sus familias, y
- VII. Administrar los fondos necesarios para garantizar la sostenibilidad en el tiempo del sistema de seguridad social.

De las Definiciones

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Antigüedad:** Tiempo que la persona trabajadora derechohabiente ha cubierto sus cuotas al Instituto y éstas han sido enteradas;
- II. **Aportaciones:** Porcentaje del sueldo básico de cotización de las personas trabajadoras derechohabientes a cargo de los entes públicos para cumplir con las obligaciones dispuestas por la presente Ley;
- III. **Baja Definitiva:** Terminación de la relación laboral por decisión de una de las partes o por mutuo consentimiento;
- IV. **Comité:** Órgano colegiado del Instituto con funciones administrativas y ejecutivas en un área determinada conforme a lo dispuesto por la presente Ley;
- V. **CFDI:** Comprobante Fiscal Digital por Internet en formato XML de comprobación fiscal;
- VI. **Compensación:** Remuneración adicional al sueldo que se otorga de manera periódica a la persona trabajadora en función de la responsabilidad que desempeñe o trabajos extraordinarios inherentes a su cargo;
- VII. **Cuotas:** Porcentaje del sueldo básico de cotización que las personas derechohabientes destinan al Instituto en los términos de la presente Ley;
- VIII. **Descuento:** Deducción ordenada por el Instituto a las percepciones de las personas trabajadores derechohabientes o pensionadas con motivo de las obligaciones contraídas con estos. Mismo que deberá ser aplicado por el ente público o por el propio Instituto, a través de sus nóminas de pago;

- IX. **Devolución de cuotas:** Restitución sin actualización a la persona derechohabiente de las cuotas enteradas por la persona ésta al Instituto;
- X. **Ente Público:** Los Poderes del Estado Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los Gobiernos Municipales y demás organismos públicos estatales o municipales que por Ley o por convenio celebrado con el Instituto, se han incorporado al régimen de seguridad social previsto en la presente Ley;
- XI. **Familiares beneficiarios:**
- a. El cónyuge, o a ausencia de este, la persona concubina de acuerdo con la legislación civil y familiar vigente;
 - b. Los hijos de la persona trabajadora derechohabiente menores de dieciocho años que dependan económicamente de los cónyuges o del concubinato y no hayan contraído matrimonio;
 - c. Los hijos que hasta los veinticinco años que acrediten estudios de nivel medio superior o superior en planteles del sistema educativo nacional y no tengan un trabajo remunerado;
 - d. Los hijos de la persona trabajadora derechohabiente o pensionada mayores de dieciocho años que estén incapacitados física o mentalmente acreditado mediante dictamen del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS);
 - e. Los ascendentes en línea recta de la persona trabajadora derechohabiente o pensionada que cuenten con dependencia económicamente de esta;

La edad y el parentesco se acreditarán ante el Instituto de acuerdo con la legislación familiar y civil en la materia. La dependencia económica se acreditará mediante documentación expedida por las autoridades municipales o judiciales competentes.

- XII. **Factor de integración:** El resultado de dividir treinta días de aguinaldo entre los trescientos sesenta y cinco días del año, más la unidad, igual a 1.0821;
- XIII. **Fideicomiso:** El Fideicomiso de Pensiones;
- XIV. **Fondo:** El Fondo Estatal de Crédito y Patrimonio para los Trabajadores del Estado de Zacatecas;
- XV. **Fondo de Garantía Crediticia:** Reserva financiera destinada a cubrir los adeudos remanentes de los financiamientos otorgados a las y los derechohabientes, en los casos previstos en la presente Ley y se encuentren al corriente en sus pagos;
- XVI. **Instituto:** El Instituto de Seguridad Social, Crédito y Patrimonio para los Trabajadores del Estado de Zacatecas;
- XVII. **IMSS:** Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XVIII. **Legislatura del Estado:** Poder Legislativo del Estado de Zacatecas;
- XIX. **Ley del Seguro Social de 1973:** Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973 con vigencia hasta el 30 de junio de 1997;

- XX. **Ley del Seguro Social de 1997:** Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 con inicio de vigencia hasta el del 01 de julio de 1997;
- XXI. **Nómina:** Relación que contiene, por lo menos, nombre, registro federal de contribuyente, clave única de registro de población, número de empleado, puesto, categoría, lugar de adscripción, fecha de ingreso, días trabajados, sueldo base, desglose de percepciones y deducciones de las personas trabajadoras del ente público;
- XXII. **Pensión:** Beneficio económico que periódicamente recibe una persona o sus familiares beneficiarios, conforme a esta Ley;
- XXIII. **Persona pensionada:** Persona a la que el Instituto le otorga una pensión por haber cumplido los requisitos exigidos por esta Ley;
- XXIV. **Pensión complementaria:** Prestación económica a cargo del Instituto mediante la cual se cubre total o parcialmente la diferencia existente entre la pensión que le corresponde a la persona trabajadora derechohabiente conforme a esta Ley y la pensión otorgada o que legalmente le correspondería recibir por parte del IMSS, ya sea bajo el régimen de la Ley del Seguro Social de 1973 o la Ley del Seguro Social de 1997, con el objetivo de garantizar la suficiencia pensionaria conforme al régimen de seguridad social previsto en esta Ley.
- XXV. **Persona trabajadora derechohabiente:** Persona física que presta sus servicios en los entes públicos y cotiza al Instituto, excluyendo los trabajadores de lista de raya, contrato de prestación de servicios profesionales, por honorarios o asimilados a salarios;
- XXVI. **Prestación complementaria de seguridad social:** Prestaciones adicionales a las previstas en el régimen obligatorio de seguridad social, con el objeto de fortalecer la protección económica y el bienestar integral de las y los trabajadores;
- XXVII. **Sueldo:** La remuneración ordinaria señalada en la designación o nombramiento de la persona trabajadora, en relación con la plaza o cargo que desempeñe;
- XXVIII. **Sobresueldo:** La remuneración adicional al sueldo, que se otorga de manera extraordinaria a una persona trabajadora, en atención a circunstancias especiales de la persona o del entorno o por servicios especiales que desempeñen.
- XXIX. **Sueldo básico de cotización:** Remuneración que recibe la persona trabajadora derechohabiente por su trabajo, integrada con el sueldo, el sobresueldo y la compensación previstos en el tabulador de sueldos o salarios, aprobado en el presupuesto de egresos del ente público en el cual preste sus servicios, excluyéndose cualquiera otra prestación que el trabajador derechohabiente percibiere con motivo de su trabajo;
- XXX. **Sueldo básico de cotización integrado:** es el resultado de multiplicar el sueldo básico de cotización por el factor de integración;
- XXXI. **Sueldo regulador:** Será el 94% del promedio ponderado del sueldo básico de cotización sin considerar aguinaldo durante su afiliación al Instituto. Para estos efectos, cada sueldo básico de cotización se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor o al mecanismo determinado por la Junta de Gobierno a la fecha en que se pensione la persona trabajadora;

- XXXII. **Sostenibilidad financiera:** Principio mediante el cual se garantiza el equilibrio entre los ingresos, egresos, reservas técnicas y obligaciones presentes y futuras del Instituto, asegurando su viabilidad económica y operativa a largo plazo para el cumplimiento oportuno de las prestaciones, servicios y derechos de las personas derechohabientes;
- XXXIII. **Subcomité:** Órgano auxiliar de carácter técnico, administrativo o especializado, integrado para el análisis, evaluación, seguimiento y dictaminación de asuntos específicos dentro de la estructura del Instituto, con el objeto de fortalecer la toma de decisiones, la transparencia y la eficiencia en la gestión institucional;
- XXXIV. **Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIIE):** Tasa de referencia calculada y publicada por el Banco de México, utilizada como indicador financiero para operaciones de crédito, financiamiento, actualización de adeudos, préstamos y demás actos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XXXV. **UMA:** Unidad de Medida de Actualización;
- XXXVI. **UMA Mensual:** La Unidad de Medida de Actualización diaria multiplicada por el factor treinta punto cuatro (30.4),
- XXXVII. **Visita de verificación:** Diligencia de carácter administrativo para revisar o comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, a cargo de un visitador y sujeta a las formalidades y procedimiento establecidos por esta Ley y su Reglamento.

De la Aplicación de la Ley

Artículo 6. Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables a:

- I. Los entes públicos del estado;
- II. Las personas trabajadoras derechohabientes;
- III. Las personas pensionadas, y
- IV. Las y los familiares beneficiados.

De las Disposiciones Supletorias

Artículo 7. De manera supletoria y en lo conducente, se aplicarán las disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos:

- I. Ley Federal del Trabajo;
- II. Ley del Seguro Social;
- III. Ley del Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores;
- IV. Código Nacional de Procedimientos Civiles;
- V. Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VI. La legislación mercantil;
- VII. Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas;
- VIII. Código Familiar del Estado de Zacatecas;
- IX. Código Civil del Estado de Zacatecas;

- X. Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios;
- XI. Ley del Patrimonio del Estado y sus Municipios, y
- XII. Los usos y prácticas mercantiles establecidas en el Código Civil Federal y el Código Civil del Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

De la Generación de Derechos

Artículo 8. Los derechos que otorga la presente Ley a las personas trabajadoras derechohabientes se generarán a partir de la recepción por parte del Instituto de las cuotas y aportaciones correspondientes en los términos establecidos por esta Ley.

El Instituto no reconoce ni reconocerá antigüedad, ni derechos generados, por las personas servidoras públicas en otras instituciones de seguridad social, públicas o privadas, salvo en los casos que la presente Ley lo establezca de forma expresa.

De los Regímenes de Seguridad Social

Artículo 9. La seguridad social de las personas trabajadoras derechohabientes comprenderá:

- I. El régimen obligatorio, y
- II. El régimen voluntario.

De los Sujetos de Aseguramiento

Artículo 10. Son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio las personas trabajadoras que presten sus servicios en los entes públicos afiliados al Instituto en los términos previstos en esta Ley.

Podrán ser sujetos de aseguramiento voluntario los gobiernos municipales, organismos descentralizados paramunicipales y sus trabajadores que, mediante convenio, se integren al régimen de seguridad social previo estudio actuarial que garantice la viabilidad financiera del sistema.

De las Prestaciones que Comprende el Régimen de Seguridad Social Obligatorio

Artículo 11. El régimen obligatorio de seguridad social que comprende al Instituto tiene las siguientes prestaciones:

- I. Aguinaldo;
- II. Devolución de cuotas;
- III. Financiamiento para bienes y servicios ofrecidos por el Instituto;
- IV. Financiamiento inmediato de liquidez;
- V. Financiamiento personal ordinario;
- VI. Financiamiento a mediano plazo;
- VII. Financiamiento para la adquisición de vehículo;
- VIII. Financiamiento para vivienda;
- IX. Pensión por jubilación;
- X. Pensión por jubilación anticipada;
- XI. Pensión por vejez;
- XII. Pensión por invalidez derivada de riesgo de trabajo;
- XIII. Pensión por invalidez derivada por causa ajena a riesgo de trabajo;
- XIV. Pensión por viudez, orfandad y ascendencia;
- XV. Pensión por orfandad;
- XVI. Pensión complementaria;
- XVII. Póliza de defunción;
- XVIII. Póliza de ayuda para gastos de funeral;
- XIX. Prestaciones sociales, y
- XX. Prestaciones complementarias de seguridad social.

Artículo 12. Para el otorgamiento de las prestaciones económicas y sociales, el Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con entes públicos, instituciones financieras o entidades privadas.

El otorgamiento de las prestaciones estará sujeto a las capacidades financieras del Instituto y a las reservas que este constituya en beneficio de las personas trabajadoras para garantizar la sostenibilidad del sistema.

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PERSONAS DERECHOHABIENTES Y LOS ENTES PÚBLICOS

Artículo 13. Son obligaciones de los entes públicos ante el Instituto:

- I. Registrar e inscribir a los trabajadores que laboren en dicho ente;
- II. Comunicar por los medios electrónicos las altas, bajas, licencias y modificaciones del sueldo de sus trabajadores derechohabientes en un plazo no mayor a tres días hábiles a que se efectuaran dichas modificaciones;
- III. Calcular y verificar las aportaciones a su cargo y las cuotas de las personas trabajadoras derechohabientes a las que se refiere la presente Ley;
- IV. Llevar nóminas en las que se registre, invariablemente, el número de días trabajados, los sueldos base de cotización y el total de remuneraciones percibidas por sus trabajadores derechohabientes;
- V. Retener las cuotas y los descuentos que el Instituto ordene se realice a los trabajadores derechohabientes, para el pago de préstamos, créditos u otros conceptos por adeudos que éstos previamente hayan contraído, así como a enterar y entregar los recursos retenidos, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de retención;
- VI. Enterar las aportaciones correspondientes al Instituto, dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que son exigibles;
- VII. Entregar y poner a disposición del Instituto lo siguiente:
 - a. Nómina que incluya los montos de las retenciones y descuentos realizados a favor del Instituto, así como las altas, bajas y licencias en medio electrónico dentro de los tres días hábiles posteriores a su aplicación;
 - b. Nombres de los familiares beneficiarios de la persona trabajadora derechohabiente dentro de los quince días posterior a su alta;
 - c. Documento que acredite la suficiencia presupuestal de la partida destinada al pago de sus aportaciones;
 - d. Documentos sobre los trabajadores derechohabientes o pensionados que se encuentren privados de su libertad o que hayan sido víctimas del delito de desaparición forzada de personas y que aún se continúe pagando sus cuotas y aportaciones; y
 - e. Cualquier otra información que les solicite el Instituto de las personas trabajadoras, extrabajadoras y pensionadas.
- VIII. Remitir al Instituto el tabulador de sueldos y salarios de las personas trabajadoras a su servicio a más tardar el quince de febrero de cada año;
- IX. Proporcionar los CFDI de las personas trabajadoras derechohabientes a su servicio que le requiera así el Instituto, para la verificación de las cuotas y aportaciones;
- X. Las demás que deriven de la presente Ley y sus reglamentos.

Del Archivo

Artículo 14. Los entes públicos estarán obligados a mantener por un lapso de diez años las nóminas y toda documentación comprobatoria de sus obligaciones con el Instituto.

De las Obligaciones de los Derechohabientes

Artículo 15. Las personas trabajadoras derechohabientes y pensionadas deberán de proporcionar al Instituto, y en su caso a los entes públicos en los que presten sus servicios, lo siguiente:

- I. Los nombres de los familiares beneficiarios, y
- II. La edad, el grado de parentesco, la dependencia económica y demás requisitos que sean necesarios para acreditar los derechos de sus beneficiarios;

Del Cumplimiento de los Requisitos

Artículo 16. Para que las personas trabajadoras derechohabientes puedan ser acreedoras a las prestaciones de seguridad social que les corresponden, deberán de cumplir los requisitos que para tal finalidad se establecen en la presente Ley y en los reglamentos del Instituto.

CAPÍTULO IV

DE LAS FACULTADES DEL INSTITUTO

De la Realización de Visitas

Artículo 17. Los entes públicos tienen la obligación de permitir al Instituto, la realización de visitas de verificación sobre el cumplimiento de sus obligaciones previstas en esta Ley.

Los entes públicos que anualmente cuenten con trescientos o más trabajadores en el ejercicio fiscal inmediato anterior, estarán obligados a dictaminar el cumplimiento de sus obligaciones ante el Instituto, por medio de contador público autorizado, en los términos que se señalen en el reglamento que al efecto emita la Junta de Gobierno.

Los entes públicos que no se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, podrán optar por dictaminar sus aportaciones al Instituto, por contador público autorizado, en términos del reglamento señalado.

Los entes públicos que presenten el citado dictamen no serán sujetos a la visita de verificación prevista en el párrafo primero de este artículo, únicamente por los ejercicios fiscales dictaminados, con excepción de los casos siguientes:

- I. El dictamen se haya presentado con abstención de opinión, con opinión negativa o con salvedades sobre aspectos que, a juicio del contador público, recaigan sobre elementos esenciales del dictamen; o
- II. Derivado de la revisión interna del dictamen, se determinaren diferencias a su cargo y éstas no fueran aclaradas y, en su caso, pagadas.

La negativa a proporcionar las facilidades y los informes necesarios para la visita de verificación, dará lugar al fincamiento de responsabilidades, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos en la materia.

De la Determinación de Créditos a Favor del Instituto

Artículo 18. El Instituto podrá determinar los créditos a su favor, así como las bases para su liquidación mediante acuerdo de la Junta de Gobierno con previo dictamen del Comité de Créditos. El Instituto a su vez, también podrá fijarlos en una cantidad líquida, notificar a los entes públicos y solicitar a la Secretaría de Finanzas se deduzcan de su presupuesto o, en su caso, de las participaciones estatales o federales de los municipios, cuando la Ley así lo prevea o así se haya convenido.

El Instituto podrá solicitar a la Secretaría de Finanzas, previo acuerdo de la de la Junta de Gobierno, la afectación y descuento de las ministraciones, transferencias o participaciones estatales o federales de libre disposición correspondientes al ejercicio fiscal vigente. La afectación o descuento se efectuará hasta que el Ente Público responsable cubra el monto total del adeudo, incluyendo los recargos y actualizaciones que correspondan, debiendo ajustar su gasto para continuar con sus funciones sustantivas.

De la Reclamación a los Entes Públicos

Artículo 19. En caso de que la Secretaría de Finanzas no cumpliera con lo establecido en el artículo inmediato anterior, la Junta de Gobierno podrá solicitar a la Legislatura del Estado, por medio de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, la afectación o deducción de las ministraciones, transferencias o participaciones estatales o federales de libre disposición correspondiente al ejercicio fiscal siguiente o siguientes hasta que el Ente Público cubra el total del monto adeudado.

De la Base de Datos del Instituto

Artículo 20. El Instituto contará con una base de datos integrada con la siguiente información de:

- I. Las personas trabajadoras derechohabientes;
- II. Las personas pensionadas, y
- III. Los familiares beneficiados de las fracciones anteriores.

Las personas trabajadoras derechohabientes, pensionadas, familiares beneficiados y los entes públicos deberán proporcionar toda información que les sea requerida para el adecuado mantenimiento de la base de datos del Instituto conforme a la Ley en la materia.

Del Expediente Electrónico Único

Artículo 21. El Instituto, por medio de la base de datos de este, definirá los elementos que deberán de integrar el expediente electrónico único para cada persona trabajadora derechohabiente o pensionada. Las certificaciones que expida el Instituto, a través de la unidad administrativa competente, con base en la información contenida en el expediente electrónico tendrá plenos efectos legales.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS A LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

Del Medio de Identificación

Artículo 22. El Instituto expedirá a todas las personas trabajadoras derechohabientes y pensionadas, un medio de identificación para ejercer los derechos que esta Ley les confiere; para este fin, los entes públicos, trabajadores derechohabientes y pensionadas estarán obligados a proporcionar al Instituto los apoyos necesarios de acuerdo con los lineamientos que éste emita.

Del Pago Total de las Cuotas

Artículo 23. Las personas trabajadoras derechohabientes que por alguna causa que les sea imputable a ellas por la que no perciban íntegramente su sueldo, solo podrán seguir disfrutando de los beneficios que la presente Ley les otorga, si pagan la totalidad de las cuotas que les corresponden. El Instituto, a través de la Junta de Gobierno, establecerá los lineamientos por los cuales las personas trabajadoras derechohabientes puedan ponerse al corriente con sus cuotas en un periodo no mayor a seis meses con la finalidad de que dicha causa sea motivo de afectación a sus derechos laborales.

De la Interrupción y Extinción de la Antigüedad

Artículo 24. La antigüedad de la persona trabajadora derechohabiente será interrumpida durante el tiempo que, por cualquier causa, deje de cotizar al Instituto, mientras no sea solicitada la devolución de cuotas.

La antigüedad de la persona trabajadora derechohabiente se extinguirá cuando esta cause baja definitiva, deje de cotizar al Instituto, reciba la devolución de sus cuotas y no las reintegre en los términos de la presente Ley.

Del Tiempo No Laborado Considerado como Tiempo de Servicio

Artículo 25. La persona trabajadora derechohabiente tendrá derecho a que se le computen como tiempo de servicio los lapsos no laborados para un ente público, siempre y cuando realice el pago correspondiente a sus cuotas y aportaciones, en los siguientes casos:

- I. Cuando las incapacidades médicas se extiendan hasta por un periodo de veinticuatro meses;
- II. Cuando las licencias según los términos de la presente Ley, sean concedidas para el desempeño de cargos de elección popular o

- comisiones sindicales, y tendrán vigencia mientras duren tales cargos o comisiones;
- III. Cuando la persona trabajadora derechohabiente sufra prisión preventiva seguida de sentencia absoluta ejecutoria o mientras dure la privación de la libertad;
 - IV. Cuando la persona trabajadora derechohabiente fuese separada por falta de cumplimiento de las condiciones de trabajo, por todo el tiempo que dure la separación y siempre que por laudo ejecutorio fuere reinstalado en su empleo;
 - V. Cuando las licencias sean concedidas por un periodo que no sea mayor a seis meses, y
 - VI. Cuando la licencia concedida en los términos de la presente Ley sea para el desempeño de un puesto de confianza del sector público no incorporadas al Instituto.

Del Pago de Cuotas y Aportaciones no Enteradas

Artículo 26. En los casos del artículo anterior la persona trabajadora derechohabiente deberá pagar la totalidad de las cuotas y aportaciones establecidas en esta Ley, correspondientes al tiempo que dure la suspensión, en un plazo máximo de tres meses contados a partir del día en que aquélla haya terminado.

Por lo que se refiere a la fracción IV del artículo inmediato anterior, los entes públicos, sin que medie comunicación del Instituto, al efectuar el pago de sueldos devengados o de salarios caídos, deberán retener las cuotas correspondientes a la persona trabajadora derechohabiente y enterarlas al Instituto con las aportaciones actualizadas con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor o con los mecanismos que así determine la Junta de Gobierno.

La antigüedad de la persona trabajadora derechohabiente seguirá computándose a partir de la fecha en que el ente público entere al Instituto las cuotas y aportaciones actualizadas. Si la persona trabajadora derechohabiente falleciere antes de reintegrarse al servicio y sus familiares beneficiarios tuvieren derecho a una prestación, para obtenerla deberán cubrir el importe de cuotas y aportaciones en un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día del fallecimiento de la persona trabajadora derechohabiente, conforme al dictamen del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO
DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO

CAPÍTULO I
DEL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN, CUOTAS Y APORTACIONES DE LOS DERECHOHABIENTES

Del Sueldo Base de Cotización

Artículo 27. Para efectos de esta Ley, el sueldo base de cotización es la base para calcular y determinar el sueldo regulador. Este no podrá ser inferior a dos veces el valor de la UMA y no podrá ser mayor de quince veces el valor de la UMA mensual.

De la Igualdad de la Aportación

Artículo 28. El cálculo de las cuotas y aportaciones se efectuará exclusivamente sobre las percepciones que integran el sueldo básico de cotización integrado, por lo que se prohíbe a los entes públicos aportar de manera diferenciada.

De las Cuotas de las y los Trabajadores Estatales

Artículo 29. Las personas trabajadoras derechohabientes que laboren en los entes públicos estatales establecidos en el artículo 6 de la presente Ley deberán de cubrir al Instituto una cuota equivalente a un porcentaje del sueldo base de cotización integrado del diecisiete por ciento.

De las Cuotas de las y los Trabajadores Municipales

Artículo 30. Las personas trabajadoras derechohabientes que laboren para los entes públicos municipales deberán de cubrir al Instituto una cuota equivalente a un porcentaje del sueldo base de cotización integrado del diecisiete por ciento.

De las Aportaciones de los Entes Públicos Estatales

Artículo 31. Los entes públicos estatales aportarán al Instituto conforme a lo dispuesto en la presente Ley sobre los sueldos base de cotización integrados de las personas trabajadoras derechohabientes, que laboren en cada uno de ellos, el equivalente al treinta y cuatro por ciento del sueldo base de cotización integrado.

De las Aportaciones de los Municipios

Artículo 32. Los entes públicos correspondientes al ámbito municipal aportarán al Instituto conforme a lo dispuesto en la presente Ley sobre los sueldos base de cotización integrados de las personas trabajadoras derechohabientes, que laboren en cada uno de ellos, el equivalente al veinticuatro por ciento del sueldo base de cotización integrado.

De la Cotización por el Desempeño en Dos o Más Empleos

Artículo 33. Las personas trabajadoras derechohabientes que desempeñen dos o más empleos en los entes públicos, cotizarán sobre cada uno de ellos. Los años de servicio se computarán por separado para cada uno de los empleos y de ninguna manera podrán ser acumulados.

Del Responsable Solidario

Artículo 34. El ente público ejerce como responsable solidario por lo que adquiere el carácter de retenedor de las cuotas de sus personas trabajadoras derechohabientes. La retención y entrega de las cuotas correspondientes por parte del ente público no podrá exceder de diez días naturales contados a partir de la fecha de su retención.

De la Obligación de Presupuestar las Aportaciones

Artículo 35. Los entes públicos tienen la obligación de presupuestar sus aportaciones, así como el incremento de estas en los términos de la presente Ley, dentro de sus respectivos presupuestos de egresos en la partida que así corresponda. En caso de omisión, se deberán realizar las transferencias presupuestales a fin de cumplir con dicha obligación.

De la Prevención por Adeudos

Artículo 36. En el caso de que un ente público omitiera el pago de descuentos, cuotas o aportaciones a su cargo que correspondan a tres mensualidades, el Instituto, por conducto de la persona titular de la Dirección General, podrá solicitar el pago de lo adeudado en un periodo no mayor a quince días naturales. El Instituto determinará el adeudo en los términos de la presente Ley.

De la Preferencia de Cuotas y Créditos en Favor del Instituto

Artículo 37. Las retenciones y descuentos que el Instituto ordene a los entes públicos son preferentes sobre cualquier otro tipo de descuento al que esté sujeta la persona trabajadora o pensionada con excepción de la pensión alimenticia decretada judicialmente.

Del Fortalecimiento del Régimen de Seguridad Social

Artículo 38. Las cuotas y aportaciones establecidas en la presente Ley deberán interpretarse en función del fortalecimiento integral del régimen de seguridad social, considerando la incorporación de prestaciones complementarias que incrementan el nivel de protección de las personas trabajadoras derechohabientes.

CAPÍTULO II

DE LA DEVOLUCIÓN DE CUOTAS

Del Plazo para la Devolución de Cuotas

Artículo 39. La persona trabajadora derechohabiente que cause baja definitiva, sin ser sujeta a pensionarse, tendrá derecho a la devolución de cuotas. Este derecho prescribirá a los tres meses contados a partir del día siguiente en que causó baja. El Instituto deberá devolver las cuotas en un plazo que no deberá exceder de dieciocho meses posteriores a la fecha en que reciba la solicitud de devolución.

De la Afectación a las Cuotas

Artículo 40. La devolución de cuotas sólo podrá afectarse si la persona trabajadora tiene adeudos con el Instituto, como obligado principal o solidario, o

para la ministración de alimentos en virtud de sentencia judicial, esta afectación procederá, aunque la persona trabajadora no haya solicitado la devolución de cuotas.

La afectación a la devolución de cuotas se podrá hacer a partir del día siguiente de la baja de la persona trabajadora, con las excepciones previstas en la presente Ley.

De la Devolución de Cuotas al Fallecimiento

de la Persona Trabajadora

Artículo 41. En el caso del fallecimiento de la persona trabajadora derechohabiente, las cuotas serán entregadas a sus familiares beneficiarios. La devolución de cuotas no procederá cuando los familiares beneficiarios disfruten de una pensión que les haya sido otorgada en los términos de la presente Ley.

De la Reintegración de Cuotas para la Recuperación

de Años de Servicio

Artículo 42. Si la persona trabajadora fuese separada del servicio y reingresara en un lapso máximo de seis años, contados a partir de la fecha de la baja definitiva, para que se le compute el tiempo laborado con anterioridad para los efectos de la presente Ley, deberá reintegrar el total de las cuotas devueltas en un plazo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de su reingreso como persona trabajadora derechohabiente, actualizadas conforme al máximo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o el mecanismo que así determina la Junta de Gobierno, y el rendimiento obtenido por el Fideicomiso.

TÍTULO TERCERO

DE LAS PENSIONES, PÓLIZAS DE SEGUROS Y AGUINALDO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Del Orden para la Otorgación de las Prestaciones

Artículo 43. Los beneficios que se establecen en la presente Ley deberán ser otorgados por el Instituto en orden progresivo a la recepción de la solicitud. El Instituto solo podrá recibirla si cuenta con los requisitos establecidos por la presente Ley.

Del Plazo para Otorgar Prestaciones

Artículo 44. El Instituto está obligado a otorgar la prestación económica que le haya sido solicitada en los términos de la presente Ley en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la recepción de la misma. La persona pensionada, trabajadora derechohabiente, extrabajadora derechohabiente o sus familiares beneficiarios podrán pedir el cálculo correspondiente a la pensión solicitada.

Del Pago Erróneo

Artículo 45. Cuando el Instituto realizare un pago por error, que sea imputable a un ente público, este deberá resarcirlo en un periodo no mayor a quince días naturales.

De la Actualización de las Pensiones

Artículo 46. El monto de las pensiones se actualizará anualmente con el objeto de preservar su poder adquisitivo y garantizar condiciones dignas de subsistencia para las personas pensionadas. Dicha actualización deberá realizarse, como mínimo, conforme al porcentaje de incremento anual que registre el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por la autoridad competente o mediante el indicador económico que lo sustituya legalmente.

La Junta de Gobierno podrá determinar un mecanismo complementario de actualización más favorable para las personas pensionadas, siempre que se encuentre debidamente sustentado en estudios técnicos, financieros y actuariales que garanticen la viabilidad y sostenibilidad del Instituto, sin afectar derechos adquiridos ni disminuir el monto real de las pensiones. En ningún caso la actualización anual podrá ser inferior al nivel de inflación registrado en el segundo mes del año correspondiente.

De la Base para Determinar las Pensiones

Artículo 47. Para determinar el monto de las pensiones se tomará como base el sueldo regulador.

De la Inembargabilidad de las Pensiones

Artículo 48. Las pensiones serán inembargables. Sólo podrán ser afectadas en los casos de pensión alimenticia o para el pago de adeudos contraídos con el Instituto, conforme a lo establecido en la presente Ley.

De los Límites de las Pensiones

Artículo 49. Los límites de los montos de las pensiones por jubilación serán de mínimo dos veces el valor de la UMA mensual y el máximo de quince veces el valor de la UMA mensual.

De la Suspensión

Artículo 50. El pago de la pensión se suspenderá cuando la persona pensionada se reincorpore al servicio público, debiendo notificar tal acción al Instituto en un periodo no mayor a cinco días hábiles. En caso de omisión, el Instituto podrá solicitar al ente público, en donde la persona pensionada preste sus servicios, el descuento de las pensiones que se le hayan pagado a partir de su reincorporación. Al darse de baja, la persona pensionada seguirá disfrutando de la misma pensión con los incrementos que así le correspondan.

De la Extinción

Artículo 51. Las pensiones a cargo del Instituto se extinguen por:

- I. La muerte de la persona pensionada;
- II. El desempeño de una actividad remunerada por la persona pensionada por invalidez, o
- III. El alta médica que le sea otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social a la persona pensionada por invalidez.

De la Pensión Única

Artículo 52. Las personas trabajadoras derechohabientes que coticen por dos o más empleos en los entes públicos tendrán derecho a una sola pensión. El monto de la pensión se calculará con base a la suma de los salarios de cotización en

observancia a los límites establecidos en la presente Ley, considerando el trabajo de mayor antigüedad.

De los Derechos de los Familiares Beneficiarios

Artículo 53. En caso del fallecimiento de la persona trabajadora derechohabiente o pensionada, los familiares beneficiarios tendrán derecho a las prestaciones que así les correspondan en los términos establecidos por la presente Ley. El Instituto garantizará la protección de los derechos de las personas beneficiarias bajo los principios de seguridad social, equidad y sostenibilidad financiera.

De la Pérdida de la Pensión por Familiares Beneficiarios

Artículo 54. Las y los familiares beneficiarios de la persona trabajadora derechohabiente o pensionada perderán el derecho a la pensión que les corresponde por:

- I. Emancipación de las hijas e hijos de la persona trabajadora derechohabiente o pensionada, salvo las excepciones previstas en la presente Ley, y
- II. Matrimonio o concubinato posterior a la muerte de la persona trabajadora derechohabiente o pensionada, al contraer matrimonio o establecer concubinato percibirán como única y última prestación lo correspondiente a tres meses de pensión.

El Instituto podrá solicitar en cualquier momento a las personas pensionadas la información correspondiente a la verificación de su estado civil o cualquier otra considere relevante y necesaria.

De la Controversia entre Familiares Beneficiarios

Artículo 55. Una vez otorgada la pensión por fallecimiento de la persona trabajadora derechohabiente o pensionada, si posteriormente aparecieren otros familiares con derecho a la misma, esta se les hará extensiva en la parte proporcional que les corresponda a partir de la recepción de la solicitud por parte del Instituto sin que puedan reclamar el cobro de las primeras pensiones.

De la Controversia entre Cónyuges Supérstites

Artículo 56. Cuando dos o más personas reclamen el derecho a la pensión como cónyuges supérstites de la persona trabajadora derechohabiente o pensionada fallecida, exhibiendo la documentación correspondiente, se suspenderá el trámite respecto de dicha proporcional de la pensión hasta que exista resolución judicial firme que determine a quién corresponde el derecho. La parte proporcional de la pensión mensual quedará reservada para quien posteriormente acredite su legítimo derecho como cónyuge supérstite o concubina(o).

Lo anterior no impedirá la continuación del trámite respecto de las hijas, hijos u otros beneficiarios con derecho legalmente reconocido.

Cuando una persona reclame una pensión ya concedida a otra por el mismo concepto, únicamente procederá la revocación del beneficio previamente otorgado cuando exista sentencia firme que así lo determine.

Del Reconocimiento de Nuevos Beneficiarios

Artículo 57. Si una tercera persona acredita reunir los requisitos establecidos en la presente Ley para ser beneficiaria de la pensión, el Instituto le concederá la prestación correspondiente a partir de la fecha en que resuelva favorablemente su solicitud. En ningún caso tendrá derecho a reclamar las cantidades que hubieren sido percibidas con anterioridad por otros beneficiarios legalmente reconocidos.

De la Desaparición Forzada de Personas

Artículo 58. Cuando la persona trabajadora derechohabiente o pensionada sea víctima del delito de desaparición forzada de personas y desaparezca de su domicilio por un periodo mayor a quince días sin que se tenga conocimiento de su paradero, quienes legalmente tengan derecho a la pensión podrán solicitar al Instituto el otorgamiento provisional de la misma. Para tal efecto, bastará acreditar el parentesco correspondiente y presentar la constancia, cédula o documento emitido por la Fiscalía General de Justicia del Estado que acredite la desaparición, sin que sea necesario promover previamente diligencias judiciales de declaración de ausencia.

De la Reaparición o Fallecimiento de la Persona Desaparecida

Artículo 59. Si posteriormente la persona trabajadora derechohabiente o pensionada reapareciere, tendrá derecho a reincorporarse al goce de su pensión y a recibir las diferencias existentes entre el monto original que le correspondía y aquel que hubiere sido entregado provisionalmente a sus familiares.

Cuando se compruebe legalmente el fallecimiento de la persona trabajadora derechohabiente o pensionada, la pensión otorgada provisionalmente a sus familiares beneficiarios adquirirá carácter definitivo en los términos previstos por la presente Ley.

De la Revisión, Verificación, y Regularización de Pensiones

Artículo 60. El Instituto, por conducto de la Junta de Gobierno, y por medio de la Comisión de Auditoría, Control, Vigilancia y Buen Manejo Financiero, podrá revisar en cualquier momento la legalidad, procedencia y cumplimiento de los requisitos que dieron origen al otorgamiento de una pensión, así como verificar la permanencia de las condiciones que justifican su conservación.

Cuando de dicha revisión se advierta la existencia de errores materiales, omisiones administrativas, inconsistencias documentales, simulación, falsedad de información, incumplimiento de requisitos legales o cualquier circunstancia que hubiere generado el otorgamiento indebido total o parcial de una pensión, el Instituto deberá iniciar el procedimiento de regularización correspondiente, garantizando en todo momento el derecho de audiencia, defensa y debido proceso de la persona pensionada.

Derivado de dicho procedimiento, el Instituto podrá:

- I. Confirmar la procedencia de la pensión otorgada;
- II. Ajustar el monto pensionario cuando exista error en su cálculo o determinación, y
- III. Revocar total o parcialmente la pensión cuando se acredite de manera fehaciente que fue otorgada en contravención a la Ley, mediante simulación, falsedad o incumplimiento sustancial de los requisitos legales, y
- IV. Determinar, en su caso, los mecanismos de reintegro de cantidades indebidamente pagadas, procurando esquemas proporcionales que no vulneren el mínimo vital ni los derechos fundamentales de la persona pensionada.

En ningún caso la revisión de pensiones podrá utilizarse para afectar derechos legítimamente adquiridos conforme a la ley vigente al momento de su otorgamiento, ni para disminuir prestaciones legalmente consolidadas por causas imputables exclusivamente a la administración del Instituto, salvo que exista dolo, mala fe, falsedad o resolución judicial firme que así lo determine.

Las resoluciones que se emitan deberán estar debidamente fundadas y motivadas, notificarse personalmente a la persona interesada y podrán ser impugnadas conforme a los medios de defensa previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

De la Continuidad de Cotización Voluntaria

Artículo 61. Cuando una persona trabajadora derechohabiente, amparada por la Ley del Seguro Social de 1973, obtenga alguna de las pensiones previstas en la presente Ley sin haber cumplido aún con los requisitos legales para acceder a una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto cubrirá íntegramente la cuantía de la pensión mensual que corresponda conforme a esta Ley, hasta en tanto dicha persona genere el derecho a la pensión respectiva ante el IMSS.

Durante ese periodo, la persona pensionada deberá cubrir, a través del Instituto, las aportaciones correspondientes al régimen de continuación voluntaria ante el IMSS, incluyendo las relativas al seguro familiar de salud, desde la fecha en que cause baja del régimen obligatorio y hasta que adquiera el derecho a la pensión correspondiente. El monto de dichas aportaciones se calculará tomando como base el último Sueldo Base de Cotización Integrado acreditado por la persona trabajadora al momento de su baja patronal ante el régimen obligatorio del IMSS, mismo que deberá actualizarse anualmente en los términos de la presente Ley.

Una vez reunidos los requisitos para obtener la pensión correspondiente ante el IMSS, la persona pensionada estará obligada a tramitarla de manera inmediata e

inexcusable, debiendo dar aviso al Instituto para efectos de la aplicación del esquema de pensión complementaria previsto en esta Ley.

Para efectos de la complementariedad, tratándose de personas trabajadoras amparadas por la Ley del Seguro Social de 1973, únicamente podrá considerarse el régimen de Beneficio Definido previsto en dicha legislación. En caso de que la persona pensionada no ejerza dicha opción, el Instituto realizará el cálculo de la cantidad que le hubiera correspondido bajo ese régimen, misma que será tomada como base para determinar la pensión complementaria.

De los Esquemas de Contribución Definida

Artículo 62. Cuando la persona trabajadora derechohabiente se encuentre amparada por la Ley del Seguro Social de 1997 y cuente con un sistema de cuotas individuales, la persona trabajadora podrá optar por la renta vitalicia considerando el saldo total de la cuenta individual al momento. En caso contrario, el Instituto realizará el cálculo de la cantidad que le hubiera correspondido bajo esta modalidad por parte del IMSS, misma que será considerada para la complementariedad establecida en la presente Ley.

En caso de que la persona trabajadora eligiese una opción distinta a la referida en el párrafo inmediato anterior, el Instituto requerirá a la persona pensionada presente la información de su cuenta individual que permita verificar el cálculo de la cantidad que le hubiera correspondido bajo esta modalidad por parte del IMSS, y aplicará la complementariedad en los términos de la presente Ley.

En caso de que la persona trabajadora no tramite su pensión o renta vitalicia con el IMSS, el Instituto realizará el cálculo de la cantidad que le correspondería por el IMSS, misma que será considerada para la complementariedad establecida en la presente Ley.

Del Cálculo de la Complementariedad

Artículo 63. Para el cálculo de la pensión por parte del Instituto de las personas trabajadoras derechohabientes, de los que se refieren los artículos 60 y 61 de la presente Ley, al sueldo regulador se le restará un porcentaje de la pensión o renta

vitalicia que la persona pensionada reciba por parte del IMSS en los términos de la presente Ley.

Para las personas trabajadoras derechohabientes amparadas por la Ley del Seguro Social de 1973, el porcentaje de la pensión del IMSS, referido en el párrafo inmediato anterior, se determinará de acuerdo con los años de antigüedad que le falten a la persona trabajadora derechohabiente para pensionarse conforme a la presente Ley.

Por cada año que le faltare a la persona trabajadora derechohabiente para alcanzar la pensión por jubilación conforme a la presente Ley, por parte del Instituto, se considerará un cinco por ciento de la pensión que perciba del Instituto Mexicano del Seguro Social, tratándose de personas amparadas por la Ley del Seguro Social de 1973, para efectos del cálculo de la pensión complementaria a cargo del Instituto. Dicho porcentaje se incrementará en dos punto cinco puntos porcentuales por cada año adicional faltante para acceder a la pensión por jubilación, hasta alcanzar un máximo del veinticinco por ciento cuando a la persona trabajadora derechohabiente le resten diez años o más para obtener dicho derecho.

En el caso de las personas trabajadoras derechohabientes amparadas por la Ley del Seguro Social de 1997, el porcentaje al que se refiere el primer párrafo del presente artículo será del cien por ciento de la pensión o renta vitalicia que la persona pensionada reciba del IMSS.

Del Trámite de Solicitud

Artículo 64. La solicitud de pensión deberá ser tramitada por la persona interesada a través del ente público correspondiente y el Instituto deberá dictaminar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes de haber recibido el expediente completo, mismo que deberá incluir el dictamen de pensión por parte del IMSS o el resolutivo del Afore correspondiente, en los casos que así proceda. No obstante, este plazo podrá ser ampliado en casos de excepción justificada.

El dictamen al que se refiere el párrafo inmediato anterior deberá reunir los requisitos legales de todo acto administrativo y deberá ser notificado personalmente a la persona solicitante.

CAPÍTULO III

DE LA PENSIÓN POR JUBILACIÓN

Del Derecho

Artículo 65. Las personas trabajadoras derechohabientes que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y hayan cotizado por lo menos treinta años al Instituto tendrán derecho a la pensión por jubilación equivalente al cien por ciento del sueldo regular, sin exceder el límite establecido en la presente Ley.

La pensión comenzará al día siguiente de su baja como persona trabajadora derechohabiente.

De los Requisitos

Artículo 65. Para que la persona trabajadora derechohabiente pueda obtener la pensión por jubilación deberá presentar su solicitud por escrito al Instituto y los documentos que exige la presente Ley y el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO IV

DE LA PENSIÓN POR VEJEZ

Del Derecho a la Pensión por Vejez

Artículo 67. Las y los trabajadores derechohabientes que hayan cotizado al Instituto al menos quince años tendrán derecho a la pensión por vejez al cumplir sesenta y cinco años.

Del Monto de la Pensión por Vejez

Artículo 68. El monto de la pensión por vejez se determinará aplicando al sueldo regulador el porcentaje correspondiente al número de años cotizados al Instituto.

Por quince años de cotización corresponderá el cincuenta por ciento del sueldo regulador, incrementándose conforme a lo siguiente:

- I. De dieciséis a veinticuatro años de cotización, el porcentaje aumentará tres puntos porcentuales por cada año, hasta alcanzar el setenta y siete por ciento, y
- II. A partir de los veinticinco años de cotización, el porcentaje aumentará cuatro puntos porcentuales por cada año, hasta alcanzar el máximo de noventa y seis por ciento del sueldo regulador.

Del Derecho a la Jubilación Anticipada

Artículo 69. Las personas trabajadoras derechohabientes tendrán derecho a la pensión por jubilación anticipada cuando hayan cumplido sesenta años y tengan al menos quince años de cotización al Instituto.

Del Monto de la Pensión por Jubilación Anticipada

Artículo 70. El monto de la pensión por jubilación anticipada se calculará de la misma manera que la pensión por vejez, ajustando el porcentaje según la edad de la persona trabajadora conforme a lo siguiente:

- I. A los sesenta años, corresponderá a la persona trabajadora el setenta y cinco por ciento según los años de cotización, y
- II. Por cada año adicional de edad hasta los sesenta y cinco años, el porcentaje aumentará cinco por cinco, hasta alcanzar el cien por ciento del porcentaje de la pensión por vejez al cumplir los sesenta y cinco años.

CAPÍTULO V

DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ

Del Derecho

Artículo 71. La persona trabajadora derechohabiente que sufra algún accidente o enfermedad que le produzca una incapacidad permanente total para el desempeño de un empleo tendrá derecho a una pensión por invalidez.

De los Requisitos

Artículo 72. El otorgamiento de la pensión por invalidez quedará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I. Si la incapacidad proviene de un riesgo de trabajo:
 - a. Que la persona trabajadora derechohabiente haya cotizado al Instituto;
 - b. Que sea solicitada por la persona trabajadora derechohabiente, el ente público donde prestaba sus servicios, su representante legal o alguno de sus familiares beneficiarios, y
 - c. Que el Instituto Mexicano del Seguro Social o la entidad en materia de seguridad social que corresponda haya dictaminado el estado de incapacidad total por riesgo de trabajo.
- II. Si la incapacidad proviene de un accidente o enfermedad no considerados riesgos de trabajo:
 - a. Que la persona trabajadora derechohabiente haya cotizado al Instituto por lo menos cinco años;
 - b. Que sea solicitada por la persona trabajadora derechohabiente, el ente público donde prestaba sus servicios, su representante legal o alguno de sus familiares beneficiarios, y
 - c. Que el Instituto Mexicano del Seguro Social o la entidad en materia de seguridad social que corresponda haya dictaminado el estado de incapacidad permanente total.

Del Cálculo

Artículo 73. El cálculo de la pensión por invalidez se establecerá tomando como base el sueldo regulador.

Del Monto por Riesgo de Trabajo

Artículo 74. La persona trabajadora derechohabiente que sufra alguna invalidez, conforme a la presente Ley, tendrá derecho a la pensión por riesgo de trabajo desde el momento en que el ente público le descuente la primera cuota para entrarla al Instituto. El monto de la pensión por invalidez por riesgo de trabajo será el cien por ciento del sueldo regulador.

Del Monto Ajena a Riesgo de Trabajo

Artículo 75. Para determinar el monto de la pensión por invalidez por causas ajenas a riesgos de trabajo que tuviera derecho de la persona trabajadora

derechohabiente, al sufrir una invalidez en los términos de la presente Ley, se aplicará de la siguiente manera:

- I. Será del cincuenta por ciento si la persona trabajadora derechohabiente tiene al menos cinco años de servicio, y
- II. Este porcentaje aumentará dos por ciento por cada año adicional de servicio.

De la Obligación de la Persona Derechohabiente y Pensionada

Artículo 76. Las y los trabajadores derechohabientes que soliciten pensión por invalidez, o que disfruten de la misma, están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que determine el Instituto a través del Comité de Pensiones. En caso de negativa, no se dará trámite a su solicitud o se suspenderá el goce de pensión si fuera el caso.

De la Improcedencia

Artículo 77. No procederá la pensión por invalidez en los siguientes casos:

- I. Cuando el estado de inhabilitación sea consecuencia de un acto intencional por parte de la persona trabajadora derechohabiente;
- II. Por un delito cometido o inducido por la persona trabajadora derechohabiente;
- III. Cuando el estado de invalidez sea anterior o provenga de tiempo antes de la fecha del inicio de la relación laboral o del nombramiento;
- IV. Si el accidente ocurre encontrándose la persona trabajadora bajo la acción de algún narcótico, psicotrópico o droga enervante, salvo que exista prescripción médica y que dicha condición hubiese sido exhibida y hecha del conocimiento de la persona empleadora;
- V. Si la persona trabajadora derechohabiente se ocasiona intencionalmente una lesión o incapacidad con otra persona, o
- VI. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio.

Si el riesgo trae como consecuencia la muerte de la persona trabajadora derechohabiente, los familiares beneficiarios de este tendrán derecho a las prestaciones que otorga la presente Ley.

De la Condición de la Persona Pensionada

Artículo 78. La pensión por invalidez le otorga a la persona beneficiaria la calidad de pensionada, por lo que, se extingue su estatus de persona trabajadora derechohabiente.

De los Derechos de la Persona

Trabajadora Incapacitada Temporalmente

Artículo 79. La persona trabajadora derechohabiente que se encuentre incapacitada temporalmente tendrá los siguientes derechos:

- I. Ayuda para gastos funerarios;
- II. Póliza de defunción;
- III. Devolución de cuotas, y
- IV. Afectación al Fondo de Garantía.

Cuando la muerte de la persona trabajadora derechohabiente al que se le haya declarado una incapacidad permanente total ocurra durante el periodo de adaptación previsto en la Ley del Seguro Social, sus familiares beneficiarios tendrán derecho a una pensión por invalidez equivalente al setenta y cinco por ciento de la pensión que le hubiese correspondido al trabajador en caso de haberse declarado la incapacidad permanente total definitiva.

CAPÍTULO VI

DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ, ORFANDAD Y ASCENDENCIA

Del Derecho

Artículo 80. Al fallecer la persona pensionada por jubilación, vejez, jubilación anticipada o por invalidez, sus familiares beneficiarios tendrán derecho a la pensión por viudez, orfandad y ascendencia en los términos de la presente Ley.

Del Monto

Artículo 81. La pensión por viudez, orfandad y ascendencia será el equivalente al ochenta por ciento de la pensión mensual y del aguinaldo que recibía la persona pensionada, excluyendo cualquier otra prestación. Si la persona fallecida tuviera como dependientes económicos a sus ascendientes, estos tendrán derecho a una parte igual de la pensión de viudez.

El monto de esta prestación se distribuirá por partes iguales entre los familiares beneficiarios en los términos de la presente Ley.

Del Derecho a la Pensión por Viudez, Orfandad y Ascendencia

Artículo 82. La persona pensionada por jubilación tendrá derecho a la pensión por viudez, orfandad y ascendencia, al ocurrir el fallecimiento de su cónyuge, si esta también disfrutaba de una pensión por jubilación.

De la Muerte de la Persona Trabajadora

Derechohabiente por Riesgo de Trabajo

Artículo 83. Los familiares beneficiarios de la persona trabajadora derechohabiente que muera a consecuencia de un riesgo de trabajo tendrán derecho a la pensión de viudez, orfandad y ascendencia de conformidad con las siguientes reglas:

- I. Que la muerte ocurra dentro de los sesenta días siguientes al de haber ocurrido el accidente o contraído la enfermedad;
- II. Que sea solicitada por el ente público donde prestaba sus servicios, su representante legal o alguno de sus familiares beneficiarios, y
- III. Que el Instituto Mexicano del Seguro Social haya dictaminado la muerte por riesgo de trabajo.

Del Monto de la Pensión de Viudez, Orfandad

y Ascendencia por Riesgo de Trabajo

Artículo 84. El monto de la pensión será el equivalente a la pensión que le hubiese correspondido a la persona trabajadora derechohabiente por invalidez por riesgo de trabajo al momento de ocurrir el fallecimiento. El pago de la pensión se hará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

De la Pensión de Orfandad

Artículo 85. Los hijos de la persona trabajadora derechohabiente que sean beneficiarios en los términos de la presente Ley tendrán derecho a una pensión mensual de orfandad bajo las siguientes normas:

- I. Que la muerte de la persona trabajadora derechohabiente no haya ocurrido a consecuencia de un riesgo de trabajo;
- II. Que la persona trabajadora derechohabiente haya cotizado por lo menos quince años al Instituto, y
- III. La pensión mensual de orfandad será equivalente a sesenta veces el valor de la UMA y se repartirá equitativamente entre los hijos beneficiarios que cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley. Esta prestación se otorgará sin perjuicio de las demás que pudiera tener derecho de acuerdo con esta Ley.

CAPÍTULO VII

DE LAS PÓLIZAS

De la Póliza de Defunción.

Artículo 86. Al fallecimiento de la persona trabajadora derechohabiente que no tenga derecho a una pensión, el Instituto hará entrega a sus familiares beneficiarios de un pago único equivalente a doscientos veinte veces el valor de la UMA.

De la Póliza de Ayuda para Gastos Funerarios

Artículo 87. Al fallecimiento de una persona trabajadora derechohabiente, el Instituto otorgará a sus familiares beneficiarios o a quien se haya hecho cargo de los gastos funerarios, una ayuda para gastos de funeral equivalente a doscientos veces el valor de la UMA.

Al fallecimiento de una persona pensionada, el Instituto otorgará a sus familiares beneficiarios o a quien se haya hecho cargo de los gastos funerarios, una ayuda para gastos de funeral equivalente a cien veces el valor de la UMA.

Para tales efectos, los familiares beneficiarios o quien se haya hecho cargo de los gastos funerarios deberán entregar al Instituto copia certificada del acta de defunción y la documentación comprobatoria de los gastos.

CAPÍTULO VIII

DEL AGUINALDO

Del Derecho al Aguinaldo

Artículo 88. Los pensionados del Instituto tendrán derecho anualmente a sesenta días de pensión por concepto de aguinaldo.

Del Pago del Aguinaldo

Artículo 89. El aguinaldo se pagará en dos parcialidades. La primera parcialidad, equivalente a treinta días de pensión, se pagará antes del veinte de diciembre de cada año. La segunda parcialidad, equivalente a treinta días de pensión, se pagará a más tardar el quince de enero de cada año.

CAPÍTULO IX

DEL PAGO TOTAL SUSTITUTO

Del Beneficio del Pago Total Sustituto

Artículo 90. Las personas trabajadoras derechohabientes o sus beneficiarios podrán optar por recibir el pago total de su pensión en una sola exhibición; el monto del pago recibido será denominado Pago Total Sustitutivo y reemplazará a los pagos mensuales de la pensión que le corresponda.

El Pago Total Sustitutivo cubrirá el monto total de la pensión acumulada generada durante toda la vida laboral de la persona trabajadora, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria del Instituto. El Pago Total Sustitutivo requerirá un convenio formal por escrito entre el Instituto y la persona trabajadora derechohabiente o sus beneficiarios; el monto del pago recibido será determinado por la Junta de Gobierno; por lo anterior, al formalizar el convenio correspondiente, el trabajador derechohabiente o sus beneficiarios eximen al Instituto de cualquier otra obligación o pago adicional por concepto de pensión. El Pago Total Sustitutivo se realizará en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días naturales a partir de la fecha de suscripción del convenio correspondiente.

CAPÍTULO X

DE LAS PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

Del Derecho a las Prestaciones Complementarias

Artículo 91. Las personas trabajadoras derechohabientes tendrán derecho a prestaciones complementarias de seguridad social, adicionales a las previstas en el artículo 11 de la presente Ley, con el objeto de fortalecer su protección económica y su bienestar integral.

Del Esquema de Beneficios Flexibles

Artículo 92. El Instituto establecerá un sistema de beneficios flexible por el cual las personas trabadoras derechohabientes podrán elegir, bajo las condiciones de equivalencia actuarial, una de las siguientes prestaciones complementarias:

- I. Seguro de gastos médicos mayores;
- II. Seguro de vida, o
- III. Seguro educativo para sus beneficiarios.

La elección deberá realizarse de acuerdo con los lineamientos vigentes que expida el Instituto, a través de la Junta de Gobierno, y podrá ser modificada periódicamente.

De la Equivalencia Actuarial

Artículo 93. Las prestaciones previstas en el artículo anterior deberán diseñarse bajo criterios de equivalencia actuarial, garantizando que todas las opciones representen un costo financiero similar para el Instituto, independientemente de la elección realizada por las personas trabajadoras derechohabientes.

Del Seguro de Gastos Médicos Mayores

Artículo 94. El seguro de gastos médicos mayores tendrá por objeto cubrir los gastos derivados de enfermedades o accidentes que requieran atención médica de alta especialidad, en los términos que establezcan las disposiciones reglamentarias aplicables.

Del Seguro de Vida

Artículo 95. El seguro de vida tendrá por objeto proteger económicamente a los beneficiarios designados por la o el trabajador derechohabiente, en caso de fallecimiento, conforme a las condiciones y montos que determine el Instituto.

Del Seguro Educativo

Artículo 96. El seguro educativo tendrá por objeto garantizar recursos económicos destinados a la educación de los beneficiarios de la o el trabajador derechohabiente, en los supuestos y condiciones que establezca el Instituto.

De la Operación del Esquema

Artículo 97. Para la correcta aplicación de las prestaciones complementarias de seguridad social, el Instituto podrá:

- I. Suscribir convenios con instituciones públicas o privadas del sector asegurados;
- II. Establecer esquemas colectivos de aseguramiento;
- III. Implementar mecanismos mixtos de financiamiento y administración, y
- IV. Desarrollar instrumentos propios de cobertura financiera.

Del Financiamiento del Esquema

Artículo 98. El financiamiento de las prestaciones complementarias se realizará con cargo al uno punto cinco por ciento de las cuotas y aportaciones previstas en esta Ley, bajo un esquema de administración separada que garantice su sostenibilidad financiera y sin afectar la reserva actuarial del sistema de pensiones.

TÍTULO CUARTO

DEL FONDO ESTATAL DE CRÉDITO Y PATRIMONIO PARA LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

De la Creación del Fondo

Artículo 99. Se crea el Fondo Estatal de Crédito y Patrimonio para los Trabajadores de Zacatecas, como un patrimonio financiero destinado al otorgamiento de créditos a las personas trabajadoras derechohabientes y pensionadas.

De los Recursos del Fondo

Artículo 100. El Fondo estará integrado por los siguientes recursos:

- I. El diez por ciento del total de las aportaciones de las personas trabajadoras derechohabientes y de los entes públicos;
- II. Los rendimientos financieros que genere su inversión;
- III. Los intereses derivados de los créditos otorgados;
- IV. Las recuperaciones de cartera vencida;
- V. Las aportaciones extraordinarias que apruebe la Junta de Gobierno para fortalecer la capacidad financiera del mismo, y
- VI. Los demás recursos que determine la Junta de Gobierno.

El Fondo operará bajo los principios de sostenibilidad financiera, recuperación de cartera, suficiencia de reservas, austeridad y rotación permanente del capital. El Fondo estará administrado por el Instituto a través del Comité de Créditos.

De las Modalidades de Financiamiento

Artículo 101. Con cargo al Fondo, el Instituto podrá otorgar las siguientes modalidades de financiamiento:

- I. Crédito inmediato de liquidez, destinado a cubrir necesidades urgentes de corto plazo;
- II. Crédito personal ordinario, destinado a cubrir gastos personales, educativos o familiares;
- III. Crédito para la adquisición de bienes duraderos, incluidos automóviles o equipamiento doméstico;
- IV. Crédito para vivienda, destinado a la adquisición, construcción, ampliación o mejoramiento de vivienda, y
- V. Crédito para bienes y servicios institucionales, los cuales serán ofrecidos directamente por el Instituto.

De la Determinación de las Tasas

Artículo 102. Las tasas de interés de los créditos se determinarán anualmente por la Junta de Gobierno. Misma que deberá considerar como referencia la Tasa

de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE), publicada por el Banco de México, aplicando la primera tasa publicada en el mes de enero de cada año, más un margen financiero destinado a cubrir:

- I. Riesgo crediticio;
- II. Costos administrativos;
- III. Constitución de reservas, y
- IV. Fortalecimiento del Fondo.

Las tasas deberán garantizar la autosuficiencia financiera del sistema de crédito.

De la Recuperación de Cartera

Artículo 103. El pago de los créditos se realizará mediante:

- I. Descuento vía nómina para trabajadores en activo;
- II. Descuento sobre pensión para pensionados, y
- III. Otros mecanismos de pago autorizados por la Junta de Gobierno del Instituto;

El Comité de Créditos implementará sistemas de control, seguimiento y recuperación de cartera con la finalidad de evitar la generación de cartera vencida.

De la Liquidación Anticipada

Artículo 104. El acreditado podrá liquidar su crédito de manera anticipada sin penalización alguna. En estos casos aplicará la reducción proporcional de intereses conforme a las disposiciones reglamentarias.

Del Fondo de Garantía Crediticia

Artículo 105. Para la protección del sistema crediticio del Fondo se constituirá un Fondo de Garantía Crediticia, integrado por el equivalente al cinco por ciento del monto de cada crédito otorgado.

Este fondo tendrá por objetivo cubrir los adeudos que quedasen pendientes en los casos siguientes:

- I. Fallecimiento del acreditado;
- II. Incapacidad permanente total, y
- III. Otras circunstancias que así sean determinadas por la Junta de Gobierno.

Las aportaciones realizadas al Fondo de Garantía Crediticia no serán objeto de devolución.

De la Reserva para Cartera Vencida

Artículo 106. El Instituto deberá constituir una reserva financiera para cartera vencida, de conformidad de los lineamientos que sean aprobados por la Junta de Gobierno.

El monto de la reserva deberá ser suficiente para preservar la estabilidad financiera del fondo.

De las Políticas de Estabilidad Financiera

Artículo 107. La Junta de Gobierno con la finalidad de garantizar la estabilidad financiera y continuidad del Fondo establecerá:

- I. Montos mínimos y máximos de financiamiento por modalidad;
- II. Plazos máximos de financiamiento;
- III. Límites de exposición del Fondo, y
- IV. Políticas de administración del riesgo crediticio.

CAPÍTULO II

FINANCIAMIENTOS INMEDIATOS Y DE CORTO PLAZO

Del Crédito Inmediato de Liquidez

Artículo 108. Las personas trabajadoras derechohabientes con al menos dieciocho meses de cotización y los pensionados, que no tengan algún otro crédito en activo, podrán acceder a créditos inmediatos de liquidez con el objetivo de cubrir necesidades urgentes de corto plazo. El monto máximo será de hasta cincuenta veces el valor de la UMA.

Estos créditos no requerirán avales, se otorgarán mediante un proceso simplificado y su vigencia no deberá exceder por ningún caso los seis meses.

Del Crédito Personal de Corto Plazo

Artículo 109. Las personas trabajadoras derechohabientes con más de tres meses de cotización y los pensionados podrán acceder a créditos personales ordinarios de corto plazo destinados a cubrir gastos personales, educativos y familiares según sea el caso.

El plazo máximo para su liquidación será de doce meses. El monto del crédito no deberá exceder las ciento setenta el valor de la UMA y será determinado en base al tiempo de cotización de la persona trabajadora derechohabiente conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Créditos de acuerdo con el historial crediticio y capacidad de pago de la persona solicitante.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO PERSONAL A MEDIANO PLAZO

Artículo 110. Las y los trabajadores derechohabientes con al menos dieciocho meses de cotización y los pensionados podrán acceder a créditos personales de mediano plazo.

Artículo 111. Los créditos a mediano plazo podrán otorgarse hasta por el equivalente de mil trescientas el valor de la UMA y será determinado en base al tiempo de cotización de la persona trabajadora derechohabiente conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Créditos de acuerdo con el historial crediticio y capacidad de pago de la persona solicitante.

El plazo máximo para su liquidación será de veinticuatro meses.

CAPÍTULO IV

FINANCIAMIENTO PARA LA ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS

Del Programa Crediticio

Artículo 112. La Junta de Gobierno, previo estudio del Comité de Créditos, aprobará anualmente el monto destinado al programa de financiamiento para la adquisición de vehículos. El cuál deberá ser calculado bajo las siguientes bases:

- I. El monto por crédito no deberá exceder las ochocientas cincuenta el valor de la UMA;
- II. Podrán acceder las y los trabajadores derechohabientes con más de dos años de cotización y pensionados;
- III. La adquisición podrá realizarse por medio de proveedores autorizados que cumplan con los requisitos financieros y administrativos establecidos por el Instituto;
- IV. El vehículo deberá contar con seguro durante toda la vigencia del crédito, y
- V. El plazo máximo de pago será de 36 meses.

De la Garantía

Artículo 113. El Instituto realizará directamente el pago al proveedor o concesionario. El vehículo adquirido quedará sujeto a garantía prendaria a favor del Instituto hasta la liquidación del crédito.

CAPÍTULO V

FINANCIAMIENTO PARA VIVIENDA

Del Destino

Artículo 114. Las y los trabajadores derechohabientes con más de dos años de cotización podrán obtener financiamiento con garantía hipotecaria para el cumplimiento de los siguientes fines:

- I. Adquisición de vivienda;
- II. Construcción de vivienda;
- III. Mejoramiento o ampliación, y
- IV. Liquidación de gravámenes hipotecarios.

De las Condiciones

Artículo 115. El financiamiento para vivienda estará sujeto a las siguientes condiciones:

- I. Montos máximos que serán establecidos por la Junta de Gobierno en base a dictamen previo del Comité de Créditos;

- II. Inmuebles ubicados preferentemente dentro de los límites territoriales del estado de Zacatecas, sin perjuicio de que puedan adquirirse en otra entidad federativa cuando exista justificación fundada por la persona solicitante;
- III. Plazo máximo de quince años;
- IV. Las amortizaciones no podrán exceder el treinta por ciento de los ingresos de la persona acreditada;
- V. Aplicación del Fondo de Garantía Crediticia, y
- VI. Las demás que establezca la Junta de Gobierno a solicitud del Comité de Créditos.

CAPÍTULO VI

FINANCIAMIENTO PARA BIENES Y SERVICIOS

Del Acceso

Artículo 116. Las personas trabajadoras derechohabientes con más de tres meses de cotización y los pensionados podrán acceder a financiamiento para la adquisición de los bienes y servicios que son ofrecidos por el Instituto.

Para ser sujeto de dicho financiamiento, la persona solicitante deberá acreditar su carácter de derechohabiente o pensionado. Se podrán otorgar nuevos créditos siempre y cuando la capacidad de pago de la persona solicitante así lo permita.

De los Descuentos

Artículo 117. El Instituto podrá otorgar descuentos a las personas trabajadoras derechohabientes y pensionados en la adquisición de los bienes y servicios institucionales, previa aprobación de la Junta de Gobierno mediante dictamen previo de impacto presupuestal del Comité de Créditos.

CAPÍTULO VII

DE LA INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL FONDO

De la Inversión de los Recursos del Fondo

Artículo 118. Los recursos del Fondo deberán administrarse bajo los criterios de seguridad, liquidez, austeridad, diversificación, transparencia, disciplina financiera y máxima rentabilidad.

El Instituto podrá invertir los recursos del Fondo en instrumentos financieros que permitan generar rendimientos y preservar el valor del capital, previa autorización de la Legislatura del Estado y de la Junta de Gobierno.

El Instituto deberá asegurar en todo momento la **sostenibilidad financiera del Fondo**, garantizando la disponibilidad de recursos suficientes para el otorgamiento de financiamientos a las personas derechohabientes y pensionadas.

De las Instituciones Financieras

Artículo 119. Los recursos del Fondo podrán invertirse en instituciones del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria, de entre los cuales deberán ser:

- I. Instituciones de banca múltiple;
- II. Instituciones de banca de desarrollo;
- III. Sociedades o fondos de inversión;
- IV. Instrumentos de deuda gubernamental, y
- V. Otros instrumentos financieros de bajo riesgo autorizados.

Del Procedimiento de Selección

Artículo 120. La colocación de los recursos del Fondo en instituciones financieras deberá realizarse mediante procedimientos de licitación pública o mecanismos de competencia financiera, que garanticen las mejores condiciones disponibles en cuanto a:

- I. Rendimiento financiero;
- II. Seguridad de inversión;
- III. Liquidez de los recursos, y
- IV. Transparencia en la administración del Fondo.

De la Disponibilidad de Recursos

Artículo 121. Las inversiones realizadas con los recursos del Fondo deberán permitir la disponibilidad total o parcial de los recursos en un plazo no mayor a

setenta y dos horas, con el objetivo de garantizar la liquidez en el otorgamiento de financiamientos.

De la Reserva Mínima de Liquidez

Artículo 122. Con la finalidad de preservar la estabilidad financiera del Fondo, el Instituto deberá mantener una reserva mínima de liquidez equivalente al veinte por ciento del capital total del Fondo, la cual deberá mantenerse invertida en instrumentos financieros de disponibilidad inmediata.

Esta reserva no podrá destinarse al otorgamiento de financiamientos, salvo autorización extraordinaria de la Junta de Gobierno debidamente justificada.

De la Autorización para el Retiro de Inversiones

Artículo 123. Las inversiones realizadas con los recursos del Fondo únicamente podrán ser retiradas cuando exista acuerdo de la Junta de Gobierno que autorice la disposición de los recursos para el otorgamiento de financiamientos o para atender necesidades de liquidez del Fondo.

Para tales efectos, el Comité de Créditos deberá presentar previamente el análisis financiero que justifique la disposición de los recursos.

Del Límite de Financiamiento del Fondo

Artículo 124. El monto total de los financiamientos otorgados con cargo al Fondo **no podrá exceder el ochenta por ciento del capital disponible del mismo**, debiendo garantizarse en todo momento la existencia de recursos suficientes para mantener su operación y estabilidad financiera.

De los Rendimientos

Artículo 125. Los rendimientos generados por las inversiones del Fondo se integrarán a su patrimonio y deberán destinarse prioritariamente a:

- I. El fortalecimiento de la capacidad financiera del Fondo;
- II. Incrementar las reservas para cartera vencida;

- III. Reducir el costo financiero de los créditos otorgados, y
- IV. Ampliar la cobertura del programa de financiamiento.

De la Supervisión Financiera

Artículo 126. El Comité de Créditos deberá presentar de manera trimestral a Junta de Gobierno y a la Comisión de Auditoría, Control, Vigilancia y Buenas Manejo Financiero un informe detallado que incluya lo siguiente:

- I. La situación financiera del Fondo;
- II. Las inversiones realizadas;
- III. Los rendimientos obtenidos;
- IV. El comportamiento de la cartera crediticia, y
- V. Las medidas adoptadas para preservar la sostenibilidad del Fondo.

Este informe deberá ser presentado de manera anual a la Legislatura del Estado o bajo solicitud de esta.

CAPÍTULO VIII

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Del Objeto

Artículo 127. El Instituto, con la cooperación y apoyo de sus afiliados, realizará promociones y otorgará prestaciones sociales que tiendan a mejorar el nivel de vida de las y los trabajadores derechohabientes, pensionados y sus familiares beneficiarios, mediante una formación social y cultural adecuada y brindando servicios que contribuyan a satisfacer las necesidades de educación, alimentación, vestido, descanso y esparcimiento. Para estos efectos, la Junta de Gobierno aprobará anualmente el programa y presupuesto correspondiente para cumplir con las actividades previstas en dicho programa.

Del Contenido

Artículo 128. La formación social y cultural de las y los trabajadores derechohabientes, pensionados y sus familiares, se realizará mediante:

- I. Cursos de capacitación;
- II. Conferencias;
- III. Actividades culturales;

- IV. Excursiones, y
- V. Actividades artísticas y deportivas.

De los Convenios de Asociación

Artículo 129. Para el otorgamiento de las prestaciones sociales, el Instituto podrá celebrar convenios de colaboración con otros entes públicos u organizaciones privadas.

TÍTULO QUINTO

DEL RÉGIMEN VOLUNTARIO

CAPÍTULO I

DE LA INCORPORACIÓN INDIVIDUAL

De la Incorporación al Régimen Voluntario

Artículo 130. La persona trabajadora derechohabiente que cause baja definitiva podrá mantener voluntariamente la vigencia de su derecho a la pensión por jubilación, pagando bimestralmente las cuotas y aportaciones correspondientes.

El monto de las cuotas y aportaciones será calculado a partir del último sueldo básico de cotización integrado registrado en el Instituto, aplicándole los respectivos incrementos que se generen de conformidad con las percepciones de la categoría que tenía el trabajador derechohabiente al ser dado de baja.

De la Extinción de Derechos

Artículo 131. El derecho establecido en el artículo anterior se extingue por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Si la solicitud se presenta después de transcurridos ciento ochenta días naturales, contados a partir de la fecha de la baja definitiva;
- II. Si se incurre en mora en dos pagos;
- III. Si se reincorpora como persona trabajadora derechohabiente de algún ente público.

De la Limitación del Régimen Voluntario

Artículo 132. En caso de fallecimiento de la persona extrabajadora incorporada a este régimen, los familiares beneficiarios sólo tendrán derecho a la devolución de cuotas, si el incorporado está al corriente de sus pagos.

De la Improcedencia del Régimen Voluntario

Artículo 133. No procederá la incorporación voluntaria cuando, de manera previsible, se comprometa la sostenibilidad financiera del Instituto o la eficacia de los servicios que proporciona a los asegurados en el régimen obligatorio.

CAPÍTULO II

DE LA INCORPORACIÓN COLECTIVA

De la Facultad para Incorporar Entes Públicos

Artículo 134. El Instituto, por acuerdo de la Junta de Gobierno, celebrará convenios con los entes públicos que lo soliciten para la incorporación a su régimen de seguridad social. El convenio de incorporación deberá ser aprobado por la Junta de Gobierno antes de su firma. El ente público incorporado se sujetará a las disposiciones de la presente Ley y a los términos y condiciones establecidos en el convenio de incorporación.

El convenio de incorporación deberá contener cláusula que prohíba el reconocimiento de antigüedad.

Del Inicio de la Antigüedad

Artículo 135. Para los efectos de la presente Ley, la antigüedad de las personas trabajadoras derechohabientes se iniciará a partir de que se enteren al Instituto las cuotas y aportaciones en los términos previstos por el presente ordenamiento.

De la Infraestructura Tecnológica

Artículo 136. El ente público deberá contar con la infraestructura tecnológica necesaria para la administración y el intercambio automatizado de la información que le requiera el Instituto.

TÍTULO SEXTO

DEL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTIUTO

CAPÍTULO I

DE LA ESTRUCTURA ÓRGANICA DEL INSTITUTO

De sus Órganos de Gobierno

Artículo 137. El gobierno y buen funcionamiento de la administración del Instituto estará a cargo de las siguientes autoridades:

- I. Junta de Gobierno.
- II. La Dirección General;
- III. Los Comités de Apoyo;
- IV. Los Comités de Créditos;
- V. Los Comités de Pensiones, y
- VI. La Comisión de Auditoría, Control, Vigilancia y Buen Manejo Financiero;

Del Máximo Órgano de Gobierno

Artículo 138. El máximo órgano de gobierno del Instituto será la Junta de Gobierno. Misma que se integrará por igual número de consejerías de los entes públicos y representantes de las personas trabajadoras, todas con derechos a voz y voto.

De la Integración de la Junta de Gobierno

Artículo 139. En función del artículo inmediato anterior, habrá un mínimo de cuatro personas consejeras representantes de los entes públicos y de los trabajadores. Número que no podrá ser disminuido, pero si aumentado por medio

de previa autorización de la Junta de Gobierno y de la Legislatura del Estado. Mismos que serán los siguientes:

- I. Las consejerías representantes de los entes públicos serán:
 - a. El o la titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado;
 - b. El o la titular de la Secretaría de Administración de Gobierno del Estado;
 - c. El o la titular de la Secretaría de la Función Pública de Gobierno del Estado, y
 - d. El o la titular de la Secretaría de Economía de Gobierno del Estado.
- II. Consejerías representantes de las personas trabajadoras serán:
 - a. Un representante del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios y Organismos Paraestatales;
 - b. Un representante de la Sección 58 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;
 - c. Un representante del Sindicato Independiente de Trabajadores de Telesecundaria en el Estado de Zacatecas; y
 - d. Un representante del Sindicato Único del Personal Docente y Administrativo del Colegio de Bachilleres del Estado de Zacatecas.

Los sindicatos señalados en el presente artículo deberán acreditar su titularidad del contrato colectivo del trabajo.

La Junta contará con una persona encargada de la secretaría técnica para el buen desempeño de sus funciones, el cual solo tendrá voz para informar a la asamblea y asistir a la misma para el cumplimiento de sus objetivos.

De los Suplentes de la Junta de Gobierno

Artículo 140. Las personas consejeras titulares de la Junta de Gobierno deberán de designar un suplente al inicio de su gestión. Información que deberá ser entrega a la persona titular de la Secretaría Técnica.

Facultades de la Junta de Gobierno

Artículo 141. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política general y a las condiciones a las que deberá sujetarse el Instituto relativas a la productividad, comercialización, finanzas, administración y transparencia:

- II. Aprobar la propuesta de presupuesto de egresos del Instituto, así como sus programas operativos y modificaciones, mismos que deberán de contener las prestaciones sociales y económicas para las y los trabajadores del Instituto;
- III. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca el Instituto;
- IV. Aprobar la concertación de préstamos para el financiamiento del Instituto con créditos internos y externos, observando los lineamientos expedidos por las autoridades competentes;
- V. Acordar la práctica de auditorías al Instituto;
- VI. Aprobar de manera anual los estados financieros del Instituto, previo dictamen de la Comisión de Auditoría, Control, Vigilancia y Buen Manejo Financiero, así como autorizar la publicación de los mismos y remitirlos a la Legislatura del Estado;
- VII. Establecer las normas y bases para la administración, enajenación, concesión, adquisición, arrendamiento y explotación de los bienes muebles e inmuebles que el Instituto requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de los bienes considerados de dominio público;
- VIII. A propuesta de la presidencia, nombrar y remover a la persona titular de la secretaría técnica de la misma, entre personas ajenas al Instituto;
- IX. Establecer los montos mínimos y máximos de financiamiento para cada una de sus modalidades;
- X. Instrumentar acciones que permitan obtener a las y los trabajadores financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito;
- XI. Fijar las tasas de interés de los créditos, tomando como referencia la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio considerando adicionalmente el margen financiero destinado a cubrir los riesgos crediticios, costos administrativos, reservas y fortalecimiento del Fondo;
- XII. Aprobar las políticas de administración del riesgo crediticio y los límites de exposición del Fondo y del Fideicomiso;
- XIII. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades generadas por el Instituto, así como destinar el veintitrés por ciento de cuotas y aportaciones al fortalecimiento del Fideicomiso;
- XIV. Aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades generadas por el Instituto, así como destinar el diez por ciento de cuotas y aportaciones al fortalecimiento del Fondo;
- XV. Establecer los criterios para la recuperación de cartera y los mecanismos adicionales para el cobro de los créditos;
- XVI. Aprobar los descuentos a favor de las y los derechohabientes y pensionados en los bienes y servicios otorgados por el Instituto;
- XVII. Autorizar las inversiones de los recursos del Fondo;
- XVIII. Autorizar el retiro de los recursos correspondientes a las inversiones del Fondo;
- XIX. Examinar y autorizar las operaciones relativas a las inversiones del patrimonio del Instituto;
- XX. Aprobar la creación de los Comités de Apoyo, Créditos y Pensiones, los subcomités de estos, y sancionar sus acuerdos;
- XXI. Aprobar, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, a las personas servidoras públicas del Instituto que ocupen cargos en las

- jerarquías inferiores y aprobar el tabulador de sueldos y prestaciones y concederles licencia conforme a la Ley de Austeridad Republicana;
- XXII. Aprobar la estructura básica de organización del Instituto, sus modificaciones, el Estatuto Orgánico, su Reglamento de sesiones y los demás reglamentos, lineamientos, criterios, acuerdos y manuales de los órganos del Instituto;
- XXIII. Aprobar de manera anual, previo dictamen de la Comisión de Auditoría, Control, Vigilancia y Buen Manejo Financiero y de los auditores externos, los estados financieros de la situación que guarda el instituto y publicarlos;
- XXIV. Examinar y autorizar las operaciones relativas a la inversión de los recursos del Instituto;
- XXV. Aprobar la constitución de reservas financieras necesarias para garantizar la estabilidad y sostenibilidad del sistema de seguridad social;
- XXVI. Solicitar anualmente la elaboración de estudios actuariales para conocer la situación financiera que guarda el Instituto;
- XXVII. Aprobar las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios y contratos que el Instituto celebre con terceros sobre obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y la prestación de servicios relacionada con bienes inmuebles;
- XXVIII. Otorgar poderes generales o especiales a nombre del Instituto;
- XXIX. Emitir todas aquellas disposiciones complementarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley;
- XXX. Autorizar las transferencias de los remanentes anuales con la finalidad de aumentar los fondos;
- XXXI. Aprobar las normas, bases y lineamientos para la cancelación de adeudos a cargo de terceros y a favor del Instituto, cuando el tercero fuera determinado por el Comité de Créditos como insolvente o con notoria imposibilidad de cobro;
- XXXII. Conceder, negar, revisar, suspender, modificar o anular las pensiones en los términos de la presente Ley;
- XXXIII. Ordenar el inicio de los procedimientos de revisión y regularización de pensiones cuando existan errores materiales, omisiones administrativas o inconsistencias documentales, simulación, incumplimiento de requisitos legales o cualquier otra circunstancia que hubiere generado el otorgamiento indebido total o parcial de una pensión;
- XXXIV. Ordenar o solicitar, según sea el caso, la práctica de visitas de verificación o de auditoría a los entes públicos, para comprobar la aplicación de los enteros de aportaciones, cuotas y descuentos; así como de los organismos públicos o privados que por cualquier medio reciban recursos del Instituto y requerirles mensualmente información de los mismos;
- XXXV. Dictar los acuerdos necesarios para otorgar las prestaciones que se establecen en la presente Ley;
- XXXVI. Otorgar poderes generales o especiales a nombre del Instituto;
- XXXVII. Otorgar premios, estímulos y recompensas a las y los trabajadores del Instituto;

- XXXVIII. Autorizar las transferencias de remanentes anuales para el incremento del Fondo o del Fideicomiso;
- XXXIX. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, por lo menos cada tres años, anteproyectos de reforma a la presente Ley;
- XL. Proponer a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, una terna de candidatos y candidatas para ocupar la titularidad de Dirección General;
- XLI. Autorizar, a solicitud de la persona titular de la Dirección General, el cierre de áreas comerciales que pongan en riesgo la sostenibilidad financiera del Instituto;
- XLII. Autorizar las obras de inversión inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XLIII. Ejercer todas las facultades estratégicas y de control necesarias para garantizar la sostenibilidad del Instituto y de sus programas de crédito y seguridad social;
- XLIV. Ordenar de manera anual el dictamen de los estados financieros por Contador Público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- XLV. Recibir el informe sobre el Fondo de Garantía y determinar las medidas correspondientes;
- XLVI. Resolver lo que no esté previsto en la presente Ley sin contravenirla, y
- XLVII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

De las Prohibiciones a la Junta de Gobierno

Artículo 142. Queda prohibido a la Junta de Gobierno:

- I. Crear o conceder cualquier prestación adicional a las personas pensionadas;
- II. Utilizar los recursos del Fideicomiso y del Fondo para cualquier fin distinto a los establecidos en la presente Ley;
- III. Otorgar prestaciones a los trabajadores del Instituto que, de acuerdo con los balances financieros y actuariales correspondientes, carezcan de sustento económico y financiero;
- IV. Conceder pensiones, préstamos o créditos en contravención a las disposiciones legales aplicables;
- V. Otorgar a las y los consejeros de la Junta de Gobierno y a las y los integrantes de la Comisión de Vigilancia sueldo, honorarios, gratificaciones o cualquier otro tipo de remuneración en efectivo o especie; y
- VI. Infringir dolosamente el monto destinado a cubrir la Reserva Mínima de Liquidez de la inversión de los recursos del Instituto en los instrumentos financieros.

De la Designación de la Presidencia de la Junta

Artículo 143. La persona titular de la presidencia de la Junta de Gobierno será nombrada por la Legislatura del Estado de entre los representantes de los entes públicos.

De las Facultades de la Presidencia de la Junta

Artículo 144. La persona titular de la presidencia de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ser el representante legal de la Junta y representarla ante otras instancias;
- II. Instalar, presidir y levantar las sesiones de esta;
- III. Convocar, con al menos veinticuatro horas de anticipación, a la Junta;
- IV. Diferir o suspender las sesiones por cualquier causa que pudiera afectar el buen desarrollo de esta, y
- V. Las demás que establezca la presente Ley y el Estatuto Orgánico del Instituto.

De las Atribuciones y Obligaciones de la Secretaría Técnica

Artículo 145. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Técnica:

- I. Asistir a la persona titular de la presidencia de la Junta para el buen desempeño de la misma;
- II. Elaborar la propuesta de Orden del Día y hacer llegar a los integrantes de la Junta de Gobierno la convocatoria de las sesiones;
- III. Asistir a las sesiones, pasar lista, declarar el quórum legal para sesionar y moderar su desarrollo;
- IV. Recibir por parte de los Consejeros de la Junta de Gobierno sus suplentes al inicio de cada gestión;
- V. Llevar un libro de actas de las sesiones que celebre la Junta de Gobierno;
- VI. Certificar los acuerdos de la Junta de Gobierno y las copias de la documentación que obre anexa;
- VII. Firmar las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno;
- VIII. Comunicar los acuerdos que emita la Junta de Gobierno a las áreas correspondientes para su cumplimiento;
- IX. Mantener actualizado el registro y sistema de seguimiento de los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- X. Coadyuvar en la ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- XI. Las demás que le encomiende la Junta de Gobierno, y
- XII. Las demás que establezcan la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las Sesiones de la Junta de Gobierno

Artículo 146. La Junta de Gobierno sesionará de manera ordinaria cada bimestre, mientras que las sesiones extraordinarias deberán ser convocadas a solicitud de la persona presidenta de la Junta de Gobierno o de la persona titular de la Dirección General.

De los Plazos para Convocar a Sesión

Artículo 147. La convocatoria para las sesiones ordinarias deberá de realizarse con setenta y dos horas de anticipación y para las sesiones extraordinarias veinticuatro horas previas al desarrollo de la misma. La convocatoria deberá contener el proyecto de orden del día y la documentación correspondiente.

De la Validez de las Sesiones

Artículo 148. Las sesiones serán válidas cuando se encuentren presentes al menos cinco de sus integrantes con derecho a voz y voto. Los acuerdos de la Junta de Gobierno deben de buscar la unanimidad, en caso de empate la persona titular de la presidencia tendrá voto de calidad, excepto en los asuntos que se requiera mayoría calificada.

De la Mayoría

Artículo 149. Los asuntos que requieren mayoría calificada son aquellos referentes a la política general del Instituto, a sus programas, presupuestos y sus modificaciones. Así como los referentes a su situación financiera, lo relacionado con el financiamiento y la inversión de sus recursos y su patrimonio, lo referente relacionado con el Fondo y el Fideicomiso y la integración de la terna para la designación de la persona titular de la Dirección General.

La mayoría calificada se integra por dos terceras partes de las personas consejeras integrantes de la Junta de Gobierno.

Del Órgano Fiscalizador

Artículo 150. La fiscalización de los recursos del Instituto estará a cargo de la Comisión de Auditoría, Control, Vigilancia y Buen Manejo Financiero, la cual estará integrada de la siguiente manera:

- I. La persona titular de la Auditoría Superior del Estado, quien tendrá la calidad de presidenta;
- II. Un representante de cada uno de los sindicatos representados en la Junta de Gobierno, mismos que no podrán ser los acreditados ante de la Junta de Gobierno;
- III. La persona titular de la Secretaría de la Función Pública;
- IV. La persona titular del Sistema Estatal Anticorrupción;
- V. El o la diputada presidenta de la Comisión de Vigilancia de la Legislatura del Estado; y
- VI. El o la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

De las Atribuciones

Artículo 151. La Comisión de Vigilancia, Auditoría, Control y Buen Manejo Financiero tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar en su exacta observancia el cumplimiento de las disposiciones normativas y reglamentarias aplicables al Instituto;
- II. Revisar, inspeccionar y auditar las distintas áreas del Instituto;
- III. Entregar a la Junta de Gobierno un informe anual sobre el ejercicio de sus actividades;
- IV. Remitir a la Legislatura del Estado y a la Junta de Gobierno un informe anual sobre el desempeño de la persona titular de la Dirección General, así como del cumplimiento de las metas y de los principales cargos directivos;
- V. Realizar estudios sobre la eficiencia con la que ejerzan los desembolsos en los rubros de gasto corriente, préstamos y de inversión, así como en lo referente a los ingresos;
- VI. Revisar, inspeccionar y auditar la legalidad, procedencia y cumplimiento de los requisitos que dieron origen al otorgamiento de las pensiones, así como verificar la permanencia de las condiciones que justifican su conservación; detectar errores materiales, omisiones administrativas, inconsistencias documentales, simulación, falsedad de información o incumplimiento de requisitos legales que hubieren generado el otorgamiento indebido total o parcial de una pensión, y emitir las observaciones, recomendaciones y dictámenes correspondientes para que la Junta de Gobierno determine la confirmación, ajuste, suspensión temporal, revocación total o parcial de las pensiones, así como los mecanismos de reintegro de cantidades indebidamente pagadas, garantizando en todo momento el derecho de audiencia, defensa, debido proceso y la protección de los derechos legítimamente adquiridos de las personas pensionadas;
- VII. Emitir recomendaciones preventivas y de carácter vinculatorio para la persona titular de la Dirección General y demás áreas del Instituto, cuando a criterio de la Comisión se detecten riesgos financieros, administrativos u actuariales;
- VIII. Establecer y operar un sistema de alertas tempranas sobre actos que constituyan responsabilidad administrativa conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- IX. Proponer a la Legislatura del Estado la remoción de la persona titular de la Dirección General, y de funcionarios de alto nivel, por causas que considere graves relacionadas con daño patrimonial, negligencia administrativa o por un incumplimiento reiterado de sus obligaciones;
- X. Solicitar la información y efectuar los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones;
- XI. Ordenar la publicación de **informes trimestrales de situación financiera**, pasivos actuariales, reservas y cumplimiento de recomendaciones;
- XII. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de **transparencia proactiva** del Instituto, particularmente en materia de pensiones, créditos, inversiones y contratación pública;
- XIII. Establecer las normas y bases para la adquisición, administración, arrendamiento, aprovechamiento, enajenación y, en su caso, desincorporación de bienes muebles e inmuebles que el Instituto requiera para el cumplimiento de sus fines;
- XIV. Autorizar la enajenación, arrendamiento, concesión, cesión de uso o cualquier otra forma de aprovechamiento de los bienes del Instituto, cuando ello contribuya a una mejor administración de su patrimonio y al fortalecimiento de su sostenibilidad financiera;
- XV. Dar vista a la **Auditoría Superior del Estado, a la Secretaría de la Función Pública o a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, cuando se presuman faltas administrativas graves o hechos constitutivos de responsabilidad administrativa;
- XVI. Dar seguimiento a los **procedimientos de responsabilidad administrativa, civil o penal** iniciados con motivo de sus observaciones, y
- XVII. Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

La Comisión sesionará de forma ordinaria cada tres meses y podrá hacerlo de manera extraordinaria a solicitud de la persona titular de la presidencia de esta o de la persona titular de la Dirección General del Instituto.

Del Impedimento para la Integración de los Órganos de Gobierno y Fiscalización

Artículo 152. Las y los integrantes de la Junta de Gobierno, la persona titular de la secretaría técnica, y las y los integrantes de la Comisión de Vigilancia, Auditoría, Control y Buen Manejo Financiero, no podrán desempeñarse como servidores públicos del Instituto. No podrán percibir sueldo ni ningún tipo de remuneración económica por el desempeño de las actividades propias de sus nombramientos.

De la Persona Titular de la Dirección General

Artículo 153. La persona titular de la Dirección General del Instituto será designada y podrá ser removida por la Legislatura del Estado; para tal efecto, la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá enviar a la Legislatura una terna, misma que le será propuesta por la Junta de Gobierno del Instituto. En ausencia temporal de la persona titular de la Dirección General, asumirá temporalmente el cargo un Director Interino nombrado por la Junta de Gobierno a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, mismo que no deberá ejercer el cargo por un periodo mayor a seis meses. La Dirección General es el órgano de administración, ejecución operativa y representación legal del Instituto, responsable de cumplir y ejecutar los acuerdos emitidos por la Junta de Gobierno.

De los Requisitos para ocupar la Dirección General

Artículo 154. La persona titular de la Dirección General del Instituto deberá contar con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Contar con un título de licenciatura;
- III. Haberse desempeñado en cargos de nivel de decisión, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en materia administrativa y financiera;
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al ejército;
- V. No haberse desempeñado como Secretario de Estado, Fiscal General de Justicia del Estado, ni como integrante del Poder Legislativo Federal o local o de los ayuntamientos, durante el año previo a su nombramiento;
- VI. No haber sido candidato a cargo de elección popular en los últimos tres años;
- VII. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corpórea de más de un año en prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- VIII. No haber sido condenado por violencia política, deudor alimentario moroso y por cualquier otro que ...
- IX. Los demás que establece el artículo 19 de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales.

De las Atribuciones y Obligaciones de la Persona Titular de la Dirección General

Artículo 155. La persona titular de la Dirección General del Instituto tendrá a su cargo la conducción y ejecución de las acciones operativas del Instituto, así como las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto;
- II. Formular los proyectos de presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, programas, políticas y proyectos, así como presentarlos y someterlos a la aprobación de la Junta de Gobierno;
- III. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- IV. Presentar informes trimestrales de gestión a la Junta de Gobierno;
- V. Asistir a la Junta de Gobierno únicamente con voz, pero no con voto;
- VI. Establecer las medidas que permitan el óptimo aprovechamiento financiero de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;
- VII. Solicitar a la persona titular de la presidencia de la Junta de Gobierno, la convocatoria para la sesión de esta;
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno, el nombramiento o remoción de las personas servidores públicas del Instituto de primer y segundo nivel, así como la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones presupuestales aprobadas por la Junta de Gobierno;
- IX. Proporcionar puntualmente la información que así sea solicitada por la Comisión de Auditoría, Control, Vigilancia y Buen Manejo Financiero;
- X. Informar a la Junta de Gobierno de manera semestral el informe de las actividades del Instituto, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, así como los estados financieros correspondientes;
- XI. Suscribir los contratos individuales o colectivos que regulen las relaciones laborales del Instituto con sus trabajadores;
- XII. Proponer a la Junta de Gobierno, previo dictamen del Comité de Pensiones, el otorgamiento de pensiones y prestaciones conforme a la presente Ley;
- XIII. Proponer a la Junta de Gobierno el cierre de áreas comerciales, que de acuerdo con sus análisis financieros, pongan en riesgo la sostenibilidad financiera del Instituto;
- XIV. Aprobar el calendario oficial de actividades del Instituto, y autorizar, en casos extraordinarios la suspensión de labores;
- XV. Informar a la Junta de Gobierno, cada seis meses, la cuantía sobre el Fondo de Garantía Crediticia;
- XVI. Solicitar a la persona titular de la presidencia de la Junta de Gobierno la convocatoria a la misma;
- XVII. Coordinar a los comités y subcomités técnicos y de apoyo;
- XVIII. Celebrar convenios con otros entes públicos o instituciones; y
- XIX. Las demás que señale la presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

De las Prohibiciones de la Dirección General

Artículo 156. La persona titular de la Dirección General no podrá por sí misma:

- I. Autorizar venta o gravamen de bienes inmuebles;
- II. Contratar deuda o financiamiento institucional;
- III. Modificar el régimen de seguridad social establecido en la presente Ley para el beneficio de las personas trabajadoras derechohabientes;
- IV. Autoriza inversiones extraordinarias;
- V. Condonar adeudos institucionales o dar descuentos;
- VI. Constituir fondos, ni fideicomisos, y
- VII. Celebrar cualquier tipo de actos o acuerdos que comprometan la sostenibilidad financiera del Instituto.

CAPÍTULO II

DE LOS COMITÉS DE APOYO

De su Creación

Artículo 157. Para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Instituto, este deberá contar con los Comités de Apoyo suficientes para el correcto funcionamiento de este. Estos comités estarán regidos por el Estatuto Orgánico del Instituto, sus reglamentos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

De los Comités de Apoyo Necesarios

Artículo 158. El Instituto contará con los siguientes Comités de Apoyo:

- I. Comité de Adquisiciones;
- II. Comité Patrimonial;
- III. Comité de Desincorporación de Bienes.

De la Regulación de los Comités de Apoyo

Artículo 159. La Junta de Gobierno aprobará la normativa correspondiente a la reglamentación de los Comités de Apoyo. Toda normativa deberá ser elaborada por la Dirección General y sometida a la aprobación de la Junta de Gobierno para su emisión. La integración de los Comités de Apoyo deberá ser con funcionarios y funcionarias públicas del Instituto. El formar parte de estos comités no genera derechos o prestaciones adicionales para las personas trabajadoras.

CAPÍTULO III

DE LOS COMITÉS DE CRÉDITOS

De su Naturaleza

Artículo 160. El Comité de Créditos es el órgano técnico encargado de analizar, dictaminar, supervisar y dar seguimiento al otorgamiento de los financiamientos previstos en la presente Ley, así como de vigilar la sostenibilidad financiera del Fondo Estatal de Crédito y Patrimonio para los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

De sus Facultades

Artículo 161. El Comité de Créditos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar, dictaminar y someter a la autorización de la Junta de Gobierno, en los términos que establezca la presente Ley y la normatividad aplicable, las solicitudes de crédito presentadas por las personas trabajadoras derechohabientes y pensionadas;
- II. Verificar que las solicitudes de financiamiento cumplan con los requisitos legales, financieros y administrativos establecidos;
- III. Determinar la viabilidad de los créditos conforme a la capacidad de pago de la persona solicitante y a la suficiencia financiera del Fondo;
- IV. Supervisar la correcta aplicación de las modalidades de financiamiento previstas en esta Ley;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno los montos mínimos y máximos de financiamiento por modalidad;
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno las tasas de interés aplicables, tomando en consideración la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, el riesgo crediticio, los costos administrativos, la constitución de reservas y el fortalecimiento del Fondo;
- VII. Implementar, mecanismos de control, seguimiento y recuperación de cartera, así como estrategias para prevenir cartera vencida;
- VIII. Determinar los esquemas de reestructura, prórroga o regularización de adeudos, cuando existan causas justificadas y sin poner en riesgo la sostenibilidad financiera del Fondo;
- IX. Dictaminar la procedencia de la cancelación de adeudos cuando exista insolvencia notoria o imposibilidad material de cobro, proponiéndola a la Junta de Gobierno para su aprobación;
- X. Supervisar la integración y operación del Fondo de Garantía Crediticia y de la reserva para cartera vencida;

- XI. Presentar trimestralmente a la Dirección General y a la Comisión de Auditoría, Control, Vigilancia y Buen Manejo Financiero, informes detallados sobre la situación financiera del Fondo y la cartera crediticia;
- XII. Proponer acciones para fortalecer la recuperación de cartera y mejorar la eficiencia financiera del sistema de crédito;
- XIII. Emitir opiniones técnicas respecto de la inversión de los recursos del Fondo;
- XIV. Vigilar que los recursos del Fondo se administren bajo los principios de sostenibilidad financiera, suficiencia de reservas, liquidez y recuperación permanente del capital, y
- XV. Las demás que le confiera la presente Ley, la Junta de Gobierno y demás disposiciones aplicables.

De sus Órganos Auxiliares

Artículo 162. Para el buen cumplimiento de los fines y objetivos, el Comité de Créditos estará auxiliado por los siguientes subcomités:

- I. Riesgos y reservas financieras;
- II. Inversiones, instituciones financieras y rendimientos;
- III. Recuperación de Cartera, y
- IV. Evaluación y dictaminación crediticia.

CAPÍTULO IV

DE LOS COMITÉS DE PENSIONES

De su Naturaleza

Artículo 163. El Comité de Pensiones es el órgano técnico encargado del análisis, dictaminación, seguimiento y supervisión de las solicitudes de pensión, así como de verificar la correcta aplicación del régimen pensionario previsto en la presente Ley.

De sus Facultades

Artículo 164. El Comité de Pensiones tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar, dictaminar y resolver técnicamente sobre la procedencia de las solicitudes de pensión presentadas por las personas trabajadoras derechohabientes, pensionadas o sus familiares beneficiarios;

- II. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales para el otorgamiento de las pensiones previstas en la presente Ley;
- III. Realizar el cálculo actuarial, financiero y administrativo correspondiente para la determinación del monto de las pensiones;
- IV. Emitir los dictámenes técnicos que sirvan de base para la resolución definitiva de la Junta de Gobierno;
- V. Supervisar la correcta aplicación del sistema de pensión complementaria con el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- VI. Verificar la procedencia de la continuidad de cotización voluntaria ante el IMSS y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la misma;
- VII. Requerir a las personas solicitantes la información, documentación o aclaraciones necesarias para la correcta integración de los expedientes pensionarios;
- VIII. Dar seguimiento a la permanencia de las condiciones que dieron origen al otorgamiento de una pensión, particularmente en los casos de invalidez, viudez, orfandad y demás supuestos que así lo requieran;
- IX. Proponer a la Junta de Gobierno la suspensión, modificación, revocación o regularización de pensiones cuando se detecten inconsistencias, incumplimiento de requisitos legales o actualización de causas de extinción;
- X. Coordinarse con la Comisión de Auditoría, Control, Vigilancia y Buen Manejo Financiero en los procedimientos de revisión y verificación de pensiones;
- XI. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de las personas pensionadas previstas en esta Ley;
- XII. Emitir criterios técnicos para garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensionario sin afectar derechos legítimamente adquiridos;
- XIII. Proponer medidas para mejorar la eficiencia, transparencia y legalidad en el otorgamiento de pensiones, y
- XIV. Las demás que le confiera la presente Ley, la Junta de Gobierno y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De sus Órganos Auxiliares

Artículo 165. Para el buen cumplimiento de los fines y objetivos, el Comité de Pensiones estará auxiliado por los siguientes subcomités:

- I. Dictaminación pensionaria;
- II. Cálculo actuarial y complementariedad;
- III. Seguimiento y permanencia de derechos;
- IV. Revisión y regularización de pensiones, y
- V. Prestaciones a familiares beneficiarios.

TÍTULO SÉPTIMO
DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 166. El patrimonio del Instituto está constituido por:

- I. Las bienes muebles e inmuebles, derechos, concesiones y demás activos del Instituto;
- II. Las aportaciones que conforme a la Ley realicen los entes públicos;
- III. Las cuotas de las y los trabajadores derechohabientes;
- IV. Los recursos derivados de los financiamientos otorgados por el Instituto, así como sus intereses y rendimientos;
- V. Los intereses, rendimientos, plusvalías y demás utilidades que deriven de las operaciones financieras que realice el Instituto conforme a la presente Ley;
- VI. El efectivo y todos los derechos susceptibles de hacerse líquidos;
- VII. El importe de devolución de cuotas, pensiones caídas, descuentos, intereses y
- VIII. Los bienes muebles e inmuebles que los entes públicos y terceros otorguen a favor del Instituto;
- IX. Las donaciones que se otorguen a su favor, y
- X. Los demás ingresos de los que el Instituto resulte beneficiado;

Del Destino de los Recursos

Artículo 167. Los recursos del Instituto únicamente podrán ser destinados al cumplimiento de sus fines establecidos en la presente Ley.

Del Derecho Únicamente a las Prestaciones

Artículo 168. Las personas trabajadoras derechohabientes y pensionadas no adquirirán derecho alguno, individual, ni colectivo, sobre el patrimonio del Instituto. Sino únicamente a disfrutar de las prestaciones de seguridad social que la presente Ley les concede.

CAPÍTULO II

DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Del Aprovechamiento Financiero del Patrimonio

Artículo 169. El Instituto podrá, con el objetivo de fortalecer su sostenibilidad financiera, realizar lo siguiente con respecto a sus bienes mueble e inmuebles:

- I. Arrendar bienes inmuebles de su propiedad a personas físicas o morales;
- II. Otorgar concesiones o derechos de uso y aprovechamiento sobre bienes de su dominio privado;
- III. Enajenar bienes que no resulten indispensables para la prestación de alguno de los servicios de seguridad social o para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley;
- IV. Celebrar asociaciones o esquemas de aprovechamiento inmobiliario que permitan generar ingresos para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley, y
- V. Administrar, explotar comercialmente o disponer de sus bienes muebles e inmuebles conforme a la Ley, priorizando su liquidez y máximo aprovechamiento.

De los Criterios para la Operación del Patrimonio

Artículo 170. Todas las operaciones previstas en el presente capítulo deberán realizarse conforme a los criterios de transparencia, buen manejo financiero, eficiencia administrativa y máxima sostenibilidad financiera y rentabilidad del Instituto.

De las Prerrogativas y Exenciones del Instituto

Artículo 171. Los bienes inmuebles pertenecientes al Instituto gozarán de franquicias, exenciones, prerrogativas y privilegios aplicables a los bienes y fondos del estado. Los actos y contratos que sean suscritos por el Instituto estarán exentos del pago de impuestos y de derechos estatales y municipales. El Instituto se considerará de acreditada solvencia, sin obligación alguna de constituir depósitos, fianzas ni garantías legales.

Del Inembargabilidad de las Reservas

Artículo 172. Las reservas financieras destinadas al cumplimiento de las obligaciones pensionarias y a la operación del Fondo y del Fideicomiso serán inembargables e imprescriptibles y se destinarán exclusivamente al cumplimiento de las prestaciones previstas en la presente Ley.

Del Registro de los Actos Jurídicos

Artículo 173. Todo acto, contrato o documento que genera alguna obligación o derecho, inmediato o eventual, para el Instituto deberá ser registrado en su contabilidad. Los ingresos por cuotas y aportaciones, así como los egresos por prestaciones y gastos de funcionamiento deberán contabilizarse en forma separada por cada concepto.

De la Reorganización Administrativa

Artículo 174. El Instituto podrá llevar a cabo procesos de reorganización administrativa que impliquen la reubicación de oficinas, instalaciones o unidades operativas, cuando ello permita el mejor aprovechamiento de su patrimonio inmobiliario o la generación de ingresos mediante esquemas de arrendamiento o aprovechamiento económico de sus bienes, garantizando en todo momento los derechos laborales de las y los trabajadores.

De la Reubicación por Reorganización

Artículo 175. Cuando derivado de procesos de reorganización administrativa, modernización institucional, concesión, arrendamiento o cualquier esquema de colaboración entre los municipios y particulares, se modifique la operación de áreas o servicios que impliquen la participación de personas trabajadoras derechohabientes afiliadas al Instituto, éste garantizará en todo momento la continuidad de sus derechos laborales y de seguridad social.

En los casos en que una de las áreas operativas o administrativa del Instituto sea concesionado, arrendado o transferido para su operación a una persona física o moral, pública o privada, las personas trabajadoras adscritas a dichas áreas no podrán ser privadas de sus derechos adquiridos, debiendo garantizarse su reubicación dentro de la administración pública correspondiente, su incorporación a la nueva entidad operadora o cualquier mecanismo que asegure

la conservación de su antigüedad, salario base de cotización, prestaciones laborales, derechos pensionarios y continuidad de sus cuotas y aportaciones ante el Instituto.

El Instituto, en coordinación con el ente público correspondiente, será responsable de verificar que se mantenga la continuidad en el pago de cuotas, aportaciones y prestaciones de seguridad social de dichas personas trabajadoras, así como de supervisar que no exista afectación a sus derechos pensionarios presentes o futuros.

En ningún caso la reorganización administrativa, concesión o arrendamiento de servicios podrá utilizarse como mecanismo para evadir obligaciones patronales, reducir derechos laborales o afectar la protección social de las y los trabajadores derechohabientes.

De los Bienes de Dominio Privado

Artículo 176. Para efectos de la presente Ley, se consideran bienes de dominio privado del Instituto los siguientes:

- I. Los predios que se hayan adquirido o fueran a ser adquiridos en el futuro mediante compraventa, dación en pago, adjudicación, donación o cualquier acto jurídico destinados al programa de vivienda;
- II. Los bienes inmuebles destinados al financiamiento de vivienda para las y los trabajadores derechohabientes y pensionados, y
- III. Los bienes inmuebles destinados a actividades administrativas, comerciales, de servicios o cualquier otra que contribuya al cumplimiento de los fines del Instituto.

Del Destino Prioritario de los Ingresos de la Explotación del Patrimonio

Artículo 177. Los ingresos derivados de la administración, arrendamiento, concesión o explotación de bienes muebles e inmuebles deberán destinarse prioritariamente al fortalecimiento del sistema de pensiones, créditos y demás fines establecidos en la presente Ley.

Del Registro de los Actos Jurídicos

Artículo 178. Todo acto, contrato o documento que implique obligación o derecho, inmediato o eventual, para el Instituto deberá ser registrado en su

contabilidad. Los ingresos por cuotas, aportaciones y los egresos por prestaciones, financiamientos y gastos de funcionamiento deberán contabilizarse en forma separada por cada concepto, asegurando transparencia y claridad en el manejo de los recursos.

De la Inembargabilidad y Destino de los Bienes

Artículo 179. El patrimonio del Instituto es inembargable e imprescriptible. El cual está destinado exclusivamente al cumplimiento de los fines del Instituto y a la buena administración de la seguridad social, por lo que no podrá disponerse de ella bajo ningún concepto, ni por autoridad alguna, aun a título de préstamo reintegrable, salvo por las causas expresamente señaladas en esta Ley y mediante los procedimientos ordenados en cada caso.

De la Susceptibilidad de Liquidez

Artículo 180. Los bienes muebles e inmuebles del Instituto, así como los derechos susceptibles de hacerse líquidos, estarán destinados prioritariamente al fortalecimiento del Fondo, del Fideicomiso y demás prestaciones de la Ley, respetando siempre su inembargabilidad y máxima sostenibilidad financiera.

CAPÍTULO III

DE LA INVERSIÓN DEL PATRIMONIO

Artículo 181. El Instituto podrá invertir los recursos de su patrimonio en instrumentos financieros que permitan generar rendimientos, preservar el valor del capital y mantener la liquidez suficiente para cumplir con obligaciones inmediatas.

De las instituciones financieras autorizadas

Artículo 182. Los recursos del Instituto podrán invertirse en instituciones del sistema financiero mexicano debidamente autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre las cuales se incluyen:

- I. Instituciones de banca múltiple;
- II. Instituciones de banca de desarrollo;
- III. Sociedades o fondos de inversión;

- IV. Instrumentos de deuda gubernamental; y
- V. Otros instrumentos financieros de bajo riesgo previamente autorizados por la Junta de Gobierno.

Del Procedimiento de Selección y Colocación de los Recursos

Artículo 183. La colocación de los recursos del Instituto en instituciones financieras deberá realizarse mediante procedimientos de licitación pública o mecanismos de competencia financiera, que garanticen las mejores condiciones disponibles en cuanto a:

- I. Rendimiento financiero;
- II. Seguridad de la inversión;
- III. Liquidez de los recursos;
- IV. Transparencia en la administración del Instituto.

De la Autorización y del Control de Inversiones

Artículo 184. Toda inversión deberá contar con autorización previa de la Legislatura del Estado y de la Junta de Gobierno del Instituto. Se deberán elaborar informes trimestrales de seguimiento y evaluación de las inversiones, publicados para efectos de transparencia y fiscalización.

De la Reserva Mínima de Liquidez

Artículo 185. Con la finalidad de preservar la estabilidad financiera del Instituto, se mantendrá una reserva mínima de liquidez del veinte por ciento del capital total del patrimonio del Instituto, destinada a cubrir obligaciones inmediatas de pensiones, créditos y prestaciones. La reserva mínima deberá invertirse en instrumentos de disponibilidad inmediata y ajustarse anualmente conforme a estudios actuariales y necesidades proyectadas del Instituto.

Del Destino de los Rendimientos

Artículo 186. Los rendimientos generados por las inversiones del patrimonio del Instituto se reintegrarán al mismo y deberán destinarse prioritariamente a:

- I. El fortalecimiento de la capacidad financiera del Instituto;
- II. Atender las prestaciones complementarias de seguridad social;
- III. Fortalecer el Fondo de Crédito y Patrimonio, y
- IV. Otros fines estratégicos del Instituto determinados así por la Junta de Gobierno.

Los rendimientos no podrán utilizarse para gastos administrativos corrientes, salvo autorización expresa y limitada por la Junta de Gobierno.

De la Evaluación del Riesgo y la Sostenibilidad Financiera

Artículo 187. Previo a cualquier inversión, el Instituto deberá realizar un análisis financiero que considere la seguridad, rentabilidad, liquidez y alineación con los fines de la presente Ley. Cualquier inversión que implique riesgo superior al permitido deberá ser aprobada expresamente por la Junta de Gobierno y justificada ante la Legislatura.

CAPÍTULO IV

DEL FIDEICOMISO DE PENSIONES

De los Recursos que lo Integran

Artículo 188. Se crea el Fideicomiso Fondo de Pensiones como un instrumento financiero destinado al pago y fortalecimiento de las pensiones de las y los trabajadores. El Fideicomiso estará integrado por los siguientes recursos:

- I. El veintitrés por ciento de las cuotas y aportaciones previstas en la presente Ley;
- II. El porcentaje de las utilidades de las áreas comerciales del Instituto que determine anualmente la Junta de Gobierno;
- III. El importe por devolución de cuotas, pensiones caídas, descuentos, intereses, y demás cantidades que no sean reclamadas en los términos de la presente Ley;
- IV. El producto resultante de las sanciones económicas que hayan sido aplicadas conforme a los términos establecidos en la presente Ley y en los reglamentos del Instituto, conforme a lo dispuesto por la Junta de Gobierno, y
- V. Los rendimientos que genere el Fideicomiso;

De la Operación

Artículo 189. El Instituto opera, administra e invierte el Fideicomiso a través de la Junta de Gobierno y del Comité de Pensiones.

De la Especulación por Variaciones Financieras

Artículo 190. En el supuesto que las variaciones de los mercados financieros pudieran generar una afectación a la viabilidad financiera del Fideicomiso, la Junta Directiva revisará dicha especulación y propondrá a la Legislatura del Estado los ajustes necesarios a las tasas de interés para financiamientos establecidos en la presente Ley.

Del Uso del Fideicomiso

Artículo 191. El Fideicomiso solo podrá utilizarse para el pago de pensiones a las personas derechohabientes. La Junta Directiva y la persona titular de la Dirección General no podrán en ninguna circunstancia acordar que los recursos del Fideicomiso sean utilizados para sufragar gastos administrativos o pérdidas del Instituto.

Del Destino de los Rendimientos

Artículo 192. Los rendimientos generados por las inversiones del Fideicomiso se reintegrarán al mismo.

De las Condiciones de Inversión

Artículo 193. Las condiciones para la inversión de los recursos del Fideicomiso serán las mismas que para la inversión del Patrimonio del Instituto y de los recursos del Fondo conforme a lo establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO V

DE LA PRESCRIPCIÓN

De la Prescripción de Prestaciones

Artículo 194. La devolución de cuotas, intereses, de cualquiera de las prestaciones brindadas por el Instituto y demás acciones de las personas trabajadoras derechohabientes, pensionadas y familiares de los mismos derivados del régimen de seguridad social que se establece en la presente Ley que no se reclamen en el término de doce meses contados a partir del día siguiente al que sean exigibles, prescribirán a favor de este.

De la Prescripción de las Pensiones Vencidas

Artículo 195. Los derechos a recibir una pensión y a solicitar la rectificación del cálculo de ésta son imprescriptibles. Las pensiones caídas que no se reclamen en el término de un año contado a partir del día siguiente al que sean exigibles, ingresarán al Fideicomiso.

De la Prescripción de Créditos y Obligaciones a Favor del Instituto

Artículo 196. Los créditos a favor del Instituto, cualquiera que sea su especie, prescribirán en diez años contados a partir de la fecha en que estos fueran exigibles. Las obligaciones que en favor del Instituto establezca la presente Ley, a cargo de los entes públicos, prescribirán en un plazo de diez años contados a partir de la fecha en que estos fueran exigibles. En ambos casos, la prescripción se verá interrumpida por cualquier acción de recuperación de cartera.

TÍTULO OCTAVO

DEL LAS RESPONSABILIDADES Y DE LOS MECANISMOS DE CONTROL Y DEFENSA

CAPÍTULO I

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

De los Principios Rectores

Artículo 197. Los servidores públicos y demás personal del Instituto se regirán por los principios de legalidad, honradez, veracidad, lealtad, oportunidad y profesionalismo.

De la Sujeción al Régimen de Responsabilidades

Artículo 198. Los servidores públicos del ISSSTEZAC estarán sujetos a las responsabilidades civiles, penales y administrativas en que puedan incurrir, de acuerdo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones legales aplicables.

De la Omisión de Inscribir a las Personas Trabajadoras

Artículo 199. El incumplimiento del ente público de inscribir a los trabajadores derechohabientes, dar el aviso de baja, de reingreso, de licencias o de modificaciones, descuentos o deducciones correspondientes, se sancionará con una multa de cien veces el valor de la UMA.

De la Omisión de Enterar Cuotas, Aportaciones y Descuentos

Artículo 200. El ente público que incurra en la omisión de enterar oportunamente las aportaciones y retenciones por cuotas y descuentos por prestaciones al Instituto será sancionado con quinientas veces el valor de la UMA.

De las Responsabilidades de la Persona Trabajadora

Artículo 201. La persona trabajadora derechohabiente que, mediante engaño, simulación, sustitución de persona o por cualquier otro medio, obtenga de manera indebida las prestaciones que en la presente Ley se establecen, pagará al Instituto el importe de los montos obtenidos, actualizados al Índice Nacional de Precios al Consumidor, independientemente de la responsabilidad civil, penal, laboral o administrativa en la que incurra.

De la Actualización de Cuotas, Aportaciones y Descuentos

Artículo 202. Cuando el ente público entre las cuotas, aportaciones y descuentos vencido el plazo establecido en esta Ley, cubrirá las cuotas, aportaciones y descuentos actualizándolas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y los recargos correspondientes en los términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

Del Plazo para el Pago de las Sanciones

Artículo 203. El ente público tendrá el plazo de quince días naturales para enterar la multa impuesta. El término se contará a partir de la notificación de la multa por parte del Instituto.

De las Sanciones por Violaciones u Omisiones

Artículo 204. Las sanciones a las personas servidoras públicas por omisiones o violaciones a las disposiciones de la presente Ley estarán sujetas al

procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones legales en la materia.

De los Descuentos por Sanciones en los Entes Públicos Estatales

Artículo 205. Tratándose de personas servidoras públicas adscritas al Poder Ejecutivo del Estado o de organismos públicos de competencia estatal, las sanciones que se impongan y que no sean cubiertas en los términos fijados por esta Ley, serán descontadas por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a través de los procedimientos legales procedentes.

De los Descuentos por Sanciones en los Municipios

Artículo 206. Si se trata de personas servidoras públicas de los Municipios o de organismos públicos de competencia municipal, éstos harán los descuentos correspondientes y los enterarán al Instituto, conforme a las modalidades que establezca la Junta de Gobierno.

De las Responsabilidades de los Integrantes

de la Junta de Gobierno

Artículo 207. A las personas consejeras integrantes de la Junta de Gobierno del Instituto, independientemente de la responsabilidad administrativa, conforme a la Ley de la materia, les será exigible también, en los casos correspondientes la responsabilidad civil y penal en que incurran.

De la Denuncia Correspondiente

Artículo 208. Quien obtenga las prestaciones que esta Ley concede sin tener derecho alguno, mediante simulación, sustitución de persona o por cualquier otro acto que constituya engaño o aprovechamiento del error, será denunciado por el Instituto ante las autoridades competentes para la sanción que las leyes relativas determinen.

De la Actualización de Omisiones y Diferencias

Artículo 209. El Instituto notificará al ente público las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados. El ente público dispondrá del

plazo de diez días para presentar la aclaración que considere o efectuar el pago. De no presentar aclaración o efectuar el pago en el plazo otorgado, el ente público deberá pagar dentro de los tres días siguientes, las omisiones y diferencias, con los recargos correspondientes en los términos de la legislación fiscal aplicable.

Del Pago de las Sanciones

Artículo 210. Si el ente público no realiza el pago de las sanciones que le sean impuestas por las violaciones a esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para que deduzca del presupuesto de aquellos, o en su caso, de las participaciones estatales o federales de los municipios, el pago correspondiente. En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de cuotas, aportaciones, descuentos y recargos.

De la Corrección de Errores

Artículo 211. En caso de que los entes públicos realicen el pago de cuotas y aportaciones en una cantidad mayor o menor a la que legalmente deban enterar, deberán informarlo de inmediato al Instituto para que se efectúen los ajustes correspondientes. Asimismo, cuando el Instituto detecte la recepción de cuotas y aportaciones en montos distintos a los establecidos en esta Ley, lo hará del conocimiento del ente público respectivo.

El pago de cuotas y aportaciones en cantidad superior a la debida por parte de los entes públicos no generará derecho alguno a favor de los trabajadores derechohabientes ni implicará obligación adicional para el Instituto. En tales casos, el Instituto procederá a devolver al ente público únicamente la cantidad pagada en exceso, sin que en ningún caso proceda la devolución de actualizaciones, recargos o cualquier otro accesorio distinto.

De la Modificación de la Base de Cotización

Artículo 212. Si un ente público modifica los conceptos que integran el sueldo básico de cotización o el monto de cuotas y aportaciones, el Instituto devolverá al ente público las cantidades excedentes de las cuotas y aportaciones y le prevendrá para que se abstenga de alterar las bases de cotización.

De la Reincidencia por Modificaciones Indevidas

Artículo 213. Si el ente público reincide en la modificación indebida de la base de cotización o en la alteración de los conceptos que integran el sueldo básico de cotización, será sancionado con multa equivalente de trescientas a quinientas veces el valor diario de la UMA.

Adicionalmente, el servidor público responsable será sancionado con multa de hasta trescientas veces el valor diario de la UMA, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan conforme a la legislación aplicable.

De la Reincidencia General

Artículo 214. La reincidencia en la violación a las disposiciones previstas en esta Ley, distinta a la señalada en el artículo anterior, será sancionada con la imposición de la multa correspondiente a la infracción originalmente cometida, incrementada hasta en un cien por ciento.

Se considerará reincidencia cuando el infractor incurra en la misma conducta dentro de los dos años siguientes contados a partir de que haya quedado firme la resolución sancionatoria respectiva.

CAPÍTULO II

DE LA COMPETENCIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

De la Competencia para Resolver Conflictos

Artículo 215. Las controversias que se susciten entre el Instituto, las personas trabajadoras derechohabientes, pensionadas, beneficiarios o entes públicos, derivadas de la aplicación de esta Ley y relativas al régimen de seguridad social, serán competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, sin perjuicio de los medios de defensa administrativos previstos en este ordenamiento.

CAPÍTULO III

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

De los Medios de Defensa

Artículo 216. En contra de los actos, omisiones o resoluciones emitidos por la Junta de Gobierno, la Dirección General o cualquier autoridad administrativa del Instituto que afecten derechos o intereses legítimos de las personas trabajadoras derechohabientes, pensionadas, beneficiarios o entes públicos, procederá el recurso de inconformidad, el cual deberá interponerse en los términos del presente Capítulo.

La resolución que recaiga al recurso de inconformidad podrá ser impugnada mediante juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, conforme a la legislación aplicable.

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 217. El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto, omisión o resolución impugnada, o a partir de que el interesado tenga conocimiento de estos.

La interposición del recurso no suspenderá por sí misma los efectos del acto impugnado, salvo que así lo determine la autoridad competente conforme a la naturaleza del asunto.

De los Requisitos del Recurso de Inconformidad

Artículo 218. El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Junta de Gobierno y deberá contener:

- I. Nombre, denominación o razón social del promovente y, en su caso, de su representante legal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia del Instituto, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- III. Identificación clara del acto, omisión o resolución impugnada;

- IV. Fecha en que fue notificado o en que tuvo conocimiento del acto impugnado;
- V. La narración clara y sucinta de los hechos y agravios que motivan la inconformidad;
- VI. Los fundamentos de derecho que estime aplicables;
- VII. Firma autógrafa del promovente o de su representante legal; en caso de no saber o no poder firmar, se asentará huella digital;
- VIII. Los documentos que acrediten su personalidad jurídica; y
- IX. Las pruebas que se ofrezcan y que se encuentren directamente relacionadas con el acto impugnado.

Cuando el escrito inicial no cumpla con alguno de los requisitos señalados, se prevendrá al promovente para que subsane la omisión dentro del plazo de cinco días hábiles; de no hacerlo, se tendrá por no interpuesto el recurso.

De la Sustanciación y Resolución

Artículo 219. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación del recurso, el área jurídica del Instituto deberá revisar su procedencia y podrá citar al promovente a una audiencia de ratificación, aclaración o ampliación de pruebas. Concluida la integración del expediente, la persona titular de la Dirección General lo remitirá a la Junta de Gobierno para su análisis y resolución.

La Junta de Gobierno deberá emitir resolución fundada y motivada dentro de un plazo no mayor de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente completo, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado. La falta de resolución dentro del plazo señalado dará lugar a la negativa ficta, quedando expedita la vía jurisdiccional correspondiente.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 65, fracción XXXIV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas para quedar como lo que sigue:

Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. a XXXIII. ...

XXXIV.- Nombrar o ratificar Magistrados y Consejeros en los términos de las leyes respectivas; aprobar, con la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura, la designación que sobre el titular del órgano interno de control del

Poder Ejecutivo realice el Gobernador del Estado, designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos con autonomía reconocida en la presente Constitución **y designar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros a la persona titular de la Dirección General y a la persona presidenta de la Junta de Gobierno, ambas del Instituto Seguridad Social, Crédito y Patrimonio para los Trabajadores del Estado de Zacatecas.**

XXXV. a L. ...

TERCERO. Se adiciona una Sección Tercera Nombramiento y Remoción del Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social, Crédito y Patrimonio para los Trabajadores del Estado de Zacatecas que comprende los artículos 174 Bis, 174 Ter y 174 Quater, al Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas para quedar como lo que sigue:

Sección Tercera Nombramiento de la persona Titular de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social, Crédito y Patrimonio para los Trabajadores del Estado de Zacatecas

Artículo 174 Bis. La persona titular de la Dirección General y la persona presidenta de la Junta de Gobierno del Instituto de Seguridad Social, Crédito y Patrimonio para los Trabajadores del Estado de Zacatecas serán designados por la Legislatura conforme a lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad Social, Crédito y Patrimonio para los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

Artículo 174 Ter. La persona titular de la Dirección General deberá ser designada por el voto de dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura del Estado.

Artículo 174 Quater. La designación de la persona titular de la Dirección General se sujetará al siguiente proceso:

- I. La Junta de Gobierno del Instituto de Seguridad Social, Crédito y Patrimonio para los Trabajadores del Estado de Zacatecas remitirá**

a la persona titular del Poder Ejecutivo del estado una terna, considerando los requisitos establecidos por la propia normatividad del instituto, que este a su vez deberá remitir a la Junta de Coordinación Política de la Legislatura.

- II. La Junta de Coordinación Política deberá turnar a la Comisión Jurisdiccional la terna enviada por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado para que esta convoque a las y los integrantes de dicha terna a entrevistas ante la citada Comisión con el objeto de expresar su idoneidad;
- III. Una vez desahogadas las entrevistas, la Comisión emitirá un dictamen en el remita al Pleno la totalidad de las y los integrantes de la terna o de dos personas. En caso de que la Comisión determine únicamente la idoneidad de una persona, o de ninguna, la Junta de Gobierno deberá de enviar una nueva terna, y
- IV. En la sesión correspondiente, el dictamen a que se refiere la fracción inmediata anterior se someterá a la consideración del Pleno y se procederá a su discusión y votación, en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se abroga la Ley de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas publicada en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas con fecha del 21 de marzo del 2015.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que contravengan el presente decreto. El estatuto orgánico del Instituto, los reglamentos y acuerdos que hayan sido emitidos por la estructura orgánica anterior se aplicarán en todo lo que no contravenga a la presente Ley hasta en tanto no se expidan las disposiciones reglamentarias que las sustituyan.

CUARTO. Todos los activos materiales y humanos, bienes muebles e inmuebles, derechos, obligaciones, archivos, expedientes, registros, fondos, fideicomisos y demás activos que integrasen el patrimonio del extinto Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas pasarán a formar

parte del patrimonio del Instituto de Seguridad Social, Crédito y Patrimonio para los Trabajadores del Estado de Zacatecas.

QUINTO. La Junta de Gobierno deberá de expedir el Estatuto Orgánico y demás reglamentación interna en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales posterior a la publicación del presente decreto.

SEXTO. La persona titular de la Dirección General que se encuentre en funciones continuará en su cargo hasta seis meses después de la entrada en vigor del presente decreto o hasta que la Legislatura del Estado la ratifique o nombre a una nueva persona titular de acuerdo con los mecanismos previstos en la presente Ley.

SÉPTIMO. A las personas trabajadoras derechohabientes que se encuentran cotizando en el régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Zacatecas a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, se les reconocen sus periodos cotizados con anterioridad.

OCTAVO. A las personas pensionadas y a sus familiares beneficiarios, se les reconoce sus derechos adquiridos con anterioridad al inicio de la vigencia de la presente Ley, en los términos y condiciones previamente establecidos.

NOVENO. Las personas trabajadoras derechohabientes que se incorporen al régimen del Instituto a partir de la entrada en vigor del presente Decreto cubrirán una cuota obligatoria equivalente al 17% del sueldo básico de cotización integrado; por lo que refiere a los entes públicos estatales aportarán un 34% del sueldo básico de cotización integrado y los entes públicos municipales aportarán un 24% del sueldo básico de cotización integrado.

DÉCIMO. Los trámites, procedimientos, solicitudes de prestaciones y demás asuntos iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio o presentación.

DÉCIMO PRIMERO. Los préstamos y créditos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto continuarán rigiéndose por las condiciones originalmente pactadas hasta su total liquidación, sin perjuicio de las disposiciones de reestructura previstas en la presente Ley.

DÉCIMO SEGUNDO. El Instituto deberá realizar, dentro de los ciento ochenta días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, **un diagnóstico integral de la cartera crediticia vigente.**

DÉCIMO TERCERO. Con base en el diagnóstico referido en el artículo transitorio anterior, el Instituto podrá implementar **programas extraordinarios de regularización, reestructura o consolidación de créditos.**

DÉCIMO CUARTO. Las personas trabajadoras derechohabientes que, a la entrada en vigor del presente decreto, se encuentren en proceso de cotización complementaria ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o hayan generado derechos bajo los esquemas previstos en los artículos equivalentes de la legislación anterior, conservarán íntegramente sus derechos adquiridos y continuarán sujetas al régimen de complementariedad pensionaria conforme a las disposiciones vigentes al momento de su incorporación, salvo que opten expresamente por acogerse al nuevo régimen establecido en esta Ley cuando ello les resulte más favorable.

DÉCIMO QUINTO. Las cuotas obligatorias de las personas trabajadoras derechohabientes estatales y municipales, así como las aportaciones a cargo de los entes públicos estatales y municipales previstas en la legislación anterior, continuarán aplicándose de manera progresiva conforme al esquema aprobado mediante reforma publicada el 10 de agosto de 2024, respetando los porcentajes y anualidades ya establecidos en la presente Ley.

En consecuencia, las cuotas de los trabajadores derechohabientes se mantendrán conforme a la siguiente gradualidad:

Año	Cuota de trabajadores estatales y municipales

2024	13.00%
2025	14.00%
2026	15.00%
2027	16.00%
2028 en adelante	17.00%

Asimismo, las aportaciones de los entes públicos estatales continuarán conforme a la siguiente progresividad:

Año	Aportación entes públicos estatales
2024	26.00%
2025	28.00%
2026	30.00%
2027	32.00%
2028 en adelante	34.00%

Y las aportaciones de los entes públicos municipales continuarán conforme a la siguiente gradualidad:

Año	Aportación entes públicos municipales
2024	16.00%
2025	18.00%
2026	20.00%
2027	22.00%
2028 en adelante	24.00%

La entrada en vigor de la presente Ley no suspenderá, reducirá ni modificará dicha progresividad, la cual deberá cumplirse obligatoriamente hasta su consolidación total.

DÉCIMO SEXTO. En lo que se respecta a las cuotas por parte de las personas trabajadoras de los entes públicos estatales y municipales a los que se refiere la presente Ley serán reducidas en un 0.5% anual hasta alcanzar el 10%, siempre y

cuando la viabilidad financiera del Instituto así lo permita. En caso contrario, esta disposición entrará en vigor hasta el 2050.

DÉCIMO SÉPTIMO. En lo que se respecta a las cuotas por parte de los entes públicos estatales a los que se refiere la presente Ley serán aumentadas a partir del 2038 y hasta el 2042 al 38%, a partir del 2043 serán reducidas en un 1% anual hasta alcanzar el 22%, siempre y cuando la viabilidad financiera del Instituto así lo permita. En caso contrario, esta disposición entrará en vigor hasta el 2050.

DÉCIMO OCTAVO. En lo que se respecta a las cuotas por parte de los entes públicos municipales a los que se refiere la presente Ley serán aumentadas a partir del 2038 y hasta el 2042 al 28%, a partir del 2043 serán reducidas en un 1% anual hasta alcanzar el 12%, siempre y cuando la viabilidad financiera del Instituto así lo permita. En caso contrario, esta disposición entrará en vigor hasta el 2050.

DÉCIMO NOVENO. Las pensiones establecidas para los trabajadores derechohabientes que a la entrada en vigor del presente Decreto coticen al Instituto, se incrementarán anualmente en la misma proporción que el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o el mecanismo que para tal fin defina la Junta de Gobierno, considerando para tal efecto, el correspondiente al mes de enero de cada año.

VIGÉSIMO. La Junta de Gobierno deberá emitir, actualizar o armonizar los reglamentos, lineamientos, manuales administrativos, disposiciones operativas y demás normativa secundaria necesaria para la correcta aplicación de la presente Ley dentro de un plazo no mayor a ciento veinte días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

Mientras ello ocurre, continuarán aplicándose de manera supletoria aquellas disposiciones vigentes que no se opongan al presente Decreto.

VIGÉSIMO PRIMERO. Las aportaciones de las personas trabajadores derechohabientes destinadas al esquema de Complementariedad previstos en el presente Decreto, se ajustarán a una tasa del 2.5% a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

El ajuste referido en el párrafo anterior será aplicable exclusivamente a las aportaciones futuras, sin que ello genere derechos adquiridos respecto del porcentaje anterior ni implique devolución, compensación o reintegro de las cantidades previamente enteradas bajo el esquema vigente al momento de su causación. Los recursos aportados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto conservarán su naturaleza, destino y efectos jurídicos conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que fueron realizados.

VIGÉSIMO SEGUNDO. La persona titular de la Dirección General no podrá realizar nuevas contrataciones de personal dentro del Instituto, las plazas por cubrir quedarán congeladas por indefinido, salvo las nuevas plazas o espacios derivados de la nueva estructura orgánica prevista en el presente Decreto.

VIGÉSIMO TERCERO. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado queda facultado para otorgar adelanto de aportaciones al Instituto durante los tres ejercicios fiscales posteriores a la aprobación del presente Decreto provenientes del Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Zacatecas, conforme a la disponibilidad presupuestaria que otorgue la Secretaría de Finanzas; de igual forma, el Titular del Ejecutivo del Estado, con los recursos que integran el Fondo de Estabilización de los Ingresos del Estado de Zacatecas, podrá adquirir los bienes inmuebles que integran la reserva técnica del Instituto.

VIGÉSIMO CUARTO. En un plazo no mayor a ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia de la presente Ley, la Junta de Gobierno deberá presentar a la Legislatura del Estado de Zacatecas, un inventario de los bienes inmuebles propiedad del Instituto, así como un dictamen elaborado por un perito valuador donde se exprese su valor neto de realización, para su aprobación. Asimismo, presentará, una propuesta de persona titular de la Dirección General, así como el proyecto de desincorporación de su patrimonio de aquellos inmuebles que sean considerados susceptibles de enajenación y el producto de la

enajenación, renta o concesión, únicamente podrá ser destinado al fortalecimiento del Fideicomiso y el Fondo.

Dado en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas a la fecha de su presentación.

A t e n t a m e n t e

Carlos Peña Badillo

Diputado

5. DICTÁMENES DE PRIMERA LECTURA

5.1

Primera lectura del dictamen relativo a las iniciativas con proyecto de Decreto, por las que se reforma la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas. Que presenta la comisión de **Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres**.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres le fueron turnadas, para su estudio y dictamen, las iniciativas con proyecto de decreto por las que se reforma la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas.

Vistos y estudiados que fueron los documentos en cita, sometemos a la consideración del Pleno, el presente dictamen, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. En sesión ordinaria del 20 de mayo de 2025, se dio lectura a la Iniciativa de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas, en materia de sistema de cuidados para fomentar la responsabilidad

compartida entre mujeres y hombres, así como la conciliación de la vida personal, familiar y laboral presentada por la Diputada Ana María Romo Fonseca.

SEGUNDO. La iniciativa fue turnada por la presidencia de la mesa directiva a la Comisión de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, mediante el memorándum 0628, para su estudio y dictamen.

La iniciante sustentó su propuesta en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Mediante el trabajo ha sido como la mujer ha podido franquear la distancia que la separa del hombre. El trabajo es lo único que puede garantizarle una libertad completa”
Simón de Beauvoir

“Se requiere hacer efectivo el reconocimiento del cuidado como un derecho –derecho a ser cuidado, a cuidar y a cuidarse–, así como promover un nuevo arreglo institucional y avanzar en la construcción de políticas de cuidados, centradas en este derecho”
Sughei Villa Sánchez

I

Hoy en día, no es posible entender la democracia, el desarrollo y la justicia mientras que más de la mitad de la población mexicana continúe marginada en el acceso a las oportunidades y en el ejercicio de sus derechos.¹ La integración plena de las mujeres en todos los procesos de la vida social en igualdad de condiciones respecto a los hombres y sin violencia, es una de las principales asignaturas pendientes en México y Zacatecas. Nuestra sociedad tiene que erradicar toda la serie de obstáculos que

¹ De acuerdo a las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas, 2016-2050[1], se estima que a mediados de en 2022, el total de mujeres en el país fue de 66, 425, 589 de las cuales 16 millones se trataba de menores de 15 años (16, 035, 643) poco menos de 35 millones (34, 922, 196) tienen entre 15 a 49 años, y representarán 52.6 por ciento del total de mujeres; entre ellas, 15.6 por ciento adolescentes (15 a 19 años), 15.4 por ciento se trataba de mujeres jóvenes de entre 20 y 24 años, y con menor representación relativa son las mujeres entre 35 a 39 años con 13.9 por ciento, seguidas de las de 40 a 44 años con 12.9 por ciento, y finalmente las de 45 a 49 años (12.2%). Además, 8 millones tienen más de 59 años (8 445 380). Cfr. El tema elegido por ONU Mujeres para el Día Internacional de las Mujeres 2022 es “Igualdad de género hoy para un mañana sostenible”. Dirección electrónica: <https://www.gob.mx/conapo/es/articulos/dia-internacional-de-las-mujeres-296261?idiom=es> [consultada 02-08-2024]

generan exclusión, injusticias y agresiones; como los lastres culturales que aún observamos de manera cotidiana en los prejuicios sociales, el machismo, la misoginia y la violencia de género.

En particular, las mujeres pobres, desde la cuna tienen que enfrentar grandes adversidades que limitan e, incluso, cancelan sus posibilidades de desarrollo. Esta lamentable situación de desventaja, nos obliga a trabajar para que ellas sean las principales beneficiarias de las acciones de los gobiernos en sus tres niveles, comenzando por incluir la perspectiva de género en todas sus acciones públicas: desde el diseño hasta su ejecución y evaluación para transformar la vida económica, política, jurídica, social, cultural y familiar de las mujeres que viven en situación de vulnerabilidad.

El aporte de las mujeres a la sociedad es enorme: en una de cada tres familias, las mujeres contribuimos con un porcentaje de nuestros ingresos; en uno de cada cinco hogares nuestro aporte es el principal y, en una de cada diez familias; nuestro sueldo es el único con que cuenta el hogar, además de que también representamos el mayor porcentaje de la población que concluimos nuestros estudios académicos. De esta forma, por el sacrificio, la entrega cotidiana en todas las actividades y el gran aporte a la sociedad, las mujeres merecemos un compromiso real por parte de los gobiernos y de la sociedad para mejorar las condiciones de vida de todas nosotras.

Si bien es cierto que durante las últimas dos décadas, México ha logrado alcanzar importantes avances para garantizar la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, también es una realidad que aún persisten algunas disposiciones legales que obstaculizan el ejercicio de nuestros derechos económicos y autonomía. Asimismo, otros factores socio-económicos y culturales como el crecimiento económico insuficiente, el desempleo, la discriminación, la inequidad laboral, la violencia y, sobre todo, la persistente desigualdad de género, propician un rezago estructural de las mujeres.

De los países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), México es donde las mujeres ocupamos más horas para realizar un trabajo no remunerado en labores domésticas y en el cuidado de los hijos. En México, más de 58.3 millones de personas son “susceptibles de recibir cuidados en los hogares”, según

la “Encuesta Nacional para el Sistema de Cuidados (ENASIC)”.² En este punto, es preciso señalar que el trabajo no remunerado es una restricción que no es considerada en la medición de la pobreza y, sin embargo, resulta relevante para el análisis de la desigualdad de género y su relación con la situación económica. El Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) señala que el trabajo no remunerado determina en buena medida el acceso de las mujeres a diversos recursos y no sólo se refiere a los ingresos monetarios, sino a otros aspectos relacionados con el trabajo y el acceso a la seguridad social.

Desafortunadamente, el 60 por ciento de las mujeres mexicanas trabaja en la informalidad con poca o nula protección social; mientras que únicamente el 40 por ciento está en el mercado formal, comparado con el 78 por ciento de los hombres, de acuerdo con datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). En particular, las mujeres jóvenes están mayormente desempleadas y carecen de autonomía económica: basta ver que 76 de cada 100 hombres en edad de trabajar son económicamente activos, en el caso de las mujeres apenas alcanzan 46 de cada 100, tal como lo muestran "Resultados trimestrales de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Nota Técnica. Cifras para el tercer trimestre de 2024".³ Razón por la cual, se vuelven un segmento de la población altamente vulnerable que abarca a 7 millones de adolescentes entre 14 y 19 años; quiénes se ven seriamente afectadas en otras esferas de la vida por esta causa.

A pesar de que la igualdad salarial está regulada en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM) y en la *Ley Federal del Trabajo* y la *Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos*, su aplicación implica un criterio más restrictivo que el establecido por el Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre igualdad de remuneración. Las condiciones desiguales en que las mujeres y hombres desempeñan sus actividades dentro del mercado laboral, implican exclusión y

² "Comunicado de prensa número 578/23. 3 de octubre de 2023. ENCUESTA NACIONAL PARA EL SISTEMA DE CUIDADOS (ENASIC) 2022", INEGI, México, 2023, p. 1. Dirección electrónica: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENASIC/ENASIC_23.pdf [consultada 09/09/2024]

³ "Resultados trimestrales de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). Nota Técnica. Cifras para el tercer trimestre de 2024", INEGI, p. 4. Dirección electrónica: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/ENOE/ENOE2024_09.pdf [consultada 11/09/2024]

discriminación que impactan negativamente en el acceso a bienes y servicios, así como a la distribución del ingreso y de la riqueza. Esta inequidad de género se refleja en el nivel de ingresos recibidos por el tiempo de trabajo y la posición que ocupa en el mismo: el ingreso laboral por hora trabajada de las mujeres es 34.2 por ciento menor al de los hombres,⁴ así como los diferentes aspectos relacionados con la trayectoria laboral de la población que cuenta con experiencia, tales como: acceso a instituciones de salud, condición de cotización y previsión para la vejez, entre otros.

Asimismo, las mujeres madres de familia o amas de casa realizan un trabajo ligado a los cuidados realizados en el marco del hogar; el cual, normalmente pasa desapercibido, es poco reconocido, no se retribuye y culturalmente ha sido asignado a las mujeres como parte de sus roles de vida tradicionales. En la práctica, esta labor, representa un subsidio invisible para el sistema económico⁵ que perpetúa su subordinación y explotación. De esta forma, la relación entre las personas que cuidan de la familia y aquellas que son cuidadas, implica una gran inequidad de género porque en su gran mayoría son las mujeres quienes dedican gran parte de su tiempo en esta tarea, al aportar el 76.7 por ciento de las horas destinadas a labores domésticas y de cuidados familiares; es decir, por cada dos horas que dedican los hombres a este fin, las mujeres invierten ocho.⁶

En consecuencia, esta situación genera que las mujeres tengan una situación de desventaja al participar en el mercado de trabajo y una verdadera injusticia para madres e hijas; no solo por la carga desigual de tareas entre sexos, sino porque implica limitaciones sustantivas para el desarrollo de su proyecto de vida por las restricciones en sus oportunidades de formación, trabajo remunerado y realización personal. En épocas pasadas, las hijas e hijos asumían muchas labores domésticas pero hoy, por fortuna, se reconoce su derecho a crecer, educarse y desarrollar sus capacidades libres de muchas de estas obligaciones.

⁴ "Discriminación estructural y desigualdad social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad", Secretaría de Gobernación / CONAPRED / CEPAL, México, 2017. Dirección electrónica: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Discriminacionestructural%20acces.pdf [consultada 26/08/2024]

⁵ Por lo que corresponde a la medición del valor generado por el trabajo no remunerado, cifras presentadas indican que en 2016 dicho valor significa alrededor de una quinta parte del PIB. Esta información tiene como fuente la "Cuenta Satélite del Trabajo no Remunerado de los Hogares de México 2016", en el marco del programa del Sistema de Cuentas Nacionales, a cargo del INEGI.

⁶ Op. Cit., "Resultados trimestrales de la Encuesta Nacional... Pp. 18.

Por otra parte, de acuerdo con los resultados de la más reciente Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), señala que siete de cada 10 ciudadanos consideran que en México se violan los derechos de las mujeres y que éstas forman parte del grupo social considerado como frágil y vulnerable, además muestra que la discriminación contra las mujeres se acentúa en los estratos de menores ingresos. Por desgracia, en la actualidad, la discriminación va en aumento en nuestro país: creció 3.5 puntos porcentuales en las más recientes mediciones. El porcentaje de personas que dicen haber padecido actos discriminatorios pasó del 20.2 por ciento al 23.7 por ciento entre 2017 y 2022. Esto representa un incremento del 17.4 por ciento.

En el caso de las mujeres, el incremento fue más drástico al aumentar más de cuatro puntos porcentuales: del 20.1 al 24.5 por ciento en el periodo de 2017 a 2022, lo cual implica un crecimiento de 23 por ciento.⁷ En consecuencia, es preciso seguir trabajando para hacer visible toda forma de discriminación⁸ y poder comprenderla y contrarrestarla hasta erradicarla, mediante el uso de información que permita identificar a qué grupos de la población afecta en mayor medida.

Paralelamente, el combate a la pobreza también es indispensable para lograr la igualdad; de ahí la importancia de alcanzar la autonomía económica de las mujeres desde la protección de las niñas y adolescentes hasta lograr su transición a una vejez con dignidad. Para lo cual, primeramente, se requiere resolver su vulnerabilidad socioeconómica para que puedan contar con ingresos propios producto de un trabajo digno, mediante la igualdad de oportunidades de trabajo; de acceso a la propiedad; al conocimiento; a la información y a los recursos financieros, así como a la posibilidad de ocupar posiciones de toma de decisiones.

⁷ "Crece el México discriminador. Cifras más recientes del INEGI", Gaceta UNAM / Redacción, 29 de febrero de 2024. Dirección electrónica: <https://www.gaceta.unam.mx/crece-el-mexico-discriminador> [consultada 06/09/2024]

⁸ Según lo establece la *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, la *discriminación* se define como "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades. Por su parte, el Artículo 1º Constitucional prohíbe todo tipo de discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra, a fin de evitar la anulación o el menoscabo de los derechos y libertades de las personas".

II

El Sistema Cuidados es un conjunto de acciones públicas aplicadas conjuntamente con los sectores privado y social, las cuales están dirigidas a lograr el desarrollo integral, la autonomía y el bienestar de la población en situación de dependencia o vulnerabilidad; es decir, aquellas que necesitan determinada ayuda o apoyo para realizar sus actividades cotidianas. De esta forma, este sistema tiene por objeto generar un modelo de responsabilidad compartida entre el Estado, comunidad, familias y, en general entre los sectores social y privado; implica la promoción de la autonomía personal, la atención y asistencia de las personas en desventaja o con alguna necesidad específica. Este esquema integral surgió en Uruguay en el año 2005, considerándose como un derecho y una función social garantizada por el Estado y la legislación.⁹

La estructuración de este sistema se basa en dos elementos fundamentales: la justicia social y la igualdad de género, ya que está dirigida a revertir las marcadas desventajas que obstaculizan el desarrollo y las posibilidades de movilidad social de las personas con un grado de vulnerabilidad, principalmente las mujeres. En este sentido, el Sistema de Cuidados es más abarcador que la cuestión de género, porque las relaciones que se establecen en el cuidado tienen relación directa con la justicia social en su totalidad, buscando vincular los derechos de todas las personas.

Desde luego, el cuidado de las personas es un aspecto determinante de la salud pública; sin embargo, en la mayoría de los casos se circunscribe al ámbito privado de cada familia y depende del tiempo y la capacidad económica de que dispongan, lo cual profundiza desigualdades. Históricamente y hasta la actualidad, las mujeres somos quienes dedicamos mucho más tiempo a las tareas relacionadas al cuidado de hijos o de algún otro familiar. Este reparto desigual de la responsabilidad y el trabajo de cuidar conlleva la vulneración de derechos de las mujeres.¹⁰

⁹ En el año 2010, el Poder Ejecutivo de la república Oriental del Uruguay creó un grupo interministerial para diseñar el Sistema Nacional Integrado de Cuidados, promulgándose en noviembre del 2015 como la Ley de Cuidados (N° 19.353), en la cual se reconoce al cuidado como un derecho social.

¹⁰ Desgraciadamente, en México se sigue conceptualizando el trabajo de crianza y el cuidado de personas enfermas, adultas mayores y con discapacidad como una responsabilidad natural de las mujeres.

En consecuencia, resulta indispensable fomentar la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres para refrendar los valores de igualdad y alcanzar la justicia social. Bajo esta perspectiva es que surgió la concepción del Sistema de Cuidados; como una formulación de carácter público que deriva de la reivindicación de los Derechos Humanos y que va ligado directamente con la protección social de las personas más pobres, a fin de que tengan acceso a las oportunidades de desarrollo y a la movilidad social.

En la actualidad, el Sistema de Cuidados apunta a ser una política universal que avanza gradualmente en el acceso a cuidados de calidad y acciones de apoyo sin importar la condición, el nivel de ingresos o el lugar de residencia de las personas. Desafortunadamente, aún hoy en nuestro país:

La ausencia de un Sistema Nacional de Cuidados (snc) incrementa la desigualdad de oportunidades en México, lo que provoca un costo social generalizado y limita la movilidad social. Lo anterior afecta, en especial, a quienes dan y reciben cuidados en todas sus formas —infantes y adolescentes, personas enfermas o con alguna discapacidad, adultas mayores, indirectos, entre otros—. Con respecto a las personas cuidadoras, el mayor costo se concentra en las mujeres debido a los roles asignados socialmente y a la ausencia de programas y servicios de cuidado. Por esta razón, son ellas quienes enfrentan grandes limitaciones en el uso de su tiempo, lo que a su vez impide la inserción plena en los ámbitos educativo, laboral, social y político. También restringe su acceso a la seguridad social y sus posibilidades de acumulación de bienes y patrimonio.¹¹

No obstante, en México ya se han presentado diversas propuestas en esta materia y el Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal (INAFED) y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) establecieron que:

La propuesta de México es construir un sistema de cuidados progresivo, inclusivo y sostenible con justicia y bienestar

¹¹ "Sistema Nacional de Cuidados: una vía para la igualdad de oportunidades y la movilidad social", Centro de Estudios Espinosa Yglesias A. C., México, 2022, p. 3. Dirección electrónica: https://ceey.org.mx/wp-content/uploads/2022/03/SNC-v%C3%ADa-para-la-igualdad-de-oportunidades-y-la-movilidad-social_compressed.pdf [consultada 16-03-2023]

*social, crecimiento económico, aumento de productividad y reducción de violencia y contribución a la paz social.*¹²

Uno de los primeros avances sustanciales en la materia, fue la inclusión de este tema en el Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (PROIGUALDAD) 2020-2024 del gobierno federal. De seis objetivos prioritarios trazados en ese programa, el número dos plantea:

Generar las condiciones para reconocer, reducir y redistribuir los trabajos domésticos y de cuidados de las personas entre las familias, el Estado, la comunidad y el sector privado.

Sin embargo, desgraciadamente, ya concluyó el sexenio del gobierno federal y sigue sin concretarse el proceso legislativo para la creación del Sistema Nacional de Cuidados, ya que la reforma constitucional que le otorga viabilidad está congelada en el Senado de la República desde hace tres años.

De ahí que necesitamos empujar desde diversas trincheras para abonar a la construcción de un Sistema de Cuidados a nivel nacional, pero también fortalecer este esquema desde los espacios locales. En razón de ello, resulta urgente establecer esquemas derivados de esta concepción integral y estructurar un régimen de protección social renovado que incluya políticas, programas y acciones articuladas integrando el modelo del Sistema de Cuidados con Perspectiva de Género. Bajo el cual, se establezcan acciones afirmativas para la protección de los sectores de la población en estado de vulnerabilidad o con necesidades especiales; es decir, las personas que acarrean mayores desventajas por su condición de edad, clase social, raza, etnia, género, discapacidad y dependencia; ya sea que se trate de adultos mayores, principalmente mujeres, madres solteras o en abandono, personas con discapacidad, indígenas, niñas y niños pobres, desatendidos o violentados, entre otros sectores desfavorecidos de la sociedad.

III

De ahí la necesidad de superar toda la serie de inequidades en materia de oportunidades, calidad del empleo y protección social; pero también, resulta fundamental promover la

¹² "Diálogos todos somos municipios: 'Sistema Nacional de Cuidados'" (diálogo virtual), Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal / Instituto Nacional de las Mujeres. Dirección electrónica: <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/dialogos-todos-somos-municipios-sistema-nacional-de-cuidados?idiom=es> [consultada 10-09-2024]

corresponsabilidad familiar como un factor determinante para la adquisición de mayores grados de autonomía, sentido de justicia y armonía entre los padres de familia, así como para la mejora de las relaciones entre los cónyuges y entre éstos y sus hijos. En este punto, como referencia podemos destacar el Convenio 156 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre “trabajadores(as) con responsabilidades familiares”,¹³ el cual exige a los Estados garantizar el derecho al empleo y la no discriminación de mujeres y hombres con cargas de cuidado hacia los miembros de su familia.

Esta propuesta normativa tiene como marco referencial la pobreza, la falta de protección social y el limitado mercado de trabajo para las mujeres y pretende ayudar a superar las brechas de desigualdad que afectan con más rigor a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad. Basta observar que en México:

Una implicación de la carga diferenciada en las tareas de cuidado es la participación laboral y lo que implica en términos de posibilidades de movilidad social. En ese sentido, se observa que, a nivel nacional, las mujeres con origen en la parte más baja de la escalera social (posición 25 de 100) que no participan, o no han participado en el mercado laboral, en promedio, alcanzan una posición más baja que las que sí han participado (posición 32 frente a 37).¹⁴

Por tanto, se toma en consideración que el impacto de las estrategias, políticas y acciones no podrá tener efectos positivos, si las personas destinatarias no gozan de igualdad de oportunidades, por lo que las desigualdades – principalmente la de género- son un punto de referencia al elaborar y aplicar los modelos e instrumentos de gestión. Es una realidad que la mayoría de las leyes y políticas públicas, por ajeno o distante que parezca su ámbito de actuación respecto de la vida de las personas, sí tienen impacto diferenciado sobre mujeres y hombres, lo cual pone de manifiesto la importancia de considerar el Sistema de

¹³ “Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares”, 1981, Número 156. Dirección electrónica:

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C156#:~:text=El%20presente%20Convenio%20se%20aplica,participar%20y%20progresar%20en%20ella. [consultada 02-09-2024]

¹⁴ “Sistema Nacional de Cuidados. Una vía para la igualdad de oportunidades y la movilidad social”, Centro de Estudios Espinosa Yglesias, México, 2022, p. 7. Dirección electrónica: https://ceey.org.mx/wp-content/uploads/2022/03/SNC-v%C3%ADa-para-la-igualdad-de-oportunidades-y-la-movilidad-social_compressed.pdf [consultada 23-08-2024]

Cuidados con Perspectiva de Género en su diseño, así como la evaluación de los impactos de género, a fin de evitar efectos sexistas muy perniciosos para la sociedad.

Asimismo, la Plataforma de Acción aprobada en la Cuarta Conferencia Mundial Sobre la Mujer que se celebró en Pekín en 1995, se invitó a los gobiernos a integrar la perspectiva de género en todas las políticas y programas, a fin de analizar las implicaciones para las relaciones y la distribución desigual de las prerrogativas de mujeres y hombres antes de la toma de decisiones, permitiendo a una reorientación importante, por lo que algunos gobiernos han implementado la evaluación de impacto de género como medida efectiva para prevenir y evitar la producción o incremento de las desigualdades de género.

De esta forma, la presente iniciativa que hoy planteo ante esta Honorable Asamblea establece toda una serie de disposiciones bajo las siguientes pautas y lineamientos:

- Instauro la “Evaluación del Impacto de Género” que permitirá a la Ley de contar con mayor claridad conceptual y dotar a los poderes públicos de una herramienta para medir, analizar y valorar el impacto diferenciado entre hombres y mujeres que tienen sobre la población; las normas, las políticas públicas y los actos administrativos en materia de igualdad.
- Implementa la obligación de la Legislatura en cuanto promover el desarrollo de los sistemas de cuidados en el estado de Zacatecas, mediante acciones normativas y administrativas.
- Establece medidas e incentivos para fomentar la responsabilidad compartida en el trabajo y en la vida familiar y personal, tanto de las mujeres como de los hombres, a fin de armonizar los roles asumidos en dichos ámbitos de una forma más equitativa.
- Incorpora dentro del Sistema para la Igualdad, la función de capacitar continuamente sobre la institucionalización de la perspectiva de género, a través de la Secretaría, a todos los servidores públicos encargados de la elaboración, ejecución y evaluación de las políticas públicas en la Entidad.

- Establece las siguientes obligaciones de los Entes públicos:

- Implementar, bajo el esquema de corresponsabilidad institucional, programas de conciliación de la jornada de trabajo con las responsabilidades de cuidados, los cuales incluyen esquemas de horarios flexibles; la opción de combinar la jornada de trabajo en las oficinas y en el hogar; contar con un banco de horas; compactar dicha jornada en un horario corrido o con el trabajo a distancia.

- Promover la prestación de los servicios de cuidados, mediante la apertura de espacios de atención infantil, y para personas con discapacidad, enfermas y adultas mayores.

- Implementar políticas y programas en coordinación con el sector privado, dirigidos a que los empleadores provean servicios de asistencia a su personal para que puedan cumplir con sus responsabilidades familiares, procurando la cercanía física de las madres trabajadoras con sus hijas e hijos.

- Diseñar y difundir campañas formativas e informativas dirigidas a eliminar la brecha de género en la participación laboral entre hombres y mujeres; la disparidad en salarios, la discriminación laboral, la exclusión en puestos directivos, entre otros vicios.

- Ampliar los mecanismos de intermediación de los Servicios Públicos de Empleo, tanto del Gobierno del Estado como de los Ayuntamientos, en coordinación con organismos del sector privado y social, mediante la prestación de los siguientes servicios:

1. Búsqueda de empleo y colocación.
2. Información general, investigaciones y estudios acerca del mercado de trabajo.
3. Capacitación y servicios especializados a empleadores.
4. Evaluación de las políticas activas del mercado de trabajo.

5. Registro de la totalidad de Agentes de la Intermediación Laboral, tanto públicos como privados y del sector social.

6. Apoyo logístico con traslados a los lugares de empleo y acciones de apoyo a las trabajadoras en pobreza y marginalidad.

- Promover la creación de empleo en el ámbito de los sistemas de cuidados en las políticas de desarrollo social, a fin de conciliar el trabajo con las tareas del hogar y de cuidados familiares, buscando aligerar la carga de trabajo para las madres trabajadoras o personas cuidadoras.

- Otorgar incentivos, certificados de igualdad y estímulos fiscales a los Entes privados que implementen esquemas de horarios que faciliten al personal, principalmente a las mujeres trabajadoras, compatibilizar la jornada de trabajo con su vida familiar y responsabilidades de cuidado.

- Vigilar que se respeten los derechos laborales vinculados a la maternidad, la paternidad y el cuidado de personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de dependencia por enfermedad.

- Vigilar el adecuado ejercicio de los derechos laborales a través de sistemas de inspección que sean eficaces, oportunos e imparciales, al dar acceso a las víctimas a los recursos que les permitan obtener una reparación justa.

TERCERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al día 12 de marzo de 2026, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforma y adiciona la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, presentada por la Diputada Imelda Mauricio Esparza.

CUARTO. Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva, en esa misma fecha, la iniciativa referida fue turnada a la Comisión de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, a través del

memorándum No. 1195, para su estudio y dictamen correspondiente.

La promovente justificó su iniciativa con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de los principios constitucionales de igualdad sustantiva y no discriminación, así como del mandato contenido en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el marco jurídico estatal para garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres rurales en Zacatecas.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio constitucional consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reforzado por instrumentos internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por nuestro país en 1981.

Si bien la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas contempla principios generales de equidad, no establece disposiciones específicas orientadas al ámbito del desarrollo rural. Esta omisión impide la generación de políticas con enfoque de género que fortalezcan la autonomía económica de las mujeres rurales y su participación efectiva en la toma de decisiones.

La presente reforma busca incorporar un capítulo específico que reconozca las particularidades del ámbito rural y promueva la igualdad sustantiva en el acceso a recursos, capacitación, servicios y representación institucional.

Es un deber como representantes populares, reconocer la igualdad sustantiva en el ámbito del desarrollo rural como principio rector de la política pública estatal y contribuir desde este Poder, para crear marcos jurídicos eficientes y justos que nos permitan promover el acceso equitativo a la tierra, crédito, capacitación y servicios para mujeres rurales zacatecanas.

De acuerdo con los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020 del INEGI, el estado de Zacatecas cuenta con 1,622,138 habitantes, de los cuales 831,080 son mujeres, lo que representa el 51.2% de la población total. Más del 40% de la población femenina reside en localidades clasificadas como rurales, donde el acceso a servicios, educación, salud, empleo y participación política sigue siendo limitado.

La tasa de participación económica femenina en Zacatecas es de aproximadamente 38.3%, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (INEGI, 2024), cifra inferior al promedio nacional (43.6%). Las mujeres rurales enfrentan doble jornada laboral, condiciones de informalidad, falta de acceso a crédito y tierra, y escasa participación en los órganos de decisión rural.

El grado promedio de escolaridad en la entidad alcanzó 9.2 años, según INEGI 2020, mientras que la tasa de analfabetismo se mantiene cercana al 3.8%. En el medio rural, los niveles educativos de las mujeres son menores, lo que repercute directamente en su participación productiva y en la posibilidad de acceder a programas técnicos y financieros.

De acuerdo con el CONEVAL (2024), cerca del 43.5% de la población de Zacatecas vive en situación de pobreza y más del 50% de las mujeres rurales se encuentra en esta condición. Esta situación se agrava por la falta de acceso a servicios de salud, vivienda digna, educación y recursos productivos.

Es de destacar que, la presente iniciativa de reforma se alinea con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 5, 8 y 10, así como con el Plan Estatal de Desarrollo 2025–2030, que prioriza la igualdad sustantiva y el desarrollo rural sustentable.

Por lo anterior, con esta iniciativa busco, garantizar la participación efectiva de las mujeres rurales en los órganos de decisión relacionados con la política agropecuaria y el desarrollo rural también incorporar la perspectiva de género en los programas productivos y de infraestructura rural y por último establecer indicadores y mecanismos de evaluación con datos desagregados por sexo y localidad, que permitan la inclusión y el desarrollo pleno de la mujer rural en el Estado.

Zacatecas es un estado con vocación agrícola, destaca como uno de los principales productores de frijol, chile verde, uva industrial y uva fruta, lechuga, tomate verde, guayaba, cebolla y tomate rojo, y maíz, etc., son cultivos relevantes, siendo nuestro estado uno de los principales productores a nivel nacional, estos productos contribuyen a la soberanía y a la seguridad alimentaria nacional que ha sido la meta de quienes siempre están pendientes del desarrollo rural.

Tradicionalmente, las labores agrícolas y ganaderas se han vinculado con los hombres, dejando en segundo plano el aporte de muchas mujeres, sin embargo, esa narrativa está siendo transformada con fuerza y determinación por miles de mujeres que cultivan la tierra, crían ganado, administran ranchos y lideran proyectos productivos en todo el estado y esta propuesta es en honor a esas mujeres que con trabajo arduo se han abierto camino en el sector rural y que hoy están rompiendo estereotipos y marcando la ruta para que otras mujeres puedan caminar con mayor facilidad.

Las mujeres agricultoras y ganaderas no son ayudantes, ni acompañantes, son productoras, empresarias y defensoras de la tierra. Al mismo tiempo muchas son madres, esposas y jefas de familia. Su experiencia, capacidad organizativa y compromiso con el campo son esenciales para la seguridad alimentaria, el progreso regional y la identidad de Zacatecas. A menudo, enfrentan obstáculos como la falta de reconocimiento legal, el acceso limitado a tierras, créditos, capacitación y financiamiento.

Estas mujeres representan no solo la continuidad del campo, sino también su modernización y esperanza, por lo que consideramos que visibilizar y reconocer su papel no es un gesto de cortesía, sino una deuda histórica que debe quedar reconocida en la legislación del estado.

A nivel federal, se han realizado reformas a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para incorporar la perspectiva de género, garantizar la paridad en órganos de representación y reconocer el papel de la mujer rural en la economía familiar y comunitaria.¹⁵

Estas cifras son alentadoras, pero ¿Cómo podemos hablar de justicia social si más del 80% de los sujetos agrarios siguen

¹⁵ <https://revistalacampina.mx/2022/03/15/avanza-igualdad-de-genero-en-ley-de-desarrollo-rural/>

siendo hombres? ¿Cómo podemos hablar de desarrollo sostenible si las mujeres rurales no tienen voz en los consejos comunitarios?

Es momento de actuar y es momento de legislar con visión, con sensibilidad y con firmeza, por ello, la importancia de nuestra propuesta, al adicionar la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado De Zacatecas para que se reconozca y garantice la igualdad sustantiva en el ámbito del desarrollo rural. El diseñar políticas públicas con perspectiva de género y promover el acceso equitativo a recursos productivos, así como, el asegurar la participación activa de las mujeres en la toma de decisiones implementan acciones afirmativas que cierran las brechas históricas y contribuyen a generar compromiso del Estado de Zacatecas con los derechos humanos, la equidad de género y el desarrollo sostenible.

Esta iniciativa representa un paso firme hacia la igualdad sustantiva en el campo zacatecano, al reconocer la contribución y los derechos de las mujeres rurales como agentes estratégicos del desarrollo económico, social y ambiental del estado.

Con esta propuesta, reafirmó mi compromiso con las políticas impulsadas por la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, orientadas a la justicia social, la equidad y el fortalecimiento del campo mexicano con rostro de mujer.

MATERIA DE LAS INICIATIVAS. Las iniciativas proponen reformar la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas, con la finalidad ampliar la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas, en materia de cuidados y desarrollo rural, así como armonizar el marco normativo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Con fundamento en los artículos 75 y 155, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, esta Comisión acordó acumular en el presente dictamen las iniciativas referidas, toda vez que proponen la modificación del mismo ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo anterior, esta Comisión estima pertinente analizar la iniciativa de referencia a través de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión es competente para estudiar la iniciativa de referencia a fin de emitir el presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151, 154 fracción XVII, 155 y 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. DERECHO AL CUIDADO Y CORRESPONSABILIDAD FAMILIAR. La división sexual del trabajo ha distribuido las tareas y responsabilidades entre hombres y mujeres en función del sexo biológico; las mujeres han sido excluidas de la esfera pública para dedicarse a las tareas domésticas y de cuidados, mientras que los hombres a las actividades productivas.

Esta reproducción de tareas asignadas en función al sexo sobrecarga física y emocionalmente a las mujeres, los cuidados han sido permanentemente invisibilizados y feminizados al considerarlos como virtudes o cualidades exclusivas de las mujeres, sosteniendo con ello a la economía y al Estado.

Desde hace siglos las mujeres han cuestionado el orden establecido en relación con la asignación de los roles de género que impiden su participación en la vida pública, los movimientos de mujeres han pugnado por el reconocimiento de sus derechos y reclaman un lugar distinto en la sociedad, rompiendo con la idea de que cuidar es una obligación exclusiva de las mujeres.

Estas exigencias en la actualidad se han traducido en medidas legislativas y administrativas que han sido instrumentadas para responder de forma práctica a una exigencia de la igualdad y la justicia y la responsabilidad que tiene el Estado en materia de cuidados, como son las licencias de paternidad, las guarderías y las casas de día.

El derecho al cuidado ha ganado reconocimiento progresivo en el sistema universal de derechos humanos, algunos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, sentaron las bases e incluyeron el cuidado como un derecho universal.

En los Objetivos del Desarrollo Sostenible, en el Objetivo 5 de Igualdad Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo, respecto al derecho al cuidado se establece como una de las metas de cumplimiento para todos los Estados Partes lo siguiente:

5.4 Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país

5.a Emprender reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales

5.b Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres

5.c Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles

En el sistema regional de derechos humanos, el derecho al cuidado está consagrado en los siguientes instrumentos:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 17.4 Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) (1988),

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad.

- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), 1994.

Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer.

- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015,

Artículo 12. Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda, promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía. Los Estados Parte deberán adoptar medidas tendientes a desarrollar un sistema integral de cuidados que tenga especialmente en cuenta la perspectiva de género y el respeto a la dignidad e integridad física y mental de la persona mayor.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 31 de 2025¹⁶, respecto al contenido y alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos, dio un paso histórico al reconocer el cuidado como un derecho humano autónomo, vinculante para todos los Estados miembros del Sistema Interamericano.

En la legislación local, recientemente fue reconocido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas el derecho al cuidado, el artículo 25 fracción IV, establece lo siguiente:

¹⁶ <https://www.corteidh.or.cr/OC-31-2025/>

Toda persona tiene derecho a cuidar y ser cuidado dignamente. La ley establecerá un sistema de cuidados que atienda de manera prioritaria a las personas en situación de dependencia por enfermedad, discapacidad, ciclo vital, especialmente la infancia y la vejez y a quienes, de manera no remunerada, están a cargo de su cuidado.

Este importante aporte jurídico beneficia a las mujeres, porque en ellas recae principalmente el trabajo de cuidados, además reconoce como una obligación del Estado el establecer un sistema de cuidados que favorezca el desarrollo de las personas en situación de dependencias y de quienes están a cargo de su cuidado.

El presente dictamen, incorpora acciones que deberán implementar los entes públicos acorde con la Política de Igualdad Sustantiva para el estado de Zacatecas, para propiciar la independencia económica de las mujeres cuidadoras, así como la redistribución del trabajo de cuidados, involucrando a la sociedad y al Estado en ello, fortalece también las políticas públicas en materia de corresponsabilidad familiar y conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

El derecho al cuidado es un derecho autónomo porque todas las personas en alguna etapa de su vida van a ser cuidados o van a cuidar, en esta misma dimensión está el autocuidado, y en ese reconocimiento esta Comisión de dictamen considero necesario armonizar la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres con el marco internacional de protección de los

derechos humanos de las mujeres, en materia de derecho al cuidado expuesto con anterioridad; las adiciones a la ley, amplían el marco de acción de la Política de Igualdad en el estado, estableciendo deberes para los entes públicos en materia específicas como es la laboral y económica para el adelanto de las mujeres cuidadoras, la autonomía económica de las mujeres es fundamental para el logro de la igualdad sustantiva, y en ese sentido estas reformas propician se elimine la desigualdad y las brechas de género.

TERCERO. IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL ÁMBITO DEL DESARROLLO RURAL. Para hablar de la igualdad real, la eliminación de brechas de desigualdad en todos los ámbitos de la vida es fundamental, la interseccionalidad, como herramienta de análisis, pone en evidencia las dificultades que enfrentan las mujeres ante una misma situación, por ejemplo, la desigualdad que vive una mujer blanca y heterosexual en la zona urbana no es igual a la que vive una mujer lesbiana indígena en la zona rural; ante ese panorama, el Estado, como ente obligado a eliminar la discriminación y la desigualdad, debe adoptar acciones que permitan a las mujeres marginadas, superar esa condición y disfrutar de sus derechos humanos plenamente.

La resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 22 de septiembre de 2024, denominada “El Pacto para el Futuro” fue adoptada por líderes mundiales para reconfigurar

la gobernanza global, acelerar el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y hacer frente a desafíos contemporáneos como la crisis climática, los conflictos armados y el desarrollo de la Inteligencia Artificial; establece acciones determinadas para el logro de la igualdad entre mujeres y hombres, entre ellas las siguientes:

Acción 8. Lograremos la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas como contribución decisiva para avanzar en todos los Objetivos de Desarrollo Sostenible y sus metas.

27. Reconocemos que no es posible realizar todo el potencial humano y alcanzar el desarrollo sostenible si se niega a las mujeres y las niñas el pleno disfrute de sus derechos humanos y sus oportunidades.

El crecimiento económico sostenido, inclusivo y equitativo y el desarrollo sostenible solo podrán hacerse realidad cuando se respeten, protejan y hagan plenamente efectivos los derechos humanos de todas las mujeres, adolescentes y niñas. Decidimos lo siguiente:

- a) Emprender acciones audaces, ambiciosas, aceleradas, justas y transformativas para que todas las mujeres y niñas disfruten plenamente y en igualdad de condiciones de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;
- b) Eliminar urgentemente todos los obstáculos jurídicos, sociales y económicos que impiden lograr la igualdad de género y asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública;
- c) Emprender acciones específicas y aceleradas para erradicar todas las formas de violencia y acoso contra todas las mujeres y niñas, incluida la violencia sexual y de género;
- d) Aumentar significativamente las inversiones para eliminar la brecha de género, incluso en la economía del cuidado y del apoyo, reconociendo el vínculo que existe entre la pobreza y

la desigualdad de género y la necesidad de reforzar el apoyo a las instituciones en relación con la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres;

e) Empezar reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia, los recursos naturales y nuevas tecnologías apropiadas, de conformidad con las leyes nacionales;

f) Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.

De lo anterior, destacan las acciones en materia de cuidados, materia de este dictamen, así como las que tienen que ver con el acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia, los recursos naturales y nuevas tecnologías apropiadas, que benefician directamente a las mujeres rurales, la propuesta de la iniciante de incluir un Capítulo específico en la Ley para la igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas en materia de desarrollo rural, da una ruta de actuación y también visibiliza un sector que, históricamente, ha sido marginado.

En tal contexto, resulta pertinente señalar que la Política de Igualdad Nacional y la propia del estado sí contemplan políticas públicas específicas dirigidas a la mujer rural, sin embargo, la brecha de desigualdad no ha disminuido, pues las mujeres

rurales siguen enfrentando la explotación, violencias, desigualdad; es por ello que esta reforma fortalece el marco de acción y dota de elementos a los entes públicos para la ejecución de programas y políticas adicionales a las ya establecidas en la ley y reglamentos vigentes.

El Reglamento Interior de la Secretaría del Campo del Gobierno del Estado de Zacatecas., publicado el 17 de abril de 2024 en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, establece en el artículo 50 las atribuciones de la Subsecretaría de la Mujer Rural que se enuncian a continuación:

- I. Implementar acciones que permitan enfrentar temas de desigualdades, equidad, inclusión social, participación y reconocimiento de las mujeres y jóvenes rurales;
- II. Implementar acciones para garantizar la atención prioritaria para el empoderamiento económico de las mujeres y jóvenes del sector rural, como instrumento para fortalecer su desarrollo integral;
- III. Fomentar la disminución de las barreras que impiden el acceso y control de las mujeres y jóvenes rurales a los recursos productivos y servicios de acompañamiento técnico;
- IV. Fortalecer el desarrollo de capacidades productivas y de comercialización de las mujeres y jóvenes del sector rural para la mejora de sus ingresos;
- V. Coordinar esfuerzos con el Gobierno estatal, federal, municipal e Instituciones privadas, para la atención integral de mujeres y jóvenes del sector rural;
- VI. Coordinar acciones con el Gobierno estatal, federal y municipal, para la prevención integral de riesgo de la violencia contra las mujeres en el campo, como en el interior de la Secretaría;

VII. Coordinar acciones con el Gobierno estatal, federal y municipal, para la implementación de políticas a favor de la igualdad de género, en beneficio de las mujeres rurales, así como en el interior de la Secretaría;

VIII. Vincular y coordinar acciones con Instituciones Educativas y de Investigación para el fortalecimiento de capacidades productivas y de comercialización de mujeres y jóvenes rurales;

IX. Fomentar la feminización del campo mediante el apoyo a los proyectos productivos encabezados por mujeres;

X. Implementar acciones para la disminución de la brecha de desigualdad de mujeres y jóvenes rurales para lograr una participación activa en las cadenas productivas del sector agropecuario;

XI. Vincular y coordinar con el Gobierno estatal, federal e Instituciones financieras el acceso a fuentes de financiamiento para el acceso a tecnología e innovación, así como para la diversificación de actividades productivas y la generación de empleos de mujeres y jóvenes rurales;

XII. Impulsar las acciones que coadyuven a la formación empresarial de mujeres y jóvenes del campo a través de la capacitación, certificación e incubación de proyectos agropecuarios;

XIII. Brindar apoyo a mujeres y jóvenes rurales para su acceso a mercados para la comercialización de sus productos y la generación de ingresos;

XIV. Suplir al titular de la Secretaría como integrante del Sistema de Igualdad entre hombres y mujeres del Estado de Zacatecas;

XV. Realizar las acciones y políticas necesarias en el modelo de igualdad que se implementen en el sistema referido en la facción anterior, y

XVI. Las demás que se deriven del Reglamento interior y las que se determinen por otros ordenamientos en la materia, así como, las que el Secretario le confiera.

Muchas de las acciones antes mencionadas coinciden con lo que esta Comisión de dictamen plasma en el presente documento, pero tienen la limitante de que solo las implementa el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría del Campo, por esta razón la Comisión considera que las acciones que impactan benéficamente a las mujeres rurales deben ser transversales, con la finalidad de que todos los entes públicos desde el ámbito de su competencia garanticen la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del desarrollo rural.

A pesar de que el marco formal garantiza la igualdad de derechos económicos y civiles, en la realidad persiste la desigualdad histórica a las mujeres rurales, principalmente respecto a la tenencia real de la tierra, en la representación en la toma de decisiones comunitarias, en el acceso a la educación y a la salud, por eso en primordial se garantice la igualdad sustantiva a las mujeres rurales.

CUARTO. ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA. Esta Comisión legislativa, conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 174 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, respecto al conocimiento y dictamen de los asuntos que se refieran a las iniciativas de ley, reformas, adiciones o puntos de acuerdo relacionadas con la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, determinó realizar la armonización legislativa de la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y

Hombres del Estado de Zacatecas con la Ley General vigente, en razón de lo siguiente:

Con fecha 15 de enero de 2026 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto emitido por el Congreso de la Unión, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional; de la Ley General de Desarrollo Social; de la Ley General de Salud; de la Ley General de Educación; de la Ley del Seguro Social; de la Ley de Migración; de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley de Planeación; de la Ley de Vivienda; de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal del Derecho de Autor; de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y de la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, publicado el 15 de enero de 2026 en el Diario Oficial de la Federación.

En el artículo cuarto transitorio del decreto en mención se dispuso lo siguiente:

Cuarto. Las autoridades competentes de la Federación, las entidades federativas, los

municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, deberán llevar a cabo las adecuaciones legislativas y reglamentarias correspondientes y, en su caso, suscribir los instrumentos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días hábiles.

En los términos precisados, y toda vez que la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres aborda importantes reformas en materia de igualdad sustantiva para las mujeres, esta Comisión ha considerado pertinente armonizar el contenido de la ley estatal conforme a los postulados del citado ordenamiento, conforme a lo siguiente:

Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres. El núcleo prioritario en la armonización de la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas consiste en la incorporación transversal de la “igualdad sustantiva” en todas las disposiciones relativas a las acciones del Estado. Esta modificación conceptual redefine el alcance normativo de la ley, transita de una igualdad formal, estrictamente jurídica, hacia un modelo de igualdad de resultados. Con ello, el marco legal obliga a la eliminación activa de las barreras estructurales, sociales y económicas que perpetúan la desigualdad, garantizando la equidad en el acceso a oportunidades, trato y condiciones de desarrollo.

Con la armonización, los entes públicos responsables de la implementación de la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el estado de Zacatecas deberán reforzar las acciones ya establecidas en la Política Nacional en Materia de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, la cual es el eje rector de las acciones institucionales para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en los ámbitos familiar, de cuidados, económico, político, de salud, social, laboral y cultural, entre otros.

Por esta razón, la Política de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas y sus instrumentos se homologan con la Ley General para una mejor interpretación y aplicación de la norma, quedando como Política de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas, Sistema para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas, Modelo para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas, Programa para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas, y vigilancia en materia de igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres del Estado de Zacatecas.

Este cambio sustancial garantiza el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de las mujeres en Zacatecas en su vida diaria, porque la modificación del texto normativo se traducirá en mejores condiciones de vida de las mujeres y niñas, en toda su

diversidad, entendiendo éste como un cambio de fondo que verdaderamente incida en la eliminación de las brechas de género en todos los ámbitos de la vida de las mujeres.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTAL. Esta dictaminadora estima que se atiende lo dispuesto por el numeral 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 27, 28, 29, 30, 32 y 33 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

Las iniciativas materia del presente dictamen no tienen impacto presupuestal toda vez que las reformas planteadas atienden a una armonización legislativa con el Decreto que reforma la Ley General para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, virtud a ello, las modificaciones no proponen la creación de nuevas estructuras administrativas y, tampoco, la contratación de personal.

En cuanto a las políticas públicas propuestas en materia de cuidados y de desarrollo rural, se incorporan dentro de las Política de la Igualdad, la cual ya cuenta con un recurso asignado en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente.

SEXTO. IMPACTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL. Igual que el anterior considerando, esta

comisión de dictamen estima que se atiende lo dispuesto por el numeral 31 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

Por los alcances de la iniciativa en estudio y su objeto puede entenderse que, de aprobarse, no implica la creación de unidad u órgano administrativo alguno, tampoco la necesidad de aumentar plazas laborales; por tanto, se puede prescindir de una estimación de estructura orgánica y ocupacional.

SÉPTIMO. IMPACTO REGULATORIO. El artículo 35 de la Ley Nacional para Eliminar los Trámites Burocráticos establece lo siguiente:

Artículo 35. Requieren de Análisis de Impacto Regulatorio, las Propuestas Regulatorias que cumplan con los siguientes supuestos:

I. Establezcan nuevos costos burocráticos;

II. Impacten directamente en alguna actividad económica;

III. Excedan el Umbral de Proporcionalidad establecido en los Lineamientos para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, y

IV. No se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 36 de esta Ley.

Conforme a lo expuesto, las reformas que se proponen en el presente dictamen no requieren de un Análisis de Impacto

Regulatorio, toda vez que no ninguna de ellas actualiza alguno de los supuestos previstos en la disposición citada, pues su finalidad es armonizar la ley local con la general y fortalece el marco de acción de la Política de la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas.

De acuerdo con lo antes expresado, estimamos pertinente someter el presente dictamen en sentido positivo a la consideración del Pleno en los términos señalados.

Por lo expuesto, fundado y conforme lo disponen los artículos 130, 132 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; 107 de nuestro Reglamento General y demás disposiciones relativas y aplicables, quienes integramos la Comisión de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres de esta Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas, en los términos siguientes:

Artículo único. Se reforman las fracciones XV, XX, XXI, XXII, XXIII y XXV del artículo 6, se reforma la fracción VII del artículo 17, se reforman las fracciones III y IV del artículo 18, se reforma nombre del título tercero, se reforma la fracción VI, IX, X, XIII, XVII, XVIII y se adicionan las fracciones XX y XXI al artículo 19,

se reforma el nombre del capítulo segundo del título tercero, se reforman las fracciones I, II, III y IV del artículo 20, se reforma el nombre del capítulo tercero del título tercero, se reforma la fracción XXIII del artículo 24, se reforman las fracciones X y XIV y se adiciona una fracción XV al artículo 30, se reforma el nombre del capítulo cuarto, quinto y sexto del título tercero, se reforma la fracción I del artículo 41, se reforma la fracción V, IX, XIII, XVIII y se adicionan las fracciones XIX, XX, XXI Y XXII del artículo 46, se reforman los artículos 47, 49, 51, 53, se reforma la fracción II del artículo 54, se adiciona un artículo 54 bis de Ley para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XIV.

XV. Modelo para la Igualdad: Modelo para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas;

XVI. a XIX.

XX. Política de Igualdad: Política de Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas;

XXI. Política Municipal de Igualdad: Política Municipal de Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres;

XXII. Política Nacional de Igualdad: Política Nacional en materia de **Igualdad Sustantiva** entre **Mujeres** y **Hombres** a la que se refiere el artículo 17 de la Ley General para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres;

XXIII. Proigualdadedez: Programa para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas;

XXV. **Sistema para la Igualdad:** Sistema para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas, y

Artículo 17. Corresponde a los Municipios:

I. a VI.

VII. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

VIII. a X.

Artículo 18. Corresponde a los organismos Constitucionales autónomos:

I. y II.

III. Promover, en el ámbito de su competencia, la participación social, política, cultural y económica, dirigida a lograr la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

IV. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización que promuevan la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

V. a VII.

Título Tercero

Política de Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas

Artículo 19. La Política de Igualdad deberá considerar lo siguiente:

I. a V.

VI. Establecer medidas para erradicar la discriminación y **las violencias** contra las mujeres en los ámbitos público y privado;

VII. y VIII.

IX. Fomentar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en el ámbito civil;

X. Impulsar estrategias, programas y políticas públicas de salud integral, **incorporando las perspectivas de género, derechos humanos e interseccionalidad, orientados a atender** las necesidades de mujeres y

hombres, **con especial énfasis en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres;**

XI. y XII.

XIII. Impulsar que las políticas públicas de medio de ambiente y urbanismo incorporen la perspectiva de género, **con especial atención en el acceso al agua y saneamiento;**

XIV. a XVI.

XVII. Impulsar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres en la ciencia y la tecnología,

XVIII. **Promover acciones conjuntas entre los sectores público, privado y social para reconocer, redistribuir y reducir el trabajo de cuidados,**

XIX. Fomentar el desarrollo, participación y reconocimiento de las mujeres zacatecanas migrantes en todos los ámbitos de la vida pública y privada,

XX. Fortalecer la participación de las mujeres en el desarrollo sostenible de las comunidades rurales, potenciando el ejercicio pleno de sus derechos en materia agraria y de acceso a los recursos naturales, reconociéndolas como actoras estratégicas en los procesos de planeación, organización y toma de decisiones comunitarias, y

XXI. Cualquier otra orientada a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Capítulo II

Instrumentos de la Política de Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres del estado de Zacatecas

Artículo 20. Son instrumentos de la Política de Igualdad los siguientes:

I. El Sistema para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas;

II. El Programa para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres del Estado Zacatecas;

III. El Modelo para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas, y

IV. La vigilancia en materia de igualdad **Sustantiva** entre mujeres y hombres del Estado de Zacatecas.

Capítulo III

Sistema para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas

Artículo 24. El Sistema para la Igualdad se integrará por:

I. a XXII.

XXIII. La Comisión de Igualdad **Sustantiva entre Mujeres y Hombres** de la Legislatura del Estado de Zacatecas;

XXIV. a XXVII.

Artículo 30. El Sistema para la Igualdad tendrá las siguientes funciones:

I. a IX.

X. Promover el desarrollo de programas y servicios que incluyan y fomenten entre la sociedad civil la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

XI. a XIII.

XIV. **Promover la institucionalización de la perspectiva de género, y**

XV. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema para la Igualdad y de esta Ley.

Capítulo IV

Programa para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres del Estado de Zacatecas

Capítulo V

Modelo para la Igualdad **Sustantiva** entre Mujeres y Hombres del estado de Zacatecas

Capítulo VI

Vigilancia en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres del Estado de Zacatecas

Artículo 41. La vigilancia de la Política de Igualdad consistirá en:

I. Dar seguimiento a la información que los Entes públicos entreguen a la Secretaría, sobre el cumplimiento de los planes, programas, políticas

públicas y acciones afirmativas implementadas en materia de igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres;

II. a V.

Artículo 46. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los Entes públicos deberán:

I. a IV.

V. Implementar acciones que coadyuven al empoderamiento económico de las mujeres, **facilitar el acceso a créditos y programas de estímulos económicos, así como incorporar a la micro y pequeña empresa de mujeres en las políticas de formalización del empleo;**

VI. a VIII.

IX. Promover **incentivos**, estímulos y certificados de igualdad a las empresas que apliquen políticas y prácticas en la materia, **así como a las que faciliten al personal hacer compatible la jornada de trabajo, con su vida familiar y responsabilidades de cuidado;**

X. a XII.

XIII. Implementar **estrategias, políticas y acciones para fomentar la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la conciliación de la vida personal, familiar y laboral;**

XIV. a XVII.

XVIII. Promover la participación conjunta entre el Estado, los sectores privado y social para lograr un equilibrio en los entornos laboral y familiar;

XIX. Implementar políticas encaminadas a fortalecer los derechos laborales que permitan que todas las personas puedan ejercer su derecho a cuidar y ser cuidadas;

XX. Diseñar y ejecutar campañas formativas e informativas dirigidas a la población, a fin de equilibrar las responsabilidades laborales y familiares entre hombres y mujeres;

XXI. Vigilar que se respeten los derechos laborales de las mujeres a través de los mecanismos internos de inspección de manera eficaz, oportuna e imparcial, y

XXII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 47. Los Entes públicos competentes en la materia, generarán los mecanismos necesarios para garantizar a las mujeres la participación paritaria y libre de **violencias**, en puestos y cargos de toma de decisiones públicas y políticas de elección, designación y concurso.

Artículo 49. Los Entes públicos, en el ámbito de su competencia, para garantizar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en el acceso y ejercicio de los derechos sociales deberán:

I. a XI.

Artículo 51. Los Entes públicos y privados, en el ámbito de su competencia, para garantizar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en materia de medio ambiente y urbanismo, deberán:

I. a VI.

Artículo 53. Los Entes públicos competentes en la materia, para garantizar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres, deberán:

I. a IV.

Artículo 54. Los Entes públicos competentes en la materia, deberán garantizar el derecho a la información y protección de datos personales, de conformidad con la legislación en la materia y con apego al principio de igualdad entre mujeres y hombres, por lo que deberán:

I.

II. Garantizar la protección de datos personales de mujeres víctimas de **violencias**;

III. a IV.

Capítulo X Desarrollo rural

Artículo 54 bis. Los Entes públicos competentes en la materia, para garantizar la igualdad **sustantiva** entre mujeres y hombres en el ámbito del desarrollo rural, deberán:

- I. Procurar el acceso igualitario de hombres y mujeres a las políticas públicas en materia de desarrollo rural sustentable;**
- II. Garantizar el acceso equitativo a recursos productivos, servicios, programas, capacitación, financiamiento y participación en la toma de decisiones comunitarias;**
- III. Diseñar e implementar políticas públicas con perspectiva de género que fomenten el empoderamiento económico, social y político de las mujeres rurales, reconociendo su papel fundamental en la producción agrícola, la seguridad alimentaria y el desarrollo comunitario;**
- IV. Garantizar la participación equitativa de las mujeres en los consejos estatales, distritales y municipales de desarrollo rural, asegurando al menos una representación paritaria;**
- V. Impulsar escuelas de liderazgo rural para mujeres, que promuevan la capacitación y formación técnica, mediante programas estatales de extensionismo y emprendimiento con enfoque de género;**
- VI. Promover que los proyectos productivos financiados con recursos públicos incluyan un porcentaje mínimo destinado a mujeres rurales, priorizando aquellas en situación de vulnerabilidad;**
- VII. Fomentar la creación de redes de cooperación, asociaciones y cooperativas integradas por mujeres rurales, para fortalecer su capacidad de negociación y comercialización;**
- VIII. Incorporar en las políticas de infraestructura rural servicios que faciliten la participación económica de las mujeres, como guarderías rurales, transporte comunitario y acceso a tecnologías limpias;**
- IX. Asignar presupuesto específico para la implementación de políticas, programas y acciones a favor de las mujeres rurales;**
- X. Promover la recopilación de datos desagregados por sexo en el ámbito rural, con el fin de diseñar políticas basadas en evidencia que atiendan las necesidades específicas de mujeres y hombres en el medio rural, y**
- XI. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.**

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Así lo dictaminaron y firman las diputadas y el diputado integrantes de la Comisión de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 29 días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

Atentamente

**H. LXV Legislatura del Estado de Zacatecas
Comisión de Igualdad Sustantiva Entre Mujeres y Hombres**

Diputada Renata Libertad Ávila Valadez
Presidenta

**Diputada Georgia Fernanda
Miranda Herrera**
Secretaria

**Diputada Ana María Romo
Fonseca**
Secretaria

**Diputada Imelda Mauricio
Esparza**
Secretaria

**Diputado Roberto Lamas
Alvarado**
Secretario

5.2

Primera lectura del dictamen respecto de la iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se expide la Ley de Coordinación para la Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de Zacatecas. Que presenta la **comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable**.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable le fueron turnadas, para su estudio y dictamen, las iniciativas con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Coordinación para la Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de Zacatecas.

Vistas y estudiadas que fueron las iniciativas en cita, la Comisión Legislativa somete a la consideración del Pleno el presente dictamen, con base en los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el 04 de marzo de 2026, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Coordinación e inocuidad Agrícola del Estado de Zacatecas, misma que fue presentada por el Diputado Marco Vinicio Flores Guerrero.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante el memorándum correspondiente, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la suscrita Comisión para su análisis y dictamen correspondiente.

El diputado promovente justificó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes y contexto

No podemos hablar de civilización, sin aquellos grupos humanos imbuidos con la necesidad de levantar muros y construir caminos, elementos esenciales de la ciudad, la propiedad territorial y el comercio.

El intercambio de bienes ha constituido uno de los principales vectores del desarrollo humano, pues a través de su ejercicio, productos y servicios se difundieron entre diversos grupos humanos, incluso antes de la invención de la escritura, lo que también permitía la propagación de conocimientos, costumbres y tecnologías. Dichos grupos humanos encontraron en el intercambio, la herramienta que les permitiría apalancar el progreso por medio de un incipiente comercio.

El comercio permitió a sociedades antiguas diversificar su estructura productiva y generar redes de interdependencia que favorecieron la estabilidad política y el progreso material. Las rutas comerciales de la Antigüedad, como la Ruta de la Seda o las redes mediterráneas, no solo facilitaron el flujo de mercancías, sino también la circulación de ideas, innovaciones técnicas e instituciones, cimentando las bases de la economía global contemporánea.

En la modernidad, el comercio internacional se ha consolidado como un motor esencial del crecimiento económico, permitiendo a las naciones especializarse conforme a sus ventajas comparativas, ampliar sus mercados y atraer inversión productiva. Los acuerdos comerciales han sido instrumentos estratégicos para institucionalizar estas relaciones, reducir barreras arancelarias y no arancelarias, y generar certidumbre jurídica para los agentes económicos.

El comercio, en este sentido, funciona como una política de desarrollo territorial que, correctamente acompañada de políticas públicas de apoyo, capacitación y financiamiento, permite transformar la estructura productiva del campo y fortalecer la soberanía alimentaria en un entorno de apertura competitiva.

En el contexto antes referido, el Tratado comercial entre México, Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC) representa una plataforma fundamental para la inserción de nuestro estado en una de las cadenas globales de mayor valor comercial, particularmente porque en ella se integra el mercado más grande y dinámico de la historia.

La relevancia de este marco comercial se expresa con especial claridad en el sector agroalimentario. El campo mexicano, y en particular el campo zacatecano, posee un potencial estratégico derivado de su vocación productiva, su capital humano y su capacidad de adaptación tecnológica.

La integración al mercado norteamericano abre oportunidades para la diversificación de exportaciones agrícolas, la incorporación de estándares de calidad y trazabilidad, el acceso a tecnologías de punta y la atracción de inversión en infraestructura productiva y logística.

La participación del sector rural zacatecano en este mercado, puede contribuir a la generación de empleos formales, al incremento del ingreso rural y a la reducción de brechas territoriales de desarrollo, pues a saber, el Estado de Zacatecas ha sido históricamente una entidad con profunda vocación agrícola, cuya estructura económica y social se encuentra estrechamente vinculada a las actividades del sector primario. La agricultura no sólo constituye una fuente esencial de subsistencia para miles de familias rurales, sino que representa un componente estratégico para el desarrollo regional, la generación de empleo y la inserción del estado en los mercados nacionales e internacionales.

En términos económicos, el sector agrícola aporta de manera significativa al Producto Interno Bruto estatal, particularmente a través de la producción de frutas, hortalizas y cultivos de alto valor comercial, los cuales han posicionado a Zacatecas como un actor relevante en diversas cadenas agroalimentarias. La actividad agrícola, además, constituye uno de los principales generadores de empleo en el medio rural, contribuyendo a la cohesión social, al arraigo comunitario y a la mitigación de los fenómenos de migración forzada por razones económicas.

Asimismo, Zacatecas ha consolidado una participación creciente en los mercados de exportación, especialmente en el rubro de frutas y productos agrícolas frescos, cuya calidad y competitividad han permitido su acceso a mercados altamente exigentes, entre ellos el de los Estados Unidos de América. La demanda internacional de productos agrícolas zacatecanos, particularmente de frutas de la región, ha evidenciado la necesidad de contar con esquemas robustos de sanidad vegetal e inocuidad agrícola, capaces de garantizar el cumplimiento de los estándares fitosanitarios y de calidad establecidos por las autoridades sanitarias del país importador.

En este contexto, la sanidad vegetal y la inocuidad agrícola constituyen además de una obligación legal, un factor determinante para la competitividad del sector agroexportador del Estado. El fortalecimiento del marco normativo local resulta, indispensable para asegurar que los productores zacatecanos puedan mantener y ampliar su presencia en los

mercados internacionales como el estadounidense, que exige altos niveles de certificación, trazabilidad y control sanitario.

Más aún: la cultura gastronómica mexicana ha alcanzado una aceptación y prestigio sin precedentes a nivel mundial, consolidándose como una de las tradiciones culinarias más influyentes y reconocidas del planeta. En países como Estados Unidos, la cocina mexicana ha trascendido la categoría de comida étnica para convertirse en un componente estructural de la dieta cotidiana y de la industria restaurantera, desde los tacos callejeros y la comida casera hasta la alta cocina contemporánea y los restaurantes de autor. Este fenómeno no es meramente gastronómico, sino cultural y económico: la comida mexicana funciona como un lenguaje universal que transmite historia, territorio y formas de vida, generando una demanda sostenida y creciente por sus sabores, técnicas y productos emblemáticos. Esa valoración global de la gastronomía mexicana constituye un motor estratégico para la construcción de un mercado robusto de productos agroalimentarios mexicanos, utilizados como materias primas indispensables para la elaboración auténtica de esta cocina. Ingredientes como el maíz, el chile, el frijol, el aguacate, el tomate, el cacao, las especias y una amplia variedad de frutas y hortalizas han dejado de ser insumos locales para convertirse en bienes con alto valor agregado en cadenas internacionales de suministro.

La expansión del consumo de comida mexicana en Estados Unidos ha impulsado una demanda estructural por estos productos, abriendo oportunidades para que regiones productoras de México se integren a mercados internacionales bajo estándares de calidad, sanidad e inocuidad.

Por lo anterior, resulta imperativo reconocer la dimensión histórica y estratégica del comercio, así como la oportunidad que representa nuestro tratado comercial con los Estados Unidos de América para proyectar al campo zacatecano como un actor relevante en el mercado global, articulando desarrollo económico, justicia territorial y competitividad internacional.

II. Relevancia estratégica para el campo zacatecano

La creación de una Ley de Coordinación de Sanidad e Inocuidad Agrícola para el Estado de Zacatecas es una medida estratégica para fortalecer uno de los pilares históricos y estructurales de su economía: el sector agropecuario. Las actividades primarias aportan alrededor del 7 % del PIB estatal, lo que evidencia su relevancia económica y su papel como base para la seguridad alimentaria y el desarrollo territorial.

Asimismo, el sector agrícola es un eje fundamental del empleo rural, al generar ingresos para miles de familias en comunidades con alta dependencia del campo y limitada diversificación productiva. La ausencia

de marcos normativos robustos en materia de sanidad e inocuidad limita la productividad, la formalización del empleo y la inserción de productores en cadenas de valor de mayor valor agregado.

En materia de comercio exterior, aunque las exportaciones agrícolas representan una proporción menor del total estatal frente a la minería o la manufactura, el sector agropecuario mantiene un potencial estratégico para la diversificación de exportaciones, con presencia en mercados internacionales y oportunidades de crecimiento si se cumplen estándares sanitarios y de calidad. La sanidad e inocuidad son requisitos indispensables para acceder a mercados globales, atraer inversión agroindustrial y aumentar la competitividad del estado.

Además, una ley de coordinación permitiría articular competencias entre autoridades estatales, municipales y federales, fortalecer la vigilancia sanitaria, mejorar la trazabilidad de los productos, prevenir riesgos zoonosológicos y fitosanitarios, y garantizar la protección del consumidor.

Esto contribuiría a la resiliencia del sector frente a crisis sanitarias, climáticas o comerciales, y a la consolidación de Zacatecas como potencia agroalimentaria.

En suma, la presente ley busca ser parte de una estrategia integral de desarrollo económico, seguridad alimentaria y bienestar rural, alineada con los objetivos de competitividad, sostenibilidad y progreso del gobierno del estado.

III. Justificación legislativa y objetivo de la ley

El sector agrícola de Zacatecas enfrenta actualmente un conjunto de barreras estructurales, normativas y operativas que limitan su plena inserción en los mercados internacionales, particularmente en el mercado de los Estados Unidos de América, el cual impone estándares estrictos en materia de sanidad vegetal, inocuidad, trazabilidad y certificación de calidad. La ausencia de un marco jurídico estatal suficientemente robusto y alineado con dichos estándares ha generado un déficit de competitividad que impacta directamente en la capacidad exportadora de los productores zacatecanos, en especial de aquellos dedicados a la producción de frutas y otros cultivos de alto valor agregado.

Si bien la Ley de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de Zacatecas establece principios generales de prevención y control fitosanitario, su diseño normativo se encuentra limitado a un esquema de coordinación, sin desarrollar plenamente mecanismos institucionales, financieros y técnicos que permitan garantizar la calidad de los productos destinados a la exportación. La presente iniciativa reconoce la naturaleza concurrente de la materia y se concibe como una ley de coordinación,

orientada a articular las competencias estatales con las disposiciones federales y los estándares internacionales, sin invadir atribuciones federales, pero fortaleciendo la capacidad operativa del sistema estatal.

Adicionalmente, el contexto presupuestal del Estado exige la adopción de modelos de autogestión que reduzcan el impacto financiero de las políticas públicas y permitan la operación de programas con autarquía presupuestal. En este sentido, la reforma propone un esquema que permite la reinversión de recursos generados por el propio sistema de sanidad vegetal, así como la participación corresponsable de los productores y actores de la cadena agroalimentaria, con el objetivo de garantizar la sostenibilidad de las acciones fitosanitarias sin incrementar la carga presupuestaria estatal.

La iniciativa se fundamenta en experiencias exitosas de derecho comparado en entidades como Sinaloa, Sonora, Durango y Puebla, las cuales han desarrollado instrumentos normativos que fortalecen la certificación, la trazabilidad, la investigación y los incentivos al cumplimiento fitosanitario, permitiendo a sus productores integrarse con mayor eficacia a los mercados internacionales.

El objetivo último de la presente iniciativa, es impulsar el desarrollo económico y social del Estado, fortaleciendo el campo zacatecano mediante un marco jurídico moderno que permita mejorar los ingresos de los productores, reducir la dependencia de intermediarios, prevenir la introducción y diseminación de plagas y enfermedades, generar empleo especializado y evitar la migración forzada. La propuesta pretende constituirse como una herramienta estratégica para catapultar a Zacatecas hacia un modelo de crecimiento agroexportador competitivo, sostenible e inclusivo.

IV. Elementos centrales de la iniciativa

El Estado de Zacatecas requiere actualmente una Ley para garantizar la Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola que establezca las bases para la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan a los vegetales, así como para la implementación de medidas orientadas a garantizar la inocuidad de los productos agrícolas, con el objetivo de insertar a los productores del campo zacatecano, en la dinámica del comercio internacional, particularmente en lo que respecta a los mercados de exportación altamente regulados, que exigen un marco normativo robusto, moderno y alineado con las mejores prácticas legislativas del país.

En tal sentido y realizando un ejercicio de derecho comparado, se han analizado diversas legislaciones estatales que han incorporado instrumentos jurídicos innovadores para fortalecer sus sistemas fitosanitarios, entre ellas las leyes de sanidad vegetal de los estados de

Sonora, Chihuahua, Jalisco y Puebla. De dicho análisis se desprende que la legislación vigente en Zacatecas presenta áreas de oportunidad que requieren actualización normativa para dotar de mayores atribuciones, incentivos y mecanismos de financiamiento al sistema estatal de sanidad vegetal e inocuidad agrícola:

a) Fondo Estatal derivado de la imposición de multas

En las legislaciones de los estados de Sonora y Chihuahua se establece la creación de un Fondo Estatal alimentado con los recursos recaudados con motivo de la imposición de multas por infracciones a la normativa fitosanitaria, los cuales son destinados de manera específica al fortalecimiento de las acciones de sanidad vegetal e inocuidad agrícola. Dicho mecanismo permite la reinversión directa de los recursos sancionatorios en la mejora de las capacidades institucionales, operativas y técnicas del sistema fitosanitario estatal.

b) Marca o distintivo estatal de calidad

Las leyes de sanidad vegetal de los estados de Sonora y Chihuahua prevén la creación de una marca o certificación oficial de calidad, mediante la cual se reconoce el origen y la conformidad de los productos agrícolas con estándares superiores de calidad e inocuidad. Estas figuras han permitido fortalecer la identidad comercial de los productos agroalimentarios estatales, generar confianza en los mercados nacionales e internacionales y agregar valor a las cadenas productivas.

La presente iniciativa toma como referencia dichos modelos normativos, con el propósito de adaptarlos a la realidad productiva y comercial del estado de Zacatecas, a fin de dotar a los productos agrícolas locales de una identidad comercial oficial que facilite su diferenciación en mercados altamente competitivos y fortalezca su posicionamiento estratégico en el comercio exterior. De este modo, se busca subsanar la ausencia de una marca estatal que reconozca la calidad y origen de los productos zacatecanos, potenciando su valor agregado y su competitividad internacional.

c) Permiso de siembra como instrumento preventivo

Las leyes de sanidad vegetal de los estados de Sonora y Chihuahua establecen la obligación de obtener un Permiso de Siembra previo al establecimiento de cultivos, lo cual permite a la autoridad fitosanitaria realizar evaluaciones preventivas de riesgo, controlar la introducción de material vegetal y prevenir la diseminación de plagas y enfermedades.

La presente iniciativa retoma esta figura normativa como referencia, con el objetivo de incorporarla y adaptarla al marco jurídico del Estado de Zacatecas, fortaleciendo así el enfoque preventivo de la política fitosanitaria local. En la legislación vigente del Estado de Zacatecas no se

contempla de manera específica la figura del Permiso de Siembra, pudiendo subsumirse de manera genérica en otras autorizaciones administrativas; esta ausencia normativa limita la capacidad preventiva del sistema estatal de sanidad vegetal y reduce las herramientas de gestión anticipatoria de riesgos fitosanitarios, situación que la presente propuesta legislativa busca subsanar.

d) Investigación, innovación y transferencia de tecnología

La Ley de Sanidad Vegetal del Estado de Sonora dedica un capítulo específico al fomento de la investigación, la innovación y la transferencia de tecnología, estableciendo obligaciones de vinculación institucional con centros de investigación, universidades y organismos especializados.

La presente iniciativa retoma este modelo normativo como referencia, con el propósito de incorporarlo y adaptarlo al marco jurídico del Estado de Zacatecas, a fin de institucionalizar la innovación fitosanitaria como una política pública permanente. En la legislación vigente del Estado de Zacatecas, la investigación y la transferencia tecnológica se mencionan únicamente como atribuciones generales, sin desarrollarse un capítulo específico ni mecanismos de vinculación obligatoria, lo que limita la consolidación de ecosistemas de innovación y la articulación sistemática entre el sector productivo, la academia y las autoridades sanitarias, situación que la presente propuesta legislativa busca subsanar.

e) Concepto de autorregulación

Las leyes de los estados de Jalisco y otras entidades federativas promueven procesos voluntarios de autorregulación por parte de los productores, incentivando la adopción de estándares superiores a los establecidos en la normativa oficial, con el fin de elevar la competitividad, la calidad y la confianza en los productos agrícolas.

La presente iniciativa toma como referencia dichos esquemas de autorregulación, con el propósito de incorporarlos y adaptarlos al marco jurídico del Estado de Zacatecas, a fin de fomentar la adopción voluntaria de prácticas de excelencia y mejora continua por parte de los actores del sector agrícola. En la legislación vigente del Estado de Zacatecas no se define ni se promueve la figura de autorregulación, lo que limita la implementación de esquemas avanzados de cumplimiento voluntario y reduce las oportunidades de elevar los estándares productivos y fitosanitarios más allá de los mínimos legales, situación que la presente propuesta legislativa busca subsanar.

SEGUNDO. En sesión ordinaria celebrada el 25 de junio de 2026, los Diputados Jesús Padilla Estrada, Dayanne Cruz Hernández y Pedro Martínez Flores, integrantes de esta Soberanía Popular, elevaron a la consideración del pleno, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Coordinación para la Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de Zacatecas.

Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante el memorándum correspondiente, de la misma fecha, la iniciativa de referencia fue turnada a la suscrita Comisión para su análisis y dictamen correspondiente.

Los Diputados promoventes sustentaron su propuesta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El campo zacatecano constituye uno de los pilares estratégicos para el desarrollo económico, social y alimentario de la entidad. La agricultura representa una actividad fundamental para miles de familias rurales y aporta una parte significativa del valor de la producción primaria estatal. Zacatecas destaca a nivel nacional como uno de los principales productores de frijol, chile seco, ajo y diversos cultivos estratégicos, consolidándose como una potencia agroalimentaria del país.

De acuerdo con información oficial del sector agroalimentario, Zacatecas registró durante 2024 una producción agrícola superior a 8.3 millones de toneladas, con una superficie cosechada superior a 1.15 millones de hectáreas y un valor de producción cercano a los 28 mil 861 millones de pesos. Entre los cultivos más relevantes destacan el maíz forrajero, alfalfa, avena forrajera, maíz grano, chile verde y frijol.

Asimismo, el estado mantiene una vocación eminentemente agrícola, caracterizada por amplias zonas de temporal, que representan más del 80% de la superficie cultivada, condición que incrementa la vulnerabilidad de la producción frente a fenómenos climáticos, plagas y enfermedades vegetales.

En este contexto, la sanidad vegetal constituye un asunto de interés público, seguridad alimentaria, competitividad económica y protección ambiental, pues de ella depende la conservación de la productividad

agrícola, el acceso a mercados nacionales e internacionales y la protección del patrimonio fitosanitario del Estado.

La globalización de los mercados, la movilidad de mercancías agrícolas, el cambio climático, la variabilidad meteorológica y la aparición de nuevas plagas y enfermedades han modificado sustancialmente los riesgos fitosanitarios que enfrentan los productores agrícolas.

Las experiencias nacionales e internacionales demuestran que la presencia de plagas cuarentenarias o de importancia económica puede ocasionar pérdidas millonarias, disminución de rendimientos, incremento en costos de producción, restricciones comerciales y afectaciones directas a la seguridad alimentaria.

En Zacatecas, los cultivos de frijol y maíz poseen una importancia económica y social extraordinaria, particularmente en las regiones de temporal, donde las condiciones climáticas y fitosanitarias influyen directamente en los niveles de producción y rentabilidad. Estudios especializados han demostrado que la incidencia de factores climáticos y sanitarios impacta significativamente la superficie siniestrada, los rendimientos y la producción agrícola estatal.

Por otra parte, durante los ciclos agrícolas recientes se ha observado la necesidad de fortalecer los mecanismos institucionales de prevención, vigilancia epidemiológica, diagnóstico oportuno, control de plagas emergentes y atención integral de contingencias fitosanitarias. La experiencia nacional demuestra que las acciones preventivas resultan significativamente menos costosas que las medidas de erradicación una vez establecida una plaga.

Si bien actualmente existen acciones coordinadas entre la Federación, el Estado y los organismos auxiliares de sanidad vegetal, la legislación estatal vigente presenta áreas susceptibles de actualización para armonizarse con el marco federal, los principios constitucionales contemporáneos y las mejores prácticas regulatorias observadas en otras entidades federativas.

La presente iniciativa responde a la necesidad de construir un marco jurídico moderno, eficiente y técnicamente sólido que permita, fortalecer la coordinación institucional entre el Estado, la Federación y los municipios, también consolidar un sistema estatal de sanidad vegetal basado en la gestión integral del riesgo fitosanitario. Es fundamental incorporar mecanismos modernos de vigilancia epidemiológica, inteligencia fitosanitaria y atención temprana, para garantizar la trazabilidad, control y movilización segura de vegetales y productos vegetales.

La presente iniciativa busca impulsar la participación organizada de los productores mediante organismos auxiliares técnicamente fortalecidos, así como establecer procedimientos administrativos con pleno respeto a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y proporcionalidad. Esta iniciativa incorpora herramientas digitales para la gestión de información fitosanitaria, con el objeto de fortalecer las medidas de prevención, control, confinamiento y erradicación de plagas.

Uno de los aspectos que más se cuidaron al momento de elaborar esta propuesta legislativa, es la de contar con una ley que garantice la transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de recursos públicos destinados a la sanidad vegetal y eliminar de raíz los esquemas institucionales complejos o financieramente ineficientes, sustituyéndolos por modelos de coordinación administrativa más ágiles y funcionales.

La creación del sistema estatal de información fitosanitaria e inocuidad agrícola encuentra un sustento institucional y financiero particularmente favorable en el esfuerzo de inversión pública anunciado en días recientes por el Gobierno Estatal para el fortalecimiento del campo zacatecano. La asignación de recursos por más de 7500 millones de pesos, es una cantidad sin precedentes que se destinará al sector agropecuario durante el ejercicio fiscal 2026, esto sin duda constituye una oportunidad histórica para consolidar una política pública integral orientada a la prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades que afectan la producción agrícola, así como al fortalecimiento de los mecanismos de inocuidad que demanda la comercialización de productos vegetales en los mercados nacionales e internacionales.

En este contexto, el sistema estatal de información fitosanitaria e inocuidad agrícola se concibe como el instrumento de coordinación interinstitucional que permitirá articular de manera eficiente los esfuerzos, capacidades técnicas, recursos humanos y financieros de la Federación, el Estado, los municipios, los organismos auxiliares de sanidad vegetal, las instituciones académicas, los centros de investigación y los propios productores agrícolas. La inversión anunciada permitirá dotar de viabilidad operativa a dicho Sistema mediante el fortalecimiento de la vigilancia epidemiológica fitosanitaria, la implementación de campañas permanentes de prevención y control, la modernización de infraestructura especializada, el equipamiento técnico, la capacitación de productores y la adopción de mejores prácticas en materia de inocuidad agrícola.

Asimismo, la concurrencia de recursos públicos constituye un factor determinante para que las disposiciones de la presente Ley trasciendan el ámbito estrictamente normativo y se conviertan en acciones concretas y

medibles en beneficio del sector agrícola zacatecano. La existencia de un marco legal eficiente permitirá optimizar la aplicación de los recursos públicos, evitar duplicidades institucionales, establecer mecanismos de planeación estratégica y garantizar una respuesta oportuna ante contingencias fitosanitarias que pudieran poner en riesgo la productividad agrícola de la entidad.

La iniciativa encuentra sustento en los artículos 4°, 25, 27, 73 fracción XVI y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Particularmente, el artículo 4° reconoce el derecho humano a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; mientras que los artículos 25 y 27 establecen la obligación del Estado de promover el desarrollo nacional integral y sustentable, así como fomentar la productividad agropecuaria.

Asimismo, la iniciativa se encuentra alineada con:

- La Ley General de Salud.
- La Ley Federal de Sanidad Vegetal.
- La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- Ley Nacional Para Eliminar Trámites Burocráticos.
- Los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030.
- Los compromisos internacionales asumidos por México en materia fitosanitaria y comercio agroalimentario.

Sin duda, esta propuesta de Ley permitirá, incrementar la capacidad de respuesta frente a emergencias fitosanitarias, también reducir pérdidas económicas ocasionadas por plagas y enfermedades, así como mejorar la productividad y competitividad del sector agrícola y fortalecer la comercialización nacional e internacional de productos agrícolas zacatecanos.

Con esta iniciativa, buscamos proteger el patrimonio fitosanitario estatal, promoviendo el uso responsable de insumos agrícolas e impulsando la innovación tecnológica aplicada a la sanidad vegetal.

Uno de los beneficios esperados con la aplicación de esta Ley es el fortalecimiento de la seguridad alimentaria de la población del Estado.

También se espera una mejor coordinación entre autoridades y productores, con el objeto de generar mayor certeza jurídica para los actores del sector agroalimentario.

La relevancia económica de la sanidad vegetal en Zacatecas es indiscutible. La agricultura estatal genera más de ocho millones de toneladas de producción anual y miles de empleos directos e indirectos. El

frijol, cultivo emblemático de la entidad, representa no sólo una actividad económica estratégica, sino también un componente esencial de la identidad productiva zacatecana.

La prevención y control oportuno de plagas contribuyen a proteger inversiones productivas, preservar ingresos familiares rurales, fortalecer cadenas de valor y mejorar las condiciones de bienestar de las comunidades agrícolas.

Por ello, esta iniciativa concibe a la sanidad vegetal no únicamente como una función administrativa, sino como una auténtica política pública de desarrollo rural sostenible.

Su diseño normativo atiende los principios de constitucionalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad, eficiencia administrativa, coordinación intergubernamental, mejora regulatoria y desarrollo sostenible, permitiendo contar con un instrumento legal acorde con las exigencias actuales del sector agroalimentario de Zacatecas.

En consecuencia, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa de Ley de Coordinación para la Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de Zacatecas, con el firme propósito de proteger el patrimonio fitosanitario estatal, fortalecer la competitividad del campo zacatecano y garantizar mejores condiciones de desarrollo para las generaciones presentes y futuras.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Dotar al Estado de la Ley de Coordinación para la Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de Zacatecas, con la finalidad de establecer las bases de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, los organismos auxiliares de sanidad vegetal, las instituciones académicas, los centros de investigación y los productores agrícolas, para prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades que afecten la producción vegetal, garantizar la inocuidad de los productos agrícolas, fortalecer los sistemas de vigilancia e información fitosanitaria, proteger la seguridad alimentaria, incrementar la competitividad del sector agropecuario y contribuir al desarrollo sostenible del campo zacatecano mediante un marco jurídico moderno, integral y acorde con la legislación federal vigente.

VALORACIÓN DE LAS INICIATIVAS. Esta Comisión de estudio estima conveniente sujetar el presente dictamen a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable es competente para analizar y emitir el presente dictamen de conformidad con el artículo 154 fracción I, 155 fracciones I y IV y 158 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN DE INICIATIVAS. De conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 155 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta comisión dictaminadora estimó pertinente acumular las iniciativas mencionadas, en razón de que ambas tienen como finalidad crear un ordenamiento sobre el mismo tema y objeto, además de que existe interconexión entre su objeto.

TERCERO. IMPORTANCIA DE CONTAR CON UNA LEY DE SANIDAD E INOCUIDAD VEGETAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Una vez realizado el análisis integral de las iniciativas de Ley de Coordinación para la Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de Zacatecas, después de acumularlas, esta Comisión Dictaminadora estima que las propuestas legislativas resultan jurídicamente viables, socialmente necesarias y técnicamente pertinentes para fortalecer el marco institucional de protección fitosanitaria y de inocuidad agrícola en la entidad.

Del estudio efectuado se advierte que las iniciativas se encuentran alineadas con los principios constitucionales de coordinación gubernamental, desarrollo rural sustentable, protección de la producción agroalimentaria, seguridad jurídica y eficiencia administrativa, sin invadir competencias exclusivas de la

Federación ni generar contradicciones con el marco normativo nacional vigente.

Competencia Legislativa del Estado

Esta Comisión Dictaminadora estima procedente la iniciativa en estudio, toda vez que encuentra sustento en los artículos 40, 41, 73 fracción XXIX-G, 115, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen el sistema federal mexicano y la facultad de las entidades federativas para legislar en aquellas materias que no se encuentran reservadas de manera exclusiva a la Federación.

En materia agropecuaria, sanidad vegetal e inocuidad agrícola, la concurrencia de competencias constituye uno de los principios rectores del federalismo cooperativo moderno, permitiendo que las entidades federativas desarrollen instrumentos normativos orientados a fortalecer la protección fitosanitaria, la productividad agrícola y la seguridad alimentaria, siempre en armonía con la legislación federal aplicable.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de distribución competencial no impide que las entidades federativas legislen para complementar, coordinar o fortalecer políticas públicas de interés general cuando ello contribuya al cumplimiento de fines constitucionalmente legítimos.

La Sanidad Vegetal como Bien Jurídico de Interés Público

La doctrina administrativa contemporánea reconoce que la sanidad vegetal constituye un bien jurídico colectivo cuya protección trasciende el interés individual de los productores para convertirse en una responsabilidad compartida entre Estado y sociedad.

Autores como Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández sostienen que la intervención administrativa encuentra

plena justificación cuando se orienta a la tutela de intereses generales relacionados con la salud pública, la protección ambiental, la economía y la seguridad alimentaria.

En ese contexto, la presencia de plagas, enfermedades vegetales y riesgos de contaminación agrícola no afecta únicamente a las unidades de producción involucradas, sino que puede generar impactos económicos, sociales y ambientales de gran magnitud, comprometiendo cadenas productivas completas, mercados nacionales e internacionales, así como el bienestar de la población.

Por ello, la protección fitosanitaria debe concebirse como una función pública estratégica cuya regulación exige mecanismos permanentes de coordinación institucional, prevención, vigilancia y respuesta oportuna.

Principio de Prevención y Gestión Anticipada del Riesgo

Uno de los principales avances del derecho público contemporáneo consiste en la sustitución de modelos reactivos por esquemas preventivos de gestión de riesgos.

La doctrina de la administración preventiva sostiene que la función estatal no debe limitarse a intervenir una vez producido el daño, sino anticiparse a su ocurrencia mediante instrumentos de vigilancia, monitoreo, inteligencia institucional y generación de información estratégica.

Bajo esta perspectiva, la iniciativa incorpora el principio de prevención como eje rector de la política estatal de sanidad vegetal e inocuidad agrícola, privilegiando la detección temprana de riesgos, la emisión de alertas oportunas y la adopción de medidas preventivas sustentadas en evidencia científica.

Dicha orientación resulta congruente con los estándares internacionales promovidos por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y con las mejores prácticas regulatorias en materia fitosanitaria.

Necesidad de Fortalecer la Coordinación Institucional

La experiencia nacional e internacional demuestra que la atención eficaz de riesgos fitosanitarios requiere la participación articulada de autoridades gubernamentales, organismos técnicos especializados, instituciones académicas, centros de investigación y productores agrícolas.

La iniciativa reconoce esta realidad al establecer un Sistema Estatal de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola sustentado en los principios de coordinación, corresponsabilidad y cooperación interinstitucional.

La creación de mecanismos permanentes de vinculación entre la Secretaría del Campo, los municipios, los organismos auxiliares de sanidad vegetal, las instituciones de educación superior y los productores permitirá optimizar recursos, evitar duplicidades y fortalecer la capacidad de respuesta ante contingencias fitosanitarias.

Esta visión responde al paradigma de gobernanza colaborativa impulsado por la doctrina administrativa moderna, conforme al cual la solución de problemas públicos complejos exige la participación coordinada de múltiples actores institucionales y sociales.

Reconocimiento Jurídico de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal

La Comisión Dictaminadora considera particularmente relevante el reconocimiento expreso que la iniciativa otorga al Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Zacatecas y a las Juntas Locales de Sanidad Vegetal como organismos auxiliares de interés público.

Históricamente, dichos organismos han constituido una de las principales herramientas operativas para la ejecución de campañas fitosanitarias, vigilancia epidemiológica, capacitación y asistencia técnica a productores.

La doctrina de la administración pública reconoce la importancia de las entidades colaboradoras para ampliar la capacidad institucional del Estado sin renunciar al control de las funciones públicas esenciales.

Por ello, la iniciativa distingue adecuadamente entre las actividades técnicas de apoyo que pueden desarrollar los organismos auxiliares y aquellas facultades de autoridad que corresponden exclusivamente a los entes gubernamentales competentes, fortaleciendo así los principios de legalidad y seguridad jurídica.

La Información como Herramienta Estratégica para la Toma de Decisiones Públicas

La gestión moderna de riesgos fitosanitarios exige que las decisiones gubernamentales se encuentren sustentadas en información objetiva, verificable y permanentemente actualizada.

En ese sentido, la creación del Sistema Estatal de Información Fitosanitaria e Inocuidad Agrícola constituye uno de los elementos más innovadores de la iniciativa, al establecer un instrumento permanente para la integración, análisis, procesamiento y difusión de información estratégica.

La doctrina contemporánea de la gobernanza basada en evidencia señala que la calidad de las políticas públicas depende directamente de la calidad de la información que las sustenta.

Mediante este sistema se fortalecen la planeación gubernamental, la vigilancia epidemiológica, la trazabilidad agrícola, la emisión de alertas tempranas y la asignación eficiente de recursos públicos, permitiendo que las decisiones estatales se adopten sobre bases técnicas y científicas.

Innovación, Investigación y Transferencia Tecnológica

La Comisión Dictaminadora estima acertada la incorporación de disposiciones orientadas a promover la investigación científica, la innovación tecnológica y la transferencia de conocimientos como

herramientas para fortalecer la sanidad vegetal y la inocuidad agrícola.

La doctrina del desarrollo sostenible reconoce que la competitividad de los sistemas agroalimentarios depende cada vez más de la capacidad para generar y aplicar conocimiento científico.

Por ello, resulta indispensable consolidar vínculos de colaboración entre autoridades, universidades, centros de investigación y organizaciones productivas que permitan desarrollar soluciones innovadoras para la prevención de plagas, la reducción de riesgos fitosanitarios y la adaptación del sector agrícola a los efectos del cambio climático.

Seguridad Jurídica y Protección de Derechos Fundamentales

La iniciativa incorpora un modelo regulatorio que armoniza la protección del patrimonio fitosanitario con el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los particulares.

Las facultades de inspección, verificación, imposición de medidas de seguridad y sanción administrativa se encuentran sujetas a los principios de legalidad, proporcionalidad, debido proceso, fundamentación, motivación y garantía de audiencia.

Con ello se fortalece la certeza jurídica de los productores y se asegura que toda intervención administrativa se ejerza dentro de los límites constitucionales que exige el Estado Democrático de Derecho.

Contribución a la Seguridad Alimentaria y al Desarrollo Sustentable

Esta Comisión de Dictamen, considera que la iniciativa contribuye directamente al cumplimiento de los objetivos nacionales e internacionales relacionados con la seguridad alimentaria, la sostenibilidad de la producción agrícola y la protección de los recursos naturales.

La preservación de la sanidad vegetal no sólo protege la productividad agrícola, sino que fortalece la disponibilidad de alimentos, mejora la competitividad del sector agroalimentario y favorece el desarrollo económico de las regiones rurales.

Razonamientos finales de la Comisión Dictaminadora

La Comisión considera que uno de los principales méritos de la iniciativa consiste en la construcción de un modelo de gobernanza fitosanitaria sustentado en la coordinación institucional, la corresponsabilidad de los actores involucrados y la generación de información estratégica para la toma de decisiones públicas.

Asimismo, se reconoce positivamente la incorporación del Sistema Estatal de Información Fitosanitaria e Inocuidad Agrícola como herramienta de inteligencia institucional que permitirá fortalecer los mecanismos de vigilancia epidemiológica, detección temprana de riesgos, planeación gubernamental y evaluación de resultados, constituyéndose en un instrumento moderno de gestión pública orientado a resultados.

De igual manera, resulta relevante el reconocimiento jurídico expreso que la iniciativa otorga al Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Zacatecas y a las Juntas Locales de Sanidad Vegetal como organismos auxiliares de interés público, consolidando su participación histórica en la ejecución de campañas fitosanitarias, actividades de monitoreo, asistencia técnica, capacitación y fortalecimiento de la productividad agrícola.

La Comisión estima acertado que el proyecto legislativo adopte una visión preventiva de la sanidad vegetal e inocuidad agrícola, privilegiando la detección oportuna de riesgos, la emisión de alertas tempranas, la investigación científica, la innovación tecnológica y la capacitación permanente de los productores agrícolas, en congruencia con las mejores prácticas nacionales e internacionales en la materia.

Igualmente, se considera un aspecto favorable que la iniciativa incorpore mecanismos de transparencia, evaluación, rendición de cuentas y mejora regulatoria, garantizando que las acciones gubernamentales derivadas de la ley se desarrollen bajo criterios de eficiencia, legalidad, objetividad y máxima publicidad.

En materia de seguridad jurídica, esta Comisión advierte que el proyecto respeta plenamente los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, debido proceso, garantía de audiencia, fundamentación y motivación, delimitando con claridad las facultades de las autoridades competentes y estableciendo mecanismos de defensa para la protección de los derechos de los particulares.

La iniciativa también fortalece la concurrencia de esfuerzos entre los distintos órdenes de gobierno, las instituciones académicas, los organismos auxiliares y los productores agrícolas, generando condiciones favorables para la construcción de una política pública integral en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola.

Resulta igualmente destacable que la propuesta incorpore instrumentos para promover la concurrencia de recursos federales, estatales, municipales y de organismos nacionales e internacionales, favoreciendo la sostenibilidad financiera de los programas fitosanitarios y ampliando la capacidad institucional del Estado para atender los desafíos presentes y futuros del sector agrícola.

Esta Comisión considera que el proyecto normativo responde a una necesidad real del campo zacatecano derivada de los riesgos fitosanitarios emergentes, las exigencias crecientes de los mercados agroalimentarios, la necesidad de fortalecer la competitividad agrícola y la importancia estratégica que representa la producción vegetal para el desarrollo económico y social de la entidad.

En consecuencia, del análisis efectuado se concluye que la iniciativa contribuye al fortalecimiento de la seguridad alimentaria, la productividad agrícola, la protección del patrimonio fitosanitario

estatal, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo rural de Zacatecas.

En consecuencia, la expedición de la Ley de Coordinación para la Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de Zacatecas representa una respuesta legislativa necesaria, pertinente y técnicamente justificada para enfrentar los desafíos actuales y futuros del sector agrícola zacatecano, consolidando un marco jurídico moderno, preventivo, coordinado y orientado a resultados.

Por las razones anteriormente expuestas, esta Comisión Dictaminadora considera procedente aprobar la Iniciativa de Ley de Coordinación para la Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de Zacatecas, al estimar que constituye un instrumento jurídico moderno, técnicamente sólido y acorde con las necesidades actuales del sector agropecuario estatal.

CUARTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO E IMPACTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL.

IMPACTO PRESUPUESTARIO.

De conformidad a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, se establece la obligatoriedad de que todo proyecto de iniciativa o decreto que sea sometido a votación en el pleno deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto. La citada Ley en su artículo 28 establece:

Artículo 28. Para los efectos de esta Ley se considera que existe impacto presupuestario cuando con la implementación de una norma de observancia general se generen costos o repercusiones financieras derivados de los siguientes supuestos:

I. Por la creación, extinción, modificación o fusión de unidades administrativas y plazas o, en su caso, por la creación de nuevos Entes Públicos, dependencias, entidades o unidades administrativas;

- II. Por la implementación de programas sociales o de operación;
- III. Por la determinación de destinos específicos de gasto público o etiquetas, salvo en ordenamientos de naturaleza fiscal;
- IV. Por el establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar los Entes Públicos, las dependencias y entidades que requieran de mayores asignaciones presupuestarias o nuevas estructuras organizacionales para llevarlas a cabo, y
- V. Cuando se trate de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestaria.

Con base en las disposiciones normativas mencionadas, esta Comisión dictaminadora, en el ejercicio de sus funciones, determina que las iniciativas que hoy se dictaminan en sentido positivo **no implican impacto presupuestal**, toda vez que no representa ningún incremento en el gasto, ni se crean nuevas estructuras orgánicas.

IMPACTO DE ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OCUPACIONAL.

Igual que el anterior considerando, esta comisión de dictamen estima que se atiende lo dispuesto en el numeral 31 de la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente:

Por los alcances de la iniciativa en estudio y su objeto puede entenderse que, de aprobarse, no implica la creación de unidad u órgano administrativo alguno, tampoco la necesidad de aumentar plazas laborales.

Con sustento y fundamento en lo antes razonado, este cuerpo colegiado aprueba en **sentido positivo** el presente dictamen.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente dictamen por el que se expide la Ley de Coordinación para la Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de Zacatecas, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Coordinación para la Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

LEY DE COORDINACIÓN PARA LA SANIDAD VEGETAL E INOCUIDAD AGRÍCOLA DEL ESTADO DE ZACATECAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Zacatecas.

Tiene por objeto establecer las bases de coordinación entre el Estado, los municipios con la Federación, el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Zacatecas, los organismos auxiliares y los productores agrícolas para la prevención, control y manejo de riesgos fitosanitarios y de inocuidad agrícola, dentro del ámbito de competencia estatal.

Artículo 2. La aplicación de esta Ley se regirá por los principios de:

- I. Legalidad;
- II. Seguridad jurídica;
- III. Coordinación institucional;
- IV. Sustentabilidad;
- V. Prevención;
- VI. Proporcionalidad;
- VII. Transparencia;
- VIII. Mejora regulatoria;
- IX. Participación social;
- X. Responsabilidad compartida.

Artículo 3. La interpretación administrativa de esta Ley corresponderá al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría del Campo.

Artículo 4. En lo no previsto por esta Ley serán aplicables:

- I. La Ley Federal de Sanidad Vegetal y su reglamento.
- II. Ley Nacional Para Eliminar Trámites Burocráticos.
- III. La Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.
- IV. La legislación ambiental aplicable.
- V. Ley de Desarrollo Rural Sustentable.
- VI. Las Normas Oficiales Mexicanas vigentes.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Autoridad competente:** Las dependencias y entidades de los órdenes de gobierno que ejerzan atribuciones en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola conforme a la legislación aplicable;
- II. **Buenas prácticas agrícolas:** Conjunto de procedimientos, medidas y actividades orientadas a prevenir, reducir o controlar riesgos que puedan afectar la producción agrícola, la sanidad vegetal o la inocuidad de los productos;
- III. **Campaña fitosanitaria:** Conjunto de acciones coordinadas para la prevención, control, manejo o erradicación de plagas que afecten a los productos agrícolas;
- IV. **Comité Estatal:** El Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Zacatecas reconocido conforme a la legislación aplicable;
- V. **Inocuidad agrícola:** Se refiere a los procesos y prácticas que garantizan que los alimentos cuando sean producidos, cosechados, manejados y comercializados no representen un riesgo para la salud humana, evitando su contaminación por agentes físicos, químicos o microbiológicos;

- VI. **Inspección:** Proceso de examinar, evaluar y verificar cuidadosamente un objeto, lugar, producto o procedimiento para asegurarse de que cumpla con ciertos estándares, normas o requisitos previamente establecidos;
- VII. **Ley:** La Ley de Coordinación para la Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola del Estado de Zacatecas;
- VIII. **Medidas de seguridad:** Acciones de carácter preventivo y temporal ordenadas por la autoridad competente para evitar riesgos o daños a la sanidad vegetal o a la inocuidad agrícola;
- IX. **Organismos auxiliares:** Las personas morales reconocidas conforme a la legislación aplicable que colaboren en acciones de prevención, control, erradicación de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria, así como con sanidad vegetal e inocuidad agrícola;
- X. **Plaga:** Forma de vida vegetal o animal, agente patogénico (virus, hongo, bacteria) o cualquier organismo capaz de causar daños a los vegetales o sus productos;
- XI. **Productor:** Persona física o moral que realice actividades de producción agrícola dentro del territorio del Estado;
- XII. **Reglamento:** El Reglamento de esta Ley;
- XIII. **Riesgo fitosanitario:** Son las posibles consecuencias negativas derivadas de la introducción, establecimiento y dispersión de plagas y enfermedades en los cultivos. Este riesgo puede afectar la producción agrícola, la calidad de los alimentos, la biodiversidad y la salud de los trabajadores y consumidores;
- XIV. **Sanidad vegetal:** Se enfoca en proteger la salud de los productos agrícolas y asegurar la seguridad alimentaria. Esto incluye la prevención de la introducción y dispersión de plagas, enfermedades y malezas que pueden dañar los cultivos. La sanidad vegetal es esencial para mantener la productividad agrícola y proteger el medio ambiente;
- XV. **Secretaría:** La Secretaría del Campo del Estado de Zacatecas;
- XVI. **Sistema de autorregulación:** Mecanismo voluntario mediante el cual los productores o unidades de producción implementan procedimientos internos orientados al cumplimiento de buenas prácticas agrícolas y de sanidad vegetal;
- XVII. **UMA:** La Unidad de Medida y Actualización vigente, y

XVIII. **SENASICA:** Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

Las definiciones contenidas en la Ley Federal de Sanidad Vegetal y demás disposiciones aplicables serán utilizadas de manera supletoria cuando resulten necesarias para la interpretación de esta Ley.

CAPÍTULO III AUTORIDADES COMPETENTES

Artículo 6. Son autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Secretaría del Campo;
- III. Los Ayuntamientos, en el ámbito de sus atribuciones, y
- IV. Las demás autoridades que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría:

- I. Elaborar, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Sanidad e Inocuidad Vegetal y los que se deriven del mismo;
- II. Coordinar las actividades fitosanitarias, con las dependencias federales, estatales y municipales, así como con los organismos auxiliares y los particulares, nacionales, estatales e internacionales;
- III. Participar con las autoridades federales competentes en las campañas fitosanitarias y actividades en materia de inocuidad agrícola que se establezcan en la Entidad, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Vegetal y por el presente ordenamiento;
- IV. Coadyuvar con las dependencias federales, estatales, organismos competentes y, en su caso, acreditados, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola;

- V. Promover y conducir el desarrollo de las actividades de sanidad vegetal y de inocuidad agrícola, conforme a las disposiciones de esta Ley, su Reglamento, el Plan Estatal de Desarrollo de Zacatecas y los Programas Sectoriales aplicables;
- VI. Promover, implementar y ejecutar acciones destinadas a la realización de estudios para identificar, prevenir, controlar y erradicar plagas que afectan o puedan afectar a los cultivos, productos y subproductos agrícolas;
- VII. Coordinar acciones con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y con el SENASICA, para el desarrollo de campañas fitosanitarias a efecto de prevenir, combatir y erradicar plagas que afecten a los vegetales en el territorio estatal y sus municipios;
- VIII. Concertar acciones con los organismos auxiliares de sanidad vegetal vinculados con la materia de sanidad vegetal y la inocuidad agrícola;
- IX. Fomentar entre las personas productoras y organizaciones agrícolas, la Certificación de Calidad “Zacatecas Tierra de Generales”, a productos y subproductos agrícolas de probada calidad;
- X. Difundir permanentemente los conocimientos científicos y tecnológicos aplicables en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola;
- XI. Fomentar entre las personas productoras y organizaciones agrícolas, la implementación de Sistemas de Reducción de Riesgos de Contaminación y las áreas que garantizan la aplicación de estos sistemas;
- XII. Fomentar entre los productores y organizaciones agrícolas, la operación de campañas fitosanitarias, mejoramiento del estatus fitosanitario y el reconocimiento de zonas libres de plagas;
- XIII. Promover el uso de insumos fitosanitarios con bajo o nulo impacto ecológico y de los cultivos de producción orgánica;
- XIV. Convenir la instalación de Puntos de Verificación Interna en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Vegetal y la presente ley;

- XV. Coordinar las actividades de los Profesionales Fitosanitarios Estatales Autorizados, con los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal para el cumplimiento de las responsabilidades que correspondan al Gobierno Estatal, en la materia;
- XVI. Expedir la Constancia de Movilización y Trazabilidad para la movilización de productos y subproductos de origen vegetal directamente o a través de los Organismos Auxiliares de Sanidad Vegetal para la movilización de vegetales, productos y subproductos agrícolas, en los términos de esta Ley;
- XVII. Otorgar las autorizaciones para la Certificación de Calidad “Zacatecas Tierra de Generales”, para productos agrícolas, en términos de lo establecido en este ordenamiento, en el Reglamento de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- XVIII. Fomentar el uso de fertilizantes orgánicos y semillas mejoradas y certificadas destinados a la producción agrícola;
- XIX. Gestionar y promover, en el ámbito de su competencia, medidas y propuestas dirigidas al Gobierno Federal, para la elaboración de normas oficiales mexicanas en materia de protección fitosanitaria;
- XX. Aplicar, en el ámbito de su competencia, las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación y, en su caso, la normatividad que al efecto expida el titular del Ejecutivo del Estado;
- XXI. Celebrar acuerdos y convenios en materia de sanidad e inocuidad vegetal con dependencias federales, estatales y municipales, así como con los sectores privado y social, estatales, nacionales e internacionales;
- XXII. Celebrar acuerdos y convenios de colaboración con Universidades e Instituciones de Educación Superior y Centros de Investigación, estatales, nacionales e internacionales, públicos y privados, orientados al desarrollo de proyectos conjuntos de investigación científica, capacitación e intercambio de conocimientos y tecnología en materia de sanidad vegetal;
- XXIII. Realizar y promover programas de capacitación y actualización de técnicas en materia de sanidad e inocuidad vegetal;

- XXIV. Coadyuvar con el Consejo y el Comité en su vinculación con el Consejo Nacional Consultivo Fitosanitario;
- XXV. Coadyuvar con los Organismos Auxiliares y las Juntas locales en las estrategias y acciones para la prevención, control y erradicación de plagas y amenazas de contaminación en materia vegetal;
- XXVI. Promover el uso de insumos fitosanitarios de nutrición vegetal con bajo o nulo impacto ecológico y de los cultivos de producción orgánica;
- XXVII. Gestionar recursos y apoyos presupuestales federales y estatales para aplicarse en acciones fitosanitarias de bajo impacto ambiental;
- XXVIII. Fomentar y promover el establecimiento de organismos gubernamentales, así como particulares o mixtos de investigación, producción y comercio de semillas mejoradas y certificadas;
- XXIX. Establecer programas especiales para el control de contingencias fitosanitarias de interés estatal;
- XXX. Coadyuvar con la Federación en la implementación y aplicación de las medidas fitosanitarias para el control, combate y, en su caso, erradicación de plagas, así como en la delimitación del área de aplicación y el establecimiento de zonas de cuarentena, tipo de cultivo y la duración de la aplicación de la medida;
- XXXI. Elaborar y mantener una base de datos para el registro obligatorio de zonas de cultivo que registren eventos e incidencias de plagas y enfermedades que afectan a las especies vegetales que ameritan su control y confinamiento para su combate y erradicación;
- XXXII. Fomentar mediante un programa estatal, la recolección y transformación de los desechos inorgánicos de agroinsumos para evitar la contaminación, y
- XXXIII. Las demás que se establezcan en esta Ley.

Artículo 8. La Secretaría no podrá emitir disposiciones que restrinjan el libre comercio, la producción agrícola o la movilización de productos regulados por la Federación, salvo en los casos expresamente autorizados por la legislación aplicable.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN INSTITUCIONAL Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN INTERGUBERNAMENTAL

Artículo 9. El Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá la coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los municipios, el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Zacatecas, las instituciones académicas, los organismos auxiliares de sanidad vegetal y los sectores productivos, para la ejecución de acciones orientadas a la prevención, control y manejo de riesgos fitosanitarios e inocuidad agrícola.

Artículo 10. La coordinación a que se refiere la presente Ley tendrá por objeto:

- I. Fortalecer las acciones de prevención y vigilancia fitosanitaria;
- II. Promover la inocuidad en la producción agrícola;
- III. Impulsar la capacitación y asistencia técnica a productores;
- IV. Favorecer el intercambio de información científica y técnica;
- V. Fomentar la investigación y transferencia tecnológica;
- VI. Promover mecanismos de respuesta ante emergencias fitosanitarias, y
- VII. Impulsar la participación social en las acciones previstas en esta Ley.

Artículo 11. La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con autoridades federales, estatales, municipales, el comité estatal de sanidad vegetal de Zacatecas, instituciones de educación superior, centros de investigación, organismos auxiliares y organizaciones de productores, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 12. Los municipios podrán participar en las acciones previstas en esta Ley mediante:

- I. La difusión de campañas preventivas;
- II. El apoyo a programas de capacitación;
- III. La colaboración en actividades de vigilancia y reporte de riesgos fitosanitarios;
- IV. La promoción de buenas prácticas agrícolas, y
- V. Las demás acciones compatibles con sus atribuciones constitucionales y legales.

CAPÍTULO II

DEL CONSEJO ESTATAL DE SANIDAD VEGETAL E INOCUIDAD AGRÍCOLA

Artículo 13. Se crea el Consejo Estatal de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola como órgano permanente de consulta, coordinación, participación y opinión técnica en la materia.

Artículo 14. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir recomendaciones para fortalecer las políticas públicas en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola;
- II. Proponer acciones de coordinación institucional;
- III. Promover la participación de los sectores productivos;
- IV. Analizar la problemática fitosanitaria del Estado;
- V. Impulsar estrategias de prevención y atención de riesgos fitosanitarios, y
- VI. Promover la vinculación con instituciones científicas y académicas.

Artículo 15. El Consejo estará integrado por:

- I. La persona titular de la Secretaría, quien lo presidirá;
- II. Un representante de la autoridad federal competente en materia de sanidad vegetal;
- III. Un representante de la Secretaría de Salud del Estado;
- IV. Un representante de la Secretaría del Agua y Medio Ambiente;
- V. Un representante de las instituciones de educación superior con presencia en el Estado;
- VI. Representantes de los organismos auxiliares reconocidos conforme a la legislación federal;
- VII. Representantes de organizaciones de productores agrícolas;
- VIII. La persona titular de la Presidencia del Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Zacatecas, y
- IX. Las personas invitadas que determine el propio Consejo en atención a los asuntos a tratar.

Los cargos tendrán carácter honorífico.

Artículo 16. La organización y funcionamiento del Consejo se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO III

DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DE SANIDAD VEGETAL

Artículo 17. El Estado reconoce la función estratégica de los organismos auxiliares de sanidad vegetal como instancias de interés público para la protección fitosanitaria, la inocuidad agrícola, la prevención y control de plagas y enfermedades, así como para el fortalecimiento de la productividad y competitividad del sector agrícola.

Artículo 18. El Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Zacatecas y las Juntas Locales de Sanidad Vegetal que cuenten con reconocimiento vigente de la autoridad federal competente será considerado como un organismo auxiliar para los efectos de esta Ley.

Artículo 19. Los organismos auxiliares actuarán en coordinación con la Secretaría, las autoridades federales competentes y los municipios de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y los instrumentos de coordinación que al efecto se suscriban.

Artículo 20. Los organismos auxiliares podrán participar en:

- I. La ejecución y seguimiento de campañas fitosanitarias;
- II. La vigilancia epidemiológica fitosanitaria;
- III. La prevención, control y manejo de plagas y enfermedades que afecten la producción agrícola;
- IV. La promoción y ejecución de sistemas de reducción de riesgos de contaminación e inocuidad agrícola;
- V. La capacitación, asistencia técnica y transferencia de tecnología a los productores;
- VI. La recopilación e integración de información técnica y estadística relacionada con la sanidad vegetal;
- VII. La promoción de buenas prácticas agrícolas, y
- VIII. Las demás actividades compatibles con su objeto y previstas en la legislación aplicable.

Artículo 21. La Secretaría podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Zacatecas, para la ejecución de programas, proyectos, campañas y acciones en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola.

Artículo 22. El Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Zacatecas podrá recibir apoyos, estímulos, subsidios y recursos públicos previstos en los programas correspondientes, conforme a las disposiciones presupuestarias, de fiscalización y rendición de cuentas aplicables.

Artículo 23. Los organismos auxiliares de sanidad vegetal podrán participar, previa celebración de los instrumentos jurídicos correspondientes, en actividades de vigilancia, monitoreo, verificación técnica, emisión de dictámenes, levantamiento de actas y detección de riesgos fitosanitarios.

Las observaciones, dictámenes o actas que emitan los organismos auxiliares constituirán elementos técnicos de apoyo para la autoridad competente y podrán ser consideradas para la instauración de procedimientos administrativos previstos en esta Ley.

La imposición de medidas de seguridad, sanciones administrativas y cualquier acto que implique el ejercicio de potestad pública corresponderá exclusivamente a las autoridades competentes en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. La Secretaría promoverá la participación permanente del Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Zacatecas en la planeación, diseño, seguimiento, evaluación y aplicación de las políticas públicas estatales en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola.

CAPÍTULO IV PARTICIPACIÓN DE LOS PRODUCTORES

Artículo 25. Los productores agrícolas tendrán derecho a:

- I. Recibir información oportuna sobre riesgos fitosanitarios;
- II. Acceder a programas de capacitación y asistencia técnica;
- III. Participar en los mecanismos de consulta previstos en esta Ley;
- IV. Formular propuestas para mejorar las acciones de sanidad vegetal e inocuidad agrícola, y
- V. Recibir orientación para el cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Artículo 26. Los productores agrícolas procurarán:

- I. Aplicar buenas prácticas agrícolas;
- II. Colaborar en las campañas preventivas;
- III. Informar obligatoriamente a la autoridad sobre la presencia de plagas o enfermedades que representen riesgo para la producción agrícola, de no hacerlo será sujeto de sanciones;
- IV. Facilitar las acciones de inspección previstas en la presente Ley, y
- V. Cumplir las medidas fitosanitarias establecidas por las autoridades competentes.

CAPÍTULO V DE LA INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA TECNOLÓGICA

Artículo 27. La Secretaría promoverá la investigación científica, la innovación tecnológica y la transferencia de conocimientos para fortalecer la sanidad vegetal y la inocuidad agrícola en el Estado.

Artículo 28. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior podrán establecerse mecanismos de colaboración con instituciones educativas, centros de investigación, organismos nacionales e internacionales y organizaciones de productores.

Artículo 29. Las acciones de investigación e innovación tendrán como finalidad:

- I. Incrementar la productividad agrícola;
- II. Reducir riesgos fitosanitarios;
- III. Promover prácticas sustentables;
- IV. Mejorar la competitividad del sector agrícola;
- V. Impulsar el uso eficiente de recursos naturales, y

- VI. Favorecer la adaptación del sector agrícola a los efectos del cambio climático.

TÍTULO TERCERO DE LA SANIDAD VEGETAL E INOCUIDAD AGRÍCOLA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30. Las acciones previstas en el presente Título tienen por objeto prevenir, detectar, contener y reducir riesgos fitosanitarios e impulsar la inocuidad agrícola mediante mecanismos de coordinación institucional, participación social y adopción de buenas prácticas agrícolas.

Artículo 31. Las acciones de sanidad vegetal e inocuidad agrícola deberán observar los principios de:

- I. Prevención;
- II. Sustentabilidad;
- III. Responsabilidad compartida;
- IV. Base científica;
- V. Mejora continua;
- VI. Coordinación institucional;
- VII. Protección de la producción agrícola;
- VIII. Protección de la salud pública, y
- IX. Respeto a la biodiversidad.

Artículo 32. La Secretaría promoverá acciones preventivas orientadas a disminuir riesgos fitosanitarios y fortalecer la inocuidad agrícola en coordinación con las autoridades competentes.

CAPÍTULO II

DE LA VIGILANCIA Y DETECCIÓN OPORTUNA

Artículo 33. La Secretaría establecerá mecanismos de seguimiento y monitoreo para identificar oportunamente riesgos fitosanitarios que puedan afectar la producción agrícola estatal.

Artículo 34. Para los efectos del artículo anterior podrá:

- I. Recabar información técnica;
- II. Integrar bases de datos estadísticas;
- III. Coordinar actividades de monitoreo con organismos auxiliares;
- IV. Promover la participación de instituciones académicas y centros de investigación, y
- V. Generar reportes y análisis de riesgos.

Artículo 35. La información generada deberá integrarse al Sistema Estatal de Información Fitosanitaria e Inocuidad Agrícola.

Artículo 36. Cuando se detecten riesgos que puedan representar una amenaza para la producción agrícola o para la salud pública, la Secretaría dará aviso inmediato a las autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN FITOSANITARIA E INOCUIDAD AGRÍCOLA

Artículo 37. El Sistema Estatal de Información Fitosanitaria e Inocuidad Agrícola es el instrumento permanente de integración, análisis, procesamiento, intercambio, actualización y difusión de información estratégica relacionada con la sanidad vegetal, la vigilancia epidemiológica fitosanitaria, la inocuidad agrícola y la trazabilidad de la producción vegetal en el Estado.

Su objeto será proporcionar información oportuna, confiable y técnicamente sustentada para la planeación, prevención, control,

mitigación y erradicación de plagas y enfermedades, así como para la toma de decisiones en materia de inocuidad agrícola.

Artículo 38. El Sistema Estatal estará integrado por la información que generen, recopilen o proporcionen:

- I. La Secretaría;
- II. Los municipios;
- III. El Comité Estatal de Sanidad Vegetal y Auxiliares de Sanidad Vegetal;
- IV. Las juntas locales de sanidad vegetal;
- V. Los organismos auxiliares autorizados;
- VI. Las instituciones de investigación científica y tecnológica;
- VII. Las instituciones de educación superior públicas y privadas;
- VIII. Las personas productoras agrícolas;
- IX. Los laboratorios de diagnóstico, análisis y certificación autorizados;
- X. Las dependencias y entidades federales competentes; y
- XI. Las demás personas físicas o morales vinculadas con actividades reguladas por esta Ley.

Artículo 39. El Sistema Estatal deberá contener, cuando menos:

- I. Inventarios y estadísticas de producción agrícola;
- II. Información georreferenciada de unidades de producción;
- III. Registros de campañas fitosanitarias;
- IV. Resultados de vigilancia epidemiológica fitosanitaria;
- V. Reportes de detección de plagas reglamentadas y emergentes;
- VI. Diagnósticos fitosanitarios emitidos por laboratorios autorizados;
- VII. Información sobre riesgos de contaminación agrícola;
- VIII. Registros de aplicación de medidas fitosanitarias;
- IX. Certificaciones, reconocimientos y constancias en materia de inocuidad agrícola;
- X. Indicadores estatales de sanidad vegetal e inocuidad;
- XI. Sistemas de trazabilidad agrícola;
- XII. Información climatológica vinculada con riesgos fitosanitarios; y

XIII. Cualquier otra información que contribuya al cumplimiento de los fines de esta Ley.

Artículo 40. La Secretaría será responsable de administrar, actualizar y resguardar el Sistema Estatal.

Para tal efecto, establecerá mecanismos digitales de captura, intercambio y procesamiento de información, garantizando su confiabilidad, integridad, interoperabilidad y actualización permanente.

Artículo 41. Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos auxiliares que reciban recursos públicos para actividades de sanidad vegetal e inocuidad agrícola, deberán proporcionar periódicamente la información necesaria para la integración y actualización del Sistema Estatal.

Los lineamientos correspondientes determinarán los plazos, formatos y mecanismos para el suministro de información.

Artículo 42. La información contenida en el Sistema Estatal deberá utilizarse para:

- I. Identificar zonas de riesgo fitosanitario;
- II. Diseñar políticas públicas y programas de prevención;
- III. Determinar prioridades de atención y asignación de recursos;
- IV. Elaborar mapas de incidencia y dispersión de plagas;
- V. Emitir alertas tempranas fitosanitarias;
- VI. Evaluar la eficacia de campañas y programas;
- VII. Fortalecer la trazabilidad e inocuidad de los productos agrícolas;
- VIII. Generar indicadores para la evaluación de la política estatal en la materia; y
- IX. Sustentar técnicamente las decisiones del Sistema Estatal de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola.

Artículo 43. La Secretaría establecerá mecanismos de monitoreo y alerta temprana para detectar oportunamente riesgos fitosanitarios y de inocuidad agrícola que puedan afectar la

producción vegetal, el comercio agroalimentario, la salud pública o el medio ambiente.

Cuando se detecten riesgos relevantes, la Secretaría emitirá los avisos, recomendaciones o declaratorias preventivas que resulten procedentes.

Artículo 44. El Sistema Estatal deberá mantener compatibilidad e intercambio de información con los sistemas de información de la Federación y con las plataformas tecnológicas de los organismos auxiliares, con el objeto de fortalecer la coordinación institucional y la atención integral de riesgos fitosanitarios.

Artículo 45. La información contenida en el Sistema Estatal será de interés público y estará disponible conforme a la legislación aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

La Secretaría publicará periódicamente informes, indicadores, reportes estadísticos y mapas de riesgo que permitan conocer la situación fitosanitaria e inocuidad agrícola del Estado.

Artículo 46. La Secretaría deberá presentar anualmente al Consejo Estatal de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola un informe sobre el estado que guarda la sanidad vegetal e inocuidad agrícola en la entidad, sustentado en la información generada por el Sistema Estatal.

Artículo 47. La información generada por el Sistema Estatal constituirá la base técnica para:

- I. La formulación del Programa Estatal de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola;
- II. La definición de zonas prioritarias de atención;
- III. La elaboración de diagnósticos fitosanitarios estatales y regionales;
- IV. La determinación de medidas preventivas y de control;

- V. La asignación de recursos públicos destinados a campañas, programas y proyectos en la materia;
- VI. La evaluación de resultados e impacto de las acciones gubernamentales;
- VII. La atención de emergencias fitosanitarias;
- VIII. La gestión de apoyos y recursos ante instancias federales e internacionales, así como organismos internacionales, y
- IX. Las demás acciones necesarias para la protección del patrimonio fitosanitario del Estado.

Artículo 48. La Secretaría desarrollará mecanismos de inteligencia fitosanitaria e inocuidad agrícola mediante el análisis sistemático de la información generada por el Sistema Estatal, con el propósito de:

- I. Anticipar riesgos fitosanitarios;
- II. Identificar tendencias epidemiológicas;
- III. Detectar oportunamente brotes, emergencias y amenazas emergentes;
- IV. Fortalecer la capacidad de respuesta institucional;
- V. Reducir pérdidas económicas en la producción agrícola; y
- VI. Generar recomendaciones técnicas para la protección de los cultivos y la inocuidad de los productos agrícolas.

Los resultados de dichos análisis podrán incorporarse a los procesos de planeación, evaluación y toma de decisiones de las autoridades competentes.

Artículo 49. La Secretaría establecerá y operará una Plataforma Digital Estatal de Sanidad Vegetal e Inocuidad Agrícola como herramienta tecnológica para la integración, consulta, actualización y análisis de la información prevista en esta Ley.

La Plataforma deberá permitir, de manera progresiva:

- I. La georreferenciación de unidades de producción;
- II. El seguimiento de campañas fitosanitarias;
- III. La emisión de reportes y alertas;

- IV. La generación de indicadores estratégicos;
- V. La consulta de información pública; y
- VI. La interoperabilidad con sistemas federales y municipales.

CAPÍTULO IV DE LAS BUENAS PRÁCTICAS AGRÍCOLAS

Artículo 50. La Secretaría promoverá la adopción voluntaria de buenas prácticas agrícolas orientadas a:

- I. Reducir riesgos fitosanitarios;
- II. Mejorar la inocuidad de los productos agrícolas;
- III. Incrementar la productividad;
- IV. Favorecer la conservación de los recursos naturales, y
- V. Disminuir impactos ambientales.

Artículo 51. Las acciones de promoción comprenderán:

- I. Capacitación;
- II. Asistencia técnica;
- III. Difusión de información especializada;
- IV. Elaboración de materiales técnicos, y
- V. Reconocimiento de experiencias exitosas.

Artículo 52. Las buenas prácticas agrícolas tendrán carácter preventivo y formativo, sin constituir requisitos adicionales a los previstos por la legislación federal aplicable.

CAPÍTULO V DE LOS SISTEMAS VOLUNTARIOS DE AUTORREGULACIÓN

Artículo 53. La Secretaría podrá promover sistemas voluntarios de autorregulación para fortalecer la sanidad vegetal y la inocuidad agrícola.

Artículo 54. Los sistemas voluntarios de autorregulación tendrán como finalidad:

- I. Impulsar la mejora continua;
- II. Promover estándares superiores de calidad;
- III. Fortalecer la competitividad de los productores, y
- IV. Fomentar la responsabilidad social y ambiental.

Artículo 55. La adhesión a dichos sistemas será voluntaria y no generará restricciones para quienes decidan no incorporarse.

Artículo 56. La Secretaría podrá otorgar reconocimientos públicos a los productores que acrediten el cumplimiento de programas de mejora continua establecidos conforme a la ley.

CAPÍTULO VI DE LA CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA

Artículo 57. La Secretaría promoverá programas permanentes de capacitación y asistencia técnica dirigidos a productores agrícolas, técnicos y organizaciones del sector.

Artículo 58. Los programas de capacitación deberán priorizar:

- I. Prevención y manejo integrado de plagas;
- II. Inocuidad agrícola;
- III. Buenas prácticas agrícolas;
- IV. Uso responsable de insumos;
- V. Conservación de recursos naturales, y
- VI. Innovación tecnológica.

Artículo 59. La Secretaría procurará que los programas de capacitación se desarrollen con criterios de accesibilidad, inclusión territorial y pertinencia productiva.

CAPÍTULO VII

DE LAS CONTINGENCIAS Y EMERGENCIAS FITOSANITARIAS

Artículo 60. La Secretaría participará, en el ámbito de sus atribuciones, en las acciones de atención de contingencias o emergencias fitosanitarias que afecten o puedan afectar la producción agrícola del Estado.

Artículo 61. Para tales efectos podrá:

- I. Coordinar y llevar a cabo acciones con autoridades federales y municipales;
- II. Emitir avisos preventivos a los productores;
- III. Difundir medidas de contención recomendadas por las autoridades competentes;
- IV. Apoyar la ejecución de programas emergentes;
- V. Gestionar apoyos institucionales para la atención de contingencias.

Artículo 62. En la ejecución de las acciones previstas en este Capítulo deberán observarse los principios de legalidad, proporcionalidad, coordinación institucional, protección de derechos y sustento técnico-científico.

TÍTULO CUARTO

DEL FOMENTO, FINANCIAMIENTO E INCENTIVOS PARA LA SANIDAD VEGETAL E INOCUIDAD AGRÍCOLA

CAPÍTULO I

FOMENTO A LA SANIDAD VEGETAL E INOCUIDAD AGRÍCOLA

Artículo 63. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, promoverá acciones de fomento orientadas al fortalecimiento de la sanidad vegetal e inocuidad agrícola, de conformidad con la disponibilidad presupuestaria y las disposiciones aplicables.

Artículo 64. Las acciones de fomento tendrán como objetivos:

- I. Incrementar la competitividad del sector agrícola;
- II. Reducir riesgos fitosanitarios;
- III. Impulsar la adopción de buenas prácticas agrícolas;
- IV. Fortalecer la capacidad técnica de los productores;
- V. Promover la innovación y transferencia tecnológica, y
- VI. Favorecer la sostenibilidad de la producción agrícola.

Artículo 65. Las acciones de fomento podrán consistir en:

- I. Capacitación y asistencia técnica;
- II. Apoyos para proyectos estratégicos;
- III. Programas de innovación tecnológica;
- IV. Difusión de información técnica especializada;
- V. Reconocimientos a productores y organizaciones destacadas, y
- VI. Las demás que resulten compatibles con el objeto de esta Ley.

CAPÍTULO II PROGRAMAS ESTRATÉGICOS

Artículo 66. La Secretaría podrá diseñar e implementar programas estratégicos dirigidos a la prevención y reducción de riesgos fitosanitarios, observando las prioridades establecidas en los instrumentos de planeación estatal.

Artículo 67. Los programas estratégicos deberán considerar:

- I. Diagnósticos técnicos;
- II. Identificación de riesgos;
- III. Indicadores de desempeño;
- IV. Mecanismos de evaluación, y
- V. Criterios de transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 68. La ejecución de los programas estratégicos deberá sujetarse a las disposiciones presupuestarias, financieras y administrativas aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS INCENTIVOS

Artículo 69. El Estado podrá establecer incentivos para fomentar la participación de productores y organizaciones agrícolas en acciones relacionadas con la sanidad vegetal e inocuidad agrícola.

Artículo 70. Los incentivos podrán otorgarse mediante:

- I. Programas de apoyo;
- II. Reconocimientos públicos;
- III. Acciones de capacitación especializada;
- IV. Asistencia técnica prioritaria, y
- V. Acceso preferente a programas estatales relacionados con el objeto de esta Ley, conforme a las reglas de operación respectivas.

Artículo 71. El otorgamiento de incentivos deberá sujetarse a principios de objetividad, transparencia, igualdad de oportunidades, legalidad y disponibilidad presupuestaria.

Artículo 72. Ninguna persona tendrá derecho adquirido a recibir incentivos por el solo cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

CAPÍTULO IV MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO

Artículo 73. El Ejecutivo del Estado promoverá la concurrencia de recursos públicos y privados destinados al fortalecimiento de la sanidad vegetal e inocuidad agrícola.

Artículo 74. Para el cumplimiento de los fines previstos en esta Ley, la Secretaría podrá gestionar recursos provenientes de:

- I. Programas federales;
- II. Recursos estatales autorizados en el Presupuesto de Egresos;
- III. Convenios de coordinación y colaboración;
- IV. Organismos nacionales e internacionales;

- V. Instituciones académicas y de investigación, y
- VI. Aportaciones voluntarias legalmente procedentes.

Artículo 75. Los recursos obtenidos deberán administrarse conforme a la legislación hacendaria, presupuestaria, de fiscalización y rendición de cuentas aplicable.

CAPÍTULO V

FONDO ESTATAL PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SANIDAD VEGETAL E INOCUIDAD AGRÍCOLA

Artículo 76. El Ejecutivo del Estado podrá prever, dentro de los instrumentos financieros y presupuestarios autorizados por la legislación aplicable, mecanismos para fortalecer las acciones de sanidad vegetal e inocuidad agrícola.

Artículo 77. Los recursos destinados a dichas acciones estarán sujetos a:

- I. La disponibilidad presupuestaria;
- II. La aprobación correspondiente en el Presupuesto de Egresos del Estado;
- III. Las disposiciones en materia de disciplina financiera, y
- IV. Los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Artículo 78. Los recursos que se destinen a programas derivados de esta Ley deberán aplicarse exclusivamente para los fines autorizados y estarán sujetos a fiscalización por las autoridades competentes.

Artículo 79. Los recursos económicos que se recauden por concepto de multas, sanciones administrativas y demás ingresos derivados de la aplicación de esta Ley, formarán parte de la Hacienda Pública Estatal y serán administrados conforme a la legislación financiera y presupuestaria aplicable.

El Ejecutivo del Estado, a través de las dependencias competentes, promoverá que dichos recursos sean considerados de manera prioritaria para el financiamiento de programas y acciones destinadas a:

- I. La prevención, control y erradicación de plagas y enfermedades de importancia agrícola;
- II. El fortalecimiento de las campañas fitosanitarias y de inocuidad agrícola;
- III. La operación y equipamiento de acciones de inspección y vigilancia;
- IV. La capacitación y asistencia técnica a productores;
- V. La investigación científica, innovación tecnológica y transferencia de conocimiento en materia de sanidad vegetal;
- VI. El fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento estratégico para la protección fitosanitaria del Estado; y
- VII. Las demás acciones que contribuyan a preservar la sanidad vegetal, la productividad agrícola y la seguridad alimentaria en el Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO VI EVALUACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 80. La Secretaría establecerá mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas y acciones previstos en esta Ley.

Artículo 81. La evaluación deberá considerar, entre otros aspectos:

- I. El cumplimiento de objetivos;
- II. El impacto en la reducción de riesgos fitosanitarios;
- III. La cobertura de los programas;
- IV. El aprovechamiento de recursos públicos, y
- V. Los indicadores de desempeño establecidos.

Artículo 82. La información relativa a programas, recursos e indicadores deberá publicarse conforme a las disposiciones

aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública.

TÍTULO QUINTO

INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83. La inspección y verificación previstas en esta Ley tienen por objeto constatar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma, así como prevenir riesgos que puedan afectar la sanidad vegetal o la inocuidad agrícola.

Artículo 84. Los actos de inspección, verificación y aplicación de medidas de seguridad deberán sujetarse a los principios de:

- I. Legalidad;
- II. Seguridad jurídica;
- III. Objetividad;
- IV. Imparcialidad;
- V. Proporcionalidad;
- VI. Necesidad;
- VII. Mínima intervención administrativa;
- VIII. Debido proceso;
- IX. Fundamentación y motivación.

Artículo 85. Las actuaciones reguladas por este Título deberán llevarse a cabo respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes aplicables.

CAPÍTULO II

FACULTADES DE VERIFICACIÓN

Artículo 86. La Secretaría podrá realizar visitas de inspección y verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.

Artículo 87. Las visitas únicamente podrán practicarse por personal debidamente acreditado y facultado para tal efecto.

Artículo 88. Toda visita deberá estar precedida de orden escrita emitida por autoridad competente, debidamente fundada y motivada.

La orden deberá contener cuando menos:

- I. Nombre de la autoridad emisora;
- II. Lugar o establecimiento objeto de la visita;
- III. Objeto y alcance de la diligencia;
- IV. Fundamento legal;
- V. Nombre del personal comisionado, y
- VI. Fecha de emisión.

Artículo 89. El personal inspector deberá identificarse al inicio de la diligencia y exhibir la orden correspondiente.

Artículo 90. El visitado podrá designar dos testigos.
En caso de negativa o ausencia, el personal actuante podrá designarlos, haciéndose constar dicha circunstancia en el acta.

CAPÍTULO III

DEL DESARROLLO DE LAS VISITAS

Artículo 91. De toda visita se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar los hechos observados durante la diligencia.

Artículo 92. El acta deberá contener:

- I. Lugar, fecha y hora de inicio y conclusión;
- II. Nombre del visitado o de quien atienda la diligencia;
- III. Identificación de los inspectores;
- IV. Nombre de los testigos;
- V. Descripción de los hechos observados;
- VI. Manifestaciones realizadas por el visitado;
- VII. Documentación exhibida, y
- VIII. Firma de quienes intervengan.

Artículo 93. La negativa a firmar el acta no afectará su validez, debiendo asentarse tal circunstancia.

Artículo 94. El visitado tendrá derecho a:

- I. Conocer el objeto de la diligencia;
- II. Formular observaciones;
- III. Ofrecer pruebas;
- IV. Recibir copia del acta;
- V. Ser tratado con respeto y sin actos de intimidación, y
- VI. Ejercer los medios de defensa previstos por la ley.

CAPÍTULO IV

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 95. Las medidas de seguridad constituyen actos administrativos de carácter preventivo y temporal que podrán imponerse exclusivamente cuando exista riesgo inminente para la sanidad vegetal o la inocuidad agrícola.

Artículo 96. Las medidas de seguridad deberán ser proporcionales al riesgo detectado y mantenerse únicamente durante el tiempo estrictamente necesario para atender la situación que les dio origen.

Artículo 97. La autoridad podrá ordenar las siguientes medidas de seguridad:

- I. Inmovilización precautoria de productos vegetales;
- II. Aseguramiento temporal de bienes directamente relacionados con el riesgo identificado;
- III. Aplicación de tratamientos fitosanitarios técnicamente justificados;
- IV. Suspensión temporal de actividades específicas relacionadas con la conducta que origine el riesgo, y
- V. La destrucción de productos que representen un riesgo fitosanitario.

Artículo 98. Las medidas de seguridad deberán constar por escrito y encontrarse debidamente fundadas y motivadas.

Artículo 99. La autoridad deberá privilegiar en todo momento la aplicación de medidas menos restrictivas antes de ordenar acciones que afecten la actividad productiva.

Artículo 100. La destrucción de productos vegetales o materiales relacionados únicamente procederá cuando:

- I. Exista dictamen técnico debidamente sustentado;
- II. Se determine que no existen alternativas razonables para eliminar el riesgo, y
- III. La medida resulte indispensable para proteger la sanidad vegetal o la inocuidad agrícola.

Artículo 101. La resolución que ordene la destrucción deberá encontrarse debidamente fundada y motivada y podrá ser impugnada mediante los medios de defensa previstos en la legislación aplicable.

CAPÍTULO V DICTÁMENES TÉCNICOS

Artículo 102. Cuando la naturaleza del asunto lo requiera, la autoridad podrá sustentar su actuación en dictámenes técnicos emitidos por personal especializado o instituciones competentes.

Artículo 103. Los dictámenes técnicos deberán contener:

- I. Identificación del objeto analizado;
- II. Metodología empleada;
- III. Resultados obtenidos;
- IV. Riesgos identificados, y
- V. Conclusiones y recomendaciones.

Artículo 104. Los dictámenes técnicos formarán parte del expediente administrativo correspondiente.

CAPÍTULO VI GARANTÍAS DE AUDIENCIA

Artículo 105. Antes de emitir resolución que pueda afectar derechos o intereses legítimos de particulares, la autoridad deberá otorgar garantía de audiencia, salvo en los casos de riesgo inminente que justifiquen la adopción inmediata de medidas preventivas.

Artículo 106. En el procedimiento correspondiente los interesados podrán:

- I. Comparecer por sí o mediante representante legal;
- II. Ofrecer pruebas;
- III. Formular alegatos;
- IV. Acceder al expediente administrativo, y
- V. Obtener copia de las actuaciones permitidas por la ley.

Artículo 107. Las resoluciones administrativas deberán emitirse por escrito y contener:

- I. Autoridad emisora;
- II. Antecedentes;
- III. Consideraciones jurídicas;
- IV. Valoración de pruebas;
- V. Resolutivos, y
- VI. Medios de defensa procedentes.

CAPÍTULO VII MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 108. Los particulares podrán impugnar los actos y resoluciones dictados con fundamento en esta Ley mediante los recursos y procedimientos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas; y demás disposiciones aplicables.

Artículo 109. La interposición de medios de defensa no suspenderá las medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente para la sanidad vegetal o la inocuidad agrícola, salvo determinación expresa de la autoridad competente o resolución jurisdiccional.

TÍTULO SEXTO
INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 110. La imposición de sanciones administrativas por infracciones a esta Ley se sujetará a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad, seguridad jurídica, debido proceso y presunción de licitud de las actividades productivas.

Artículo 111. Ninguna persona podrá ser sancionada por conductas que no se encuentren expresamente previstas como infracciones en esta Ley.

Artículo 112. La responsabilidad administrativa derivada de las infracciones previstas en esta Ley es independiente de las responsabilidades civiles, penales o de cualquier otra naturaleza que pudieran actualizarse.

Artículo 113. No podrá imponerse más de una sanción administrativa por la misma infracción, salvo que una disposición legal establezca expresamente medidas complementarias compatibles entre sí.

CAPÍTULO II
INFRACCIONES

Artículo 114. Son infracciones leves:

- I. Omitir la información que deba proporcionarse a la autoridad conforme a esta Ley, cuando ello no genere riesgo fitosanitario;
- II. Incumplir requerimientos administrativos de carácter formal, y
- III. Obstaculizar de manera no grave el desarrollo de actividades de verificación.

Artículo 115. Son infracciones graves:

- I. Proporcionar información falsa a la autoridad;
- II. Impedir u obstaculizar deliberadamente actos de inspección o verificación;
- III. Incumplir medidas de seguridad legalmente impuestas;
- IV. Negarse injustificadamente a proporcionar información requerida por la autoridad competente;
- V. Incumplir obligaciones previstas en esta Ley cuando ello genere riesgo para la sanidad vegetal o la inocuidad agrícola, y
- VI. Utilizar documentación fitosanitaria falsa.

Artículo 116. Son infracciones muy graves:

- I. Incumplir reiteradamente medidas de seguridad impuestas por la autoridad;
- II. Alterar, ocultar o destruir información necesaria para las funciones de vigilancia previstas en esta Ley;
- III. Realizar actos u omisiones que generen daños graves o riesgos significativos para la sanidad vegetal o la inocuidad agrícola, e
- IV. Incurrir en reincidencia respecto de infracciones graves dentro de los dos años siguientes a que haya quedado firme la resolución correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 117. Las sanciones administrativas previstas en esta Ley podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Suspensión temporal de actividades relacionadas con la infracción;

- IV. Clausura temporal parcial, y
- V. Clausura temporal total.

Artículo 118. Las sanciones deberán imponerse mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Artículo 119. La amonestación procederá cuando la infracción sea de carácter leve y no exista reincidencia.

CAPÍTULO IV DE LAS MULTAS

Artículo 120. Las multas se impondrán considerando la gravedad de la infracción y conforme a los siguientes rangos:

- I. De 10 a 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para infracciones leves;
- II. De 101 a 1,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para infracciones graves, y
- III. De 1,001 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para infracciones muy graves.

Artículo 121. Cuando el infractor sea una persona productora de pequeña escala o de subsistencia, la autoridad deberá valorar especialmente su capacidad económica para determinar la sanción correspondiente.

Artículo 122. En ningún caso las multas tendrán carácter confiscatorio ni podrán imponerse de manera automática.

CAPÍTULO V DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 123. Para determinar la sanción aplicable la autoridad deberá considerar:

- I. La gravedad de la conducta;
- II. El daño o riesgo generado;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. La intencionalidad de la conducta;
- V. El beneficio obtenido;
- VI. La reincidencia;
- VII. La colaboración del infractor para corregir la irregularidad, y
- VIII. Las circunstancias particulares del caso.

Artículo 124. Toda resolución sancionadora deberá expresar de manera clara los elementos considerados para individualizar la sanción.

CAPÍTULO VI DE LA REINCIDENCIA

Artículo 125. Existe reincidencia cuando una persona cometa una nueva infracción de la misma naturaleza dentro de los dos años siguientes a que haya quedado firme una resolución administrativa sancionadora.

Artículo 126. La reincidencia podrá ser considerada como circunstancia agravante para efectos de individualización de la sanción.

CAPÍTULO VII DE LA CLAUSURA TEMPORAL

Artículo 127. La clausura temporal parcial o total únicamente procederá cuando:

- I. Exista riesgo grave para la sanidad vegetal o la inocuidad agrícola;
- II. Resulten insuficientes otras medidas menos restrictivas, y
- III. La resolución correspondiente se encuentre debidamente fundada y motivada.

Artículo 128. La clausura deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para eliminar las causas que la originaron.

Artículo 129. Una vez subsanadas las irregularidades, la autoridad deberá levantar la clausura sin demora injustificada.

CAPÍTULO VIII DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 130. Ninguna sanción podrá imponerse sin la previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 131. Iniciado el procedimiento, la autoridad notificará al presunto infractor los hechos que se le atribuyan, otorgándole un plazo razonable para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas.

Artículo 132. Admitidas las pruebas, la autoridad procederá a su desahogo y posteriormente otorgará oportunidad para formular alegatos.

Artículo 133. Concluida la etapa de instrucción, la autoridad emitirá resolución debidamente fundada y motivada.

Artículo 134. La resolución deberá contener:

- I. Autoridad emisora;
- II. Relación de hechos;
- III. Valoración de pruebas;
- IV. Fundamentos jurídicos;
- V. Determinación sobre la existencia o inexistencia de la infracción;
- VI. Sanción impuesta, en su caso, y
- VII. Medios de defensa procedentes.

CAPÍTULO IX DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 135. Contra las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley procederán los recursos y medios de defensa previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas; y demás disposiciones aplicables.

Artículo 136. La autoridad deberá informar expresamente al interesado sobre los medios de defensa procedentes y los plazos para su interposición.

CAPÍTULO X DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 137. Contra los actos y resoluciones definitivas emitidos con fundamento en la presente Ley, los interesados podrán interponer el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 138. El recurso de revisión tendrá por objeto que la autoridad competente examine la legalidad, fundamentación, motivación y proporcionalidad del acto impugnado.

Artículo 139. La substanciación, resolución, plazos, requisitos, notificaciones, pruebas y demás aspectos procedimentales se regirán por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 140. La interposición del recurso no suspenderá la ejecución de las medidas de seguridad cuando exista riesgo inminente para la sanidad vegetal o la inocuidad agrícola, salvo resolución expresa de la autoridad competente o determinación jurisdiccional en contrario.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA TRANSPARENCIA, EVALUACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

CAPÍTULO I DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 141. La información relacionada con la aplicación de esta Ley tendrá carácter público en términos de la legislación estatal y nacional en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 142. La Secretaría deberá promover la difusión de información relativa a:

- I. Programas y acciones de sanidad vegetal e inocuidad agrícola;
- II. Resultados de las acciones de capacitación y asistencia técnica;
- III. Indicadores de desempeño de los programas implementados;
- IV. Información estadística de carácter público, y
- V. Acciones de prevención y atención de riesgos fitosanitarios.

Artículo 143. La difusión de información deberá realizarse observando las disposiciones en materia de protección de datos personales y confidencialidad de la información.

CAPÍTULO II DE LA EVALUACIÓN Y MEJORA CONTINUA

Artículo 144. La Secretaría establecerá mecanismos permanentes de seguimiento y evaluación de las acciones previstas en esta Ley.

Artículo 145. La evaluación tendrá por objeto:

- I. Medir el cumplimiento de los objetivos de la Ley;
- II. Determinar la eficacia de las políticas públicas implementadas;
- III. Identificar áreas de oportunidad para la mejora institucional;
- IV. Fortalecer la eficiencia en el uso de recursos públicos, y
- V. Promover la mejora continua de los programas y acciones gubernamentales.

Artículo 146. Los resultados de las evaluaciones deberán considerarse para la actualización de programas, estrategias y acciones en materia de sanidad vegetal e inocuidad agrícola.

CAPÍTULO III DE LA MEJORA REGULATORIA

Artículo 147. La aplicación de esta Ley deberá observar los principios de simplificación administrativa, mejora regulatoria, gobierno abierto y reducción de cargas innecesarias para los productores agrícolas.

Artículo 148. La Secretaría procurará que los trámites, servicios y procedimientos relacionados con esta Ley se desarrollen bajo criterios de eficiencia, accesibilidad y uso de tecnologías de la información.

Artículo 149. En la emisión de disposiciones administrativas derivadas de esta Ley deberá procurarse evitar requisitos

duplicados, cargas administrativas desproporcionadas o restricciones injustificadas a las actividades productivas.

CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 150. La Secretaría promoverá mecanismos permanentes de coordinación con autoridades federales, estatales y municipales para fortalecer la ejecución de las acciones previstas en esta Ley.

Artículo 151. Las acciones de coordinación deberán orientarse a:

- I. Evitar duplicidad de funciones;
- II. Optimizar recursos públicos;
- III. Fortalecer la atención a los productores agrícolas;
- IV. Mejorar el intercambio de información, y
- V. Impulsar la eficiencia institucional.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo. Se abrogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de esta Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Cuarto. La Secretaría realizará las adecuaciones administrativas necesarias para la implementación de la presente Ley conforme a la disponibilidad presupuestaria autorizada.

Quinto. La aplicación de la presente Ley no implicará la creación de estructuras orgánicas adicionales ni la asignación automática de recursos públicos distintos a los aprobados en el Presupuesto de Egresos correspondiente.

Sexto. Los programas, convenios, acciones y mecanismos de coordinación que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de esta Ley continuarán operando en lo que no se opongan a sus disposiciones.

Séptimo. Las referencias contenidas en otras disposiciones normativas a órganos, programas o instrumentos relacionados con la materia objeto de esta Ley se entenderán realizadas a las autoridades competentes previstas en la misma, en lo que resulte procedente.

Octavo. Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Noveno. El Ejecutivo del Estado y la Secretaría promoverán la armonización de los instrumentos de planeación, programas sectoriales y mecanismos de coordinación institucional relacionados con la sanidad vegetal e inocuidad agrícola dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Así lo dictaminaron las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural Sustentable de la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas, a los 29 días del mes de junio de dos mil veintiséis.

**COMISIÓN DE AGRICULTURA, GANADERÍA
Y DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE**

PRESIDENTE

DIP. JESÚS PADILLA ESTRADA

SECRETARIA

SECRETARIO

DIP. DAYANNE CRUZ HERNÁNDEZ

**DIP. PEDRO MARTÍNEZ
FLORES**

6. DICTÁMENES DE SEGUNDA LECTURA

6.1

Segunda lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen respecto de la iniciativa de punto de Acuerdo, por el que se hace un atento y respetuoso exhorto al titular del Instituto de Cultura Física y Deporte en Zacatecas a través del Ejecutivo Estatal, a fin de que “garantice la inclusión de las mujeres en estado de vulnerabilidad y que padecen alguna enfermedad crónico-degenerativa a la práctica segura de algún deporte con la finalidad de hacer efectivo su derecho a una vida y salud digna”. Que presenta la **Comisión de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables**.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa de Punto de Acuerdo por el que se hace un atento y respetuoso exhorto al titular de Instituto de Cultura Física y Deporte en Zacatecas a través del Ejecutivo Estatal, a fin de que “Garantice la inclusión de las mujeres en estado de vulnerabilidad y que padecen alguna enfermedad crónico-degenerativa a la práctica segura de algún deporte con la finalidad de hacer efectivo su derecho a una vida y salud digna”.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, la Comisión dictaminadora presenta los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 27 de marzo del año 2025, se dio lectura a la Iniciativa de Punto de Acuerdo por el que se hace un atento y respetuoso exhorto al titular de Instituto de Cultura Física y Deporte en Zacatecas a través del Ejecutivo Estatal, a fin de que “Garantice la inclusión de las mujeres en estado de vulnerabilidad y que padecen alguna enfermedad crónico-degenerativa a la práctica segura de algún deporte con la finalidad de hacer efectivo su derecho a una vida y salud digna”, presentada por la diputada Karla Esmeralda Rivera Rodríguez.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 0446, de fecha 27 de marzo de 2025, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. La iniciativa se justificó bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los impactos cualitativos y cuantitativos diversificados por el fenómeno lacerante de la discriminación perpetrada en nosotras las mujeres, son perfectamente identificados, palpables y diferenciados; la mella lacerante causada en las mujeres es exponencialmente alta y cada vez más notable, lo

vemos por ejemplo en una zona rural o urbana donde se carece de atención médica pronta y expedita para mujeres con enfermedades crónico - degenerativas o en el caso de la nula atención a la salud mental por ansiedad, depresión, irritabilidad, insomnio, cambios en la memoria etc. en algo que pudiera ser tan común y natural en las mujeres como es la menopausia; por lo anterior, el daño, menoscabo o discriminación no es la misma al respecto de algunos otros padecimientos que sufre el resto de la población por accidentes o como resultado de alguna enfermedad general o laboral.

Por lo anterior, la constante en las mujeres de distintas edades, condiciones de salud y vida, es un ataque permanente a sus derechos humanos, acrecentando evidentemente esta condición, la falta de atención de parte de nuestras autoridades en materia de deporte o actividad física, ya que de acuerdo a numerosos estudios de frontera en la materia, estas enfermedades como la hipertensión, la enfermedad coronaria, los accidentes cerebrovasculares, la diabetes, el cáncer de mama, colon, la depresión etc. pueden prevenirse, revertirse, disminuir sus riesgos, mejorar la calidad de vida y evitar la muerte a través de la actividad física y por supuesto la alimentación.

En ese sentido, exhortamos a que se “Garantice la inclusión de las mujeres en estado de vulnerabilidad y que padecen alguna enfermedad crónico - degenerativa a la práctica segura de algún deporte con la finalidad de hacer efectivo su derecho a una vida y salud digna”.

Ahora bien, hasta el año 2022, el 52 % de la población en México fue de mujeres; mientras que en Zacatecas fue el 51.2% de esta población y el 48.8% fue de hombres, por lo que; no es lo mismo la atención y cobertura del servicio de programas para incentivar la actividad física que se recibe del Instituto de Cultura Física y Deporte en Zacatecas en este tema para hombres y mujeres, y sobre todo, ante la omisión de que “el deporte es un derecho fundamental para todos”, según los principios estipulados en el artículo 4 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, esta dependencia a través de su titular, está incurriendo en discriminación al ser omiso en “Garantizar a todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, salud, opiniones, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen”.

Y, más aún, en el tema de las mujeres que padecen alguna enfermedad crónica – degenerativa, la práctica segura de algún deporte con la finalidad de hacer efectivo el derecho a una vida y salud digna es nula, y no se contempla algún programa deportivo o de actividad física al respecto.

Como es del conocimiento de todos, y según la Organización Mundial de la Salud (OMS) “...A nivel mundial, las mujeres son menos activas (32%) que los hombres (23%), además, las poblaciones más pobres, las personas con discapacidad y con enfermedades crónicas y las poblaciones marginadas y

las indígenas tienen menores oportunidades de mantenerse activos..."¹

"En México, las mujeres se ejercitan menos que los hombres: 34.4% frente al 47.0% de ellos, según el INEGI."²

Así también, la Agenda 2030 de las Naciones Unidas coloca en el centro de todas las políticas gubernamentales a la persona, por ello, la actividad física se ha convertido en una prioridad tanto regional como mundial, esto es sumamente importante pues sin el binomio mente-cuerpo no podremos lograr un desarrollo sostenible mundial.³

En esa dirección, es por demás evidente que una y otra vez por el sólo hecho de ser mujeres se nos anteponen circunstancias y condiciones desiguales al respecto de los hombres; pues en el tema que nos ocupa, la terrible estadística de las razones por las que las mujeres se ejercitan menos es:

- En primer lugar, la falta de tiempo*
- En segundo lugar, el cansancio por el trabajo dentro y fuera del hogar*
- En tercer lugar los problemas de salud; obviamente resultado de los dos anteriores*

Por otro lado y no menos importante es que; los espacios públicos o privados para ejercitarse en los centros deportivos no tienen las condiciones óptimas, pues no se sienten

¹ Organización Mundial de la Salud (OMS)

² Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico (Moprade) 2023

³ Organización de las Naciones Unidas

cómodas o seguras en estos lugares por las innumerables formas de acoso que existen dentro y sobre todo, porque siguen latentes los tan dañinos roles de género y estereotipos en esos espacios que han sido masculinizados.

Ahora bien, sin perder de vista que las mujeres son las que menos se ejercitan por la razones anteriores, el INEGI ha sido muy puntual y “...reveló recientemente que en el 2024 las tres principales causas de muerte en mujeres fueron: Enfermedades cardiacas: con 67 mil 594 casos. Diabetes mellitus: con 42 mil 308 casos. Tumores malignos: principalmente de mama y cervicouterinos, con 37 mil 415 casos...”⁴ por estas razones, las mujeres que padecen alguna enfermedad crónico – degenerativa y que no tienen acceso a la práctica segura de algún deporte en un centro adecuado, directamente ven vulnerada su salud y vida, y sin lugar a dudas, de prestarles el servicio para la práctica de algún deporte de parte del Instituto de Cultura Física y Deporte en Zacatecas de forma segura, permanente y oportuna, su estado de salud y condiciones de vida mejorarían sustancialmente, pues de no ejercer este derecho, sus enfermedades pasarían de ser todavía controlables o reversibles a ser graves, de estado terminal ocasionando la muerte.

Ahora bien, es importante recalcar que; los resultados arrojados en estudios implementados sobre programas completos y bien estructurados de actividad física regular y adecuada para la atención de las enfermedades crónico – degenerativas, como como la hipertensión, la enfermedad

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico (MopradeF) 2023

coronaria, los accidentes cerebrovasculares, la diabetes, el cáncer de mama y colon y la depresión, han indicado que en los pacientes con estas características se aumenta el ritmo cardíaco, fortalece los músculos, el buen funcionamiento de las articulaciones, se retrasa la pérdida de fuerza muscular relacionada con estas las enfermedades y muchos beneficios más que garantizan su recuperación y la calidad de vida.

Por lo que precede, es imperante que alcancemos a concebir y visualizar, que desde este poder legislativo y en favor de las mujeres en estado de vulnerabilidad, podemos impulsar el respeto a las normas, políticas y programas deportivos con enfoque a estas mujeres vulnerables para que se cumpla la equidad y justicia para nuestro género, porque si bien es cierto, solo mencionamos los rubros de salud y deporte como ejemplo, se han de abordar muchos otros temas, ámbitos y espacios en los que juntas como legisladoras lucharemos para alcanzar un pleno adelanto para las mujeres ciudadanas de nuestro zacatecas.

En resumen, las mujeres que constituimos esta Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, refrendamos estas acciones para perfeccionar el marco normativo en las leyes competentes, y no sólo el pasado 8 de marzo día internacional de la mujer estamos presentes, si no que de forma permanente seremos ese apoyo para más y mejores leyes en beneficio de todas.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Exhortar respetuosamente al titular del Instituto de Cultura Física y Deporte en Zacatecas a través del Ejecutivo Estatal, a fin de que “Garantice la inclusión

de las mujeres en estado de vulnerabilidad y que padecen alguna enfermedad crónico-degenerativa a la práctica segura de algún deporte con la finalidad de hacer efectivo su derecho a una vida y salud digna”.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Para una mayor claridad del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión estimamos pertinente dividirlo en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables es competente para estudiar y analizar la presente iniciativa, así como para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 151, 152, 154 Fracción IX, 155 Fracción I y 166 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. EL DERECHO A LA CIUDAD Y LOS ENTORNOS INCLUYENTES PARA LAS MUJERES

Desde un análisis de la evolución histórica del espacio público, tradicionalmente estos fueron concebidos como lugares de convivencia colectiva destinados a la socialización, la participación ciudadana, el desarrollo cultural y la recreación.

Sin embargo, durante largos periodos de la historia, el acceso y disfrute de estos espacios estuvo condicionado por factores

económicos, sociales, culturales e incluso de género, lo que profundizó barreras que limitaron la participación plena de algunos sectores de la población.

Después de los años 50, diversos organismos internacionales comenzaron a reconocer que el acceso equitativo al espacio público es un elemento indispensable para el desarrollo humano y la construcción de sociedades más democráticas y equitativas. En este contexto surgió el concepto de derecho a la ciudad, entendido como la facultad de todas las personas para disfrutar, utilizar, transformar y participar en los espacios urbanos en condiciones de igualdad, seguridad y dignidad.⁵

Este principio adquirió especial relevancia en el ámbito internacional al incorporarse en diversos instrumentos y declaraciones promovidas por Naciones Unidas y, posteriormente, al ser reconocido en la legislación mexicana a través de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la cual establece entre sus principios rectores el derecho de toda persona a acceder de manera equitativa a los beneficios derivados del desarrollo urbano.⁶

Desde esta perspectiva, los espacios deportivos, recreativos y de actividad física son una parte importante de los bienes públicos que integran la ciudad y constituyen instrumentos fundamentales para garantizar el bienestar físico, mental y social de la población. Su adecuada distribución, accesibilidad y seguridad influyen de manera directa en la calidad de vida de las personas y en el ejercicio efectivo de diversos derechos humanos, como el derecho a la salud, a la igualdad y a la participación en la vida comunitaria.

⁵ Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, Foro Social Mundial, 2005.

⁶ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, artículo 4.

A pesar de lo anterior, diversos organismos internacionales han documentado que las mujeres continúan enfrentando obstáculos para el acceso y disfrute de los espacios públicos, debido a factores como la inseguridad, la violencia de género, los estereotipos culturales, las responsabilidades de cuidado y la ausencia de infraestructura adecuada, que generan condiciones limitantes para su participación en actividades deportivas, recreativas y comunitarias.

Así pues, la problemática sobre el acceso de las mujeres a espacios deportivos seguros se vincula directamente con el cumplimiento de obligaciones estatales relacionadas con la igualdad sustantiva y la eliminación de barreras estructurales que históricamente han restringido el ejercicio pleno de sus derechos.

TERCERO. CIUDADES SEGURAS DESDE EL ENFOQUE DE GÉNERO

La incorporación de la perspectiva de género en las políticas públicas relacionadas con el espacio público es una obligación derivada tanto del marco normativo federal, como de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Mexicano.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) establece la obligación de los Estados Parte de adoptar medidas apropiadas para eliminar cualquier forma de discriminación que impida a las mujeres ejercer sus derechos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad respecto de los hombres.⁷

De igual forma, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), reconoce el derecho de toda mujer a vivir

⁷ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), artículos 2 y 3.

libre de violencia tanto en el ámbito privado como en el ámbito público,⁸ lo que es importante porque, al analizar el uso de los espacios urbanos, diversos organismos internacionales han advertido que la percepción de inseguridad constituye uno de los principales factores que limitan la movilidad y participación de las mujeres en actividades recreativas.

En concordancia con estos instrumentos, ONU Mujeres ha impulsado durante los últimos años la estrategia internacional denominada Ciudades Seguras para Mujeres y Niñas, que consiste en promover entornos urbanos que permitan a las mujeres desplazarse, participar y desarrollarse libremente sin temor a sufrir violencia o discriminación.⁹

Se reconoce entonces, que la seguridad debe comprender la eliminación de condiciones estructurales que restringen el acceso de las mujeres a los espacios públicos y que, por lo tanto, la existencia de instalaciones deportivas accesibles, seguras e incluyentes forma parte de este enfoque integral.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible también incorpora esta perspectiva al establecer, entre otros objetivos, la igualdad de género y la construcción de ciudades y comunidades sostenibles e inclusivas. Particularmente, los Objetivos de Desarrollo Sostenible 5 y 11 promueven la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y el acceso universal a espacios públicos seguros, inclusivos y accesibles.¹⁰

De lo anterior, se desprende que las políticas públicas que estén enfocadas en garantizar que todas las mujeres, pero sobre todo a aquellas en situación de vulnerabilidad puedan acceder a

⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), artículos 3 y 4.

⁹ ONU Mujeres, Programa Global Ciudades Seguras y Espacios Públicos Seguros para Mujeres y Niñas.

¹⁰ Organización de las Naciones Unidas, Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Objetivos 5 y 11.

espacios deportivos adecuados y seguros son una expresión concreta de los compromisos internacionales asumidos por México en materia de derechos humanos, igualdad de género e inclusión social.

CUARTO. MARCO JURÍDICO NACIONAL Y ESTATAL.

Desde el contexto nacional, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y por los tratados internacionales de los que México es parte, prohibiendo toda forma de discriminación motivada por origen étnico, género, edad, condición social, condiciones de salud o cualquier otra circunstancia que tenga por objeto anular o menoscabar derechos y libertades.¹¹

Por su parte, el artículo 4° constitucional reconoce el derecho de toda persona a la protección de la salud y establece la igualdad entre mujeres y hombres como principio rector del orden jurídico nacional.¹²

En desarrollo de estos principios, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establecen la obligación de las autoridades de diseñar e implementar políticas públicas que eliminen obstáculos estructurales y promuevan condiciones efectivas de igualdad.¹³

Por su parte, en el ámbito estatal la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas reconoce el principio de igualdad sustantiva y la obligación de las autoridades de

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1°.

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4°.

¹³ Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas. Asimismo, sobre este punto, la propuesta presentada por la diputada promovente encuentra fundamento jurídico suficiente en los artículos 4, 10 y 27 de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Zacatecas, al reconocer que la práctica deportiva constituye un instrumento para la preservación de la salud, la inclusión social y la atención prioritaria de grupos vulnerables.

Esta Comisión dictaminadora considera que la iniciativa presentada resulta congruente con el marco constitucional, convencional y legal vigente, además de atender una problemática social identificable relacionada con las dificultades que enfrentan numerosas mujeres para acceder a espacios deportivos adecuados, particularmente cuando viven con enfermedades crónico-degenerativas o condiciones que incrementan su situación de vulnerabilidad.

QUINTO. IMPACTO SOCIAL Y PRESUPUESTAL

Esta Comisión considera que la aprobación del presente Punto de Acuerdo no genera impacto presupuestal directo para el ejercicio fiscal en curso. Su contenido se limita a formular un exhorto institucional dirigido al Ejecutivo Estatal para fortalecer acciones y programas relacionados con la inclusión de mujeres en situación de vulnerabilidad dentro de las políticas públicas existentes en materia de cultura física y deporte.

En consecuencia, no se advierte la creación de nuevas estructuras administrativas, la contratación de personal adicional ni la asignación inmediata de recursos extraordinarios. Cualquier acción derivada de la atención al exhorto deberá desarrollarse conforme a los procesos ordinarios de planeación, programación y disponibilidad presupuestaria de las dependencias competentes, observando en todo momento

los principios de racionalidad, eficiencia y disciplina financiera previstos en la legislación estatal.

Por las razones expuestas, esta Comisión estima que la iniciativa resulta socialmente pertinente, jurídicamente procedente y plenamente compatible con los compromisos internacionales, nacionales y estatales en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva, inclusión social y acceso equitativo al espacio público.

Por lo expuesto y fundado, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente Decreto conforme al siguiente:

ÚNICO. Se hace un respetuoso exhorto al Ejecutivo Estatal, a través del titular de Instituto de Cultura Física y Deporte en Zacatecas, a fin de que **“Garantice la inclusión de las mujeres en estado de vulnerabilidad y que padecen alguna enfermedad crónico-degenerativa a la práctica segura de algún deporte con la finalidad de hacer efectivo su derecho a una vida y salud digna”.**

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Iniciativa de Punto de Acuerdo para Garantizar la inclusión de las mujeres en estado de vulnerabilidad y que padecen alguna enfermedad crónico-degenerativa a la práctica segura de algún deporte con la finalidad de hacer efectivo su derecho a una vida y salud digna.

Así lo dictaminaron y firman la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zacatecas, 29 de mayo de 2026.

**H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y
GRUPOS VULNERABLES**

PRESIDENTE

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO

SECRETARIO

SECRETARIA

**DIP. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
OROZCO**

**DIP. KARLA GUADALUPE
ESTRADA GARCÍA**

6.2

Segunda lectura, discusión y aprobación en su caso, del dictamen relativo a la iniciativa con proyecto de Decreto, por la que se reforman la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, en materia de enfermedades autoinmunes. Que presenta la **Comisión de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables**.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión que suscribe le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, en materia de enfermedades autoinmunes.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, la Comisión dictaminadora presenta los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno, correspondiente al 11 de diciembre del año 2025, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforman la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y la Ley para la Inclusión de las

Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, en materia de enfermedades autoinmunes, presentada por el Diputado Oscar Rafael Novella Macías.

Por acuerdo de la Mesa Directiva, mediante memorándum número 1072, de fecha 11 de diciembre de 2025, la iniciativa fue turnada a la Comisión que suscribe, para su análisis y la emisión del dictamen correspondiente.

SEGUNDO. La iniciativa se justificó bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las enfermedades autoinmunes constituyen uno de los campos más complejos y dinámicos de la medicina contemporánea, las cuales se caracterizan porque el sistema inmunológico, cuya función principal es defender al organismo de agentes extraños como virus, bacterias y parásitos, pierde la capacidad de distinguir entre lo propio y lo ajeno y termina atacando tejidos sanos. Este fenómeno de “pérdida de tolerancia inmunológica” da lugar a un conjunto muy heterogéneo de trastornos que pueden afectar prácticamente cualquier órgano o sistema del cuerpo.¹⁴

En las últimas décadas se ha reconocido que las enfermedades autoinmunes no son raras ni excepcionales. Diversos estudios estiman que, en conjunto, afectan entre el 3 y el 10% de la población mundial, con predominio en mujeres y con una tendencia sostenida al alza. En este contexto, organismos internacionales ya las catalogan como un problema emergente de salud pública.¹⁵

¹⁴Véase: https://www.autoimmuneinstitute.org/articles/the-global-landscape-of-autoimmunedisease/?utm_source=chatgpt.com

¹⁵Ibíd.

Las enfermedades autoinmunes se reconocen como un trastorno que se presenta cuando el sistema inmunitario ataca y destruye tejido corporal sano por error, es decir cuando el sistema inmunitario no diferencia entre tejido sano y antígenos potencialmente nocivos por lo que el cuerpo provoca una reacción que destruye los tejidos normales.

Actualmente, en México se han detectado alrededor de 80 trastornos autoinmunitarios, siendo los que mayor predominan, los siguientes:

- **Fibromialgia:** síndrome doloroso crónico de origen desconocido que se caracteriza por dolor musculoesquelético generalizado y sensación dolorosa a la presión en unos puntos específicos. En muchos casos además asocia sueño no reparador, dificultades para concentrarse, problemas digestivos y trastornos del ánimo.
- **Lupus:** puede afectar a cualquier órgano, pero los más frecuentes son la piel y las articulaciones.
- **Enfermedad inflamatoria intestinal:** encontramos la enfermedad de Crohn y la colitis ulcerosa. Se relaciona con algún microbio que activa las defensas causando inflamación.
- **Diabetes tipo I:** las defensas atacan a las células del páncreas encargadas de producir insulina (necesaria para que el organismo utilice la glucosa que el cuerpo recibe). Suele aparecer en la niñez o en la juventud.
- **Artritis idiopática juvenil:** enfermedad que afecta a las articulaciones en los niños y niñas.
- **Artritis reumatoide:** enfermedad que afecta principalmente a las articulaciones.
- **Celiaquía:** se ve afectado el intestino delgado. La persona que la sufre reacciona frente al gluten sufriendo lesiones en el revestimiento del intestino.

En el ámbito internacional, los estudios epidemiológicos han mostrado que la carga de las enfermedades autoinmunes va

en aumento, un análisis reciente publicado en Nature Reviews Rheumatology y otros trabajos de revisión reportan incrementos anuales cercanos al 12–19% en incidencia y prevalencia globales, dependiendo de la enfermedad específica, asimismo, los estudios concluyen que vivir con una enfermedad autoinmune casi duplica el riesgo de sufrir trastornos de salud mental como depresión y ansiedad, debido a la inflamación crónica, el dolor persistente, la incertidumbre y las limitaciones funcionales.¹⁶

En México, 4 por ciento de la población padece una enfermedad autoinmune sistémica. Hay que decir que se ha detectado que las mujeres son más propensas a desarrollar este tipo de enfermedades. Su tratamiento se enfoca en controlar la enfermedad ya que no existe cura; se utilizan fármacos prescritos por un especialista para regular el sistema inmune y frenar la inflamación.¹⁷

En México, la información epidemiológica aún es fragmentaria, pero en años recientes han aparecido estudios que permiten dimensionar mejor el problema. Un análisis basado en el Global Burden of Disease 2021, publicado en 2025 en Immunologic Research, evaluó la prevalencia, incidencia y mortalidad de varias enfermedades autoinmunes en adolescentes y adultos jóvenes mexicanos, arrojando los siguientes datos¹⁸:

- La artritis reumatoide tiene en México una prevalencia aproximada de 1.6% de la población, y constituye la primera causa de atención en servicios de reumatología de segundo nivel, de acuerdo con estudios clínicos nacionales.*
- El lupus eritematoso sistémico se estima en alrededor de 20 casos por cada 100,000 habitantes, según datos del IMSS; muchas de las personas afectadas son mujeres jóvenes en edad productiva.*

¹⁶Véase: https://pmc.ncbi.nlm.nih.gov/articles/PMC9918670/?utm_source=chatgpt.com

¹⁷Véase: <https://www.ser.es/el-4-de-la-poblacion-padece-una-enfermedad-autoinmune-sistemica-y-el-75-de-afectados-son-mujeres/>

¹⁸Véase: https://www.healthdata.org/sites/default/files/2024-06/GBD_2021_Booklet_ES_FINAL_2024.06.17.pdf

- *La esclerosis múltiple presenta una prevalencia de entre 12 y 15 casos por cada 100,000 habitantes en México, con variaciones regionales; a pesar de que el número absoluto de casos no es tan elevado, es una de las principales causas de discapacidad neurológica en adultos jóvenes.*

Dentro de estos estudios realizados, se ha concluido que el impacto de las enfermedades autoinmunes va más allá del ámbito clínico individual, ya que afectan con frecuencia a personas en edad productiva, especialmente mujeres jóvenes, generando: pérdida de días laborales, disminución de la productividad, aumento de gastos familiares en salud, riesgo de discapacidad temprana, demanda de pensiones de invalidez y apoyos sociales.

Las enfermedades autoinmunes representan uno de los desafíos emergentes más importantes para la salud pública y para los sistemas laborales contemporáneos, ya que se trata de padecimientos complejos en los que el sistema inmunológico, encargado de proteger al organismo, pierde la capacidad de identificar adecuadamente lo propio y lo extraño, generando así una respuesta inflamatoria crónica que daña tejidos y órganos diversos.

En el ámbito laboral, estas enfermedades suelen presentarse en personas jóvenes y en edad productiva, especialmente mujeres, lo que incrementa el impacto social y económico de su manejo clínico. Su condición crónica exige controles médicos constantes, tratamientos continuos y periodos recurrentes de reposo durante los brotes, lo cual vuelve indispensable que el marco jurídico laboral brinde una protección reforzada, evitando que estas personas pierdan su empleo o vean afectados sus derechos por una situación de salud que no les es imputable.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas contempla diversas figuras de incapacidad, pero en su redacción actual no reconoce de manera expresa la naturaleza de las enfermedades autoinmunes ni la necesidad de licencias de discapacidad parcial acordes con estas patologías, las cuales no siempre provocan una discapacidad permanente,

pero sí pueden impedir temporalmente el desempeño laboral, ya sea por dolor, fatiga, inflamación articular, déficits neurológicos o recaídas clínicas. Esta falta de claridad normativa puede dar lugar a interpretaciones restrictivas que afectan directamente a las personas trabajadoras del Estado que padecen estas condiciones.

Por ello, resulta necesario incorporar una disposición que establezca que todas las personas que padezcan enfermedades autoinmunes crónicas, progresivas o que generen limitaciones funcionales permanentes o intermitentes, diagnosticadas por institución de salud pública o especialistas acreditados, tendrán derecho a una licencia de discapacidad parcial por periodos de hasta treinta días, misma que podrá renovarse tantas veces como sea médicamente necesario.

Por tal motivo, la adición de artículo 54 Quáter, del Capítulo IV, titulado Vacaciones y Licencias, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, a fin de que se otorgue la licencia en comento, asimismo, se busca establecer que durante el periodo de licencia, el trabajador conservará íntegros sus derechos laborales, antigüedad, prestaciones y seguridad social, sin que pueda ser despedido, sancionado o afectado por su estado de salud, por último, se prohíbe todo acto de discriminación, despido, hostigamiento o represalia laboral en contra de las personas trabajadoras que padezcan enfermedades autoinmunes o que se encuentren bajo incapacidad o licencia médica derivada de las mismas.

Esta licencia garantizará que las personas puedan recibir tratamiento oportuno, atender brotes incapacitantes y mantener su estado de salud sin poner en riesgo su estabilidad laboral. Lo anterior se establece en concordancia con el artículo 1º de la, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por otro lado, la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas tampoco contempla el reconocimiento explícito de las enfermedades autoinmunes

dentro de su definición de discapacidad, a pesar de que muchas de ellas provocan limitaciones funcionales severas o episodios discapacitantes que afectan la movilidad, la resistencia física, la respuesta neurológica, la autonomía personal y la realización de actividades de la vida diaria. Omitirlas genera una exclusión injusta, pues impide que quienes viven con estas condiciones accedan a los beneficios, apoyos, programas y ajustes razonables que el Estado proporciona a las personas con discapacidad.

Por ello, la presente propuesta busca corregir esta omisión y reconocer que las enfermedades autoinmunes pueden ocasionar discapacidad parcial, total, temporal o intermitente, siempre que exista diagnóstico emitido por instituciones públicas de salud o especialistas certificados. Este reconocimiento permitirá que las personas afectadas accedan a programas de inclusión, apoyos sociales, beneficios administrativos y mecanismos de movilidad que actualmente les son negados por falta de reconocimiento legal.

En ese sentido, se propone la adición de un segundo párrafo del artículo 8o, del Título Segundo, titulado Derechos de las Personas con Discapacidad, Capítulo I, denominado Definición de Discapacidad, a fin de establecer dentro de la definición de persona con discapacidad que se incluyen dentro de estas categorías las enfermedades autoinmunes que ocasionen limitaciones funcionales o episodios discapacitantes diagnosticados por instituciones públicas de salud o especialistas certificados.

La presente busca corregir esta omisión y reconocer que las enfermedades autoinmunes pueden ocasionar discapacidad parcial, total, temporal o intermitente, siempre que exista diagnóstico emitido por instituciones públicas de salud o especialistas certificados. Este reconocimiento permitirá que las personas afectadas accedan a programas de inclusión, apoyos sociales, beneficios administrativos y mecanismos de movilidad que actualmente les son negados por falta de reconocimiento legal.

Es importante destacar que esta propuesta representa un primer paso estratégico dentro de una agenda más amplia para garantizar los derechos de este sector de la población. Una vez que las enfermedades autoinmunes queden reconocidas en la Ley del Servicio Civil y en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como condiciones que generan discapacidad, será jurídicamente viable, como iniciativa posterior, presentar un exhorto desde este Poder Legislativo a la Secretaría de Finanzas y a la Secretaría de Seguridad Pública para que, dentro del ámbito de sus competencias, establezcan mecanismos y lineamientos que permitan otorgar placas vehiculares para personas con discapacidad y permisos especiales a quienes padezcan enfermedades autoinmunes.

De esta manera, podrán acceder a los beneficios de movilidad, estacionamiento preferencial y apoyos administrativos destinados a la población con discapacidad, lo cual resulta esencial para personas cuya condición afecta su movilidad física, capacidad de desplazamiento, fuerza muscular o resistencia, como frecuentemente ocurre durante los brotes autoinmunes.

Esta visión progresiva reconoce la importancia de avanzar por etapas legislativas que fortalezcan, primero, el marco jurídico y conceptual de los derechos de las personas con enfermedades autoinmunes, y posteriormente impulsen acciones administrativas y presupuestales que amplíen los beneficios asociados.

La presente propuesta de reforma responde a un reclamo legítimo de justicia social, laboral y humana. Brindar protección específica a las personas que viven con enfermedades autoinmunes es reconocer la realidad médica y social de estos padecimientos, así como garantizar derechos fundamentales que hoy se encuentran insuficientemente tutelados.

MATERIA DE LA INICIATIVA. Adicionar un artículo 54 Quater, del Capítulo IV, titulado Vacaciones y Licencias, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y adicionar un segundo párrafo del artículo 8, del Título Segundo, titulado Derechos de las Personas con Discapacidad, Capítulo I, denominado Definición de Discapacidad, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas.

VALORACIÓN DE LA INICIATIVA. Para una mayor claridad del presente dictamen, los integrantes de esta Comisión estimamos pertinente dividirlo en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables es competente para estudiar y analizar la presente iniciativa, así como para emitir el presente dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 151, 152, 154 Fracción IX, 155 Fracción I y 166 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. DERECHO A LA SALUD Y PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CON ENFERMEDADES CRÓNICAS Y DISCAPACITANTES.

La protección de las personas que enfrentan condiciones de salud permanentes, progresivas o degenerativas constituye uno de los desarrollos más relevantes del constitucionalismo social actual. Durante gran parte del siglo XX, los sistemas jurídicos se enfocaron principalmente en la atención médica de las enfermedades, dejando en un segundo plano las consecuencias sociales, económicas y laborales que éstas generaban en quienes las padecían. Con el tiempo, la comunidad internacional reconoció que las condiciones de salud no sólo debían abordarse desde una perspectiva asistencial, sino también desde un enfoque integral de derechos humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoció desde 1948 el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, así como la protección en casos de enfermedad, invalidez o circunstancias que impidan obtener los medios de subsistencia¹⁹.

Posteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consolidó el reconocimiento del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, imponiendo a los Estados la obligación de adoptar medidas progresivas para garantizar su efectividad²⁰.

¹⁹ 1 Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12, Organización de las Naciones Unidas, 1966.

La evolución normativa internacional permitió comprender que numerosos padecimientos generan barreras que van más allá del ámbito clínico y que tienen consecuencias directas en la vida cotidiana, en el acceso al empleo, en la estabilidad económica y en el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales. Dentro de este grupo se encuentran las enfermedades autoinmunes, cuya complejidad médica ha llevado a diversos organismos especializados a identificarlas como un desafío creciente para los sistemas de salud y protección social.

En el caso mexicano, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el deber de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, el artículo 4° reconoce el derecho humano a la protección de la salud, mientras que el artículo 123 incorpora la protección laboral como una de las expresiones fundamentales de la justicia social²¹.

Bajo tal enfoque jurídico, las personas que viven con enfermedades autoinmunes deben ser consideradas titulares de una protección reforzada por parte del Estado, particularmente cuando las características propias de su padecimiento generan limitaciones funcionales que pueden afectar temporal o

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1°, 4° y 123.

permanentemente su desempeño laboral, su movilidad o su autonomía personal.

La iniciativa objeto del presente dictamen, parte de esta realidad social y su propósito consiste en reconocer que determinados padecimientos autoinmunes pueden producir episodios incapacitantes que requieren atención médica continua, periodos de recuperación y mecanismos de protección laboral adecuados para evitar que las personas trabajadoras vean comprometida su permanencia en el empleo o el ejercicio de sus derechos por circunstancias ajenas a su voluntad, es por lo tanto, una propuesta legislativa congruente con los principios de dignidad humana, igualdad sustantiva, no discriminación e inclusión social previstos tanto en la Constitución Federal como en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano.

TERCERO. ENFERMEDADES AUTOINMUNES DESDE EL MODELO SOCIAL DE LA DISCAPACIDAD.

Uno de los aspectos más relevantes de la iniciativa consiste en incorporar una visión contemporánea de la discapacidad acorde con los estándares internacionales vigentes.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad marcó una transformación profunda en la forma de comprender la discapacidad. A diferencia de los modelos tradicionales centrados exclusivamente en las limitaciones

físicas o médicas de la persona, el modelo social reconoce que la discapacidad surge de la interacción entre una condición de salud y las barreras existentes en el entorno social, económico, institucional o cultural²².

La discapacidad entonces, no se limita a una condición permanente o visible. Existen padecimientos cuya evolución clínica genera limitaciones funcionales intermitentes, periodos recurrentes de incapacidad o restricciones significativas para el desarrollo de actividades cotidianas. En estos supuestos, la ausencia de reconocimiento legal puede traducirse en una situación de exclusión material que impide a las personas acceder a mecanismos de apoyo institucional o ajustes razonables que les permitan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

Las enfermedades autoinmunes presentan precisamente estas características. Diversos padecimientos comprendidos dentro de esta categoría pueden ocasionar procesos inflamatorios crónicos, dolor persistente, afectaciones neurológicas, disminución de la movilidad, fatiga severa o deterioro funcional que afectan la capacidad de la persona para desempeñar determinadas actividades durante lapsos variables.

Por ello, esta Comisión considera acertado que la iniciativa proponga reconocer expresamente que las enfermedades

²² Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución A/RES/61/106, 13 de diciembre de 2006.

autoinmunes pueden generar discapacidad parcial, temporal, permanente o intermitente.

Dicho reconocimiento implica establecer un marco jurídico que permita valorar objetivamente los efectos funcionales que tales padecimientos producen en cada caso concreto.

La propuesta legislativa también contribuye a combatir prácticas discriminatorias que históricamente han enfrentado las personas con enfermedades crónicas, quienes con frecuencia deben justificar reiteradamente sus condiciones de salud ante empleadores o instituciones para acceder a tratamientos, licencias o medidas de protección.

En consecuencia, esta Comisión dictaminadora estima que la reforma fortalece el sistema estatal de inclusión, amplía la protección de los derechos humanos y armoniza la legislación local con los estándares internacionales en materia de discapacidad.

CUARTO. ADECUACIONES TÉCNICAS Y CRITERIO JURISPRUDENCIAL APLICABLE.

Durante el estudio de la iniciativa objeto del presente Dictamen, esta Comisión tomó en consideración la opinión técnica emitida por la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, la cual reconoce expresamente la viabilidad de la propuesta y la legitimidad de su objetivo de fortalecer la protección laboral y

social de las personas que viven con enfermedades autoinmunes.

La opinión especializada destaca que la iniciativa resulta compatible con el modelo social de la discapacidad y con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano en materia de igualdad, inclusión y no discriminación. Asimismo, reconoce la necesidad de generar mecanismos normativos que permitan evitar que una condición médica constituya una causa de exclusión laboral o afectación económica para las personas trabajadoras.

No obstante, la Coordinación General Jurídica formuló observaciones relacionadas con la redacción originalmente propuesta para el artículo 54 Quáter de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, particularmente respecto de la posibilidad de establecer licencias renovables sin una referencia expresa a los límites temporales previstos en el régimen general de incapacidades contenido en la propia ley.

Esta Comisión considera que dichas observaciones fortalecen técnicamente la iniciativa y permiten alcanzar de mejor manera los objetivos perseguidos por el diputado promovente. En consecuencia, se estima procedente armonizar el texto propuesto con lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, a efecto de que las licencias derivadas de enfermedades autoinmunes se sujeten a

las reglas generales de temporalidad previstas por la mencionada Ley.

Con esta adecuación se preserva plenamente la finalidad protectora de la reforma, al tiempo que se garantiza certeza jurídica, igualdad de trato respecto de otros padecimientos incapacitantes y congruencia con el sistema legal actual.

Por otra parte, esta Comisión considera pertinente precisar que la presente reforma puede ser válidamente dictaminada sin la realización de ejercicios específicos de parlamento abierto o consultas adicionales, toda vez que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 127/2024, estableció mediante jurisprudencia obligatoria que los ejercicios de parlamento abierto constituyen mecanismos deseables de participación ciudadana, pero no representan un requisito constitucional indispensable para la validez de los procedimientos legislativos.

De acuerdo con dicho criterio, aun cuando los órganos legislativos pueden desarrollar foros, audiencias públicas, entrevistas o mecanismos de consulta para enriquecer el análisis parlamentario, la ausencia de tales ejercicios no genera por sí misma la invalidez del procedimiento legislativo ni constituye una condición necesaria para la emisión de un dictamen.

En consecuencia, esta Comisión estima que el procedimiento seguido para el análisis de la presente iniciativa satisface plenamente los requisitos constitucionales y legales aplicables, por lo que resulta jurídicamente procedente emitir el presente dictamen y someterlo a la consideración del Pleno de esta Soberanía.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTAL.

De conformidad con lo previsto en la legislación aplicable en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria, esta Comisión Dictaminadora realizó el análisis correspondiente respecto de las posibles implicaciones presupuestales derivadas de la presente reforma.

Al respecto, se advierte que la iniciativa tiene como finalidad fortalecer la protección jurídica de las personas trabajadoras que padecen enfermedades autoinmunes y reconocer expresamente que dichas condiciones de salud pueden generar limitaciones funcionales susceptibles de ser consideradas dentro del marco normativo de inclusión de las personas con discapacidad. En consecuencia, las modificaciones propuestas poseen una naturaleza esencialmente garantista y de reconocimiento de derechos, sin que por sí mismas impliquen la creación de nuevas estructuras administrativas, organismos públicos, unidades operativas o programas presupuestarios específicos.

Asimismo, esta Comisión observa que la incorporación del artículo 54 Quáter a la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas no genera un régimen extraordinario de prestaciones distinto al ya previsto en la legislación vigente, toda vez que, derivado de las adecuaciones realizadas durante el proceso de dictaminación, las licencias de discapacidad parcial relacionadas con enfermedades autoinmunes deberán sujetarse a los límites, condiciones y temporalidades establecidos en el artículo 56 del propio ordenamiento.

Dicha armonización normativa permite que la aplicación de la reforma se realice dentro de los mecanismos institucionales actualmente existentes para la administración de licencias e incapacidades laborales, evitando la generación de obligaciones financieras abiertas o indeterminadas para los entes públicos del Estado. De igual forma, se garantiza que las medidas de protección previstas en la iniciativa sean compatibles con los principios de sostenibilidad financiera, racionalidad administrativa y equilibrio presupuestal que rigen la gestión de los recursos públicos.

Por otra parte, el reconocimiento de las enfermedades autoinmunes dentro del marco jurídico estatal de inclusión no implica, por sí mismo, la asignación inmediata de recursos adicionales ni la implementación automática de programas de gasto extraordinario. Su principal efecto consiste en brindar certeza jurídica respecto de la situación de las personas que

viven con este tipo de padecimientos y facilitar su acceso a los mecanismos institucionales ya contemplados en la legislación vigente.

Incluso, esta Comisión estima que la reforma puede generar beneficios indirectos para la administración pública, al favorecer la atención oportuna de las condiciones de salud de las personas trabajadoras, reducir escenarios de incertidumbre jurídica en materia laboral y promover condiciones que permitan una adecuada reincorporación al servicio público una vez superados los periodos de incapacidad médica.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora concluye que la presente reforma no genera un impacto presupuestal inmediato que requiera la creación de partidas específicas o la autorización de recursos extraordinarios para su entrada en vigor. Por el contrario, su implementación resulta compatible con las capacidades institucionales existentes y con los principios de disciplina financiera, eficiencia en el gasto público y responsabilidad hacendaria previstos en la legislación estatal aplicable.

Por lo expuesto y fundado, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el presente Decreto conforme a los siguientes:

Primero.- Se adiciona un artículo 54 Quater, del Capítulo IV, titulado Vacaciones y Licencias, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 54 Quater.

Todas las personas que padezcan enfermedades autoinmunes crónicas, progresivas o que generen limitaciones funcionales permanentes o intermitentes diagnosticadas por institución de salud pública o por especialistas acreditados, tendrán derecho a licencias de discapacidad parcial, las cuales podrán otorgarse por periodos de hasta treinta días y podrán renovarse conforme a lo establecido en el Artículo 56 de la presente Ley.

Durante el periodo de licencia, el trabajador conservará íntegros sus derechos laborales, antigüedad, prestaciones y seguridad social, sin que pueda ser despedido, sancionado o afectado por su estado de salud.

Se prohíbe todo acto de discriminación, despido, hostigamiento o represalia laboral en contra de las personas trabajadoras que padezcan enfermedades autoinmunes o que se encuentren bajo incapacidad o licencia médica derivada de las mismas.

Segundo.- Se adiciona un segundo párrafo del artículo 8o, del Título Segundo, titulado Derechos de las Personas con Discapacidad, Capítulo I, denominado Definición de Discapacidad, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

TÍTULO SEGUNDO
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD
Capítulo I
Definición de Discapacidad

Artículo 8

Definición de persona con discapacidad

...

Se incluyen dentro de estas categorías las enfermedades autoinmunes que ocasionen limitaciones funcionales o episodios incapacitantes diagnosticados por instituciones públicas de salud o especialistas certificados.

TRANSITORIOS

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Iniciativas con proyecto de Decreto por las que se reforman la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para el Estado de Zacatecas

Así lo dictaminaron y firman la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Desarrollo Social y Grupos Vulnerables de la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zacatecas, 29 de mayo de 2026.

**H. LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
COMISIÓN LEGISLATIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y
GRUPOS VULNERABLES**

PRESIDENTE

DIP. JAIME MANUEL ESQUIVEL HURTADO

SECRETARIO

SECRETARIA

**DIP. JOSÉ LUIS GONZÁLEZ
OROZCO**

**DIP. KARLA GUADALUPE
ESTRADA GARCÍA**

